

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXVIII / N° 880

MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	1
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	365
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	381
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	465

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 7560-2021 PIURA	7
• CASACIÓN N° 14926 – 2022 CAÑETE	8
• CASACIÓN N° 16624-2022 LIMA	12
• CASACIÓN N° 20676 - 2022 LIMA	18
• CASACIÓN N° 20992-2022 LIMA	21
• CASACIÓN N° 23479-2022 LIMA	22
• CASACIÓN N° 24050- 2022 CAÑETE	24
• CASACIÓN N° 26529 - 2022 CALLAO	26
• CASACIÓN N° 26637-2022 LIMA	27
• CASACIÓN N° 27028-2022 LIMA	29
• CASACIÓN N° 27104-2022 LIMA	34
• CASACIÓN N° 27159-2022 LIMA	35
• CASACIÓN N° 27440-2022 LIMA	36
• CASACIÓN N° 27922-2022 LIMA	40
• CASACIÓN N° 27923-2022 LIMA	42

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 1-2024 LIMA	467
• CASACIÓN N° 1372-2024 LIMA	470
• CASACIÓN N° 1697-2024 LIMA	472
• CASACIÓN N° 1864-2024 LIMA	475
• CASACIÓN N° 1984-2024 LIMA	483
• CASACIÓN N° 2578-2024 LIMA	485
• CASACIÓN N° 2605-2024 LIMA	487
• CASACIÓN N° 3009-2024 LIMA	491
• CASACION N° 3167-2024 LIMA	493
• CASACIÓN N° 3189-2024 LIMA	496
• CASACIÓN N° 5263-2024 LIMA	500
• CASACIÓN N° 6948-2022 DEL SANTA	503
Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN	
• CASACIÓN N° 8862-2024 LIMA	504
• CASACIÓN N° 8973-2024 LIMA	506
• CASACIÓN N° 8985-2024 LIMA	508
• CASACIÓN N° 9031-2024 LIMA	510
• CASACIÓN N° 9566 - 2022 LA LIBERTAD	512
Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN	
• CASACIÓN N° 9817 - 2022 HUAURA	513
• CASACIÓN N° 10004-2021 LIMA	517
• CASACIÓN N° 10122-2024 LIMA	520
• CASACIÓN N° 10133-2024 LIMA	522
• CASACIÓN N° 10309-2024 LIMA	526
• CASACIÓN N° 10490-2024 LIMA	528
• CASACIÓN N° 13081-2022 LIMA	530

• CASACIÓN N° 13928-2023 LIMA.....	534
• CASACIÓN N° 14287-2023 LAMBAYEQUE.....	537
• CASACIÓN N° 16428-2014 LIMA.....	542
• CASACIÓN N° 19558-2021 DEL SANTA.....	549
Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN	
• CASACIÓN N° 22620-2023 LIMA.....	549
• CASACIÓN N° 26537-2023 LIMA.....	553
• CASACIÓN N° 27467-2021 LA LIBERTAD.....	559
• CASACIÓN N° 28980-2023 LIMA.....	562
• CASACIÓN N° 30393-2023 LIMA.....	567
• CASACIÓN N° 33237-2022 LIMA.....	573
• CASACIÓN N° 34299-2022 HUAURA.....	576
• CASACIÓN N° 35238-2023 LIMA.....	580
• CASACIÓN N° 35449-2022 DEL SANTA.....	590
• CASACIÓN N° 38305-2023 PIURA.....	593
• CASACIÓN N° 39007-2023 LIMA.....	598
• CASACIÓN N° 39116-2023 CALLAO.....	601
• CASACIÓN N° 39333-2023 LIMA.....	604
• CASACIÓN N° 39391-2023 LIMA.....	607
• CASACIÓN N° 40243-2023 LIMA.....	608
• CASACIÓN N° 41057 - 2023 LIMA.....	615
• CASACIÓN N° 41096-2022 HUAURA.....	617
• CASACIÓN N° 41455-2023 LIMA.....	621
• CASACIÓN N° 41467-2023 LIMA.....	626
• CASACIÓN N° 44154-2022 AYACUCHO.....	628
• CASACIÓN N° 44231-2022 AYACUCHO.....	629
• CASACIÓN N° 49748-2022 DEL SANTA.....	631
• CASACIÓN N° 52275-2022 DEL SANTA.....	635

CASACIÓN Nº 1-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Crediscotia Financiera S.A** mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil setecientos siete a seis mil setecientos sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil seiscientos ochenta y cinco a seis mil seiscientos noventa y nueve), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobada por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos

por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnable en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil** Menciona que, en su escrito de apelación argumentaron que la Sunat y el Tribunal Fiscal al desconocer la deducción de los intereses sobre depósitos a plazo de personas naturales en el ejercicio 2009 quebrantaron el principio de legalidad; sin embargo, no fue analizado por la Sala Superior, ya que en la sentencia de vista solo se reproducen sus argumentos pero no los contesta en sentido alguno. La Sala Superior incurre en una motivación inexistente por dejar incontestados sus

argumentos referidos a la aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7719-4-2005, los que fueron específicamente señalados en las páginas 6 a 8, 28 a 32 y 29 del escrito de apelación. Resultaba relevante que la Sala Superior analice todos los argumentos señalados por su representada y sobre todo los vinculados a la naturaleza del ingreso generado por la reversión de provisiones genéricas, ya que nunca abordó sus argumentos de gravar los denominados ingresos en un ejercicio distinto al que se generaron, contraviene lo establecido por el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Cuenta 64 puede ser utilizada para registrar ingresos de ejercicios anteriores y disminución de provisiones. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sostiene que, se vulnera el derecho a la debida valoración de las pruebas respecto al reparo sobre primas de seguro en la medida que la Sala Superior dejó de valorar diversos medios probatorios que obran en el expediente, cuyo contenido es de suma relevancia para demostrar que los clientes a los que se les ofreció primas de seguro de vida en el ejercicio 2009 sobre las cuales recayó el reparo de la Sunat, si eran clientes financieros. Señala como medios probatorios no valorados: reportes crediticios de deudores correspondientes a los comprobantes de pago N° 004-200900462 (marzo 2009), 004-2009000464 (abril de 2009) y 004-200900498 (mayo de 2009) por concepto de seguros de vida, ya que la Sala Superior en el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista no advierte la presencia de los reportes crediticios vinculados a los comprobantes de pago citados. En la sentencia de vista solo se advierte algunos medios probatorios presentados por su empresa, pero no hace referencia a los reportes crediticios de deudores enviados a la Superintendencia de Banca y Seguros que también obran en el expediente. El derecho a probar no solo alcanza al derecho a la admisión de pruebas sino también al derecho a que estas sean actuadas individual y conjuntamente, y de haber analizados correctamente los medios probatorios señalados se habría concluido que las personas naturales beneficiarias si son clientes de su empresa. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que contempla el principio de legalidad, y de los artículos 37 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 154 del Código Tributario** Indica que, en cuanto a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, se puede apreciar que su representada realizó una indebida adición por el monto de S/ 14,487,900.00 en el ejercicio 2009, ante lo cual la SUNAT o, de ser el caso, el Tribunal Fiscal debieron eliminar dicha adición al ser contrario a Ley, a través del reconocimiento de la deducción del monto en cuestión en el mismo ejercicio 2009 en estricta aplicación de la Ley. Sin embargo, de acuerdo con la posición que la Sala Superior avala, el Tribunal Fiscal arbitrariamente se negó a eliminar la adición en el impuesto a la renta 2009. Y si bien los intereses por préstamos a personas naturales son renta de segunda categoría, el requisito de pago previsto en el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducibilidad de renta dicha categoría de rentas no resultaba aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo que constituyen para sus perceptores rentas de segunda, cuarta y quinta categoría. Por tanto, la deducción de gasto en cuestión debía efectuarse en el ejercicio de su devengo y no de su pago; en aplicación del literal a) del artículo 37 que constituía la norma específica, y el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta. Indica además, que la Sunat y el Tribunal Fiscal están obligados a aplicar los criterios de observancia obligatoria fijados por el Tribunal Fiscal como es el caso de la Resolución N° 7719-4-2005. Entonces correspondía al Tribunal Fiscal en cumplimiento del principio de legalidad dicte la eliminación de la adición indebidamente realizada por su representada al ser contraria a Ley. d) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 88 del Código Tributario e interpretación errónea del artículo 76 del mismo código que regulan la declaración del contribuyente y la resolución de determinación** Refiere que, en cuanto a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, se debe advertir dos aspectos: i) el artículo 88 resulta impertinente para la resolución del caso puesto que la controversia no gira en torno al contenido de la declaración jurada y sus efectos, y ii) se ha interpretado erróneamente el artículo 76, al desconocer el deber de control de la Administración Tributaria de asegurar una correcta determinación del contribuyente y alterando su sentido para tener por válida una resolución de determinación que no

cumple a cabalidad con el control del cumplimiento de la obligación tributaria, conforme a las disposiciones aplicables. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual contempla los alcances del principio de causalidad para la deducción de gastos** Señala que, la Sala Superior erróneamente ha concluido que no se ha acreditado el principio de causalidad entre los gastos por primas de seguro de vida contra accidentes personales y la generación de renta gravada (colocación de créditos en el mercado) o el mantenimiento de la fuente productora, cuando incluso nunca fue un aspecto controvertido el que se hubiera acreditado ello, pues sí se encuentra acreditada y ha sido validado por el Tribunal Fiscal. El análisis de la causalidad de un gasto es necesariamente anterior al análisis de la fehaciencia por lo que es posible encontrar gastos que sí son causales pero cuya deducibilidad no es admitida, precisamente por que su sustento documental no resulta suficiente según el criterio de la Sunat o Tribunal Fiscal. f) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta** Sostiene que, de acuerdo a las teorías del impuesto a la renta respecto del denominado ingreso generado por la reversión de las provisiones genéricas no es un concepto gravado por el Impuesto a la Renta contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta. Las conclusiones arribadas por la Sala Superior se realizaron sin abordar cual es la naturaleza de ingreso generado por la reversión de las provisiones genéricas y si éstos califican o no como un concepto gravado por el Impuesto a la Renta de acuerdo con las teorías de renta; a fin de establecer si correspondía que se valide la deducción de la reversión de la provisión genérica que se registró en abril de 2009 sin afectar a resultados. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Respecto de las infracciones materiales señaladas en el literal a) y b) del considerando que antecede, en cuanto al extremo que señala que la Sala Superior incurre en una motivación inexistente por dejar incontestados sus argumentos referidos a la aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7719-4-2005, debemos indicar que tales argumentos fueron enunciados en el segundo considerando de la resolución recurrida dentro del rubro referido al reparo por exclusión de la adición de los intereses a favor de personas naturales; siendo ello así, se advierte que en la sentencia de vista se dio respuesta a los agravios referidos a dicho reparo del quinto al décimo considerando de la sentencia impugnada; cabe precisar que si bien no se volvió a mencionar tal argumento, se concluye que el alegado defecto en su motivación no tendría alguna repercusión o trascendencia, pues la referida Resolución del Tribunal Fiscal N° 7719-4-2005 determina el criterio según el cual “Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356”; es decir la materia analizada en la citada resolución fue sobre el reparo referido al gasto por provisión de remuneraciones vacacionales, asunto distinto a la materia controvertida. Por tanto, no resultan estimables los agravios en este extremo. Por otro lado, esta Sala Suprema observa también que las causales están referidas a que no se analizó el principio de legalidad, ni se tuvieron en cuenta sus argumentos lo que habría afectado la debida motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, indican que se ha vulnerado la debida valoración de pruebas y que las mismas deben ser actuadas de forma individual y conjunta. Respecto a los fundamentos expuestos, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que en el caso de autos, de los considerandos quinto a décimo noveno de la sentencia de vista - valga precisarlo-, de la apreciación conjunta de los medios probatorios aportados no se ha demostrado que la demanda planteada resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. En ese sentido, la Sala

Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de ellas sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **Décimo tercero:** En cuanto a las infracciones materiales señaladas en el literal c) y d) del décimo primer considerando, se advierte que ambas causales están relacionadas a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, en el que indican que el Tribunal Fiscal arbitrariamente se negó a eliminar dicha adición; sin embargo, la Sala Superior avala tal posición. Asimismo, también argumenta en cuanto a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, que se debe advertir dos aspectos: i) el artículo 88 del Código Tributario resulta impertinente para la resolución del caso puesto que la controversia no gira en torno al contenido de la declaración jurada y sus efectos, y ii) se ha interpretado erróneamente el artículo 76 del Código Tributario, al desconocer el deber de control de la Administración Tributaria de asegurar una correcta determinación del contribuyente. Debe mencionarse que, en los términos en que se propone la causal, la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión en qué realmente consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que no se ha sustentado debidamente cómo se habría producido la infracción, señalando que la empresa realizó una indebida adición en el ejercicio 2009 por la suma de S/ 14,487,900.00, ante lo cual Sunat en atención al principio de legalidad y de acuerdo a los artículos 37 y 57 del Impuesto a la Renta, debió deducir dicho monto en cuestión. Al respecto, es del caso, resaltar que en casación el control es del derecho objetivo y no de las actuaciones de la entidad tributaria demandada, agregando que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, por lo que no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos, se habrían configurado las infracciones, y no pretender como en este caso a sustentar el recurso en sus discrepancias con la recurrida, más aun si del considerando noveno de la sentencia de vista se desprende que la Sala Superior indicó que se constata que la empresa recurrente en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 consignó una adición ascendente de S/ 14'487,900.00 por concepto de "gasto financiero pendiente de pago a personas naturales" adición que mantuvo en su declaración jurada rectificatoria; y que incluso dicha adición no fue materia de observación por parte de la Administración, y la Sala concluyó que al no ser objeto de observación dentro del procedimiento de fiscalización seguido por dicho tributo y período, resulta válido en cuya razón no puede ser modificado en modo alguno por la Administración Tributaria, agregando en ese sentido que para dilucidar la controversia resulta de aplicación los artículos 88 y 76 del Código Tributario en relación que lo que pretende la parte recurrente no fue objeto de reparo dentro de la fiscalización sustentando su valoración al respecto en el ítem ii) del undécimo considerando; aspectos que pretende rebatir la recurrente sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren infracción normativa, explicando el o los silogismos jurídicos de la recurrida en los cuales, las normas que aportan a la solución del caso controvertido, correspondan a las que denuncia; por lo que las causales invocadas resultan **improcedentes**. **Décimo cuarto:** En relación a la infracción material señalada en el literal e) del décimo primer considerando, la parte recurrente indica respecto al reparo sobre los gastos por primas de seguro de vida contra accidentes personales que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo ha concluido que no se ha acreditado el principio de causalidad entre y la generación de renta gravada (colocación de créditos en el mercado) y alega que ello sí se encuentra acreditado y no ha sido validado por el Tribunal Fiscal. Se verifica que los argumentos de la recurrente no están vinculados con la interpretación errónea de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta si no se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio

desplegado por la instancia de mérito con relación a la valoración de los medios probatorios, a fin de que se asuma por válido la acreditación del principio de causalidad entre los gastos por primas de seguro de vida contra accidentes personales y la generación de renta gravada en concordancia con el acervo documentario. De lo antes referido, se puede apreciar que la Sala Superior realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, asimismo, se verifica que dicho órgano colegiado sustentó las razones por las cuales no se logró desvirtuar la observación formulada por la Administración respecto a los gastos por prima seguros de vida contra accidentes personales. En ese sentido, lo señalado por la recurrente carece de sustento. Por las consideraciones antes señaladas, ésta causal deviene en **improcedente**. **Décimo quinto:** Respecto de la infracción material señalada en el literal f) del décimo primer considerando, la parte impugnante señala que de acuerdo a las teorías del impuesto a la renta respecto del denominado ingreso generado por la reversión de las provisiones genéricas no es un concepto gravado por el Impuesto a la Renta contenido en la norma invocada y que las conclusiones arribadas por la Sala Superior se realizaron sin abordar dicho aspecto, a fin de establecer si correspondía que se valide la deducción de la reversión de la provisión genérica que se registró en abril de 2009 sin afectar a resultados. En este contexto, antes de ingresar en el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, esta Sala Suprema debe establecer que la aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini⁸: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. De esta manera, la inaplicación de una disposición normativa como causal de casación implica la existencia de una disposición normativa (cuya fundamentación corresponde al recurrente), que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Esta norma, que eventualmente debió ser aplicada para resolver el caso, debe tener incidencia directa en la resolución recurrida; es decir, debe estar vinculada a la ratio decidendi. En el caso, los argumentos de la recurrente señalan que la sentencia de vista inaplicó el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta dado que no se tuvo en cuenta las teorías de la renta en relación al reparo por ingresos por reversiones de provisiones voluntarias. Aunado a ello, la casacionista alega que aun cuando la reversión se reflejó como un ingreso para efectos contables y tributarios, éste no es un ingreso gravado en los términos establecidos por el Impuesto a la Renta y que en la sentencia de vista no se tuvo en cuenta su naturaleza. En relación a dicho argumento, la sentencia de vista (considerando décimo noveno), dio respuesta a los argumentos referidos a la causal materia de análisis, y señaló lo siguiente: [...] DÉCIMO NOVENO.- Que, en esta línea, incidiendo en los argumentos esgrimidos en el recurso impugnativo que motiva la alzada, cabe puntualizar que: i) la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, en tanto el A-quo ha analizado los reportes del sistema y los asientos contables proporcionados, concluyendo que la reversión de provisiones voluntarias se realizó con abono a la cuenta 64110402010202 - "Rev. Prov. Ejercicios anteriores", es decir, si afectó el resultado del ejercicio dos mil nueve por el reconocimiento de ingreso, razón por la que no resulta contradictorio que se exija a la empresa demandante sustentar que la provisión registrada en abril del dos mil nueve, fue adicionada en el ejercicio dos mil ocho; y ii) lo

alegado respecto a que el “ingreso” generado por la reversión de las provisiones genéricas no califica como un concepto gravado por el Impuesto a la Renta, que pretender que los “ingresos” se gravan en un ejercicio distinto al que se generaron vulnera lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que la Cuenta 64 puede ser utilizada para registrar ingresos de ejercicios anteriores y disminución de provisiones, resulta irrelevante para dilucidar lo que constituye materia controvertida en el caso de autos, dado que tales cuestionamientos no afectan la conclusión asumida por esta Sala Superior, en cuanto a que la empresa contribuyente no cumplió con acreditar documentariamente que la reversión de provisiones voluntarias observadas se hubiera producido por disminución de provisiones y no por ingresos de ejercicios anteriores como lo consideró la Administración; [...] De la sentencia de vista, se advierte que el colegiado ha meritado los medios probatorios respecto al reparo por ingresos por reversiones de provisiones voluntarias de los fundamentos décimo séptimo a décimo noveno, del mismo modo, el argumento señalado por la recurrente reitera lo ya analizado por la Sala Superior. Además, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación al reparo por ingresos por reversiones de provisiones voluntarias, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. De otro lado, la recurrente ha señalado la inaplicación de la referida norma en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. Asimismo, tampoco precisó la existencia de una disposición normativa que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Por todas las consideraciones antes señaladas, la tercera causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Crediscotia Financiera S.A** mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil setecientos siete a seis mil setecientos sesenta y uno), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil seiscientos ochenta y cinco a seis mil seiscientos noventa y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Crediscotia Financiera S.A contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**. S.S. **YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN**.

sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

8. GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

C-2318184-1

CASACIÓN N° 1372-2024 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN**, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas mil siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas novecientos ochenta y ocho), que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés (fojas setecientos cincuenta), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si el recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de

de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente, se encuentra exonerada de su pago de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la entidad recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: d. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; e. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, f. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, denuncia las siguientes causales: **a) Inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que ni en la demanda planteada ni en su recurso de apelación solicitó al órgano jurisdiccional la “convalidación” de algún acto supuestamente nulo. Empero, la Sala Superior analiza este postulado indicando que este fue un agravio del recurso de apelación por la Administración (es decir, el OSITRAN), para incluso concluir desestimándolo. Es decir, los postulados del OSITRAN se dirigieron, entre otras cosas, a que el artículo 75 del Código Tributario permite, que la Administración comunique conclusiones del procedimiento de fiscalización, y que el contribuyente presente por escrito observaciones (o

descargos), debidamente sustentadas a lo formulado por la Administración, dentro del plazo otorgado. Lo cual no implica que se busque la convalidación de un acto supuestamente nulo (como lo indica la Sala Superior), dado que de interpretarse de forma adecuada el artículo señalado, no se hubiera llegado a la conclusión de que el segundo requerimiento era nulo. Es evidente entonces que la Sala Superior ha vulnerado las garantías constitucionales al no motivar las razones por las que el OSITRAN intentaría “convalidar” un acto supuestamente nulo, que no fue materia en la demanda y en la vía administrativa por el Tribunal Fiscal. **b) Errónea interpretación del artículo 75 del Código Tributario** Sostiene que la emisión de un requerimiento, al amparo del artículo 75 del Código Tributario, donde se comunican conclusiones, además de no contravenir de ninguna forma lo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, no transgrede lo dispuesto en el mismo artículo 75, pues este prevé, la posibilidad de otorgar al contribuyente un plazo para presentar descargos (u observaciones) con documentación sustentatoria. Así tenemos que, aun cuando sea un requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, solicitando al contribuyente que presente descargos a las conclusiones del procedimiento de fiscalización (es decir da a conocer las observaciones efectuadas dejando a la entera discreción del contribuyente la posibilidad de presentar descargo si lo considera pertinente), no puede considerarse esto como un requerimiento de información y/o documentación adicional, si no solo como la comunicación de conclusiones del procedimiento de fiscalización. **c) Indevida aplicación de los artículos 110 y 127 y errónea interpretación del artículo 147 del Código Tributario** Refiere que la Sala indica que, independientemente del momento en el que se solicite la nulidad por parte del Contribuyente (por lo que sería nulidad de parte), el Tribunal Fiscal realiza un examen íntegro de los actos (esto sería para detectar nulidad de oficio), conforme al artículo 127 del Código Tributario, sin que esto afecte lo estipulado en el artículo 147 del Código Tributario. Empero el Contribuyente introdujo un nuevo argumento en la diligencia de informe oral ante el Tribunal Fiscal, referido a las supuestas irregularidades dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que constituye un pedido de nulidad de parte. Entonces, al no ser interpuesto dentro de los recursos que componen el proceso contencioso tributario, vulnera el artículo 110 del Código Tributario, además de recaer exactamente en la prohibición normativa contenida en el artículo 147 del Código Tributario. Agrega que, el efecto de una correcta aplicación de los artículos 110 y 127, así como una correcta interpretación del artículo 147 del Código Tributario, es que la Sala Superior hubiera determinado que la nulidad presentada ante el Tribunal Fiscal fue una nulidad de parte (y de ninguna forma una nulidad de oficio), concluyendo que el Tribunal Fiscal no contaba con la potestad para analizar dicha nulidad, debido a la prohibición expresa de ventilar aspectos no cuestionados al reclamar, y debido a que no puede desempeñar facultades que le competen al órgano resolutor, cuando únicamente es un órgano revisor. De tal magnitud es la implicancia de la vulneración normativa que, de haberse tomado el criterio esbozado, se habría estimado la demanda presentada por el OSITRAN. **d) Falta de motivación en las vertientes de motivación aparente y motivación insuficiente** Expresa que, de haberse motivado adecuadamente la sentencia de vista, se debería distinguir que mediante el requerimiento donde se comunica conclusiones y emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, es posible otorgar un plazo al contribuyente para que presente descargos sustentados legal y/o documentariamente (ejerciendo su derecho de defensa si lo considera pertinente) y no es lo mismo que requerir información y/o documentación adicional; por tanto, el actuar de la Administración Tributaria es válido. Indica que la Sala ha incurrido en una motivación insuficiente pues no realizó un análisis fáctico o jurídico mínimo sobre las razones indispensables para asumir que: i) la emisión de un requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario, comunicando conclusiones, puede ser considerado un pedido de información y/o documentación adicional, lo cual contravendría lo dispuesto taxativamente por el mismo artículo 75. Dado que dar oportunidad para que el Contribuyente presente observaciones (o descargos) debidamente sustentadas, y que será meritudo, se encuentra normado en dicho artículo; ii) La aplicación del artículo 110 del Código Tributario no distingue entre la nulidad de parte o de oficio, lo cual contravendría lo dispuesto taxativamente por el mismo artículo 110. Dado que para la nulidad de parte se exige que sea planteada en los recursos que componen el procedimiento contencioso tributario; y iii) La aplicación del artículo 147 del Código Tributario no se

vería vulnerada por introducir nuevos aspectos cuando estos sean sobre nulidad, lo cual contravendría la prohibición que establece el mismo artículo 147. Dado que para que se discuta cualquier aspecto en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal este debió ser previamente reclamado.

Análisis de las causales denunciadas Décimo primero: Respecto a lo previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil –toda vez que el recurso de casación invoca las causales descritas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicado o inobservado, expone sus argumentos e indica la aplicación que pretende, además de lo analizado en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses (véase recurso de apelación fojas setecientos setenta y dos), por tanto, también se cumple con este requisito.

Décimo segundo: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita como **a) y d)**, relacionada al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, de sus argumentos expuestos se advierte que en el fondo expresa su discrepancia con el criterio asumido por las instancias de mérito, circunstancia que no se subsume en la causal invocada, toda vez que hace referencia al artículo 75 del Código Tributario, señalando que esta permite a la Administración comunique conclusiones del procedimiento de fiscalización, y que el contribuyente presente por escrito observaciones a lo formulado por la Administración, dentro del plazo otorgado, entre otros argumentos señalando la norma mencionada. Cabe recordar que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-P A/TC⁹, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, **la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.** [Énfasis nuestro]. En ese sentido, las causales invocadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

Décimo tercero: En relación a las causales denunciadas por la recurrente descritas como **b) y c)** sobre la indebida aplicación de los artículos 110 y 127 del Código Tributario; así como, la errónea interpretación de los artículos 75 y 147 del Código. Al respecto, si bien señala una indebida aplicación e interpretación errónea de normas, los argumentos expuestos en ellas, no respaldan su hipótesis en un sustento jurídico, doctrinario o de otro tipo. Pues, de sus argumentos se advierte que la recurrente en el fondo pretende cuestionar el criterio desplegado por la Sala Superior a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, pues señala en todo momento que no puede considerarse los hechos como un requerimiento de información y/o documentación adicional, si no solo como la comunicación de conclusiones del procedimiento de fiscalización, aspecto que ya fue establecido por las instancias de mérito, sin que se advierta en su recurso de casación un nuevo fundamento en relación a los ya señalados en su recurso de apelación, por lo que las causales denunciadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN**, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas mil siete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas novecientos ochenta y ocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y

devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2318184-2

CASACIÓN N° 1697-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por la recurrente **Gina Carol Chávez Pacchioni**, mediante escritos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos uno y trescientos veinticinco del Expediente Principal - No EJE¹ - Tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas ciento setenta), que **declara infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (fojas setenta y cinco del cuaderno de casación). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los

fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: o. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; p. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, q. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** La demandante Gina Carol Chávez Pacchioni, interpone recursos de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Aplicación indebida del artículo 16 de la ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que, se ha aplicado indebidamente el artículo 16 de la referida ley, en razón a que, para confirmar la sentencia de primera instancia, sólo se utilizó una premisa fáctica falsa, la cual no guardaba relación con lo sucedido en el procedimiento de fiscalización definitiva iniciado en su contra, por lo que alega que no existe documentación alguna en el que haya señalado que tenía la condición de soltera. En ese sentido, refiere que la Sala Superior no tomó en cuenta que es casada, pese haber presentado de manera extemporánea su partida de matrimonio civil, hecho que, sí ha tenido en cuenta la Sunat, ya que le embargó sus bienes que figuraban a nombre de la sociedad de gananciales. b) **Interpretación indebida y transgresión del artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Manifiesta que, se ha aplicado indebidamente el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ya que concluyeron que el documento denominado “certificado” legalizado el 06 de enero de 2011, que contenía la declaración del Gerente General de la Empresa Construcción y Pavimentos Americanos Sociedad Anónima Cerrada, no constituye un medio de prueba que sustente el origen de los ingresos, debido a que es calificada como una declaración de terceros, sumado a ello se ha menguado el valor probatorio del documento, el cual contiene firma legalizada por un notario público, con fecha 4 años antes de que se le inicie el procedimiento de fiscalización definitiva, este accionar a su vez vulnera el principio de legalidad y limita su derecho a la defensa. c) **Vulneración al plazo de la fiscalización definitiva, según lo establecido en los artículos 61 y 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Refiere que el personal que labora en Sunat ha emitido la resolución de determinación pasado los dos años de haber iniciado el procedimiento de fiscalización, lo cual constituye el uso abusivo del derecho, así como también perjuicio económico al pronunciarse fuera del plazo generando mayores intereses moratorios. Aunado a ello, señala que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y predictibilidad en el procedimiento. **Décimo primero:** En cuanto a las causales resumidas en los literales a) y b) del considerando décimo de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que, en principio, no queda claro bajo qué modalidad ocurrirían las infracciones que se plantean, esto es, si el recurrente considera que respecto a la normatividad invocada se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en las infracciones normativas denunciadas. **Décimo segundo:** En relación a la infracción normativa por –aplicación indebida o errónea–, la doctrina señala que: “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: “a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de

las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto⁹⁹. **Décimo tercero:** En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. **Décimo cuarto:** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proibirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **Décimo quinto:** Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia de vista delimitó como aspecto central de la controversia lo siguiente: "... el Incremento Patrimonial No Justificado fue determinado por la Administración Tributaria mediante el Método de Adquisiciones y Desembolsos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (...) Posteriormente la demandante exhibió copia legalizada del Libro de Actas de la empresa de Construcción y Pavimentos Americanos S.A.C. en el cual constaba que se acordó que la primera realizaría depósitos a la cuenta personal de la accionante, (...) la Administración solicitó al demandante que sustentara por escrito los motivos por los cuales la empresa Constitución y Pavimentos Americanos S.A.C., tenía que depositar a su cuenta personal (...) la Administración señaló que si bien de la documentación proporcionada por la accionante se advertía que fue gerente administrativo de la empresa Construcción y Pavimentos Americanos S.A.C. y que se autorizó a utilizar la cuenta de esta para efectuar depósitos para pagos varios de la indicada empresa, según consta en el Libro de Actas de esta, la recurrente no sustentó el origen o procedencia de tales depósitos, pues no acreditó quién realizó tales depósitos en su cuenta (...) la demandante reconoció que por error no declaró ingresos del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría del ejercicio 2010 (...). Además, dejó constancia que la accionante no sustentó el origen de los fondos depositados ni su destino, ni la actividad económica realizada o fuente u otras operaciones de ingresos mediante la cual obtuvo tales fondos (...). Finalmente, si bien la accionante presentó el documento denominado "Certificado" de la empresa Construcción y Pavimentos Americanos S.A.C señaló que esta depositó a la cuenta personal de la accionante (...) este califica como una declaración de terceros, que no constituye un medio de prueba que sustente el origen de los ingresos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Tributario. **OCTAVO:** Al respecto del medio probatorio extemporáneo presentado por la parte demandante, (...), la SUNAT debió considerar que las rentas que ingresaron a su cuenta, resultaban rentas que correspondían a la sociedad conyugal de la que formó parte, al haberse casado con José Julio Vera Valdez desde el 27 de julio de 1996, para ello ofreció nuevos medios probatorios, a fin de ser valorados en el proceso." (...) la demandante presentó escrito de fecha 20 de febrero de 2021, por el cual solo indicó que presentaba como medio probatorio la partida de matrimonio civil de la demandante y solicitaba que sea valorada. (...) se indicó que debía adjuntar la documentación sustentatoria de las rentas de su cónyuge, proporcionando los documentos que acrediten su estado civil. Es decir que, en el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria solicitó a la demandante que informe acerca de su estado civil y presente la documentación pertinente, siendo que a esta fecha, la demandante contaba con la supuesta acta de matrimonio, emitida en el año 1996, sin embargo, según el Resultado del Requerimiento N° 1921150000007, de fecha 26 de febrero de 2015, la SUNAT dio cuenta que, respecto al punto 16 la propia demandante había señalado que su condición era de soltera y no correspondía aplicar el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta. (...) respecto a su condición de casada no enerva la decisión arribada por el A-quo, aun cuando la Partida de Matrimonio hubiera sido presentada en la oportunidad correspondiente, no justificaría el incremento patrimonial detectado por la Administración, con lo cual además se confirma la Resolución de Multa por Incremento Patrimonial No Justificado en relación al Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2010.(...) la Administración solicitó información por escrito a la demandante

a fin de conocerse si ejecutó la opción establecida en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo presentar la documentación correspondiente a las rentas del conyuge y la Partida de Matrimonio de ser el caso. Ante ello, la demandante dio cuenta que era soltera y no correspondía aplicar el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por todo ello, habiendo el demandante señalado a nivel administrativo su condición de soltera, a pesar del pedido de la Administración a fin de que aclare su estado civil, y presentado su Partida de Matrimonio civil de forma extemporánea, es la apelante quien se ha visto perjudicada con su propia actuación, en ese sentido, su registro como contribuyente fue como persona soltera y no como sociedad conyugal, a la luz de lo que exige el Código Tributario. Por lo tanto, los argumentos del apelante en este extremo carecen de sustento y deben desestimarse. (...) el tipo de procedimiento llevado a cabo por la Administración fue el de fiscalización definitiva, así como obra en autos el señalamiento por parte de la demandante de su condición de soltera, además de no haber hecho uso del artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, muy a pesar de la invocación hecha por la Administración. Por todo ello, corresponde desestimar el agravio invocado por la demandante." **Décimo sexto:** En dicho contexto se evidencia que la controversia está vinculada con la sanción impuesta por la Administración Tributaria por Incremento Patrimonial No Justificado en relación al Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2010, la que fue aplicada conforme a la norma de la materia al constatar que la accionante no justificó dicho incremento, quien lejos de sustentar el mismo, ha dado diversas versiones sin acreditar sus dichos, como bien se detalla en la sentencia de vista, por lo mismo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró infundada la demanda. **Décimo séptimo:** Del análisis de los argumentos que sustentan las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que ésta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se asuma por válido su criterio, sobre la base de una evaluación de hechos y pruebas. **Décimo octavo:** Asimismo, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha efectuado una aplicación indebida del artículo 16 la Ley del Impuesto a la Renta e interpretación indebida y transgresión del artículo 125 del Código Tributario; no obstante, la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa — debidamente defendida por la recurrente— que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la razón de la decisión. No obstante, en el presente caso, se verifica que la impugnante ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia en la sentencia recurrida. Inclusive respecto a la segunda de las mencionadas lo hace de manera incoherente cuando por un lado denuncia interpretación indebida (sic) y a la vez una transgresión de la misma, sin dar mayor explicación al respecto. **Décimo noveno:** Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales señaladas en los literales a) y b) del octavo considerando resultan **improcedentes**. **Vigésimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la **causal c)** se advierte que el argumento expuesto por la recurrente se orienta a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, alegando aspectos fácticos referidas al cumplimiento de formalidades en la presentación de documentación solicitada por la Sunat a que se refiere el artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esta Sala Suprema advierte que, al respecto, tampoco cumple describir con claridad y precisión la causal denunciada, ya que no explica de qué modo se transgrede la normativa invocada, cómo se ha vulnerado el plazo, cuando este aspecto ha sido dilucidado adecuadamente en la impugnada; por lo demás, ni siquiera indica algún argumento de cómo puede incidir en el resultado del juzgamiento, cuando de autos no se advierte tal vulneración. En ese contexto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales señaladas en el literal c) también resultan **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuesto por la demandante **Gina Carol Chávez Pacchioni**, mediante escritos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos uno y trescientos veinticinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente

resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Gina Carol Chávez Pacchioni contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, Integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DIAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

⁹ 3 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2318184-3

CASACIÓN N° 1864-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal**, mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco a treinta y siete mil novecientos veinticuatro del expediente judicial electrónico¹); **ii) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y ocho mil treinta y dos a treinta y ocho mil sesenta y dos); **iii) Tuboplast Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil novecientos veinticuatro a treinta y siete mil novecientos cincuenta y cinco); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve), —que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil quinientos

treinta y siete mil quinientos cuarenta) que declaró infundada la demanda únicamente respecto a la primera y segunda pretensión principal; y la **revocó en parte** en cuanto al extremo que declaró infundada la pretensión subordinada referida a la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el correspondiente recurso de apelación; y **reformándola declaró fundada** la demanda en dicho extremo. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición

normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Infracciones denunciadas por la codemandada SUNAT **SÉPTIMO.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada²; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente en mención, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, formula las siguientes causales: **a) La Sala Superior vulneró los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la Sala Superior no ha justificado por qué no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad y tampoco ha desarrollado la metodología establecida en la Sentencia del Tribunal

Constitucional N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte, razón por la cual, resulta carente de motivación. Agrega que, la sentencia de vista, contiene una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios. **b)** Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. Sostiene que el hecho que la Sala Superior exonere del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, de estimarse lo pretendido por el accionante se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando por su incumplimiento. La Sala Superior está premiando a la compañía con la exoneración de los intereses moratorios a su comportamiento omisivo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales. Esta situación conlleva a vaciar de contenido a la finalidad desincentivadora de los intereses moratorios, puesto que, los contribuyentes preferirían incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias porque esa omisión no tendría consecuencias económicas y, de existir, serían insignificantes que les resultarían más beneficioso no pagar porque tendrían la certeza que no pagarían intereses moratorios. Existen sólidos fundamentos de orden constitucional respaldados por el Tribunal Constitucional que conllevan a establecer que, de conformidad a los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, los intereses moratorios son constitucionalmente válidos y tienen normas legales que permiten su cobro. Sin embargo, la Sala Superior al haber inaplicado dichos principios exoneró a la compañía de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo. **c)** Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230 que establecían la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Indica que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Precisa que, el hecho que se hayan modificado las reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, como por ejemplo, la suspensión del cómputo de intereses en los supuestos que se excedan los plazos legales para resolver, no implica reconocer una supuesta afectación o estado de cosas inconstitucional, dado que a esas fechas preexistían las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3373-2012-PA/TC y N° 3184-2012-PA/TC, que establecieron que los intereses moratorios deben ser asumidos por el contribuyente porque se generaron exclusivamente por su incumplimiento y no por la actuación de la administración, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. Por ello, se debe tener presente que las mencionadas reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, han sido aplicadas a la Compañía conforme al principio de aplicación inmediata de la norma, consagrado en el artículo 103 de la Constitución, por lo que, exonerar los intereses moratorios de periodos anteriores a la vigencia de las reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, implicaría una aplicación retroactiva de la mismas; lo cual – como es sabido – se encuentra proscrito expresamente en la Carta Magna, proscripción que vincula a todos los órganos administrativos y judiciales. Sostiene que la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230, estableció una regla especial de suspensión de intereses a los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, estableciendo que, para los procesos en trámite, la regla de suspensión en instancia de apelación se aplicará en un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de dicha ley. En ese sentido, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la resolución impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del índice de precios al consumidor - IPC, aspecto que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. **d)** Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la SUNAT en etapa de apelación

es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable. Manifiesta que la sentencia de vista incurre en otra infracción normativa al inaplicar el artículo 149 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Ciertamente, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver -como el Tribunal Fiscal- no le puede ser atribuible y como tal, sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. Ciertamente, el artículo 149 del Código Tributario, establece que: "La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan". Refiere que la demora del Tribunal Fiscal no puede considerarse imputable a la SUNAT, por lo cual resulta irrazonable y desproporcional que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios durante el plazo que el referido Colegiado Administrativo tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regule la suspensión en instancia de apelación. Asimismo, la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, perjudica la exigibilidad de la deuda tributaria, pues la administración se ve imposibilitada de efectuar el cobro de la deuda mientras el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento. Señala que, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Fiscal, son un tercero que resuelve la controversia en la que forman partes procesales el contribuyente y la SUNAT, siendo irrazonable que se suspendan los intereses moratorios por el tiempo que el Poder Judicial demore en resolver. Agrega que, no existe norma que establezca que se suspendan los intereses moratorios durante la demora para resolver, del mismo modo, para el período que se contrae la deuda que se discute en este proceso, tampoco había norma que así lo disponga. Así pues, resulta claro que en la medida que la SUNAT no tiene injerencia ni control sobre la forma y el tiempo en que se resuelve la apelación por parte del Tribunal Fiscal, no cabe sostener, como lo hace la Sala Superior, que esa demora debe ser perjudicial para la SUNAT, como la demora fuera de forma exclusiva por ella, cuando lo cierto es que, en instancia de apelación, SUNAT es una parte procedimental más al igual que el contribuyente. e) Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. Argumenta que, la citada norma establece expresamente que la regla de la suspensión recién será aplicada para los procesos en trámite, después de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, esto es, desde el catorce de julio de dos mil quince. Esta norma deja en evidencia que, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, estaba prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esa prohibición regulada tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 981 vigente desde el uno de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Código Tributario, que introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. Es importante tener en cuenta que, ante la prohibición regulada en la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230, resulta incuestionable que ninguna autoridad debía suspender los intereses moratorios en instancia de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, pues al no haber sido declaradas inconstitucionales, su presunción de constitucionalidad está incólume y su aplicación es obligatoria. En todo caso, si alguna autoridad jurisdiccional quiere inaplicarlos está en la obligación de efectuar el riguroso ejercicio de razonabilidad e interpretación a la luz de la Constitución que conlleve al control difuso y con base en una fundamentación de orden constitucional decidir si los aplica o no, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Por tanto, si la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y como tal, tampoco podía liberar a la compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria. f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Alega que no se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la compañía la

que conllevó a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal, la compañía no interpuso los recursos que le otorga la legislación tributaria (recurso de queja) y la ley que regula el proceso contencioso administrativo (demanda contencioso administrativa) a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerado por la demora del Tribunal Fiscal. Análisis de las infracciones normativas **NOVENO**. En cuanto a la causal resumida en el **acápito a)** del considerando octavo, se advierte que la recurrente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **9.1.** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. **9.2.** El numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.3.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁶ **2.4.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiendo que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido

determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 2.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 2.7. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 2.8. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁰, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto DÉCIMO.** La recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en omisión de pronunciamiento, puesto que, no ha justificado por qué no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad y tampoco ha desarrollado la metodología establecida en la STC N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte y la, razón por la cual, resulta carente de motivación. **10.1.** En el caso en concreto, se advierte que la Sala Superior en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto ha sido enfática en señalar lo siguiente: **DÉCIMO TERCERO.** La recurrente solicita la inaplicación de intereses moratorios sobre el íntegro de las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0016167 al 012-002-0016182, por haberse

excedido el Tribunal Fiscal en resolver la apelación puesta en su conocimiento fuera del plazo legal establecido; considerando para ello, el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC. Al respecto es de precisar que, desde la perspectiva constitucional al debido proceso reconocido en la Constitución Política de 1993, se establece en el inciso 3) del artículo 139° que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.” Siendo que dicha disposición resulta aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo, tal como lo ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su inciso 3, literal c del Artículo 14° que dispone “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; así como por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...]”. Ahora bien, el derecho al plazo razonable en cuanto manifestación del debido proceso, no se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política; sin embargo, no queda duda alguna de su protección y reconocimiento constitucional. Respecto al mismo, el Tribunal Constitucional precisa en la STC N° 295-2012-PH/TC, que el plazo razonable “constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.” En tal sentido, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales de cada caso en concreto. Ante ello, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3778-2004-AA/TC, estableció lo siguiente: “Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.” de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. [...]” Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, que el cómputo y cobro de intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo legal en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, razón por la cual ordenó –en dicho caso– la inaplicación del Artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la regla del cobro de intereses moratorios durante la etapa de impugnación administrativa de los valores, en el extremo de la apelación ante el Tribunal Fiscal, resultando pertinente precisar que si bien es cierto la invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no menos verdad es que ha establecido un específico criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad, importando doctrina jurisprudencial, también de observancia obligatoria, acorde con lo preceptuado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Tributario. Aunado a ello, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia del 16 de agosto del 2018, emitida en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido: “(...) dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución

judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que **“Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios”** (fundamento 53). Así como lo dispuesto por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero del 2023, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, mediante la cual establece que **“corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC”**. **DÉCIMO CUARTO.**- De esta manera, en lo concerniente a la exigibilidad del pago de intereses moratorios en función a la oportunidad en que fue resuelto por el Tribunal Fiscal el respectivo recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009488, interpuesto por la empresa contribuyente ahora demandante, es de advertir que elevada la apelación ante el Tribunal Fiscal mediante **Oficio N° 000809-2011-SUNAT/210401** en fecha **17 de mayo de 2011**, conforme a documento inserto a fojas 34421 del expediente administrativo, fue resuelto mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 7512-10-2021** de fecha 27 de agosto del 2021, **notificado a la recurrente con fecha 29 de setiembre de 2021** conforme obra a fojas 34421 del expediente administrativo. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Fiscal respecto al citado recurso de apelación presentado para su pronunciamiento, se demoró más de 9 años en resolver, lo cual evidentemente, vulnera el derecho de la administrada a que se le dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y por tanto, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal, que el caso puesto en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo, que la demora de tal ente administrativo se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Cabe precisar, que el plazo establecido en el Artículo 150° del Código Tributario, que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación respectivamente, resulta ser un plazo prudente y lógico, dentro del cual se debe resolver el recurso sin mayores dilaciones, sin perjuicio de la carga que pueda tener dicho colegiado, el cual tampoco puede ser excusa para la aludida demora incurrida en el presente caso. En consecuencia, respecto a dicho extremo de la demanda y como consecuencia del análisis expuesto, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal en resolver el citado recurso administrativo, por lo que procede a revocar la resolución apelada en este extremo. **10.2.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa, en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo basado en doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional y que a su vez ha sido recogido como criterio vinculante en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, emitida por esta Sala Suprema. En esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema de los medios probatorio aportado, a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación. Por ello, se concluye que no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, establecidos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, por lo cual, la causal alegada en el acápite a) del octavo considerando deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En lo que

respecta a las causales resumidas en los **acápites b), c), d), e) y f)** del octavo considerando de esta resolución, se advierte que la recurrente alega la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir; inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, inaplicación del artículo 149 del Código Tributario y de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981 e inaplicación del artículo 144 y 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, a fin de sostener que correspondía la aplicación de los intereses moratorios de la deuda tributaria determinada, incluso habiéndose excedido el plazo que la Administración tributaria y el Tribunal Fiscal tenían para resolver los recursos de reclamación y apelación; sobre ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: **11.1.** En efecto, la Sala Superior ha inaplicado los intereses moratorios de la deuda tributaria determinada, incluso habiéndose excedido el plazo que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal tenían para resolver los recursos de reclamación y apelación, que se encuentra regulado en el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, al considerar que se ha vulnerado el derecho a un plazo razonable y el principio de razonabilidad, aplicando los criterios jurisprudenciales contenidos en las Sentencias recaídas en los Expedientes números 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC y 03525-2021-PA/TC. **11.2.** Al respecto, cabe indicar que esta Sala Suprema ha analizado dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 24014-2017 Lima, al señalar lo siguiente: De esta forma, se advierte que el desarrollo de la sentencia de vista, respecto del extremo en discusión, parte de una consideración correcta y precisa de lo expresamente señalado en el **artículo 33 del Código Tributario**, el cual fue recién modificado para permitir la suspensión del cómputo de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excedía el plazo legal para resolver la apelación, a través de la **Ley N° 30230**, publicada el doce de julio de dos mil catorce. **Sin embargo, existe un aspecto que no se puede soslayar: el alcance de la jurisprudencia constitucional sobre la materia analizada. [...] De esta manera, se aprecia que, más allá de lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, la Sala Superior debía tener en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional con relación a la materia analizada. Según ella, resulta irrazonable el cobro de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excede el plazo legal para resolver. Aquello no debería ser entendido como la inaplicación de una norma material, en este caso el artículo 33 del Código Tributario, máxime si el órgano jurisdiccional partió de una remisión precisa de lo que ella expresamente establecía. Pero, como ha sido ya mencionado, lo señalado por el Tribunal Constitucional también debió ser considerado en la aplicación de la referida disposición, teniendo en cuenta el impacto que un cómputo irrazonable de intereses moratorios generaría en la esfera de los derechos de la contribuyente.** Por todo ello, corresponde desestimar la causal invocada por el recurrente respecto de la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario por parte de la Sala Superior. **11.3.** Similar criterio ha sido contenido en el precedente vinculante emitido por esta Sala Suprema en la Casación N° 6619-2021 Lima, del doce de enero de dos mil veintitres, que ha establecido determinadas reglas que constituyen precedente vinculante: [...], **corresponde suspender la generación de intereses durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación.** Debe precisarse que la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. De ahí que la inaplicación de la regla de capitalización de intereses para el cálculo de los intereses generados durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos planteados, en todos los casos deberá respetar las instituciones de cosa decidida y la cosa juzgada, pero dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia —en la que se realiza la liquidación de intereses moratorios—, puesto que ello implicaría vulnerar

las instituciones antes citadas; por lo que debe quedar claro que en ningún caso la acotada regla será inaplicable en dicha etapa procesal, sino solo en aquellos casos en los que el procedimiento administrativo o el proceso judicial. [...] **11.4.** Ante ello, se advierte que la recurrente no ha aportado argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, en tanto las infracciones denunciadas propugnan la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, sin desvirtuar la afectación del plazo razonable que ha sido instituido como un criterio que debe ser de observancia por parte de la Administración tributaria y el Tribunal Fiscal, por el contrario, pretende atribuirle la responsabilidad al contribuyente con base en hechos que ya fueron analizados por las instancias de mérito para determinar la razonabilidad de la aplicación de los intereses moratorios, cuya base fáctica no corresponde ser reevaluada, menos aún modificada por esta Sala Suprema por no tratarse de una tercera instancia. Por lo tanto, se tiene que el recurso en el extremo referido a los **acápites b), c), d), e) y f)** del octavo considerando incurrir en la causal de **improcedencia**, contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2, inciso b) del Código Procesal Civil. Infracciones denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹¹; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente en mención denuncia las siguientes causales casatorias: **d) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** El casacionista refiere que, la Sala Superior, debió aplicar lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que tuviera en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario. **e) Vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Arguye que, la Sala Superior, incurrir en infracción al haber resuelto en contravención a la Casación N° 6619-2021-Lima, toda vez que, la inaplicación de la “capitalización para el cálculo de intereses por demora en resolver” [sic], debe respetar la cosa decidida y la cosa juzgada, por lo que, dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia. Señala que, la Sala Superior ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC (Maxco S.A.), pues la referida sentencia aplica la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33 del Código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho computo. Asimismo la parte recurrente refiere que, la Sala Superior, ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom), la parte recurrente refiere que dicha sentencia claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a las controversias que tienen similitud, además, surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto, asimismo, indica que sí se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, en el caso en concreto, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, pues se expidió la Resolución del

Tribunal Fiscal N° 07512-10-2021. **f) Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, conforme con los dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-Caso Maxco S.A.** La parte recurrente refiere que, la Sala Superior aplicó control difuso sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan siendo muy gravoso al afectar la obligatoriedad del artículo 33 del Código Tributario, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean aplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y solo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad. **Análisis de las infracciones normativas DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal referida en el **acápite b) del considerando anterior**, se advierte que el recurrente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **14.1.** Al respecto, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **14.2.** Del análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que el recurrente cuestiona que el fallo emitido por la Sala Superior presuntamente contraviene los criterios contenidos en la jurisprudencia judicial y constitucional citada; sin embargo, se advierte que tales argumentos no se condicen con la causal invocada, toda vez que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior que no lo comparte o con el cual no se encuentra conforme; siendo que, tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada. Por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, deviniendo **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los **acápites a) y c) del décimo tercer considerando** de este pronunciamiento, debe precisarse lo siguiente: **15.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica establecida, necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente señalar en forma clara y precisa cuál es la norma materia de esa causal y por qué debió aplicarse, sustentando así la pertinencia de la norma invocada. **15.2.** En cuanto a la presunta inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario, se advierte de los fundamentos expresados por el recurrente que dicha alegación se basa en que presuntamente la Sala Superior no ha tomado en cuenta las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario, mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y por el artículo 7 de la Ley N° 30230, sin embargo, del considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de vista se observa que señala lo siguiente: **DÉCIMO TERCERO.** Aunado a ello, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia del 16 de agosto del 2018, emitida en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido: “(...) dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que **“Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios”** (fundamento 53).

Así como lo dispuesto por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero del 2023, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, mediante la cual establece que **“corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC”**. **DÉCIMO CUARTO.**- De esta manera, en lo concerniente a la exigibilidad del pago de intereses moratorios en función a la oportunidad en que fue resuelto por el Tribunal Fiscal el respectivo recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009488, interpuesto por la empresa contribuyente ahora demandante, es de advertir que elevada la apelación ante el Tribunal Fiscal mediante **Oficio N° 000809-2011-SUNAT/210401** en fecha **17 de mayo de 2011**, conforme a documento inserto a fojas 34421 del expediente administrativo, fue resuelto mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 7512-10-2021** de fecha 27 de agosto del 2021, **notificado a la recurrente con fecha 29 de setiembre de 2021** conforme obra a fojas 34421 del expediente administrativo. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Fiscal respecto al citado recurso de apelación presentado para su pronunciamiento, **se demoró más de 9 años en resolver**, lo cual evidentemente, vulnera el derecho de la administrada a que se le dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y por tanto, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal, que el caso puesto en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo, que la demora de tal ente administrativo se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Cabe precisar, que el plazo establecido en el Artículo 150° del Código Tributario, que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación respectivamente, resulta ser un plazo prudente y lógico, dentro del cual se debe resolver el recurso sin mayores dilaciones, sin perjuicio de la carga que pueda tener dicho colegiado, el cual tampoco puede ser excusa para la aludida demora incurrida en el presente caso. En consecuencia, respecto a dicho extremo de la demanda y como consecuencia del análisis expuesto, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal en resolver el citado recurso administrativo, por lo que procede a revocar la resolución apelada en este extremo. **15.3.** De la apreciación de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior, se puede observar que, la inaplicación de los intereses moratorios en el caso en concreto, resulta porque se considera la aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, así como lo dispuesto por esta Sala Suprema, con fecha veintiséis de enero del dos mil veintitres, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto por precedente constitucional contenido en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC la cual refiere que se encuentra prohibido de aplicar intereses moratorios después del vencimiento del plazo legal para resolver por parte de la administración tributaria. Asimismo, el Colegiado Superior emite las razones del porqué es necesaria la aplicación de las referidas sentencias para analizar los intereses moratorios por la demora en resolver el recurso de apelación en sede administrativa, esto es nueve años para el caso en concreto, evidenciándose así, la afectación al plazo razonable cuando el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria incurrir en exceso para resolver los recursos administrativos. De lo referido en el párrafo anterior, se advierte que, al referirse a la inaplicación de las normas denunciadas por las recurrentes, no demuestran de manera clara en que forma estas causales podrían afectar la decisión impugnada, pues, no explican la razón del porqué estas deben ser aplicadas en el caso en concreto, tampoco refiere de qué manera estas deberían ser aplicadas para el desarrollo del presente caso, de forma clara y precisa. Por tales razones, se verifica que, lo que pretenden las partes recurrentes es cuestionar los criterios de la Sala Superior no estando conforme con la decisión. Además, se

debe precisar que esta Sala Suprema tiene criterio respecto a los intereses moratorios por demora en resolver y capitalización de intereses, emitida mediante la Casación N° 6619-2021-Lima. En consecuencia, las causales analizadas devienen en **improcedentes. Infracciones denunciadas por el demandante Tuboplast Sociedad Anónima DÉCIMO SEXTO.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa **Tuboplast Sociedad Anónima**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹²; y, **v)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación (fojas treinta y ocho mil veinticuatro). En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO SÉPTIMO.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente en mención denuncia las siguientes causales casatorias: **a) Indebida aplicación de la norma del derecho material, al consignar como base legal del reparo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando correspondía el inciso b) del mismo artículo el cual permite la subsanación del crédito fiscal** El recurrente afirma que, la sentencia de vista ha sido expedida con una indebida aplicación del derecho material (inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil), en vista que en todas las instancias administrativas y judiciales se ha tomado como fundamento legal del reparo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, señala que se ha aludido a una simulación absoluta, esto es, que los servicios de fabricación de tuberías, gestión y cobranza de ventas y administrativos contratados por Tuboplast en los periodos 2008-01 al 2009-04 nunca existieron en la realidad, cuando en los hechos tanto Sunat, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial advierten que estos servicios sí fueron ejecutados realmente [sic] y solamente presumen que fueron realizados por terceros distintos a los contratados por Tuboplast o por perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría, por lo que la base legal aplicada es errónea e incoherente. Arguye que, la base legal aplicable es la del inciso b) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que alude a la simulación relativa y que permite la subsanación del crédito fiscal. Agrega que, existe una falta de motivación por parte de la Sexta Sala Contencioso Administrativa al no pronunciarse sobre sus argumentos vertidos en la apelación, al existir una falta de pronunciamiento de la Resolución N° 19 sobre el principal aspecto controvertido, que consiste en el hecho que cuando los servicios de fabricación, gestión y cobranza de ventas y administrativos contratados por TUBOPLAST son brindados por terceros, distintos a los emisores de los comprobantes de pago o brindados por perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría, no pueden dar lugar a un reparo por operaciones no reales bajo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **b) Vulneración la motivación y al debido proceso cuando la Resolución N° Diecinueve de la Sexta Sala Contencioso Administrativa no se pronunció sobre los argumentos centrales de nuestro recurso de apelación.** Señala que, existe una falta de motivación por parte de la Sexta Sala Contencioso Administrativa al no pronunciarse sobre sus argumentos vertidos en la apelación, al existir una falta de pronunciamiento de la Resolución N° 19 sobre el principal aspecto controvertido, que consiste en el hecho que cuando los servicios de fabricación, gestión y cobranza de ventas y administrativos contratados por TUBOPLAST son brindados por terceros, distintos a los emisores de los comprobantes de pago o brindados por perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría, no pueden dar lugar a un reparo por operaciones no reales bajo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **acápito a) del décimo séptimo considerando** de la presente resolución,

se advierte que la misma no puede prosperar, toda vez que la empresa recurrente se limita a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se condicionan con los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse que la tesis de defensa del recurrente incida trascendentalmente en lo resuelto por la Sala Superior, se tiene que el recurso de casación no se encuentra suficientemente fundamentado, al no contener la explicación clara y precisa de lo que se pretende, más aún si se tiene en cuenta la deficiencia argumentativa con la que ha sido planteado, la misma que no puede ser interpretada ni subsanada por este Tribunal Supremo, conforme a la siguiente jurisprudencia: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil** constituyendo responsabilidad de los justiciables — recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**¹³. [Énfasis nuestro] Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, la cual precisa que: 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...]** 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. [Énfasis nuestro] En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente en su medio impugnatorio, se advierte que lo realmente cuestionado por esta parte es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que —según lo expuesto anteriormente— no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación y en consideración a lo expuesto precedentemente, se concluye que se han incumplido las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal analizada deviene en **improcedente. DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal resumida en el **acápito b) del décimo séptimo considerando** de la presente resolución, se advierte que, la recurrente cuestiona el fallo emitido por la instancia de mérito presuntamente por una falta de motivación y observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. No obstante, se evidencia que los argumentos expuestos no se condicionan con la causal invocada, toda vez, que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior, con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por tanto, no se cumple con la exigencia de precisión y claridad, insitos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, la presente causal deviene en **improcedente.**

VIGÉSIMO. Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, y sostener que se admite la procedencia excepcional del recurso de casación discrecionalmente la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación presentados por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal,** mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco a treinta y siete mil novecientos veinticuatro); **ii) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y ocho mil treinta y dos a treinta y ocho mil sesenta y dos); y, **iii) la empresa Tuboplast Sociedad Anónima,** mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil novecientos veinticuatro a treinta y siete mil novecientos cincuenta y cinco); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve a treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve). Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Tuboplast Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...]

⁴ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁷ Constitución Política del Estado Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

⁸ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.

¹⁰ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

¹¹ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹³ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2318184-4

CASACIÓN N° 1984-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), que revoca la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y seis), que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda. **CONSIDERANDO** **Primer:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de

forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: r. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; s. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, t. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación, el recurrente no apeló la resolución emitida en primera instancia, pues no le fue desfavorable; en consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, a analizarlas. **Décimo primero:** Se advierte que el Tribunal Fiscal, señala las siguientes causales: a) **Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política.** Señala que se ha transgredido el numeral 3 del artículo 139 de la constitución, por cuanto la decisión arribada por el ad-quem desvía de las reglas del procedimiento de duda razonable

previamente establecido por la norma nacional y comunitaria. El importador tiene la obligación de presentar documentación con la cual ha declarado el valor de su mercancía, porque justamente él realizó la operación de comercio exterior, es él quien contactó con su proveedor y por ello se generan las Proformas y los Invoices. Indica que, bajo dicha lógica, la Administración Aduanera y menos el Tribunal Fiscal puede sustituir el lugar de la actora como titular de la carga de la prueba para acreditar el valor declarado en pro del valor por ellos declarado, contraviniendo normas supranacionales que regulan específicamente el tema de valoración aduanera. b) Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.b) del Decreto Supremo N° 186-1999-EF, 16 y 18 de la Decisión N° 571 y 54 de la Resolución N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Indica que de la resolución de vista, se sustenta en que si la Administración tenía dudas respecto al valor en aduanas declarado por el importador, correspondía que solicite la información pertinente, necesaria y complementaria a la citada entidad bancaria a fin de corroborarlos, ello en aplicación del principio de verdad material, la que faculta a la Aduana a disponer la actuación de los medios probatorios para disipar las dudas que fluyen de la documentación presentada por la accionante para sustentar el pago a través de transferencia bancaria, y que como ello no ha ocurrido en el presente caso, correspondía amparar el valor declarado por el importador. Señala que, de la normatividad nacional y comunitaria, está ampliamente sustentado que sobre el importador recae la carga de la prueba, como agente directo y participante principal en su contrato de compra venta internacional (artículo 1 del Reglamento Nacional de Valoración del D.S. 186-99-EF). c) Interpretación errónea del numeral 31 del ítem V de las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC. Considera que, la Sala ha aplicado indebidamente el numeral 31 del ítem V de las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC. Refiere que la Sala Superior ha interpretado erróneamente lo dispuesto en las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento INTA-PE-01.10a, versión 6. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita como a) Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, norma que garantiza el debido proceso, al ser sometidos a procedimiento distinto del previamente establecido, la recurrente señala que la sentencia de vista desvía de las reglas del procedimiento de duda razonable previamente establecido por la norma nacional y comunitaria; sin embargo la recurrente no desarrolla su tesis de vinculación entre el desvío del procedimiento establecido y la evaluación de los métodos de valoración efectuado por el colegiado. En ese sentido, los argumentos expuestos en la referida causal, no respaldan sus hipótesis en sustento jurídico, doctrinario o de otro tipo, pues en todo momento se refiere a la valoración de los medios probatorios y a la aplicación de los métodos de valoración. Del análisis de la sentencia de vista se puede colegir que no se evidencia afectación al debido proceso, máxime cuando la Sala Superior al examinar el método de valoración lo hizo acorde al procedimiento establecido en las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento INTA-PE-01.10a, versión 6. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Respecto a la causal descrita como b) Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.b) del Decreto Supremo N° 186-1999-EF, 16 y 18 de la Decisión N° 571 y 54 de la Resolución N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no han sido redactadas de manera clara y precisa, ya que se encuentran orientadas a cuestionar el criterio adoptado por la sentencia de vista respecto a la carga de la prueba; de esta manera, se aprecia que la argumentación expresada por empresa recurrente para sustentar la infracción normativa denunciada no es la idónea y en realidad está dirigida a cuestionar el razonamiento realizado por el Colegiado Superior; el mismo que cumplió con pronunciarse sobre el derecho a la prueba en los numerales 5.10 a 5.14 y 5.19 a 5.21, de la sentencia de vista, exponiendo de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Por tanto, esta Corte Suprema advierte, que la recurrente obvia que el recurso de casación no constituye tercera instancia, no permite un nuevo debate sobre los hechos ni las pretensiones de la demanda, ni de las

contestaciones a la demanda, sino que en estricto trata de control de derecho. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo Tercero:** En relación a la causal denunciada por la recurrente descrita como c) Interpretación errónea del numeral 31 del ítem V de las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC. Considera que la Sala ha aplicado indebidamente las normas citadas, agrega que esto ocurre cuando se aplica una ley impertinente. **13.1** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, en principio, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si el recurrente considera que respecto a la normatividad invocada se produjo una interpretación errónea o una aplicación indebida, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciadas. **13.2** Esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. **13.3** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **13.4** Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia de vista delimitó como aspecto central de la controversia lo siguiente: “[...] corresponde en sede de revisión determinar si en el caso sub-judice resulta procedente o no el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2020-10-326853 numerada el siete de octubre del dos mil veinte, en virtud del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo número 186-99-EF y sus modificatorias, para cuyo efecto se debe analizar si la Administración Aduanera procedió correctamente o no a descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera **13.5** En dicho contexto se evidencia que la controversia está vinculada a analizar si la Administración procedió correctamente o no a descartar el primer método de valoración. Al respecto, la sentencia de vista concluyó que carece de fundamento el descarte o rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, al haber quedado acreditado que el Tribunal Fiscal ha soslayado que el proceder de la Administración Aduanera no se ajustó con estrictez a la normatividad glosada precedentemente, lo que no permitió corroborar, como correspondía, el pago total del precio estipulado por dicha mercancía, exigencia que sí ha quedado satisfecha en este proceso; ergo, no resulta aplicable en el caso concreto el Tercer Método de Valoración de conformidad con lo preceptuado en el acotado artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo número 186-99-EF; y, por ello, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la demanda. **13.6** Del análisis de los argumentos que sustentan la infracción planteada por la parte recurrente, se advierte que ésta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se rechace el primer método de valoración respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2020-10-326853. Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal señalada en el literal b) del octavo considerando **resulta improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo

388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y cuatro) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Corporación Textil Walas SAC, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, Integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-5

CASACIÓN N° 2578-2024 LIMA

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **AENZA S.A.A.** (antes denominada **GRANA Y MONTERO S.A.A.**), del quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos diecinueve del Expediente Judicial Digital - No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos ochenta y tres), que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y siete), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si el recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso

administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo (el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶). Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (fojas quinientos diecisiete). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas

superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la entidad recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: u. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; v. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, w. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** La demandante **AENZA S.A.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo 370 del Código Procesal Civil y del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución** Precisa que el único motivo por el cual la Sunat y el Tribunal Fiscal desconocieron la deducción de las pérdidas sufridas con motivo de la extinción de las acciones que poseía en GME en los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho, fue porque no se habría acreditado que dicha pérdida fuera irreversible e irrecuperable, en tanto GME habría seguido en marcha (no se habría extinguido ni liquidado). Es decir, la Administración se limitó a evaluar las características que consideraba debía presentar la pérdida cuya deducción era defendida por la empresa, concluyendo que determinadas características (carácter irreversible e irrecuperable) no se presentaban en este caso. Señala que la sentencia se alejó del debate y desestimó íntegramente su demanda interpuesta, introduciendo aspectos y fundamentos que nunca fueron materia de la controversia, como lo es la invocación de que no habría cumplido con acreditar un hecho fortuito o fuerza mayor para la deducción de las acciones que tenía en GME. La sentencia sostuvo que no había probado que la pérdida no se debió a causa imputable o a una mala gestión de la empresa (GME). Refiere que la Sala lejos de resolver el recurso de apelación en base a los argumentos expuestos y lejos de ejercer el control de la sentencia (ineludible deber de todo órgano de segunda instancia), procede a confirmarla, invocando un nuevo argumento nunca antes desarrollado ni por la Administración, ni por el Tribunal Fiscal ni por el Juzgado. En atención a que refiere que no se habría configurado un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor por haber seguido GME en marcha, en tanto este hecho determinaría que la pérdida no fue imprevisible ni irreversible. **b) Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil** Sostiene que, la Sala Superior incurre en falta de motivación o motivación aparente, al concluir que tenía la posibilidad de que las pérdidas sufridas sean recuperables, sin pronunciarse, mínimamente, respecto a dos argumentos centrales expuestos en su recurso de apelación y en los alegatos presentados a la Sala Superior. Así, refiere que manifestó que era ilegal pretender analizar la supuesta (y negada) situación de recuperabilidad de las pérdidas sufridas con motivo de la extinción de acciones en GME, en base a lo que eventualmente sucediese en años posteriores. Sostiene que la Sala Superior se limita a dar cuenta de la situación patrimonial y financiera de GME, para automáticamente concluir que no se configuraba una pérdida irrecuperable en cabeza de Aenza. Agrega que la sentencia de vista adolece de motivación aparente e incoherente, pues confunde a GME (tercero ajeno al proceso) con la recurrente y demandante, confusión que lleva a afirmar ligeramente que no presentada situación de pérdida recuperable. **c) Inobservancia de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado** Señala que la Sala Superior ha vulnerado su derecho al omitir la valoración del informe ANTUT ofrecido como medio probatorio, pese a que dicho informe analiza la situación de la

inversión en GME y demuestran la irrecuperabilidad e irreversibilidad de esta por la propia naturaleza del sector inmobiliario y por factores de coyuntura, ciclo económico, entorno económico, análisis del deterioro de la inversión, entre otros, teniendo como punto de referencia los años 1995 a 2013, limitándose a señalar la Sala que del informe técnico emitido por Antut Advisors, no se acredita la existencia de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, inobservando así lo previsto en el precedente vinculante emitido por la Casación N° 546-2022 Lima. **d) Inobservancia del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 45 de la Constitución Política del Estado** Refiere que tratándose de la desaparición o pérdida de los bienes del activo por motivos distintos al robo, deberá determinarse si es que tal hecho es producto de un caso fortuito o fuerza mayor, porque solo en ese caso procederá su deducibilidad para efectos del Impuesto a la Renta. La sentencia de vista incurre en un craso error cuando confunde los conceptos de imprevisibilidad e irresistibilidad con los conceptos de irrecuperabilidad e irreversibilidad para concluir la falta de configuración de un supuesto caso fortuito o fuerza mayor. La sentencia de vista no es resultado, sino de haber mezclado los argumentos de la Administración y los del Juzgado, pues lo cierto es que el Tribunal Fiscal nunca hizo referencia a la supuesta recuperabilidad de la pérdida para concluir que esta no era entonces imprevisible; menos aun, para indicar que no se configuraba un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, sino únicamente para indicar que no existía propiamente una pérdida susceptible de ser reconocida vía deducción de la base imponible del impuesto a la renta. Análisis de las causales denunciadas **Décimo primero:** Respecto a lo previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil –toda vez que el recurso de casación indica las causales invocadas, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende, además de lo analizado en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses (véase recurso de apelación de fojas trescientos sesenta y cinco), por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales invocadas en los acápite **a), b), c) y d)** del décimo considerando, esta Sala Suprema advierte que se ha fundamentado las mismas como se si se tratara de un recurso de apelación, dirigidos a cuestionar la sentencia recurrida, circunstancia que no se subsume en las causales invocadas, pues la recurrente señala que la sentencia se alejó del debate y desestimó íntegramente su demanda, lo que habría sido confirmado por la Sala Superior invocando un nuevo argumento no desarrollado por la Administración, el Tribunal Fiscal ni el Juzgado, esto es la configuración de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, se advierte que la recurrente señaló en su primer agravio de su recurso de apelación que las pérdidas disminuyeron el capital en más del 50% motivo por el cual estaba obligada a reducir su capital social, siendo dicho acontecimiento o la fuerza mayor que generó la pérdida de su inversión en GME. De ahí que se puede advertir que la recurrente viene cuestionando hechos que él mismo introdujo en su recurso de apelación. Asimismo, hace referencia a que no se habría valorado el informe Antut, sin embargo, seguidamente señala que la Sala señaló que ello no acredita la existencia de un supuesto caso fortuito, pretendiendo que esta Sala valore el medio probatorio señalado. **Décimo tercero:** En ese sentido, se advierte que la casacionista, reitera los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales, denotando que, en el fondo lo que pretende es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito como si fuese una tercera instancia, a fin de reevaluar los hechos y las pruebas respecto a su solicitud ante la Administración Tributaria sobre la deducción de las pérdidas generadas de la empresa recurrente evidenciada en la extinción de sus acciones, en relación a la determinación de su obligación tributaria sobre el impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho. Además, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida, sin señalar un nuevo fundamento a los señalados en la sentencia de vista. De lo expuesto, en la sentencia de vista no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados en las **causales a), b), c) y d)** del recurso interpuesto, por lo que carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo señalado, de modo que se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral

2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En consecuencia, el recurso deviene en **improcedente**. **DECISION:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **AENZA S.A.A.** (antes denominada **GRANA Y MONTERO S.A.A.**), mediante escrito del quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos diecinueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintitrés, del veintuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos ochenta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **AENZA S.A.A.** contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Proaño Cueva, integran esta Sala los señores jueces supremos Linares San Román y Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-6

CASACIÓN N° 2605-2024 LIMA

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **1)** el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), **2)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintinueve, del veintuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos dieciocho), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintitrés, del veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos ochenta), que declara **fundada en parte** la

demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha

interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las partes recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: g. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; h. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, i. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo: La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista en el extremo que confirma en parte la sentencia, sobre la suspensión de los intereses moratorios generados durante el retardo incurrido por el Tribunal Fiscal, sustentándolo en las siguientes causales: **a) Vulneración del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Manifiesta que la Sala Superior no ha justificado, por qué no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 3525-2021-PA/TC en su integridad, de haberlo realizado no hubiera incurrido en la infracción antes mencionada. Asimismo, señala que el colegiado superior ha realizado una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios, únicamente alude a la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, sin argumentar el sentido y el alcance para el caso en concreto. **b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Señala que el hecho de que la Sala Superior exonere del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, lo cual vulnera el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando a la compañía por su incumplimiento, dicha exoneración trae como consecuencia también la vulneración de la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por Ley o Decreto Legislativo. En ese sentido, afirma que la Sala inaplicó este principio pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios durante la instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal, lo cual ocurría antes de la vigencia de la Ley N° 30230. **c) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230.** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código

Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia, vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Alega que no se ha tomado en cuenta que a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, no se regulaba la regla de la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal; asimismo, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del IPC (Índice de Precios al Consumidor). **d) Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario.** El recurrente sostiene que no se ha tenido en cuenta que, en instancia de apelación la Sunat es parte procedimental y como tal; su demora es por un tercero, como es el Tribunal Fiscal, motivo por el cual resulta irrazonable que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios a la compañía durante el plazo que el referido Tribunal tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regulara la suspensión en instancia de apelación. Siendo esto así, considera que es irrazonable y desproporcional que se pretenda sancionarlo e impedirle que cobre los intereses moratorios por un hecho no imputable, ya que la demora se ocasionó por el Tribunal Fiscal. **e) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981.** Manifiesta que la Sala Superior, de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, ha decidido inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la compañía de los intereses moratorios generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. **f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Señala que la Sala Superior no ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la compañía que conllevó a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la suscitada demora la compañía no interpuso los recursos que le otorga la Legislación Tributaria y la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a efectos de poder salvaguardar sus derechos supuestamente vulnerados por la demora del Tribunal Fiscal. Refiere que pese a la existencia de las mencionadas normas el colegiado superior optó por no aplicarlos y solo se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. **Décimo primero: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, en el extremo que confirma en parte la sentencia, sobre la suspensión de los intereses moratorios generados durante el retardo incurrido por el Tribunal Fiscal, sustentándolo en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 156 del Código Tributario.** Menciona que la Sala Superior al momento de resolver no ha tomado en cuenta que según el artículo 156 del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. Aunado a ello, tampoco ha tenido presente que lo único pretendido por la demandante es lograr que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento respecto a la apelación de la Resolución de Cumplimiento, en la que exclusivamente solo se verifica si la actuación de la Administración Tributaria se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal. **b) Aplicación errónea de las modificaciones introducidas en el tercer párrafo del artículo 38 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.** Refiere que el colegiado superior no ha tomado en consideración la teoría de los hechos cumplidos, ni que el pago indebido y la notificación de las Resoluciones de Determinación N.°132-003-0000100 a 132-003-0000107 del ejercicio 1998 fueron realizadas antes de la dación de la Ley N.°27038, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con lo cual se estaría aplicando una norma que no se encontraba en vigencia al momento en que se realizó la emisión de la referida resolución. **c) Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230.** El recurrente sostiene que la Sala Superior ha incurrido, en

principio, en inaplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 que modificó el artículo 33 del Código Tributario, el cual señala que la suspensión de los intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. En ese sentido, al inaplicar el antes mencionado artículo se estaría vulnerando lo dispuesto por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario que establece el principio de legalidad – reserva de ley, el cual señala que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios. d) **Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, regulado por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.** Alega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que en la sentencia casatoria N° 6619-2021-Lima, precedente vinculante, se hace mención que “a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución”, en otras palabras, refiere que no se debe aplicar la regla de suspensión de intereses moratorios por demora en resolver. Asimismo, sostiene que la Sala Superior confunde que la controversia es sobre la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01575-9-2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la cual fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 156 del Código Tributario; es decir, dentro del plazo de los seis meses, por lo tanto, mal hace en pronunciarse respecto a ésta, que no ha sido impugnada en su momento. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal **a)** del décimo considerando y la causal procesal **d)** del décimo primer considerando, se advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes se orientan a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, señalando que se ha vulnerado el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584; al haber basado su decisión de forma subjetiva, sin argumentar el sentido y el alcance, porque están aplicando la Sentencia del Tribunal Constitucional 3525-2021-PA/TC, por otro lado también refieren que no se ha fundamentado por qué no se ha tomado en cuenta la casación N° 6619-2021-Lima (precedente vinculante). **12.1.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **12.2.** De otro lado, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada, en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. De otro lado, en cuanto al invocado artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, este reconoce que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. **12.3.** Se alude que la motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁸, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁰. **12.4.** De acuerdo al marco normativo expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, congruencia y debida valoración de las pruebas, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que

cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. **12.5.** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que en principio la sentencia de vista señaló que la controversia en el presente caso consiste en determinar si corresponde inaplicar la regla sobre el cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrió el Tribunal Fiscal, al resolver los recursos de apelación en sede administrativa, considerando los alcances de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y otros, luego de ello concluyó lo siguiente: [...] QUINTO.- Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, que el cómputo y cobro de intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo legal en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, razón por la cual ordenó –en dicho caso– la inaplicación del Artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la regla del cobro de intereses moratorios durante la etapa de impugnación administrativa de los valores, en el extremo de la apelación ante el Tribunal Fiscal, resultando pertinente precisar que si bien es cierto la invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no menos verdad es que ha establecido un específico criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad, importando doctrina jurisprudencial, también de observancia obligatoria, acorde con lo preceptuado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Tributario. Aunado a ello, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia del 16 de agosto del 2018, emitida en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido que “(...) dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que “**Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se sule proceder a la liquidación de los intereses moratorios**” (fundamento 53). Así como lo dispuesto por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero del 2023, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, mediante la cual establece que “**corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC**”. SEXTO.- [...] De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Fiscal respecto a los citados recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia Nos. 135-014-0000233, 135-014-0000240 y 1350150000156/SUNAT presentados para su pronunciamiento, se demoró en suma, más de 11 años en resolver, conforme a lo mencionado por el colegiado administrativo el cual acepta haberse excedido en el plazo para resolver tales recursos siendo evidente la vulneración al derecho de la administrada a que se le dé respuesta a sus impugnaciones dentro de un plazo razonable, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que **no se advierte de la mencionadas Resoluciones del Tribunal Fiscal, que la materia controvertida puesta en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación**

interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo que la demora del ente administrativo se haya debido a una conducta obstruccionista por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, limitándose a presentar sus recursos y presentar alegaciones que asistían a su derecho; en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Cabe precisar, que el plazo establecido en los **Artículos 150° y 156° del Código Tributario, que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación y, el de apelación contra una resolución de cumplimiento, respectivamente, resultan ser plazos prudentes y lógicos**, dentro de los cuales se debe resolver los recursos sin mayores dilaciones, siendo de considerar que la carga procesal que se manifiesta no solo no ha sido acreditada de modo alguno, sino que tampoco resulta ser justificante para la ostensible demora incurrida; por ende, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal en resolver los citados recursos administrativos, por lo que procede a confirmar la resolución apelada en este extremo, careciendo de sustento los agravios formulados por las entidades administrativas al respecto. [...] **12.6.** En ese propósito, examinando la sentencia de vista, en cuanto al vicio denunciado, se tiene que en ella se ha respetado el principio de motivación, toda vez que en el desarrollo de la misma previamente se ha identificado los agravios del recurso de apelación que se había propuesto contra la sentencia de primera instancia; asimismo, ha tenido presente las pretensiones planteadas en la demanda, ha delimitado y establecido la controversia materia de pronunciamiento. Luego procedió a emitir pronunciamiento absolviendo los agravios contenidos en el recurso de apelación, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico de la sentencia. Además de haber justificado las premisas fácticas y jurídicas, y que ello le permitió llegar a la conclusión, de modo que no se observa en el caso concreto que se haya incurrido en las infracciones planteadas. **12.7.** De otro lado, esta Sala Suprema advierte que los recurrentes en sí cuestionan el criterio desplegado por la instancia de mérito en cuanto a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3525-2021-PA/TC, y no precisamente el precedente contenido en la casación N° 6619-2021-Lima, todo ello con el único fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. Siendo ello así, se advierte que los recurrentes no han demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que las causales devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales **b), c), d), e) y f)** del décimo considerando, y las causales materiales **a), b) y c)** del décimo primer considerando, se advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes se orientan a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, señalando que aplicaron indebidamente el artículo 33 del Código Tributario antes de la modificación realizada por la Ley N° 30230, por lo cual no debieron aplicar la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación; ya que esto ha traído consigo la vulneración de los principios de igualdad tributaria, de legalidad y de reserva de ley; por el contrario, si hubieran concluido que la suspensión de los intereses moratorios solo era de aplicación desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha de la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal, la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda se habría revocado y reformándola la hubieran declarado infundada. **13.1.** Si bien las partes recurrentes denuncian las causales mencionadas precedentemente, se advierte que éstas reiteran lo ya analizado en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretenden los recurrentes es cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se asuma por válido su criterio, sobre la base de una evaluación de hechos y pruebas. Asimismo, estos argumentos inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha efectuado aplicaciones indebidas de los ya mencionados artículos, ante lo cual se debe tener presente que la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa — debidamente defendida por la recurrente — que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la razón de la decisión. No obstante, en el presente caso, se verifica que los impugnantes han señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción

e incidencia en la sentencia recurrida. **13.2.** En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **13.3.** Se debe considerar que existe jurisprudencia respecto al caso cuestionado, tales como la Casación N° 3627-2021 de fecha diez de enero del dos mil veintitrés y la Casación N° 11358-2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en las cuales se han establecido entre otros argumentos que, cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a este, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como también el principio de razonabilidad de las sanciones, debiendo suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver. Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta la interpretación del artículo 33 del Código Tributario, y las reglas de la suspensión de intereses moratorios, establecidas en las modificatorias efectuadas con el Decreto Legislativo N° 816 y la Ley N° 30230, además la existencia de doctrina jurisprudencial de parte del Tribunal Constitucional contenidas en las Sentencia N° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y N° 04532-2013-PA/TC (caso Icatom). **13.4.** Asimismo, en forma definitiva el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC y su aclaración de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, ha establecido como precedente vinculante que “[...] la Administración Tributaria se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, [...]”¹¹ **13.5.** En tal sentido, la Sala Superior se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, señalando que “[...] el Tribunal Fiscal respecto a los citados recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia números 135-014-0000233, 135-014-0000240 y 1350150000156/SUNAT presentados para su pronunciamiento, se demoró en suma, más de 11 años en resolver, conforme a lo mencionado por el colegiado administrativo el cual acepta haberse excedido en el plazo para resolver tales recursos siendo evidente la vulneración al derecho de la administrada a que se le dé respuesta a sus impugnaciones dentro de un plazo razonable, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionadas Resoluciones del Tribunal Fiscal, que la materia controvertida puesta en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta (...). Por lo tanto, teniendo en cuenta que los jueces interpretan y aplican las leyes según los preceptos y principios constitucionales, y de acuerdo a la interpretación de estos dispositivos que efectúa el Tribunal Constitucional, conforme señala artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301¹², este colegiado supremo no advierte argumentos adicionales y suficientes en los recursos que permitan modificar el criterio jurisprudencial establecido, más aún que ya existe el acotado precedente vinculante del máximo intérprete de la Constitución. **13.6.** Por consiguiente, las infracciones propuestas conforme a lo establecido en el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, devienen en **improcedentes. Décimo cuarto:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “[...] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos

los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso¹³. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y dos), **2)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos dieciocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Unión Andina de Cementos Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Proaño Cueva, Integran esta Sala los señores jueces supremos Linares San Román y Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, **GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

¹⁰ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

¹¹ Publicada en el portal web de la mencionada institución el siete de febrero de dos mil veintitrés.

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano, el veintidós de julio del dos mil cuatro; en el mismo indica que: DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

¹³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000412020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2318184-7

CASACIÓN N° 3009-2024 LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el dieciocho enero de dos mil veinticuatro (fojas ochocientos cinco del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número quince de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y cinco), que revoca la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y siete), que declaró fundada la demanda, en el extremo de la pretensión principal y reformándola declara infundada la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del

proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: x. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; y. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o. z. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o. b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnabile en casación y no se apeló la resolución emitida en primera instancia, pues en parte le fue favorable al recurrente; en consecuencia las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, a analizarlas. **Décimo primero:** Se advierte que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el Tribunal Fiscal, señala la siguiente causal: a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. La Sala Superior vulnera el debido proceso en relación a la correcta aplicación

del artículo 129 del Código Tributario. No se ha percatado de la correcta aplicación del citado artículo, en cuanto ordena que el Tribunal Fiscal debe decidir sobre todas las cuestiones que suscite el expediente; siendo una de ellas que éste no apreció, que fuese una operación que califique como prestación de servicio o construcción (también la prestación es un servicio en buena cuenta); la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria en ambas operaciones, –sin importar que contengan diferente naturaleza–, es la misma. En tal sentido, en el caso de autos la naturaleza de la operación no varía el momento del nacimiento de la obligación tributaria, siendo que en el presente caso nació la obligación con la emisión del comprobante de pago, cuyo valor de la operación se encontraba incompleto al haberse omitido los ingresos de financiamiento incluidos en el CR-RPI, todo lo cual no fue analizado por el Tribunal Fiscal y la Sala Superior. La Sala Superior reconoce que existe la omisión de ingresos que se encuentran gravados con el IGV, en la medida que es un hecho que no ha sido rebatido, ni desconocido, respecto a que las facturas emitidas por ESSALUD no consideraron los ingresos de financiamiento incluidos en el Certificados de Reconocimiento de Derechos Irrevocables de la Retribución por Inversión (CR-RPI), específicamente, no se facturó los importes totales de los Certificados que incluyen los intereses de financiamiento, los cuales fueron determinados en la fecha se emisión de los respectivos CR-RPI. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita como a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, norma que garantiza la motivación de las resoluciones judiciales, la recurrente señala que la sentencia de vista no apreció que la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria, ya sea contrato de construcción o prestación de servicios, es la misma y no se facturó los importes totales de los Certificados que incluyen los intereses de financiamiento. De lo contrastado entre lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, es decir, la recurrente no cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista sino el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto de la calificación de las operaciones económicas de la recurrente, a fin de que, se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. Asimismo, de la fundamentación efectuada por la Sala Superior, descrita precedentemente, se advierte que, ha expuesto las razones que han llevado al colegiado a revocar lo resuelto por la primera instancia, expresando de manera clara, concreta y suficiente dichas razones en función de lo actuado en la instancia administrativa. Consecuentemente, no se evidencia que, el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentre viciado de nulidad por motivación, como pretende la recurrente. De otro lado, se verifica que, si bien denuncia la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tiene una fundamentación que, se sustenta en argumentos de fondo vinculados a la valoración de los hechos y de los medios probatorios realizados por las instancias de mérito con relación a la recalificación de las operaciones económicas de la recurrente, es decir, la recurrente no cuestiona la vulneración del deber de motivación, sino el criterio de valoración de los medios probatorios empleado por la instancia de mérito; en efecto, no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Al respecto, es necesario recordar que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de los recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia

y pericia para la interposición de este recurso. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil DECISIÓN Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (fojas ochocientos cinco) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número quince de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y cinco); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y Villa María del Triunfo Salud S.A.C., sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Gutiérrez Remón, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-8

CASACION N° 3167-2024 LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, del doce de enero de dos mil veinticuatro (fojas treinta y siete del Tomo III del Expediente Judicial – No EJE¹), y la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (fojas setenta y nueve del Tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución

número treinta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas dos del Tomo III), en el extremo que **revoca** la sentencia emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintuno (fojas cuatro del Tomo II), en el extremo respecto al Expediente N° 9032-2017 que declaró improcedente la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria, y **reformándola** declaró fundados estos extremos, en consecuencia, se dejó sin efecto los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron los demandados en resolver los recursos administrativos impugnatorios, y **dispone** ordenar a la autoridad tributaria devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados por los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron los demandados en resolver los recursos administrativos impugnatorios. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece

requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el Tribunal Fiscal y la SUNAT, se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: j. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; k. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, l. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.

Décimo: El Tribunal Fiscal representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, denuncia las siguientes causales: a) **Errónea interpretación del literal a) del artículo 85 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario** Manifiesta que, el Colegiado Superior incurre en interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que los pagos a cuenta fueron determinados y pagados "oportunamente", al haberse aplicado los coeficientes establecidos conforme dispone dicha norma. Sostiene que el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta debe interpretarse sistemáticamente con lo previsto por el artículo 88 del Código Tributario, que dispone que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Agrega que, la interpretación correcta que debió dar la Sala del artículo 34 del Código Tributario e inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, es que de modificarse la base del cálculo (ingresos netos del mes) o los datos que sirvieron para determinar el coeficiente (Impuesto a la Renta anual del ejercicio anterior), a aplicar se evidencia que las declaraciones referidas a los pagos a cuenta se sustentaron en datos que no son conforme con la realidad. En ese sentido, refiere que existieron importes conformantes de los pagos a cuenta de los periodos tributarios de marzo a diciembre de dos mil cuatro, debido a que la empresa presentó declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil tres respecto de los existen declaraciones juradas rectificatorias y efectuado posterior pago, por lo que

correspondía la aplicación de intereses moratorios. b) **Falta de aplicación del artículo 88 del Código Tributario** Manifiesta que el Colegiado Superior, considera que en la Casación N° 4392-2013, no hace referencia al cumplimiento de obligaciones formales que deben acatar los administrados, lo que se encuentra regulado en el artículo 88 del Código Tributario, por lo no correspondería aplicar dicha norma a fin de resolver un caso en el cual se discute la obligación de abonar los pagos a cuenta dentro de los plazos exigidos. Sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues los pagos realizados por la Compañía demandante no se condecían con la realidad. c) **Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que además de la vulneración de la norma mencionada no se ha tenido en cuenta que la Casación N° 4392-2013, fija como precedente vinculante parámetros de interpretación generales de las normas tributarias, siendo que no ha establecido reglas vinculantes respecto a la normatividad relacionada a los pagos a cuenta y los intereses moratorios, así como tampoco constituye precedente vinculante la decisión adoptada en el caso particular que dio origen a la aludida casación. Invoca el principio de predictibilidad para señalar que la Sala Suprema ha establecido en sendas sentencias que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013 Lima se encuentra dirigido únicamente a establecer los métodos de interpretación conforme a la norma VIII del T.U.O. del Código Tributario; y la cita al numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario son únicamente referenciales en calidad de ejemplo, como se aprecia en la Casación N° 27444-2018. Análisis de las causales planteadas por el representante del Tribunal Fiscal **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales descritas como a), b) y c) sobre la errónea interpretación del literal a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley de Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 88 del Código Tributario, y vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de los fundamentos expuestos en el recurso de casación se advierte que se encuentran referidas a la aplicación de intereses moratorios por modificación la base de cálculo del impuesto a la renta, pues refiere que las declaraciones referidas a los pagos a cuenta se sustentaron en datos que no son conforme con la realidad, además, de que la Casación N° 4392-2013 Lima se encuentra dirigido únicamente a establecer los métodos de interpretación conforme a la norma VIII del T.U.O. del Código Tributario; y la cita al numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario son únicamente referenciales en calidad de ejemplo. Al respecto, del octavo considerando de la sentencia de vista se observa que la Sala concluyó que resultan aplicables al presente caso los intereses moratorios por los pagos diminutos efectuados por la empresa demandante en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a diciembre del ejercicio dos mil cuatro, dado que su coeficiente fue modificado como consecuencia de la fiscalización efectuada al Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil tres, confirmando la sentencia de primera instancia que declara infundada la pretensión principal y sus accesorias, referidas a la inaplicación de los intereses moratorios. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación interpuesto por el representante del Tribunal Fiscal carece de argumentos, toda vez que la Sala no revocó el extremo referido a la inaplicación de los intereses moratorios por pagos a cuenta del impuesto a la renta, sino el extremo de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron los demandados en resolver los recursos administrativos impugnados. Por tanto, el recurso de casación planteado deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo segundo:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, denuncia las siguientes causales: a) **Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial** La entidad casacionista señala que la Sala Superior no ha justificado porque no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC en su integridad. Refiere que, en materia tributaria, en fecha siete de febrero de dos mil veintitres el Tribunal Constitucional publicó su sentencia emitida en el expediente N° 03525-2021-PA/TC Lima caso MAXCO S.A. en cuyo fundamento jurídico 69) ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de

precedente constitucional vinculante que rigen desde el ocho de febrero de dos mil veintitrés. Agrega que lo normado en la segunda regla sustancial si correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, debido a que se halla en trámite, por lo cual, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual las partes deberían haber sustentado documentadamente si se ha configurado este supuesto fáctico, ello para evaluar la aplicabilidad de esta regla. **b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir** Sostiene que el hecho de exonerar del pago de intereses moratorios a la Compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, de estimarse lo pretendido por el accionante se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando por su incumplimiento. La Sala Superior está premiando a la Compañía con la exoneración de los intereses moratorios a su comportamiento omisiva con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales. Esta situación conlleva a vaciar de contenido a la finalidad desincentivadora de los intereses moratorios, puesto que los contribuyentes preferirían incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias porque esa omisión no tendría consecuencias económicas y de existir, serían insignificantes que les resultaría más beneficioso no pagar porque tendrían la certeza que no pagarían intereses moratorios. La Sala inaplicó este principio pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios durante en instancia de apelación ante el tribunal fiscal antes de la vigencia de la Ley N° 30230. Por tanto, al haber inaplicado la Sala Superior los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, la sentencia de vista debe ser revocada. **c) Inaplicación indebida del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios** La Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. En ese sentido, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la RTF impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del IPC, apesto este último que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. **d) Inaplicación indebida del artículo 149 del Código Tributario que establece que las SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable** La Sentencia de Vista incurre en otra infracción normativa al inaplicar el 149 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior no ha tenido en cuenta que, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal; por tanto, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible y como tal sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. La Administración no tiene influencia en el actuar del Tribunal Fiscal, por tanto, la demora del Tribunal no es imputable a SUNAT, por lo que resulta irrazonable que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios a la Compañía durante el plazo que el referido Tribunal tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regule la suspensión en instancia de apelación. **e) Inaplicación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y del Decreto Legislativo 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios.** En el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a

que dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. La Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y como tal, tampoco podía liberar a la Compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria. La Sala Superior está dando un mensaje negativo que puede resultar nocivo para el tesoro público y la sociedad peruana en su conjunto: "no pagues tus impuestos en el plazo establecidos por ley, porque no tendrá ninguna consecuencia negativa" y a la par les está diciendo que, lo que tienes que pagar al Estado por los tributos, mejor utilízalos en tu propio provecho y en perjuicio del Estado. **f) Inaplicación indebida del último párrafo de los artículos 144 y 155 del Código Tributario, así como del numeral 2 del artículo 4 del T.U.O. de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo emitida mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS** No se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la Compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal la Compañía no interpuso 28 los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerados por la demora del Tribunal Fiscal. Pese a la existencia de norma expresa citada, la Sala Superior optó por no aplicarlos y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. En el presente caso, la Compañía ha consentido esa demora, pues se ha mantenido pasivo y no ha utilizado la queja como herramienta procesal a efectos de que el Tribunal Fiscal emita el pronunciamiento dentro del plazo legal. Tampoco, ha interpuesto demanda contenciosa contra la resolución ficta del Tribunal Fiscal, pues al no hacerlo, manifiesta que esa demora no le perjudica. **Análisis de infracciones normativas planteadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT Décimo tercero:** Respecto a lo previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil –toda vez que el recurso de casación invoca las causales descritas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicado o inobservado, expone sus argumentos e indica la aplicación que pretende, además de lo analizado en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo cuarto:** Respecto de la infracción normativa señalada en el literal a) del décimo segundo considerando, la recurrente precisa que la Sala Superior no ha justificado porque inaplicó sentencia emitida en el expediente N° 03525-2021-PA/TC Lima caso MAXCO S.A. en cuyo fundamento jurídico 69) ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de precedente constitucional vinculante que rigen desde el ocho de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, que lo normado en la segunda regla sustancial si correspondía aplicar al caso de autos, debido a que se halla en trámite, por lo cual, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario. Al respecto, no se aprecia cuestionamiento alguno respecto a los fundamentos de la sentencia de vista, toda vez que la recurrente, se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior, señalando se forma genérica que la referida sentencia del Tribunal Constitucional no ha sido aplicada en su integridad, cuando además de ello la Sala Superior ha invocado entre otros, la sentencia recaída en el caso de Medina De Baca (Expediente N° 04082-2012-PA/TC), caso ICATOM (Expediente N° 04532-2013-PA/TC), y fundamento 30 de la sentencia recaída en el expediente N° 4532-2013-PA/TC, remitiéndose además a la sentencia recaída en el Expediente

Nº 03525-2021-PA/TC, que constituye precedente vinculante, por lo que en el fondo expresa su discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior, circunstancia que no se subsume en la causal invocada. Cabe recordar que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-P A/TC⁶, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. En ese sentido, las causales invocadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo quinto:** En cuanto a las causales señaladas en los literales b), c), d), e) y f) del décimo segundo considerando, la recurrente sostiene, entre otros, que el hecho de exonerar del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente; asimismo, agrega que la Sala Superior, olvidando el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios, inaplicó el artículo 33 del Código Tributario; y que, del mismo modo, en el presente caso se inaplicó el artículo 149 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, toda vez que la Sala Superior no tuvo en cuenta que según la referida norma, la Sunat es parte procedimental y como tal, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible. Asimismo, agrega que la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981, pese a que dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Finalmente, sostiene que el Colegiado superior no tuvo en cuenta la conducta omisiva de la Compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver; y que, la Sala Superior se ha limitado a señalar que la demora en la tramitación del procedimiento contencioso tributario afectó el principio de no confiscatoriedad sin efectuar análisis alguno que fundamente su posición. Sobre lo señalado, se advierte que la recurrente, al fundamentar las referidas causales, busca un nuevo examen de los hechos y pruebas, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación. Asimismo, se advierte que al denunciar de irrazonable la inaplicación de intereses moratorios a la Compañía, tampoco precisa los extremos de la sentencia de vista que considere incorrectos, o los que, en todo caso, resulten irrazonables. Tampoco expone fundamentos por los cuales las sentencias que invocó la Sala Superior para emitir su fallo vulnerarían las normas que denuncia como infracción. En consecuencia, se advierte que los fundamentos de la recurrente carecen de claridad y precisión para fundamentar sus cuestionamientos, pues no permiten advertir la configuración de las infracciones que denuncia, ni tampoco la incidencia de las mismas sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, las causales denunciadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISION:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del doce de enero de dos mil veinticuatro (fojas treinta y siete - tomo III), y la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del diecisiete de enero

de dos mil veinticuatro (fojas setenta y nueve - tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas dos - tomo III); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- 8 Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2318184-9

CASACIÓN Nº 3189-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** Sobre el pedido de calificación de recurso de casación presentado por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada **PRIMERO:** En autos se aprecia que la demandante, **Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada**, presentó el escrito con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, (fojas ochocientos veinte a ochocientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), ante la Séptima Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando elevar el recurso de casación que formulara con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, en el extremo que resolvió **confirmar** la sentencia del juzgado que declaró infundada su demanda referida a la primera y segunda pretensión principal. Así también indica que la no elevación de su recurso de casación, importaría una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a la justicia ya que se estaría eliminando su derecho a que la Corte Suprema se pronuncie sobre su recurso de casación en relación al extremo

impugnado. La Sala Superior, mediante resolución número treinta y cuatro, del trece de junio de dos mil veintitrés (foja ochocientos cincuenta y cuatro a ochocientos cincuenta y seis), ha dispuesto: "Téngase presente por el Superior Jerárquico". **SEGUNDO:** Conforme se aprecia de lo actuado, el recurso de casación promovido por la demandante fue elevado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia e ingresado como Casación N° 1071-2020 Lima ante la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que emitió el auto calificadorio del recurso de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos cuatro) que resolvió **rechazar de plano** el citado recurso, al haber sido interpuesto contra un acto procesal que no pone fin al proceso. En el citado auto calificadorio, la Sala Suprema enfatizó el hecho de que la sentencia contenida en la resolución número doce, no solo se pronunciaba confirmando la sentencia apelada que desestimó la primera y segunda pretensión principal, sino que declaraba nula la misma sentencia en cuanto declaraba fundada en parte la demanda promovida por la empresa actora respecto a su pretensión subordinada y dispuso que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, de forma tal que, por el principio de unidad del proceso, la sentencia de vista no constituía una resolución que pusiera fin al proceso. **TERCERO:** En su solicitud de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada culpa del rechazo de su recurso de casación –que presentó en el año dos mil diecinueve– a la Sala Superior señalando que debió "reservar" el recurso y no elevarlo "de forma anticipada"; sin embargo, de la revisión del Expediente Judicial Electrónico, no se advierte que la inmobiliaria hubiera impugnado la resolución número trece, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, que dispuso la elevación del citado recurso a la Corte Suprema de Justicia; y revisado el cuaderno correspondiente a la Casación N° 1071-2020 Lima, tampoco se advierte que hubiera formulado cuestionamiento alguno a su trámite; siendo que, por el contrario, se apersonó ante la sede casatoria y cumplió con reintegrar la tasa judicial, para efectos de que se califique su recurso; actos con los cuales convalidó la actuación de la Sala Superior. **CUARTO:** Por lo demás, tampoco se encuentra acreditado en autos que, contra el auto calificadorio del Recurso de Casación N° 1071-2020 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la empresa demandante hubiera presentado pedido de aclaración o formulado recurso de reposición o incidente de nulidad, o hubiera promovido proceso constitucional; de todo lo cual se concluye que nos encontramos ante una resolución con calidad de cosa juzgada que se pronunció oportunamente sobre el recurso de casación presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada, razón por la cual el pedido para que el citado recurso sea nuevamente elevado a la Corte Suprema de Justicia para ser calificado por este Tribunal Supremo, **deviene improcedente. Sobre los recursos de casación presentados por los codemandados, Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** **QUINTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos extraordinarios de casación presentados por los codemandados **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del ocho de junio de dos mil veintitrés (fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos diecisiete), y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios ochocientos sesenta y dos a ochocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y seis), integrada por resolución número treinta y seis del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios novecientos once a novecientos treinta y nueve), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **1) confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la primera y segunda pretensión principal referida al reparo del crédito fiscal; **2) confirma** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda en el extremo de la pretensión subordinada respecto de los intereses moratorios computados por el exceso del Tribunal Fiscal en resolver el recurso de

apelación interpuesto por la demandante; reconoce el derecho a la suspensión del cómputo de los intereses moratorios, por el exceso del Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación, y ordena a la administración tributaria proceda a la reliquidación de los intereses moratorios y a la respectiva devolución, de ser el caso. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEXTO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **6.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **6.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **SÉPTIMO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **OCTAVO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los

requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

NOVENO: En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **DÉCIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393° (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjuvado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO SEGUNDO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las siguientes causales casatorias: a) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 Sostiene que, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad. b) Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Señala que, la Sala Superior incurre en infracción al haber resuelto en contravención a lo resuelto en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima (precedente vinculante), toda vez que los procedimientos contencioso tributarios que ya hayan concluido y que tengan calidad de cosa decidida, en el que se haya calculado los intereses

moratorios, no se debe aplicar la regla de suspensión de intereses por demora en resolver. Asimismo, se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC- Maxco Sociedad Anónima, pues la referida sentencia se aplica a la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33° del Código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho cómputo. Añade que, el Tribunal Fiscal en ningún momento emitió un acto administrativo que confirme y/o analice la aplicación de intereses moratorios al caso concreto (el Tribunal Fiscal no determinó el cálculo del importe de los intereses moratorios), solo analizó si las sentencias invocadas por la actora resultaban de aplicación al caso particular, por lo que, proceder a suspender dichos intereses carece de toda lógica jurídica. De otro lado, refiere que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom), siendo que dicha sentencia claramente dispone que se cumpla con el criterio previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a la controversia que tienen similitud, además, surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto; asimismo, indica que sí se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, y el caso en concreto, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, pues se expidió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05873-9-2018. c) **Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC** **Caso Maxco Sociedad Anónima** Alega que, la Sala Superior aplicó control difuso sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan, pues al afectar la obligatoriedad del artículo 33° del Código Tributario se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean aplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y solo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad.

DÉCIMO TERCERO: Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente **Sunat**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Considera que la sentencia de vista incurre en motivación aparente e insuficiente, puesto que no ha efectuado un test de proporcionalidad a fin de efectuar el control difuso (inaplicación) de intereses moratorios, de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte, que no resulta fundamento suficiente invocar lo resuelto en otros casos. Asimismo, sostiene que la Sala Superior incurre en motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para

extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios. **b) Inaplicación del artículo 33° del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal sin efectuar control difuso** Sostiene que, según el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, correspondía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, en razón al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Alega que, a la fecha de la interposición de los recursos de apelación administrativa, no se encontraba vigente el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado, es decir, aquel que disponía la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación —ante el Tribunal Fiscal—. Por último, menciona que la administración tributaria aplicó las reglas contenidas en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario conforme al principio de aplicación inmediata de la norma, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado; por lo que, la exoneración de intereses moratorios de periodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de las reglas del precitado artículo 33 —pero modificadas con posterioridad—, implicaría su aplicación retroactiva, lo cual se encuentra proscrito expresamente por la norma fundamental. **c) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios.** Menciona que, según la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, la regla de suspensión de intereses moratorios se aplica a los procesos en trámite, después de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la referida ley, esto es, desde el catorce de julio de dos mil quince; por lo que, evidentemente, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación —ante el Tribunal Fiscal— se encontraba prohibida, lo que guarda coherencia con el Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el uno de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e introdujo la regla de suspensión de intereses moratorios en instancia de reclamación, señalando expresamente que: “La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa”. **DÉCIMO QUINTO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado la causal invocada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre la causal resumida en el **acápite a)** del décimo segundo considerando, se advierte lo siguiente: **16.1.** En la formulación de la causal de inaplicación de una norma material, no basta con invocar la norma presuntamente inaplicada sino que, además, se debe demostrar su pertinencia con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y cómo es que su aplicación modificaría el resultado de la decisión adoptada. **16.2.** Al denunciar la inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, lo que pretende la actora es que se evalúe la complejidad que revistió el trámite del procedimiento contencioso tributario, es decir, se revalúen las pruebas y los hechos que determinaron en el Colegiado Superior el amparo de la pretensión subordinada de suspensión de los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver el recurso de apelación por el Tribunal Fiscal; aspecto que escapa a la labor de la sede casatoria, que se circunscribe al análisis del

derecho objetivo, con prescindencia de lo que se estima probado **16.3.** Por ello, no se cumple con la exigencia de precisión y claridad a que se refiere el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, deviniendo este extremo del recurso improcedente. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Con respecto a la causal alegada en el **acápite b)** del décimo segundo considerando, tenemos que: **17.1.** El recurrente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación, al haberse resuelto en contravención de la sentencia recaída en la Casación N° 6619-2021 Lima, y de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03525-2021-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC. **17.2.** Sin embargo, lo que en realidad se advierte, es que el recurrente discrepa del criterio jurídico del Colegiado Superior, que viene adoptando, como sustento de su decisión, la posición del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC. Con ello, la entidad impugnante pretende que sea su posición la que prevalezca sobre el las conclusiones fácticas establecidas por el órgano jurisdiccional. **17.3.** El hecho de que el recurrente no comparta el criterio de las partes o de una de ellas, no significa que el fallo no se encuentre debidamente motivado. Por tanto, al no establecer las razones concretas que permitan considerar la afectación directa al deber de motivación de las resoluciones judiciales, el recurso no puede ser amparado, y al incumplirse lo normado en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, el recurso deviene improcedente. **DÉCIMO OCTAVO:** Sobre las causales resumidas en el **acápites c)** del décimo segundo considerando y **acápites a), b) y c)** del décimo cuarto considerando, referida a la inaplicación del control difuso: **18.1.** Cabe indicar que este Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar la controversia referida a la aplicación del artículo 33° del Código Tributario; dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 24014-2017 Lima, señala lo siguiente: De esta forma, se advierte que el desarrollo de la sentencia de vista, respecto del extremo en discusión, parte de una consideración correcta y precisa de lo expresamente señalado en el artículo 33 del Código Tributario, el cual fue recién modificado para permitir la suspensión del cómputo de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excedía el plazo legal para resolver la apelación, a través de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce. **Sin embargo, existe un aspecto que no se puede soslayar: el alcance de la jurisprudencia constitucional sobre la materia analizada. [...] De esta manera, se aprecia que, más allá de lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, la Sala Superior debía tener en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional con relación a la materia analizada. Según ella, resulta irrazonable el cobro de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excede el plazo legal para resolver. Aquello no debería ser entendido como la inaplicación de una norma material, en este caso el artículo 33 del Código Tributario, máxime si el órgano jurisdiccional partió de una remisión precisa de lo que ella expresamente establecía. Pero, como ha sido ya mencionado, lo señalado por el Tribunal Constitucional también debió ser considerado en la aplicación de la referida disposición, teniendo en cuenta el impacto que un cómputo irrazonable de intereses moratorios generaría en la esfera de los derechos de la contribuyente.** Por todo ello, corresponde desestimar la causal invocada por el recurrente respecto de la **inaplicación del artículo 33 del Código Tributario** por parte de la Sala Superior. [Énfasis nuestro] **18.2.** Similar criterio se encuentra contenido en las Sentencias de Casación números 4607-2019 Lima, 25899-2018 Lima y 25922-2018 Lima, entre otras; incluso se ha contenido en el precedente vinculante emitido por esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, señalando lo siguiente: [...] 5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. 5.4.4. **Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los**

principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. [...] [Énfasis nuestro] **18.3.** En cuanto al argumento referido a que la Sala Superior no ha expresado las razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, se advierte que no tiene asidero pues conforme aparece de la lectura de los considerandos décimo al décimo sexto de la sentencia integrada, contenida en la resolución número treinta y seis, la Sala Superior ha expresado con precisión y claridad las razones por las cuales considera injustificable e irrazonable el cobro de los intereses en tramo en que la autoridad administrativa excede el plazo legal para resolver, por causas atribuibles a ella, para lo cual sigue los criterios jurídicos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, que analizaron la garantía del plazo razonable como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo; estableciendo que, para el caso concreto, el Tribunal Fiscal demoró más de cinco (05) años en resolver el recurso de apelación, sin haber expresado o evidenciado justificación para ello, con lo que se lesiona el derecho del administrado al incluir en el cálculo de los intereses a los intereses moratorios devengados durante el plazo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver la controversia. **18.4.** En esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del caudal probatorio aportado a los de la materia a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, deviniendo esta causal **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **PRIMERO: IMPROCEDENTE** el pedido presentado por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, obrante de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintidós. **SEGUNDO: IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del ocho de junio de dos mil veintitrés (fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos diecisiete), y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios ochocientos sesenta y dos a ochocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y seis), integrada por resolución número treinta y seis del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios novecientos once a novecientos treinta y nueve), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta. **C-2318184-10**

CASACIÓN N° 5263-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Industrias Electro Químicas Sociedad Anónima**, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (folios quinientos veintinueve a quinientos sesenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folios quinientos quince a quinientos veinticuatro), emitida por la

Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, expedida mediante resolución número siete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos cinco a cuatrocientos dieciséis), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto al recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). **CUARTO.-**

Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, con lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** la errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** la falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y **5.** el apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando **a.** no se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando **a.** carezca manifiestamente de fundamento o **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presente argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante **Industrias Electro Químicas S.A.**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o interpretados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada²; y v) realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas (folio quinientos sesenta y cinco). En ese contexto y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** Respecto a los requisitos de procedencia, tenemos que la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, formula las siguientes causales: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE NATURALEZA PROCESAL VINCULADA A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que regula el principio de congruencia procesal** Sostiene que la sentencia de vista vulneró el principio motivación en su vertiente de motivación aparente al sustentar sus afirmaciones en premisas falsas y no responder los argumentos que desvirtuaban directamente su postura; además, vulneró el principio de congruencia procesal al dejar argumentos incontestados e incorporar aspectos no controvertidos, por lo que debe ser declarada nula. La SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Juzgado y la Sala no han

advertido sobre quién recae la causa de la imposibilidad de numerar las solicitudes de drawback a través de la vía ordinaria (plataforma web de la SUNAT) y las razones por las cuales se presentó la solicitud mediante la plataforma física. La Sala se limita a señalar de facto que la discusión sobre la clasificación arancelaria resultaría atribuible a la recurrente y que, para la regularización del despacho de exportación, era necesaria la rectificación efectuada por la administración aduanera; sin embargo, ello es erróneo, pues la discusión sobre la clasificación arancelaria de los productos exportados se encuentra pendiente a la fecha. Aunado a ello, a la fecha de presentación de las solicitudes de restitución de derechos arancelarios, la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal ya había delimitado que la correcta clasificación arancelaria de los productos bolas, medias bolas y domes de zinc era la subpartida nacional 7907.00.90.00, ello mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07366-A-2019 y N° 08586-A-2019. La Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir todo tipo de análisis respecto a si se habrían vulnerado o no los principios de razonabilidad e informalismo al no permitir que la recurrente numere solicitudes de restitución de derechos arancelarios y supeditar el trámite a una formalidad virtual. Precisa que la propia Sala Superior acepta que el hecho de canalizar la solicitud de drawback por la plataforma digital es un mero formalismo; sin embargo, pese a este reconocimiento textual, no justifica por qué no se habría vulnerado el referido principio. La Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir todo tipo de análisis respecto a si correspondía o no analizar los argumentos de clasificación mediante esta vía; ello a pesar de que en solicitudes de drawback con la misma naturaleza sí se discute esta controversia de clasificación. b) **Inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú** Señala que se está frente a una resolución arbitraria, pues la Sala Superior nunca analizó ni sustentó por qué la imposibilidad de solicitar la restitución de derechos arancelarios por la vía ordinaria no correspondería a una causa imputable a la recurrente. Solo se limitó a afirmar que no era un formalismo indispensable para materializar dicha solicitud, omitiendo pronunciamiento alguno sobre su derecho a petición reconocido constitucionalmente. La recurrente aportó los argumentos suficientes apoyados en criterios de la Corte Suprema y del Tribunal Fiscal, que demuestran que esta situación no se encuentra dentro de su esfera de dominio, lo que lleva a que deba admitirse a trámite las solicitudes de restitución de derechos arancelarios. Precisa que esto no supone cuestionar el criterio de fondo emitido por el Juzgado y confirmado erróneamente por la Sala Superior, sino evidenciar la carencia de análisis por parte de ambos. c) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho a la debida motivación, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que regula el principio de congruencia procesal, al no emitir pronunciamiento alguno sobre la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA** Refiere que la Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir todo tipo de análisis respecto a la aplicación de la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA, mediante la cual se establece que la correcta subpartida nacional para las bolas y medias bolas de zinc es la 7907.00.90.00. Sin embargo, pese a esta invocación expresa por parte de la recurrente, el colegiado de mérito no realizó análisis alguno respecto a la referida sentencia de casación, con lo cual vulneró abiertamente el derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación inexistente. **INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA MATERIAL VINCULADAS A LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA d) Interpretación errónea de la normativa relacionada al régimen del drawback** Manifiesta que la administración aduanera, la Sala de Aduanas y la Sala Superior supeditan la tramitación de la solicitud de drawback y, por consiguiente, el otorgamiento del beneficio, al cumplimiento de una formalidad (su trámite por la vía web). Es decir, el colegiado superior decide subordinar el derecho a la restitución de derechos arancelarios a que previamente exista una solicitud de drawback exclusivamente digital, excluyendo de facto la posibilidad de presentarla de forma manual, máxime cuando la presentación por esta última vía no está permitida por causas atribuibles a la propia SUNAT. La administración aduanera, al decidir el tipo de gravamen, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal. En ese sentido, resulta evidente que, al denegar la solicitud de drawback presentada de manera manual, está desnaturalizando la finalidad de dicho régimen, pues está supeditando su derecho de acogerse al referido beneficio a la

formalidad de presentar la solicitud de manera virtual. La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema recientemente ha emitido un precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 16618-2023-LIMA, estableciendo que los tribunales y órganos administrativos deben cumplir con los estándares y criterios establecidos en las sentencias casatorias que emite la Corte Suprema. Siendo ello así, la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA y el criterio allí contenido son sin duda aplicables al presente caso, considerando que este también es una controversia sobre la clasificación arancelaria de los productos bolas, medias bolas y domes de zinc. e) **Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de igualdad ante la ley** Refiere que la sentencia de vista inaplicó el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de igualdad ante la ley, pues adoptó un criterio totalmente opuesto al contenido en las Resoluciones de División N° 000041-2021-SUNAT/3D8400 y N° 000042-2021-SUNAT/3D8400 y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05543-A-2021 y N° 07245-A-2021, sin justificar el apartamiento, pese a que los hechos que las originaron eran idénticos al de autos. Asimismo, la instancia de mérito, al señalar que la demandante debe cuestionar la clasificación arancelaria por una vía distinta a la solicitud de drawback, estaría vulnerando el principio de predictibilidad o confianza legítima e igualdad ante la ley. Carece de asidero que la Sala Superior argumente que la recurrente debe cuestionar la clasificación arancelaria por una vía distinta a la solicitud de drawback, cuando la propia administración aduanera discute la clasificación arancelaria en esta misma vía (solicitud de drawback). Esta aseveración no solo es ilegal, sino que atenta contra el principio de predictibilidad o confianza legítima e igualdad ante la ley. En el caso de la recurrente, no puede sostenerse que el Tribunal Fiscal haya tenido una actuación imparcial, pues los criterios emitidos de manera reiterada por este tribunal han sido arbitrariamente desconocidos, más aún si correspondía aplicar el precepto "donde existe igual razón existe el mismo derecho", al tratarse su caso de uno jurídicamente igual o idéntico a los resueltos por dicho colegiado. Análisis de las infracciones normativas **NOVENO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales a), b) y c) del octavo considerando de esta resolución, se advierte que la recurrente denuncia la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación aparente e incongruencia omisiva, así como la inaplicación del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que regula el principio de congruencia procesal y la inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú. **9.1.** Al respecto, es pertinente precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **9.2.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.3.** De otro lado, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.4.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que implica que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo

necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁵. **9.5.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente, y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **9.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **9.7.** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la sentencia de vista señala que la controversia consiste en determinar si la decisión de la administración aduanera de declarar la improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback respecto a las mercancías exportadas resulta ceñida a derecho, para cuyo efecto señaló que sería menester analizar si la forma manual utilizada por la empresa recurrente para presentar dicha solicitud cumple o no con el procedimiento legal previsto para su admisión a trámite. **9.8.** Asimismo, con relación a la solicitud de acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, la sentencia de vista señaló lo siguiente: Corresponde confirmar la sentencia, por la que se declara infundada la demanda en todos sus extremos, pues se advierte que tanto el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo número 104-95-EF, como el Procedimiento DESPA-PG.07 (Versión 4), no contienen dentro de sus alcances la posibilidad de la presentación en forma manual de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, siendo responsabilidad del beneficiario transmitir dicha solicitud a través del Sistema de Despacho Aduanero del Portal Web de la SUNAT, utilizando su Clave SOL y mediante formatos electrónicos. **9.9.** En tal sentido, el colegiado superior concluyó que tanto el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, como el Procedimiento DESPA-PG.07 (versión 4), no contienen dentro de sus alcances la posibilidad de que la solicitud de restitución de derechos arancelarios sea presentada de manera manual o física, siendo responsabilidad directa del beneficiario transmitir dicha solicitud por el Sistema de Despacho Aduanero del Portal Web de la SUNAT, utilizando su clave SOL y mediante formatos electrónicos. Así, concluye que la cuestionada forma para la admisión a trámite de la aludida solicitud no supone una simple formalidad sino una exigencia expresamente prevista en la normatividad. **9.10.** Así, y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y el análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, más aún cuando se aprecia que el colegiado de mérito habría cumplido con analizar si la sentencia apelada se encontraba debidamente motivada. **9.11.** Además, del contraste entre lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente, se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales; es decir, la recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia de vista no haya emitido las razones mínimas que sustenten su decisión; tampoco ha justificado que el colegiado superior haya emitido un fallo con vicios de motivación aparente. **9.12.** De otro lado, la recurrente señala que la sentencia de vista incurrió en incongruencia omisiva por no analizar la aplicación de la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA. Al respecto, en el presente caso, la materia en controversia consiste en determinar si resulta válido que la recurrente haya presentado

la solicitud de restitución de derechos arancelarios respecto a las declaraciones aduaneras de mercancías de exportación declaradas mediante el canal físico, por la mesa de partes de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y no conforme al procedimiento para la presentación de la solicitud regulado en la normativa aduanera, esto es, mediante el buzón electrónico de SUNAT Operaciones en Línea, con la Solicitud Electrónica de Restitución - Drawback Web. Por lo tanto, no es materia de la presente controversia establecer la clasificación arancelaria de los productos exportados. **9.13.** En dicho escenario, dado que en la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA la controversia es la clasificación arancelaria de las bolas y medias bolas de zinc, no correspondía que la sentencia de vista emitiera un pronunciamiento al respecto. En ese orden de ideas, se verifica que la sentencia de vista ha emitido un pronunciamiento respecto al punto controvertido y ha emitido un criterio al respecto. **9.14.** Cabe precisar que esta Sala Suprema ha emitido la Sentencia de Casación N° 37112-2023-LIMA, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se ha señalado que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 104-95-EF - Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, la solicitud de restitución de derechos arancelarios se efectúa mediante transmisión electrónica, sistema denominado Drawback Web. Aunado a ello, dicha sentencia precisó que el Procedimiento General de Restitución de Derechos Arancelarios (Drawback) - DESPA-PG.07 establece que las solicitudes deben ser transmitidas por el beneficiario por medio del Sistema de Despacho Aduanero del portal web de la SUNAT, utilizando la clave SOL para el registro de la solicitud y mediante formatos electrónicos. **9.15.** Finalmente, este Supremo Tribunal verifica que la recurrente no cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista, sino el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto a la solicitud de restitución de derechos arancelarios presentada de manera manual, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. **9.16.** Siendo ello así, se advierte que la recurrente no ha demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que las causales devienen improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal resumida en el literal d) del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente señala que la sentencia de vista incurre en interpretación errónea de la normativa relacionada al régimen del drawback. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, en principio, no queda claro el detalle de la normatividad invocada respecto a la cual se produjo una interpretación errónea, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior habría incurrido en las infracciones normativas denunciadas. **10.1.** En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exijan al juzgador y a las propias partes una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación en que están consignadas. **10.2.** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros o ambiguos, o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **10.3.** Del contraste de lo resuelto por la Sala Superior y de los argumentos que sustentan las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que esta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que en el fondo pretende cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma por válido su criterio respecto a su solicitud de restitución de derechos arancelarios - drawback mediante la mesa de partes física. **10.4.** Asimismo, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea de la normativa relacionada al régimen del drawback. No obstante, la causal de interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que

no tiene; es decir, aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley⁶. No obstante, en el presente caso, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico, sin detallar a qué normas específicas hace referencia. Además, no realiza mayor concreción e incidencia en la sentencia recurrida. **10.5.** Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal señalada en el literal c) del octavo considerando resulta improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, con relación a la infracción normativa señalada en literal e) del octavo considerando de esta resolución, relacionada a la aplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de igualdad ante la ley, esta Sala Suprema observa que la recurrente reitera los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que —otra vez— pretende cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación a la supuesta imposibilidad de solicitar la restitución de los derechos arancelarios - drawback. 11.1. Entonces, podemos advertir que la recurrente no desarrolla con claridad en qué consistiría la vulneración de la norma denunciada, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante, **Industrias Electro Químicas S.A.**, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (folios quinientos veintinueve a quinientos sesenta y cuatro), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folios quinientos quince a quinientos veinticuatro); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Industrias Electro Químicas S.A.**, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁵ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

⁶ Sentencia de Casación N° 2168-2012-LIMA, del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

C-2318184-11

CASACIÓN N° 6948-2022 DEL SANTA

Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, la demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; es decir, la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N° 028-2002-EF, Ley N° 27617

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres a trescientos dieciséis del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del diez de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y cinco al doscientos ochenta y dos), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declara fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO PRIMERO.** Esta Sala Suprema ha resuelto en la "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El colegiado supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, "el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por la remitir a su argumentación en forma amplia"³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional para tal efecto⁴. **Causales de naturaleza material y solución al caso concreto SEGUNDO.** Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y **b)** infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que: - Si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. - Sobre el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. - Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. **TERCERO.** En el caso, la demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Guil Mery Gonzales Vega no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene fundado. **CUARTO.** El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley N° 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones: **PRIMERO: DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres a trescientos dieciséis). **SEGUNDO:** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución

número siete, del diez de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y cinco al doscientos ochenta y dos), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia. **Actuado en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro), que **declaró infundada** la demanda en todos sus extremos. **TERCERO: El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Oficina de Normalización Previsional. **CUARTO: DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Guil Mery Gonzales Vega contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

C-2318184-12

CASACIÓN N° 8862-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 111 del tomo II del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número sesenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folio 92 del tomo II), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número cincuenta y uno, del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (folio 664 del tomo I) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **I)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **II)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial

prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AJ/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica las causales invocadas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica las razones que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia se aprecia que la resolución es impugnada en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones, tal como se observa de folio seiscientos ochenta del tomo I; por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. Causal denunciada **Décimo Primero:** La entidad recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La entidad recurrente alega que el fin del presente proceso es la impugnación de resolución administrativa; en ese sentido, el Gobierno Regional de Tacna ha sustentado que el A Quo no ha motivado su decisión para declarar infundada la demanda. Sin embargo, no se ha respectado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; pues, de la documentación obrante es claro que se ha acreditado la titularidad de la suma depositada por error a la empresa Tableros del Sur S.A.C.; del mismo modo, se ha acreditado que dicha transferencia no se realizó en mérito a un contrato previo o acuerdo comercial entre las partes, de hecho, no existe consentimiento alguno, incluso de la beneficiaria misma; pues, esta solicita a la SUNAT la devolución de la suma abonada. Además, refiere que la Sala Superior no contempla la debida motivación, al establecer que: i) existe una relación estrictamente civil entre el Gobierno Regional de Tacna y Tableros del Sur S.A.C.; ii) existe una relación estrictamente tributaria entre Tableros del Sur S.A.C. y la SUNAT; y iii) no tomar en cuenta el dictamen fiscal que opina que debe declararse fundada la demanda. Análisis de la causal denunciada **Décimo Segundo:** Respecto a la causal contenida en el literal a) del considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que, aun cuando el recurrente alega la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, sus argumentos –en el fondo– solo evidencian su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, la cual ha sido emitida luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia; pues, el Colegiado Superior sí esgrimió razones para establecer que la sentencia de primera instancia no incurrió en defectos de motivación (considerando décimo de la sentencia de vista) y el por qué considera que la entidad demandante no ha acreditado tener la calidad de propietaria del dinero depositado en la cuenta bancaria de Tableros del Sur S.A.C. (considerando décimo quinto de la sentencia recurrida). Por tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no verse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial. En tal contexto, al no demostrarse que se haya incurrido en la infracción normativa propuesta, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos; **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 111 del tomo I del expediente judicial digitalizado), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número sesenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folio 92 del tomo II); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la entidad demandante el **Gobierno Regional de Tacna** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat** y otros, sobre impugnación de resolución administrativa. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el

señor Juez Supremo **Pereira Alagón, S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-13

CASACIÓN N° 8973-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 296 a 303 del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 282 a 291), que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas 189 a 211), que declaró infundada la demanda; y reformándola, declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre

que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no le resulta exigible el cumplimiento de este, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 11-A y 12-B literales b), c), d) y f) del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, incorporado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Menciona que, la conforme a las normas expuestas, la Administración evaluó la documentación presentada, por lo que, la sentencia recurrida ha realizado un pronunciamiento genérico y no específico sobre el requisito formal, debido a que, la documentación contable presentada, se observa que no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Registro de Compras, siendo pertinente señalar que el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque en el cual se involucra no solo el acuerdo entre dos partes plasmado en una Factura, sino que además involucra también la materialización de la transacción la cual concluye en una declaración aduanera, motivo por el que todo importador debe registrar en su contabilidad los hechos vinculados a la factura y su pago, así como la declaración aduanera y pago de derechos de importación de la mercancía. Si bien el hecho de que las operaciones comerciales se basen en el principio de buena fe y veracidad, ello no implica soslayar el hecho de que el importador tiene la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 1 literal b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF, en cuya virtud, es obligación del importador probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y normas sobre la materia. b) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos c), d), e), f) y g) del numeral 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establezca las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.** Sostiene que, la Administración requirió al importador información y documentación que sustente el valor declarado, y habiéndose presentado documentos, los mismos fueron evaluados y analizados conforme a las normas de valoración vigentes, determinándose que los mismos no sustentan el precio realmente pagado o por pagar conforme al primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC. Asimismo, se debe resaltar el hecho de que

en todo momento se han cumplido y observado las disposiciones contenidas en las normas sobre valoración correspondientes, y se ha respetado el principio del debido proceso. Por lo que, la sentencia formulada agravia la normativa expresamente señalada para el supuesto materia del presente caso, soslayando más bien la correcta búsqueda de la verdad material dentro un marco normativo de carácter vinculante, más aun cuando se ha demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la presente litis. c) **Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la Sala Superior ha incurrido en una grave Deficiencia en la Motivación Externa al no haber fundamentado sus premisas, dando respuesta a las observaciones efectuadas por SUNAT y el Tribunal Fiscal sobre el valor declarado por la demandante, y sin embargo con esta deficiencia en la motivación, llega a la inferencia o conclusión que en el presente caso, la demandante acreditó que su valor declarado responde al precio realmente pagado por sus mercancías, y por ello Declara Fundada la demanda. Por lo que, la Sentencia no ha considerado el hecho de que la demandante no cumplió con acreditar el registro de las transacciones comerciales y financieras en los libros contables, referida a la operación materia de controversia. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Respecto de las infracciones materiales señaladas en el literal a) y b) del considerando que antecede, en cuanto al extremo que señala que el importador debe cumplir con presentar el acervo documental dentro de los plazos, y que la Administración una adecuada valoración del acervo documental, por lo que, Sala ha efectuado el análisis de documentación emitiendo un pronunciamiento genérico y no específico sobre el requisito formal; ante tales argumentos debemos precisar que la Sala Superior expresó sus fundamentos al respecto en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista, así se advierte que: "(...) la empresa demandante presentó el escrito del 12 de noviembre de 2020 corriente a fojas 06 y 07 del expediente administrativo, así como un escrito ampliatorio de fecha 22 de diciembre de 2020 obrante a fojas 18 y 19 del acompañado, en respuesta a la **duda razonable respecto a la nacionalización de mercancías** por un Valor CIF US\$ 51 919.95 al amparo del Commercial Invoice N° KR19027-4 de fecha 28 de setiembre del 2020 e inserta a fojas 02 del expediente administrativo, (...). De lo expuesto se desprende que **los documentos precisados constituyen suficientes medios probatorios que permiten determinar la cancelación total de la Factura Comercial relacionada con la mercancía importada**, por tanto, no corresponde el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración a efectos de determinar el valor en aduana de la Declaración Aduanera de Mercancías para el presente caso, al haber quedado establecido que el proceder de la Administración no se ajusta a la normatividad invocada, no siendo aplicable el Tercer Método de Valoración de conformidad con el Artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF". Por tanto, tales argumentos no resultan estimables. Por otro lado, esta Sala Suprema observa también que las causales están referidas a la inaplicación de las normas invocadas señalando en concreto que, los medios de probatorios adjuntados tales como documentos comerciales, financieros y contables deben ser evaluados de forma conjunta e integral, y que no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Registro de Compras, siendo pertinente señalar que el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque en el cual se involucra también la materialización de la transacción la cual concluye en una declaración aduanera, por lo que, la Sala Superior solo ha analizado de manera genérica los medios probatorios. Asimismo, señalan que, en todo momento se han cumplido y observado las disposiciones contenidas en las normas sobre valoración correspondientes, respetando el debido proceso. Respecto a los fundamentos expuestos, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia

superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que en el caso de autos, de los considerandos sexto a octavo de la sentencia de vista - valga precisarlo-, de la apreciación conjunta de los medios probatorios aportados no se ha demostrado que la demanda planteada resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. En ese sentido, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de ellas sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **Décimo tercero:** Respecto de la infracción procesal señalada en el literal c) del considerando décimo primero, y sostener que la sentencia recurrida contiene una deficiencia en la motivación externa al no haber fundamentado sus premisas, dando respuesta a las observaciones efectuadas por SUNAT y el Tribunal Fiscal sobre el valor declarado por la demandante, en relación a la acreditación del registro de las transacciones comerciales y financieras en los libros contables. Ante lo expuesto, cabe mencionar que luego del análisis efectuada por la Sala de mérito, el considerando octavo de la sentencia recurrida, se determinó que la evaluación efectuada por la administración tributaria, resulta insuficiente para descartar la aplicación del primer método de valoración, por lo que, lo sustentado por el recurrente en la causal procesal no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia recurrida objeto del presente recurso, lo que supuestamente habría conllevado a la contravención del precepto normativo invocado; además conviene tener en cuenta lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01480-2006-AA/TC [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios [...] Por lo expuesto, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia de la infracción procesal. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 296 a 303), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 282 a 291), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejo. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DIAZ VALLEJO, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...).

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

(...).

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-14

CASACIÓN N° 8985-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso extraordinario de casación presentado por la entidad demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante escrito de fecha, ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro), que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda, y la reformó a **fundada en parte**. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** - Que, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos

administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** - En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** - Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** - En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.** - Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley

que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** - En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas.**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 3) inciso b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene, que no se tuvo en cuenta, que la devolución de tributos solicitada en el presente proceso, es la presentada con fecha 29 de octubre de 2020, la misma que recae en la Liquidación de Cobranza N°118-150515-4 (tipo autoliquidación) vinculada a la Declaración Aduanera de Mercancías N°118-2014-10-239974, y que dicho pago se habría cancelado el 27 de junio de 2014. Precisa, que la RTF N° 05470-A-2020 no está vinculada a la liquidación de cobranza autoliquidada por la propia demandante, por lo que, si pretendía solicitar la devolución de la liquidación de cobranza autoliquidada por ella, debió acreditar que con respecto a dicha liquidación se solicita la devolución antes de que se configure la prescripción. Asimismo, que el procedimiento administrativo que concluyó con la RTF 05470-A-2020, no puede ser considerado un acto de interrupción o suspensión de la prescripción respecto a la devolución de la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14, puesto que, es una liquidación de cobranza distinta y pertenece a otro procedimiento contencioso. Que, por tanto, a la luz de los hechos no se debió aplicar el artículo 46° del Código Tributario, por cuanto, la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14 (autoliquidación), relacionada a la Declaración Aduanera de Mercancías N°118-2014-10-239974, fue cancelada el 27 de junio de 2014, y siendo que la solicitud de devolución con relación a la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14, fue presentada el 29 de octubre de 2020, un año y 10 meses después aproximadamente después de la prescripción, el pedido de devolución ya estaba prescrito. Que, se estaría declarando la invalidez de un extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal atentando contra el debido proceso, por cuanto, se estaría limitando las atribuciones de dicho Tribunal regulado en el artículo 101° del Código Tributario. Análisis de la causal denunciada **NOVENO.** - En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DECIMO.** - Sobre la causal descrita en el literal a), del octavo considerando de la presente resolución, la parte recurrente señala que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa por aplicación indebida del

numeral 3) inciso b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, alegando en esencia que la solicitud de devolución con relación a la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14 vinculada a la DAM N° 118-2014-10-239974, fue presentada el 29 de octubre de 2020, cuando el pedido de devolución ya estaba prescrito, y que, el procedimiento administrativo que concluyó con la RTF 05470-A-2020, no puede ser considerado un acto de interrupción o suspensión de la prescripción, por lo que, no se debió aplicar el artículo 46° del Código Tributario. **10.1.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que, la parte recurrente no precisa los fundamentos por los cuales considera, que lo resuelto por la Sala Superior resulta incorrecto, ni tampoco los motivos por los cuales se habría incurrido en la infracción de la norma que se denuncia, pues reitera argumentos que ya fueron evaluados en su oportunidad por la instancia de mérito; por lo cual, la causal bajo análisis carece de claridad y precisión, pues impide a este Tribunal examinar si realmente se configuró la aplicación indebida que se invoca, por el contrario implican la intención del recurrente de que se realice un nuevo análisis de los hechos, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación. **10.2.** En este orden de ideas, se evidencia que los argumentos formulados como sustento de la causal, no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción de la norma invocada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que lo determinado por la Sala Superior sea incorrecto. Igualmente, se verifica que lo que pretende la recurrente en el fondo es cuestionar el criterio desplegado por la Sala Superior con relación a la solicitud de devolución y la suspensión del plazo prescriptorio, prolongando el debate y análisis realizado en la sentencia de vista, sin identificarse mayores argumentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito; por lo que, al no cumplir con la exigencia del artículo 391°, numeral 1) del Código Procesal Civil, dicha causal deviene en **improcedente**.

DECIMO PRIMERO.- Respecto de la solicitud, al invocar la aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, y sostener que el recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre de 2022, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si la parte recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerita la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la entidad demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante escrito de fecha, ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por, Textil Lucero S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**. S.S. YAYA ZUMAETA, **PROAÑO CUEVA**, PEREIRA ALAGÓN, DIAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2318184-15

CASACIÓN N° 9031-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a

cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos tres a trescientos dieciocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y cinco), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar

concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: f. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; g. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, h. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF** Menciona que, la norma invocada señala que el importador debe cumplir con presentar dentro de los plazos que correspondan, los documentos comerciales, financieros y contables de manera concurrente, que amparen las mercancías objeto de valoración los cuales deben ser evaluados de forma conjunta e integral. Cuando el importador decida desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero, debe sustentar documentariamente el precio realmente pagado o por pagar, con documentos comerciales, financieros y contables, y en caso estos sean insuficientes la Aduana como consecuencia de haber iniciado el procedimiento de duda razonable, descartará la aplicación del primer método de valoración y continuará con la aplicación de los demás métodos en orden de prelación, como ha sucedido. b) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 1,3, 5, 6 y 8 del artículo 13 de la Resolución de**

Superintendencia N°234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios. Sostiene que, la Sala ha procedido a efectuar el análisis de la documentación contable presentada por el importador fuera del procedimiento de duda razonable; sin perjuicio que, consideramos que son medios probatorios extemporáneos, que no se sujetan a lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario, y que no deben ser valorados, puesto que la deuda aduanera no ha sido cancelada ni afianzada, y existe un defecto en la valoración de los Registros Contables efectuada por la Sala Superior. En el caso que nos ocupa, respecto del registro de compras, la Sala tan solo ha valorado que el mismo ha sido presentado en el escrito de reclamación y apelación. La Sala sólo ha analizado que, en el Libro de Caja y Bancos, se haya consignado la transferencia al exterior del 02 de setiembre de 2020, esto es, que sólo se ha efectuado el análisis en cuanto al medio de pago utilizado, no así en cuanto a los otros conceptos mínimos que detalla la mencionada Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Dado que se trata de documentación contable y su registro, el cual le atañe propiamente al importador, no siendo posible que la Administración Tributaria y menos el Tribunal Fiscal le supla en ninguna de ellas, ya que la carga de la prueba en todo momento le corresponde al importador. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que, de acuerdo al artículo 387 del Código Procesal Civil se establece que los fines de la casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Respecto de las infracciones materiales señaladas en el literal a) y b) del considerando que antecede, en cuanto al extremo que señala que el importador debe cumplir con presentar el acervo documentario dentro de los plazos, y que la Sala ha efectuado el análisis de documentación que consideran medios probatorios extemporáneos; ante tales argumentos debemos precisar que la Sala Superior expresó sus fundamentos al respecto en el noveno considerando de la sentencia de vista, así se advierte: "(...) de los actuados administrativos se constata que la empresa importadora ahora demandante, si bien cumplió con presentar la documentación bancaria y contable a través de su escrito de absolución a la duda razonable, no menos verdad es que con fecha diez de marzo del dos mil veintiuno fue recepcionado por la SUNAT, según cargo obrante a folios ciento noventiséis, **sin dejar constancia alguna en el rubro observaciones sobre la extemporaneidad que ahora se alega;** cumpliendo así el importador con presentar la explicación complementaria que sustenta el valor declarado en la DAM de importación, amén de que la documentación bancaria, comercial y contable ofrecida por el mismo fue efectivamente valorada por la Administración Aduanera según se verifica de la Resolución de División número 000559-2022-SUNAT/3D8400 del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós; (...)". Por tanto, tales argumentos no resultan estimables. Por otro lado, esta Sala Suprema observa también que las causales están referidas a la inaplicación de las normas invocadas señalando en concreto que los medios de probatorios adjuntados tales como documentos comerciales, financieros y contables deben ser evaluados de forma conjunta e integral, y que existe un defecto en la valoración de los Registros Contables efectuada por la Sala Superior, y que dicho órgano jurisdiccional solo ha analizado el Libro de Caja y Bancos. Asimismo, señalan que para hacer una valoración correcta del Registro de Compras se debió tener en cuenta la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Respecto a los fundamentos expuestos, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que en el caso de autos, de los considerandos quinto a undécimo de la sentencia de vista - valga precisarlo-, de la apreciación conjunta de los medios probatorios aportados no se ha demostrado que la demanda planteada resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. En ese sentido, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso,

sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de ellas sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **Décimo tercero:** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, y sostener que se admite la procedencia excepcional del recurso de casación discrecionalmente la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre de 2022, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos tres a trescientos dieciocho), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y cinco); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex S.A.C contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**, S.S. **YAYA ZUMAETA**, **PROAÑO CUEVA**, **PEREIRA ALAGÓN**, **DÍAZ VALLEJOS**, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-16

CASACIÓN N° 9566 - 2022 LA LIBERTAD

Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el treinta y uno de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; es decir, el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N° 028-2002-EF, Ley N° 27617.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA

La causa nueve mil quinientos sesenta y seis – dos mil veintidós, La Libertad; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas doscientos uno del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución diez, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número siete, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento doce) que declara infundada la demanda; y, reformándola declararon **fundada**. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Esta Sala Suprema ha resuelto en la "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El Colegiado Supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, "el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por remitir a su argumentación en forma amplia"³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto⁴. Causales de naturaleza material y solución al caso concreto **SEGUNDO:** Las causales declaradas precedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** Infracción normativa en materia previsional al interpretar de manera errónea el numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 27617; y, **b)** Infracción normativa en materia previsional por inaplicación de la norma establecida en el artículo 3 in fine del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que: - Si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. - Sobre el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. - Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. **TERCERO:** En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el treinta y uno de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor José Carlos Espinoza Gutiérrez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**. **CUARTO:** El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley N° 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones: **(i) DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas doscientos uno); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución diez, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta), emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que revoca la sentencia de primera instancia; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento doce), que declara **infundada** la demanda. **(ii) El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional. **(iii) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por José Carlos Espinoza Gutiérrez contra la Oficina de Normalización Previsional sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene la doctora Sofía Vera Lazo por vacaciones del doctor Yuri Pereira Alagón. Interviene como ponente del voto en mayoría el Señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. **SS YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N° 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

C-2318184-17

CASACIÓN N° 9817 - 2022 HUAURA

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN

SUMILLA: Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02903-2023-PA/TC, si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar (control posterior) y, en caso de encontrar indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a iniciar las acciones legales correspondientes, la suspensión de la pensión solo podrá realizarse cuando esté prevista expresamente en una ley o norma con rango de ley, además de la concurrencia de los requisitos, plazos y demás formalidades para que ello proceda; de lo contrario, se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, facultad de control posterior, suspensión de pensión. Expediente N° 02903-2023-PA/TC

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Marcelina Alvia Zambrano**, mediante escrito del cinco de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y cinco del Expediente Principal Digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, contenida en la resolución nueve, del siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cuatro), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución cinco, de fecha veinte de julio de dos mil veinte (fojas noventa y nueve), que declara **infundada** la demanda interpuesta. Antecedentes Demanda Mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas treinta y uno), Marcelina Alvia Zambrano, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con el siguiente petitorio: a) La nulidad total de la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990, de fecha dos de febrero de dos mil quince. b) La restitución de su pensión de jubilación, el pago de las pensiones devengadas desde el momento de la vulneración del derecho, el pago de las costas y costos del proceso c) Se restituya la atención a ESSALUD, ya que se ha negado la atención en seguridad social. Como fundamentos señala que mediante la resolución administrativa N° 000038405-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil seis, la demandada le otorgó una pensión de jubilación por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/.415.00), y que mediante la resolución que cuestiona se anula en forma definitiva su pensión otorgada, esta última resolución atenta con el derecho a obtener una pensión de jubilación que tiene la calidad de derecho alimentario; indica que la resolución que impugna no puede ser determinado objetivamente la falsedad de sus documentos presentados, dicho sustento carece de veracidad y en acto arbitrario e ilegal desconoce su derecho a la pensión de jubilación, pues manifiesta que el recurrente no acredita aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, pero esto es incongruente pues se la había otorgado una pensión de jubilación por haber cumplido todos los requisitos. Por último, indica que la demandada al suspender la resolución que le otorga la pensión de jubilación y que nunca se le notificó el proceso administrativo y judicial que le hiciera saber ese hecho, vulnera su derecho al debido proceso. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución cinco, del veinte de julio de dos mil veinte (fojas noventa y nueve), el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró **infundada** la demanda planteada por Marcelina Alvia Zambrano contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en atención a lo siguiente: "(...) El demandante peticiona que se le restituya el pago de la pensión de jubilación que le fue suspendida mediante Resolución N° 000000119-2015- ONP/ DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero de 2015 Por Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero de 2015, (fojas 12 a 15), expedida por el Director de Producción de la ONP; la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación de la accionante, bajo los argumentos, entre los principales, los siguientes: a) De la revisión efectuada, se aprecia que el informe de verificación de fecha 22 y 24 de marzo de 2006, fue realizado por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios y sueldos de los empleadores Manuel Jesús Pimentel y Juan Carlos Pablo y Mejía; b) los referidos servidores, formaban parte de una organización delictiva mediante las cuales validaban documentación, emitían informes de verificación con contenido falso y permitían que todos los trámites referente a las prestaciones de jubilación e invalidez no sean observados con la finalidad de sorprender a la administración; c) con sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, se condenó a los ex servidores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, por delitos de estafa y asociación ilícita en agravio de la Oficina de Normalización Previsional; d) que se realizó el informe de re verificación del 02 de agosto de 2010, que no se ha podido acreditar aportaciones durante la relación laboral acreditada con el empleador Manuel Jesús Pimentel Minaya, por el periodo comprendido del 15 de marzo de 1968 al 30 de setiembre de 1983, al declarar el empleador, que la accionante nunca laboró para él y que tampoco aperturó libro de planillas; e) se realizó el informe de

re verificación de fecha 10 de junio, 07 y 09 de julio de 2010, no fue posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Juan Carlos Pablo y Mejía, entre el 01 de octubre de 1983 y 30 de mayo de 1999, por ser inubicable en las domicilios señalados en la provincia de Huaura, asimismo, no figuran dicha aportaciones en los archivos de ORCINEA sito en la avenida Arenales N° 1302 Oficina 161, Jesús María, Lima; f) adicionalmente, se precisa que según el reporte de la consulta RUC efectuada en la página web de la SUNAT, se señala como fecha de inicio de, es decir con posterioridad a la fecha del periodo laboral declarado por la administrada. Es así que, revisado el expediente administrativo en formato digital se observa el Informe de fecha 16 de diciembre de 2010 (archivo a12300122106-017), así como se puede constatar los documentos relacionados con el proceso de verificación del empleador Manuel Jesús Pimentel Minaya (archivo a12300122106-026), entre los cuales se encuentra la declaración jurada del propio empleador, antes nombrado, de fecha 2 de agosto de 2010, documento en la cual declara bajo juramento que la accionante Alvia Zambrano Marcelina, nunca laboró para él, en el periodo de 15/03/1968 al 30/09/1983, además indicó que nunca aperturó planillas. 3.14. Asimismo, se encuentra en el citado expediente administrativo, los documentos relacionados con la verificación del empleador Pablo y Mejía Juan Carlos (archivo a12300122106-027), de donde se puede apreciar que, en las tres visitas realizadas por el personal verificador a los diferentes domicilios señalados, no fue posible ubicar al mencionado empleador; asimismo, se determinó que las planillas eran inubicables, tampoco se encontró aportes en el ORCINEA. Por último, revisado el web site de la SUNAT, se verifica que el antes citado empleador, inició actividades el 14 de abril de 1994. 3.15. En ese sentido, la conclusión a la que arriba el indicado informe es que se habría verificado que la pensionista habría percibido indebidamente la pensión de jubilación en base los fundamentos de la misma, hecho que ha sido verificado por la administración en uso del principio de privilegio de controles posteriores, respecto a los documentos señalados en los fundamentos precedentes. 3.16. De lo indicado precedentemente, se colige que la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante obedece a la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho a la pensión de jubilación, pues en relación al empleador Manuel Jesús Pimentel Minaya, ha quedado establecido según Declaración Jurada indicada en el fundamento 3.14 de la presente sentencia, que la accionante nunca laboró para éste.(...) Por último, en relación a la alegación de que se le ha vulnerado a su derecho al debido proceso porque la demandada le suspendió la resolución que le otorgaba su pensión de jubilación. Al respecto, cabe indicar que en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. En ese sentido, a criterio del suscrito, la decisión adoptada por la demandada mediante la expedición de la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero de 2015, (fojas 12 a 15), ha sido correcta y arreglada a derecho, más aún si se ha cumplido con el debido procedimiento.” **Sentencia de vista** Mediante resolución número nueve, del siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cuatro), la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **confirma** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **infundada** la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: “(...) En el caso de autos, se tiene a fojas 13 la Resolución N° 00000119-2015- ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero del 2015, mediante el cual, la demandada resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación a doña MARCELINA ALVIA ZAMBRANO, a partir del mes de marzo de 2015. (...) El acto de suspensión de pago de la pensión por parte de la demandada está debidamente motivada en hechos concretos y directos sobre la irregularidad del documento (Informe de verificación emitidos el 22 y 24 de marzo de 2006, realizados por los ex empleados del servicio de verificación Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, referente a los años de aportes, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada a favor de la actora; y en ese, sentido, la Resolución N° 00000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero del 2015, ha sido emitida con arreglo a ley, e inspirado en el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y en la intangibilidad de los fondos de la seguridad social; por lo mismo no se advierte

ninguna causal de nulidad alegada por la actora; y siendo así, no se advierte que se le haya transgredido el derecho a la pensión y al debido proceso. Estando a que la recurrida ha sido emitida con arreglo a ley, y la parte apelante, no ha cuestionado cada uno de los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, precisando los agravios que le causaría; y no obstante, haberse verificado sobre la legalidad del acto administrativo impugnado por la actora, se llega a la conclusión, que la recurrida debe ser confirmada en su integridad.” **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas ochenta y dos del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante conforme al siguiente detalle: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú.** Señala que, nunca fue notificado del proceso administrativo y/o judicial sobre la nulidad de la resolución que le otorga pensión de jubilación, situación que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, indica que no ha presentado o adulterado documento alguno para la obtención de su pensión de jubilación, además, que la administración sustenta la suspensión en un supuesto empleador de nombre Saturnino Clemente Tolentino, manifestando que no ha tenido trabajador alguno bajo ninguna modalidad laboral a su cargo, el cual no ha sido corroborado ni respaldado con otras declaraciones, tampoco se puede apreciar que hayan sido acreditadas o sustentadas en pruebas objetivas y eficaces; más aún, si la declaración de dicha persona no está respaldada con su firma o huella digital. Por último, indica que, no se evidencia que se haya realizado la fiscalización posterior, ni que se haya individualizado su responsabilidad. **b) Infracción normativa por error de interpretación del artículo 2 numeral 4 de la Ley N° 27584.** Indica que, la fiscalización posterior no ha sido efectuada en su debida oportunidad en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27444, que obliga a la entidad que ha realizado un procedimiento de evaluación previa, a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos, etc. Asimismo, señala que, el plazo para la reevaluación de oficio de la documentación ha vencido (caducado) no siendo atendible que ahora pretenda hacer creer la no existencia de los aportes al SNP, después de 4 años. Por otro lado, en los numerales 3 y 4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 (vigente al momento de los hechos) señalan que para la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (01), y prescrito esta, procede demanda ante el Poder Judicial dentro de los 2 años. Así, la acción de suspensión efectuada por la ONP ha prescrito. **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la

forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se ha formulado una infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo) y una infracción normativa de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada carecería de objeto pronunciarse sobre la otra causal de carácter material. Por tanto, solo en caso de desestime la infracción normativa de carácter procesal, se analizará la de carácter material. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En consideración a lo expuesto, corresponde establecer si la decisión de la instancia superior al desestimar la pretensión de la accionante ha incurrido en infracción del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 numeral 4 de la Ley N° 27584. Tercero. Análisis de la causal procesal del recurso de casación **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú 3.1.** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.2.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual conforme a la interpretación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos." **3.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.4.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁴ **3.5.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁵ **3.6.** Asimismo, las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un

derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁶ **3.7.** En el presente caso, se observa que la recurrente refiere que nunca fue notificado del proceso administrativo y/o judicial sobre la nulidad de la resolución que le otorga pensión de jubilación. Asimismo, indica que no ha presentado o adulterado documento alguno para la obtención de su pensión de jubilación, además, la administración sustenta la suspensión en un supuesto empleador de nombre Saturnino Clemente Tolentino, manifestando que no ha tenido trabajador alguno bajo ninguna modalidad laboral a su cargo, lo que no ha sido corroborado ni respaldado con otras declaraciones, ni acreditadas o sustentadas en pruebas objetivas y eficaces. Por último, indica que, no se evidencia que se haya realizado la fiscalización posterior, ni que se haya individualizado su responsabilidad. **3.8.** En este caso, el recurso casatorio bajo la causal procesal indicada se ha interpuesto contra la sentencia de vista que ha sido emitida en el proceso judicial, por lo que el examen radica en verificar si efectivamente en el mismo se han afectado los derechos que involucran aspectos relacionados al debido proceso. **3.9.** Examinando el trámite del proceso se evidencia que en ella se han respetado escrupulosamente las garantías del debido proceso, sin que se evidencie afectación a alguno de los derechos que la componen, donde luego del trámite regular se han emitido las sentencias en ambas instancias. Así, admitida que fue a trámite la demanda de su propósito, se efectuó el emplazamiento de las partes, mediante las notificaciones que correspondían en cada etapa del proceso, garantizando el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, hasta que se expidió sentencia, donde en ejercicio de su derecho la impugnó, y precisamente por ella se expide la sentencia de vista que ahora cuestiona, descartándose alguna transgresión al derecho que invoca; esta Sala Suprema considera finalmente que no existe ningún elemento en el presente proceso que permita dar cabida a dichos cuestionamientos. No obstante, los demás argumentos que expone al invocar la causal procesal, más bien tienen relación con el aspecto sustantivo, que se dilucidará líneas abajo. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Cuarto: Análisis de la causal material del recurso de casación** **Infracción normativa por error e interpretación del artículo 2 numeral 4 de la Ley 27584. 4.1.** Como sustento de la causal denunciada señala que la fiscalización posterior no ha sido efectuada en su debida oportunidad en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27444, que obliga a la entidad que ha realizado un procedimiento de evaluación previa, a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, etc. Asimismo, señala que el plazo para la reevaluación de oficio de la documentación había vencido (caducado) no siendo atendible que se pretenda hacer creer la no existencia de los aportes al SNP, después de cuatro años. Por otro lado, en los numerales 3 y 4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 (vigente al momento de los hechos) señalan que para la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (01), y prescrito ésta, procedía la demanda ante el Poder Judicial dentro de los dos (2) años. Así, la acción de suspensión efectuada por la Oficina de Normalización Previsional ha prescrito. **4.2.** A efecto de dar respuesta a la causal declarada procedente, y en relación al artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la que se alude, es pertinente describirla: **32.3** En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. **4.3.** Cabe precisar que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, clasifica los procedimientos administrativos iniciados por los administrados ante las entidades, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos -es decir, los iniciados a pedido de parte-, en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad. Asimismo, dicha norma establece la facultad de fiscalización posterior, la cual en materia previsional, no solo constituye una potestad de la

Oficina de Normalización Previsional - ONP, para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos o informaciones proporcionados por el asegurado a fin de obtener una pensión, sino una real obligación, que tiene como propósito garantizar que el otorgamiento de las prestaciones previsionales sea con arreglo a derecho, en la medida que el pago de pensiones obtenidas sobre la base de información irregular o fraudulenta implicaría no solo poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, sino también el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. **4.4.** En tal escenario, la Oficina de Normalización de Previsional - ONP tiene el deber de fiscalizar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 32.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la facultad de fiscalización posterior de la Administración Pública, pues debe verificar de oficio la autenticidad de la documentación, declaraciones o información brindada por el administrado; siendo que, en caso de comprobar fraude o falsedad en aquellas, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. **4.5.** En ese mismo sentido, la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), publicada el veintiséis de mayo de dos mil cinco, dispone en su artículo 3 numeral 14, lo siguiente: Artículo 3.- Funciones Son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las siguientes: (...) 14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. **4.6.** De igual forma, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicado el veintinueve de mayo de dos mil siete, prevé en sus dos últimos párrafos lo siguiente: (...) Asimismo, y en función a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan. **4.7.** En similar modo, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29711, aplicable en razón de la temporalidad, señalaba en su Segunda Disposición Complementaria y Final, que: SEGUNDA.- Documentación falsa o inexacta En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.8.** Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes. Es decir, la entidad previsional no solo tiene la facultad sino la obligación de verificar y/o investigar que las pensiones —en los distintos regímenes que administra— sean otorgadas con arreglo a ley, y en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión, adoptar las medidas necesarias para su corrección. **4.9.** No obstante ello, cabe precisar que, ni la Ley N° 28991 ni la Ley N° 29711 facultan a la Oficina de Normalización Previsional - ONP a suspender el pago de una pensión, por lo que al ordenar sus reglamentos tal facultad, han incurrido en un proceder inconstitucional; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02903-2023-PA/TC, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, que señala expresamente lo siguiente: 16. Desde esta perspectiva, la **Segunda Disposición Final del Decreto Supremo 092-2012-EF, en virtud de la cual se suspendió la pensión del demandante, era inconstitucional**, por no reglamentar disposición alguna

contenida en una ley y afectar, sin respaldo en norma expresa con rango de ley, el derecho fundamental a la pensión del demandante, al facultar a la ONP a suspender su pago. 17. Al margen de que el precitado Decreto Supremo 092-2012-EF, luego de su derogación en 2020, haya sido reemplazado por otra norma del mismo rango, donde igualmente se faculte a la ONP a la suspensión del pago de la pensión, lo cierto es que **resulta inconstitucional todo decreto supremo que, independientemente de una ley, faculte a la ONP a suspender el pago de una pensión, por ser esto materia reservada a una norma con rango de ley, ya que se afecta un derecho fundamental.** Este Colegiado ha diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico los reglamentos ejecutivos o secundum legem, que expide el presidente de la República, de los reglamentos "independientes", que, además de autoorganizar la administración y regular relaciones de sujeción especial, son expedidos en caso de lege silente, siempre y cuando la materia a ser reglamentada no esté sujeta a reserva a favor de la ley: La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro de los alcances que el otorgamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley. (resaltado agregado). **4.10.** En la aludida sentencia (**Expediente N° 02903-2023-PA/TC**), el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante: **Sobre la acción a tomar como resultado de una fiscalización posterior donde se detecten irregularidades en el otorgamiento de la pensión 24.** El Tribunal Constitucional considera necesario establecer las siguientes reglas para los casos en que la ONP, al efectuar acciones de fiscalización posterior, detecte alguna irregularidad en una pensión ya otorgada. Estas reglas constituyen una reformulación del criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal hasta la fecha: **Regla 1 a)** La suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda, con las garantías del debido procedimiento administrativo. Sin esta autorización legal, la ONP no puede suspender el pago de la pensión. **Regla 2 b)** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO LPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213 del TUO LPAG. **Regla 3 c)** Si el acto administrativo de otorgamiento de pensión se emitió como consecuencia de una infracción penal, que es denunciada por la ONP al Ministerio Público, la nulidad de oficio podrá ser declarada dentro del plazo de dos años "contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme". **Regla 4 d)** En atención a esta reformulación del criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional considera necesario otorgar a la ONP un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que, en caso corresponda, pueda declarar la nulidad de oficio de las pensiones actualmente suspendidas, siempre que esta nulidad se declare dentro del plazo previsto en el artículo 213.3 del TUO LPAG. En caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del TUOLPAG y de que la ONP denuncie, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal, de ser el caso. (resaltado agregado). **4.11.** Ahora, si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar (control posterior) y, en caso de encontrar indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a iniciar las acciones legales correspondientes, la suspensión de la

pensión solo podrá realizarse cuando esté prevista expresamente en una ley o norma con rango de ley, además de la concurrencia de los requisitos, plazos y demás formalidades para que ello proceda, pues, de lo contrario, se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión.

Análisis del caso 4.12. En el presente caso, se observa que la recurrente alega básicamente que, la demandada en forma unilateral y sin previo proceso judicial y/o procedimiento administrativo ha procedido a declarar la nulidad (sic) de la Resolución N° 00000038405-2005-ONP/DC/DL19990, del diez de abril de dos mil seis. Indica que los hechos señalados en la resolución administrativa en cuestión, no pueden determinar de manera fehaciente e ineludible la falsedad de sus documentos presentados, y que la propia demandada no precisa informe fraudulento, muy por el contrario, en su propia ineficiencia involucra a las personas que han obrado lícitamente. Refiere que la reevaluación de la demandada ha vencido (caducado). De la resolución administrativa se advierte que en forma errada declara la suspensión de su pensión de jubilación, donde nunca se le notificó de proceso administrativo y/o judicial en el cual se le hiciera saber tal hecho, atentando al debido proceso, por tanto, la resolución administrativa carece de sustento legal **4.13.** En relación a estas alegaciones, es necesario indicar que acorde al tenor de la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, materia de nulidad, se tiene que a la accionante a través de la resolución administrativa N° 000038405-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil seis, se otorgó una pensión de jubilación por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S./415.00). **4.14.** Luego, después de un proceso de fiscalización posterior, se suspendió la pensión de jubilación desde el mes de noviembre de dos mil ocho, motivando un proceso de amparo donde se dispuso restituir la pensión de jubilación que venía percibiendo. **4.15.** Y ahora, luego de otra verificación posterior, la Oficina de Normalización Previsional, a través de la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, del dos de febrero de dos mil quince dispuso **suspender** el pago de la pensión de jubilación a partir del mes de marzo de dos mil quince (...), suspensión efectuada de conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, por cuanto -refiere la demandada- de la evaluación de la documentación y/o información del expediente administrativo correspondiente a doña Marcelina Alvia Zambrano, se ha comprobado la falsedad de la información contenida en los informes de verificación emitidas el veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil seis, los mismos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada por la administrada. **4.16.** En tal contexto, esta Sala Suprema aprecia en primer término que, al haberse suspendido la pensión de la actora en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, tal como consta en la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, del dos de febrero de dos mil quince, se cometió un acto inconstitucional, por cuanto aquel no tuvo respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un reglamento de ejecución sin cobertura en la ley para regular la suspensión el pago de pensiones, afectando con ello el derecho fundamental a la pensión de la demandante. Tanto más, si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02903-2023-PA/TC, determinó que si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar (control posterior) y, en caso de encontrar indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a iniciar las acciones legales correspondientes; sin embargo, dicha entidad administrativa debe tener en cuenta que, la suspensión de la pensión solo podrá realizarse cuando esté prevista expresamente en una ley o norma con rango de ley, y cuando concurran los requisitos, plazos y demás formalidades para que ello proceda, pues, de lo contrario, se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión **4.17.** Finalmente, aun cuando se determine que la Sala Superior, a efectos de sustentar su decisión ha invocado decisiones del Tribunal Constitucional referentes al tema, no menos cierto es que el propio Tribunal estableciendo precedente vinculante, ha asumido que la suspensión de la pensión sin sustento contenido en la ley deviene en inconstitucional y afecta directamente el derecho a la pensión. **4.18.** Por lo tanto, habiéndose establecido que la demandada suspendió la pensión otorgada al accionante sin ningún respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un reglamento de ejecución y sin que haya producido prueba tendiente a desacreditar los documentos respecto al período cuestionado, corresponde declarar **fundado** el recurso; por lo que, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la apelada y reformándola, declarar fundada la demanda. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON**

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por **Marcelina Alvia Zambrano**, mediante escrito del cinco de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y cinco). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cuatro), emitida por la Sala Civil Permanente de Corte Superior de Justicia de Huaura. Y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, y **REFORMANDOLA** declararon **fundada** la demanda; por ende, nula la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, del dos de febrero de dos mil quince; **ordenaron** que se restituya el pago de su pensión por el período en el que fue suspendida su pensión, más devengados e intereses legales, debiendo la emplazada expedir resolución en ese sentido, en el plazo de diez días. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante Marcelina Alvia Zambrano contra la Oficina de Normalización Previsional sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. v. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

C-2318184-18

CASACIÓN N° 10004-2021 LIMA

TEMA: MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN DE CESANTÍA

Sumilla: El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de dos (02) unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28449; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el reajuste de las pensiones de los cesantes comprendidos en dicho régimen, debe hacerse sólo hasta que alcance el monto de la pensión que el pensionista percibía hasta antes que entrara en vigencia la Ley N° 28449, que estableció dicho tope. **PALABRAS CLAVE:** pensión de cesantía, monto máximo de pensión, Ley N° 28449.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA

la causa número diez mil cuatro-dos mil veintiuno-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico¹), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y siete a doscientos tres), que confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Suprema Corte, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por las siguientes causales: I. **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 y del artículo 3° de la Ley N° 28449;** señalando que, la finalidad de la reforma constitucional, respecto de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tuvo como finalidad ulterior detener el incremento desproporcionado de las pensiones de cesantía bajo el régimen del D.L. N° 20530, las cuales se alejaban infinitamente a las pensiones que hasta el día de hoy se

vienen otorgando dentro del Sistema Nacional de Pensiones. Es conforme a ello, que luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, se publicó la Ley N° 28789, la misma que a través de su artículo 1° precisó los parámetros del tope de las pensiones dentro del régimen del D.L. N° 20530. Precisa que, la intención o finalidad ulterior de toda la reforma constitucional de detener el incremento, reajuste o nivelaciones de las pensiones de cesantía bajo el régimen del D.L. N° 20530; por ello, precisa que el tope de las 02 UIT's debía entenderse al valor de la UIT vigente al 01 de enero de 2005. De no realizarse esta interpretación sistemática, entre la Ley N° 28449 y la Ley N° 28789, se llegaría al sin sentido de los demandantes, con el transcurrir de los años e incremento de la UIT, llegarían a percibir unas pensiones similares o superiores a las que en aplicación de la reforma constitucional fueron reducidas en un 18% anual hasta el 31 de diciembre de 2007. **II. Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** argumentando que, la sentencia viene incurriendo una serie de vicios y errores que demuestran la vulneración a un debido proceso, ya que no cuenta con una debida motivación que sustente su fallo. **CONSIDERANDO: 1: Pretensión** Según escrito de demanda la parte accionante **Héctor Rene Torero Effio y otros** han pretendido lo siguiente: **i)** Se les pague sus pensiones en dos (02) UIT en cumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 28449, y artículo 1° de la Ley N° 28789, más pago de devengados desde la fecha de incumplimiento e intereses legales que corresponda. **2: Antecedentes Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha declarado fundada la demanda, en consecuencia, se dispone ordenar a la demandada cumpla con reconocer y otorgar el pago de las pensiones correspondientes en dos (02) Unidades Impositivas Tributarias en cumplimiento de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789, más pago de devengados e intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Exponiendo los siguientes argumentos: **“SETIMO:** Que, de lo expuesto se tiene que la demandada procedió a la adecuación de las pensiones al tope conforme a lo dispuesto por ley, situación señalada por la misma parte demandante, quienes además señalan que alcanzaron las dos UIT vigentes al momento de pago al **31.12.2007**; no obstante, para el año 2008 la demandada incumple el mandato contenido en el artículo 3° de la Ley N° 28449 y artículo 1° de la Ley N° 28789, incumplimiento que continúa hasta el año de la interposición de su demandada: 2017, siendo para dicho año la UIT la suma de S/. 4, 050.00, por lo que se le debió otorgar como monto de sus pensiones las sumas de S/. 8, 100.00; sin embargo, en febrero de 2017, se les abonó una suma inferior a la dos UIT. **(...) NOVENO:** De la jurisprudencia señalada se advierte que el artículo 3° de la Ley N° 28449, al estipular que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, **vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión**, debe entenderse que dicho tope es equivalente a las DOS UIT vigentes en la fecha que se efectúe cada pago. **(...) DECIMO PRIMERO:** Que, de lo advertido de las boletas de pago se tiene que, en efecto a los actores no se les ha otorgado el monto máximo de las 02 UIT establecido por la normativa señalada, más aún si para el año 2004 ostentaban una pensión superior a las 02 UIT, situación que no ha sido desvirtuado por la demandada y que se corrobora con la boleta de pago adjuntada a fojas 10 de autos, y de los anexos 1.b al 1.e del escrito de fecha 07.02.2019, por lo que al exceder el monto máximo fijado por el artículo 3° de la Ley N° 28449, correspondía la adecuación del monto de sus pensiones hasta llegar al tope, lo cual lo alcanzaron el 31.12.2007, tal como se señala en el numeral 11.4 de la fundamentación fáctica del escrito de demanda (fs.36/40). **DECIMO SEGUNDO:** Que, dicha situación difiere de aquellos pensionistas que percibiendo como pensión un monto inferior a dicho tope, solicitan el monto máximo de 02 UIT, pues si bien la norma determina la pensión máxima, ello no quiere decir que las pensiones deben ser iguales a dicho monto, pues únicamente se aplica a aquellos pensionistas cuya pensión excede dicho concepto, lo que ocurrió al caso de autos, adecuando la demandada la pensión de los demandantes al tope máximo de las 02 UIT, y que debió proseguir otorgándoles a partir del año 2008, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia señalada. En consecuencia, la pretensión de pago de las pensiones correspondientes en DOS UIT en cumplimiento de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789, resulta amparable. **(...)**” **Sentencia de Vista** Por su parte, la Décima Sala Laboral Contencioso

Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha emitido la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte que resolvió **confirmar** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda. Sustentó la decisión indicando que: **“DECIMO:** En ese sentido, teniendo en cuenta las Boletas de Pago, obrante a fojas 6 a 10, los mismos que conforme lo indica la Ley N° 28449 debe ser reajustada al inicio de cada año presupuestal en la que se determina por Decreto Supremo el valor de la Unidad Impositiva Tributaria hasta llegar al tope, lo cual fue alcanzado el 31 de diciembre de 2007; siendo así, no resulta amparable el agravio expuesto por la demandado. **(sic)**” **3: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales que fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el derecho a la motivación de resoluciones judiciales prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de superarse esta causal, corresponde establecer si en el presente caso se ha incurrido en infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 y del artículo 3° de la Ley N° 28449, a fin de determinarse si corresponde a los demandante el pago del tope de 2UIT. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS PROCESALES 4:** Respecto a la **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y al artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2.1** Es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos². Tales requisitos, que han sido objeto de discusión³, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **2.2** Asimismo, sobre la debida motivación, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...”. **2.3** De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁴. **2.4** Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **2.5** En el contexto de la

causal desarrollada, se verifica que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, por lo que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y aplicando la norma que sustenta la decisión; de modo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. A su vez, cabe precisar que tampoco se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales previstas en las normas analizadas. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**. **2.6** En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por el recurrente. **5: Análisis de la Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 y del artículo 3° de la Ley N° 28490.** La controversia en el presente proceso radica en determinar si corresponde o no reconocer que la pensión de cesantía de los demandantes, reducida al monto máximo mensual establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28449, esto es, al equivalente a dos (02) unidades impositivas tributarias, debe actualizarse en cada oportunidad de pago, más el pago de devengados e intereses legales de ser el caso. **2.1** La controversia en el presente proceso radica en determinar si corresponde o no reconocer que la pensión de cesantía de los demandantes, reducida al monto máximo mensual establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28449, esto es, al equivalente a dos (02) unidades impositivas tributarias, debe actualizarse en base a esta en cada oportunidad. **2.2** Al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 28449, publicada el treinta de diciembre de dos mil cuatro, dispone lo siguiente: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, **vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión**" (énfasis nuestro). **2.3** Por su parte, con el objeto de fijar una metodología que permita adecuar gradualmente las pensiones de cesantía de los asegurados al tope máximo fijado por la disposición legal citada anteriormente, la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28449 estableció lo siguiente: **TERCERA.- Adecuación de las pensiones al tope** El tope a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se aplicará a partir de la vigencia de la presente disposición, **de manera progresiva**. Las pensiones superiores al valor de dos (2) UIT vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, **se reducirán anualmente a razón de dieciocho por ciento (18%) hasta el año en el que dicha pensión alcance el tope vigente correspondiente**" (énfasis nuestro). Tal disposición mereció mayor desarrollo con la aprobación de la Ley N° 28789 que precisa la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28449, publicada el diecinueve de julio de dos mil seis, en cuyo artículo 1° recogió el siguiente texto: **Artículo 1.- Adecuación de las pensiones mensuales al tope** **Precísase que la adecuación de las pensiones mensuales al tope a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, se efectuará con base al monto resultante de aplicar el dieciocho por ciento (18%) sobre la diferencia entre la pensión recibida por el pensionista y el valor de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al 1 de enero de 2005.** En lo sucesivo, las pensiones mensuales se adecuarán anualmente utilizando el monto resultante antes indicado como valor constante, hasta el año en que alcancen el tope vigente correspondiente. El valor anualizado de las pensiones para efecto de determinar el monto máximo mensual y del reajuste de pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 14 veces (28 UIT) vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión" (énfasis nuestro). Como se aprecia, estos últimos dispositivos no se refieren a la estimación y forma de cálculo del monto máximo de la pensión de cesantía, asunto que es objeto de controversia en el caso de autos, toda vez que estas aprobaron, de forma complementaria, reglas para adecuar de manera progresiva las pensiones de cesantía que superasen el referido tope máximo, de manera que estas disposiciones no tienen relación directa con el asunto debatido en autos por los litigantes, conforme con lo expuesto anteriormente, por lo que la denuncia vinculada con la infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 corresponde declararla **infundada**, debiendo centrarlos en los enunciados contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 28449. **3.1** Pues bien, frente a la

problemática reseñada anteriormente sobre los alcances del artículo 3° de la Ley N° 28449, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, en el que esta Corte Suprema de Justicia ha formado un criterio uniforme en relación a la interpretación de la citada norma, habiendo acordado por unanimidad lo siguiente: Se interpreta el artículo 3° de la Ley 28449 al establecer que 'El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributaria, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión', ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias **vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario**" (énfasis nuestro). **3.2** En este Pleno Jurisdiccional se consideró que el texto de la citada disposición sobre "vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión", alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el que se reconoce el derecho a percibir una pensión, pues este acto no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el 'otorgamiento' de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la unidad impositiva tributaria al momento del cumplimiento del pago mensual es la que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago y que, por lo tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la unidad impositiva tributaria. **3.3** Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional adopta esta interpretación del artículo 3° de la Ley N° 28449 desarrollada en el anotado Pleno Jurisdiccional Supremo, conforme con las sentencias emitidas en el trámite de los Expedientes N° 00594-2016-PA/TC (fundamento doce) y N° 04878-2017-PA/TC (fundamento ocho), al exponer lo siguiente: **El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3 de la Ley 28449** [aprobada en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional], toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley 28449, **de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago.** (énfasis nuestro). **3.4** Posteriormente, esta misma posición jurídica se concretó en el precedente judicial vinculante aprobado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 16441-2017 Lima, del trece de junio de dos mil diecinueve, donde se fijó como lineamiento de observancia obligatoria – considerando décimo quinto– lo siguiente: En ese orden, considerando además lo ya establecido por esta Corte Suprema, a través del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, se concluye que la interpretación correcta que corresponde efectuar en relación con el artículo 3 de la Ley N° 28449, es la que establece que para el pago de las pensiones de cesantía del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, se deberá considerar el tope de 02 UIT, al que hace referencia dicha norma, para lo cual deberá tomarse en cuenta la UIT vigente en la fecha que se hace efectivo el pago (cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista); **de tal forma el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria**" (énfasis nuestro). **3.5** Así las cosas se advierte que esta Corte Suprema ha tomado posición y criterio uniforme sobre el tema en debate; por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la aplicación del artículo 3° de la Ley N° 28449, que establece que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, fijado en unidades impositivas tributarias, debe ser otorgado recogiendo las variaciones que sufre dicho concepto, criterio judicial válido que resulta de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad judicial y jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo

384° del Código Procesal Civil, cual es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **3.6** La vinculación de los órganos judiciales a los precedentes vinculantes responde a la lógica de uniformizar la jurisprudencia atendiendo a uno de los fines del recurso de casación. En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional que “quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura”¹⁰, se constituyó el órgano casatorio, que sirve como intérprete final de la ley, ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. Ella, además, se vincula a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, por el que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar. En realidad, con más propiedad debe hablarse del principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que implica “un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que, a supuestos de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales”¹¹, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial, “esto es, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del Juzgador la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales”. Con respecto a la seguridad jurídica, lo que se busca es establecer “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias”¹². **3.7** Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el criterio interpretativo a aplicarse en relación al monto máximo de las pensiones de cesantía, es el establecido en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional llevado a cabo por esta Corte Suprema el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y en la Casación N° 16441-2017 Lima del trece de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema. Ante ello, la sentencia recurrida elabora una interpretación del artículo 3° de la Ley N° 28449 en la línea con lo expuesto en estos instrumentos jurisdiccionales, en el sentido que los pagos efectuados a los actores, a partir de la aprobación de esta norma, no fueron actualizados con la Unidad Impositiva Tributaria vigente en cada mes de pago de su pensión de cesantía, ello conforme con las interpretaciones vinculantes ya anotadas, debiendo en el apartado siguiente analizarse el caso concreto para determinar si, en base a este criterio, se ampararon válidamente todas las pretensiones de la demanda. **6:** En este caso concreto, si bien en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional y en la sentencia recaída en la Casación N° 16441-2017 Lima, se estableció que el tope máximo de la pensión de cesantía será equivalente al monto de dos (02) unidades impositivas tributarias vigentes, en cada oportunidad de pago, ello será factible solo hasta que dichas dos (02) unidades impositivas tributarias alcancen el monto de la pensión que el demandante percibía antes que entrara en vigencia la Ley N° 28449 –norma que estableció dicho tope–, o, si se quiere, hasta que dicha pensión de cesantía (que deviene en referencia económica inamovible) no supere el límite de las dos (02) unidades impositivas tributarias al momento del respectivo cálculo, toda vez que lo contrario implicaría asumir irrazonable e ilegalmente que la pensión de los demandantes se incrementa por encima del monto que percibía antes que se aplique dicho tope. **7:** En este sentido, en el presente caso corresponde ordenar el recálculo o reajuste de las pensiones de los actores al monto de dos (02) unidades impositivas tributarias vigentes en cada oportunidad de pago, solo hasta que alcance el monto de la pensión que percibía antes que entrara en vigencia la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **8:** En base a lo expuesto, tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, corresponde acoger la causal material analizada en cuanto a la infracción del artículo 3° de la Ley N° 28499 y, por consiguiente, declararse fundado el recurso de casación de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, con el objeto de revocar la sentencia apelada y, reformándola, declarar fundada en parte la demanda incoada. **DECISIÓN** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización**

Previsional - ONP mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y siete a doscientos tres); y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, y, en consecuencia, **ORDENARON** a la entidad demandada que cumpla con realizar el reajuste de la pensión de cesantía de los demandantes en cada oportunidad que la unidad impositiva tributaria se incremente, sólo hasta que alcance el monto de la pensión que percibía hasta antes que entrara en vigencia la Ley N° 28449; **RECONOCER** el pago de los devengados desde la fecha de afectación de sus derechos pensionarios– hasta que la pensión llegue al monto mencionado, más los respectivos intereses legales, sin costas ni costos. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Héctor Rene Torero Effio y otros contra la parte recurrente, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo **Proaño Cueva, S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- ³ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
- ⁴ IGARTUA Salaverria, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
- ⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ⁶ MORESO, Juan José y Vilaosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- ⁷ IGARTUA Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 26.
- ⁸ Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.
- ⁹ En el punto tres de la parte resolutive de esta sentencia casatoria, se decidió lo siguiente: “**DECLARARON** que los criterios establecidos en los considerando decimoquinto y decimosexto de la presente resolución constituyen precedente judicial vinculante, conforme con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS”.
- ¹⁰ Calamandrei, Piero. (1959). Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, p.15.
- ¹¹ Fernández Segado, Francisco. (1991). El sistema constitucional español. Dykinson. Madrid. pp.208-209.
- ¹² Guzmán Fluja, Vicente C. (1996). El Recurso de Casación Civil (control de hecho y de derecho). Tirant lo blanch, Valencia. p.26.

C-2318184-19

CASACIÓN N° 10122-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinarios de casación presentado por la empresa demandante **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del doce de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas cuatrocientos cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y seis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos ochenta y dos, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la

norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exoneren de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la

nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas (folio 457); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Apartamiento de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema emitidos mediante las Sentencias de Casación N° 466-2022-LIMA y N° 546-2022-LIMA** Sostiene que, la Sala Superior no ha cumplido con pronunciarse sobre las decisiones vinculantes de los precedentes mencionados, ni ha motivado su apartamiento como se advierte de la lectura de sus considerandos. Agrega que, como empresa productora exportadora ha cumplido con todas las condiciones, por lo cual califica como beneficiaria del Drawback, correspondiendo restablecer el derecho de acogimiento a dicho régimen en las solicitudes de restitución de Derechos Arancelarios N° 325-2016-13-000356, N° 235-2016-13-002050, N° 235-2016-13-001542, N° 235-2016-13-002281, N° 235-2016-13-002894, N° 235-2016-13-003717, N° 235-2016-13-004577, N° 235-2016-13-012966 y N° 235-2016-13-013027. Señala que, obra en los actuados el rechazo arbitrario de los medios probatorios ofrecidos por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, con el pretexto de indicar que en el expediente N° 000-URD018-2020-1077598-1 adjuntó medios probatorios extemporáneos, constando asimismo que en la RTF N° 07546-A-2022 el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado sobre esta arbitrariedad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 126 y 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b) La sentencia ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de motivación** Alega que, la Sala Superior mediante la sentencia de vista, en el considerando quinto, incurre en infracción similar a la cometida por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, al señalar primero que para la adquisición de insumos importados a proveedores locales, la empresa productora-exportadora estaba obligada a acreditar la adquisición de las mismas mediante facturas, guías de remisión, transporte y otra documentación que demuestre la compra y consecuentemente el traslado de la mercancía a las instalaciones de la empresa, para su puesta en uso en el proceso productivo; pero luego, en el considerando séptimo, la Sala desconoce toda la documentación que ampara la adquisición de las etiquetas elaboradas con insumos

importados, inclusive las Guías de Remisión que acreditan las hojas de ruta graficadas por la empresa y que obran en el Expediente Administrativo. El Cuadro 3 corresponde al Resultado de Requerimiento N° 654-2020-SUNAT/323100 y resulta falso lo dicho por la Sala Superior, toda vez que durante la vía administrativa advierte que mediante escritos presentados a través del Expediente N° 000-URD018-2020-1077598-1 del seis de noviembre de dos mil veinte y del Expediente N° 000-URD018-2021-000060051-1, los datos de las direcciones eran erróneos, ya que en la documentación presentada como medios probatorios figuran las direcciones de sus lugares de producción, tal y como figuran en los gráficos de las hojas de ruta correspondientes. Ninguna de las disposiciones invocadas en el cuarto considerando de la sentencia de vista contempla al traslado acreditado solo con guía de remisión, como requisito necesario para acogerse al drawback. Por el contrario, la Ley General de Aduanas y su Reglamento requieren acreditar la adquisición del insumo importado que fue incorporado en el producto final exportado, adquisición que acreditó con la documentación comercial, contable, operativa y financiera que obra en el Expediente Administrativo. c) **Aplicación indebida del artículo 8 numeral 1.4 del Reglamento de Comprobantes de Pago** Manifiesta que, la Sala Superior aplicó indebidamente la disposición invocada, pese a que ella señala que sus requisitos se aplican a beneficios y sanciones ajenos al régimen del Drawback. Asimismo, señala que, el Reglamento de Pago es una norma supeditada al Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, cuyo artículo 5 establece que el incumplimiento a la normativa que regula los Comprobantes de Pago solamente será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. d) **Inobservancia de las garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso contempladas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que, la Sala Superior inobservó dicho dispositivo, al vulnerar las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; toda vez que la sentencia de vista no cumple con declarar la nulidad por los graves vicios expresados en la apelación, por el contrario, arguye aspectos no planteados en la instancia administrativa ni judicial, afectando el derecho de defensa. **NOVENO.-** En cuanto a la causal resumida en el acápite a) del considerando octavo del presente pronunciamiento, es pertinente señalar lo siguiente: **9.1.** Con relación al apartamiento de los precedentes vinculantes de esta Corte Suprema de Justicia emitidos mediante las Sentencias de Casación N° 466-2022-LIMA y N° 546-2022-LIMA, de lo señalado por la parte recurrente no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad las razones por las cuales considera que la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, debió seguir los criterios establecidos en dichas casaciones, no resultando suficiente citar la jurisprudencia que contiene el precedente, sino que además se debe precisar cómo el supuesto fáctico de dicho precedente se aplica o encuadra al caso concreto, lo que no se ha precisado en el caso materia de análisis; por el contrario, se aprecia que lo sostenido por la parte recurrente constituye una divergencia con el criterio asumido por la Sala Superior, vinculándolo con el marco del apartamiento del precedente judicial recaído en las citadas Casaciones N° 466-2022-Lima y N° 546-2022-Lima. Por lo demás, es importante precisar que las sentencias de casación invocadas por la recurrente no evidencian que los insumos importados por la impugnante llegaron al lugar de producción. **9.2.** Por tanto, no habiendo cumplido la demandante con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del código Procesal Civil, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO.-** En cuanto a las causales resumidas en los **acápites b) y d)** del considerando octavo de este pronunciamiento, se advierte que la empresa recurrente básicamente alega vulneración al debido proceso. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **10.1.** Las causales han sido formuladas en forma dispersa y sin cumplir las exigencias técnicas en la formulación del recurso, con precisión y claridad, en tanto no se centra en la forma cómo se habría producido la infracción de las normas procesales a efectos de permitir el control de derecho, sino en alegaciones y en cuestionamientos al criterio expuesto por la sentencia de vista, afirmando que omitió valorar de manera conjunta sus medios probatorios. La recurrente, en ese escenario, obvia que el recurso de casación no constituye tercera instancia ni permite un nuevo debate sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sino que en estricto trata de control de derecho de la sentencia de vista; si bien la recurrente alega falta de pronunciamiento, del desarrollo de su recurso evidencia, en puridad, su discrepancia con la decisión judicial de mérito. **10.2.** De la revisión de la recurrida se aprecia que ella exterioriza las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión, razón por la cual el recurso extraordinario interpuesto se ha formulado como uno de instancia, lo que resulta contrario a los fines

nomofiláticos de la casación. **10.3.** Por tanto, no habiendo cumplido la parte demandante con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del código Procesal Civil, las causales evaluadas son **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que respecta a la causal resumida en el **acápite c)** del octavo considerando de esta resolución, tenemos lo siguiente: **11.1.** La empresa recurrente no explica ni fundamenta de forma suficiente la pertinencia de la disposición invocada; esto es, omite explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la Sala Superior contiene aplicación indebida e infracción de norma de carácter material. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, desde que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso³. **11.2.** Asimismo, no se advierte argumento tendiente a establecer con claridad las razones por las que consideran que la Sala Superior al emitir pronunciamiento vulneró la disposición cuestionada por la recurrente. Además, los argumentos planteados están basados en señalar que los requisitos se aplican a beneficios y sanciones ajenas al régimen del Drawback, y sin mayor fundamentación, toda vez que cuando se invoca la causal denunciada no resulta suficiente citar la infracción material, sino que, además, se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha disposición se aplica o no al caso concreto. **11.3.** Por lo mismo, tampoco aquí se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación presentado por la empresa demandante, **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del doce de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas cuatrocientos cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, con los demandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el 01 de agosto de 2016.

C-2318184-20

CASACIÓN N° 10133-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **a)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento ochenta y dos a cinco mil ciento noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹) y, **b)** el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito ingresado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil doscientos cinco a cinco mil doscientos treinta y uno); contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento treinta y nueve a cinco mil ciento sesenta

y cuatro), que resolvió, **confirmar** la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda, en cuanto a la tercera pretensión principal, en consecuencia reconoce la inaplicación del cobro de intereses moratorios generados luego de vencidos los plazos para resolver los recursos de reclamación y apelación respectivamente, e **infundada** en los demás extremos que contiene.

CONSIDERANDOS PRIMERO: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto que dispone que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

1.1. En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **1.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal.

SEGUNDO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

TERCERO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus

finos se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado, **SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SEPTIMO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT**, en su recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene, que la Sala Superior no habría justificado el por que no se aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N°3525-2021-PA/TC en su integridad. Precisa, que correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, debido a que se halla en trámite, por lo que, se debió aplicar el control difuso sobre el artículo 33° del Texto Único Ordinario del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual, las partes deberían haber sustentado documentadamente, si se ha configurado dicho supuesto fáctico, para evaluar la aplicabilidad de la regla. Que, la Administración Tributaria debió haber podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del administrado para que justifique la aplicación del anterior cómputo, por la que, procedía conceder un plazo prudencial, acción que no ha podido ejercer y que era

necesario, para que la Sala Superior aplique el control difuso.

b) Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. Manifiesta, que en virtud de los citados principios no es posible amparar la inaplicación de intereses moratorios, toda vez, que se encuentra acreditado que la Compañía incumplió con sus obligaciones tributarias, por lo que, independientemente de las causas que originaron el incumplimiento, debió asumir la obligación legal de pago de intereses, la misma que es exigible por igual a todos los contribuyentes. Que, eximir las consecuencias de su propio incumplimiento, implicaría vulnerar el principio de igualdad en relación al trato tributario dirigido a los demás contribuyentes. Que, los intereses moratorios y su forma de cálculo permiten cumplir con la finalidad fiscal de los tributos y coadyuvan al cumplimiento voluntario del deber de contribuir. Agrega, que la Sala Tributaria al inaplicar dichos principios exoneró a la demandante de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo, que se inaplicó los principios materia de denuncia, pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios durante en instancia de apelación ante el tribunal fiscal antes de la vigencia de la Ley N° 30230.

c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 33° del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N°981 y la Ley N°30230 que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de reclamación y apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios.** Refiere, que la instancia de mérito inaplicó el artículo 33 del Código Tributario antes de la modificación introducida por la Ley N°30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, olvidando el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Asimismo, que la regla de suspensión del cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación se introdujo el 01 de abril de 2007, siendo aplicable a los procesos en trámite siempre que transcurrido el plazo de 09 meses contados desde esa fecha no se resolviera el recurso de reclamación. Que, la regla de la suspensión de intereses por exceso del plazo para resolver el recurso de apelación y la resolución de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal recién estuvo vigente a partir del 13 de julio de 2014, siendo aplicable a los procesos en trámite a dicha fecha, si en el plazo de 12 meses contados desde dicha fecha no resolvía la apelación.

d) **Infracción normativa por la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°30230 y el Decreto Legislativo N°981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de intereses moratorios.** Sostiene, que la regla de la suspensión recién será aplicada para los procesos en trámite, desde el 14 de julio de 2015, siendo así, la norma deja en evidencia, que antes de su entrada en vigencia está prohibida la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal; que esa prohibición tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N°981 vigente desde el 01 de abril de 2007, que modificó el artículo 33° del Código Tributario, en la que se introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. Que, si la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas, y como tal, tampoco podía liberar a la Compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria.

OCTAVO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

NOVENO: Emitiendo pronunciamiento sobre la causal resumida en el

literal a) del séptimo considerando de la presente resolución; se advierte que, la recurrente cuestiona que el fallo emitido por la instancia de mérito presuntamente contraviene los criterios contenidos en la jurisprudencia constitucional citada; no obstante, se evidencia que los argumentos expuestos no se condicen con la causal invocada, toda vez, que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por tanto, no se cumple con la exigencia de precisión y claridad, insitos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, deviene en **improcedente. DÉCIMO:** Sobre la causal invocada en el **literal b)** del séptimo considerando de la presente resolución, sustentada en la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y el deber de contribuir, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habrían aplicado dichos principios; tampoco señala la subsunción del hecho probado al supuesto factico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el juzgador pese a la pertinencia de los principios inaplicados, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales². Sin embargo, los argumentos se encuentran referidos, a que según dichos principios no se podrían inaplicar los intereses moratorios; no obstante, tal argumento versa sobre cuestiones de fondo y no describen una infracción normativa efectuada por el Colegiado Superior, por lo cual se puede concluir que la entidad recurrente, solo buscaría cuestionar el criterio de la Sala Superior, deviniendo la misma en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales invocadas en los **literales c) y d)** del séptimo considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, entre otros, que la Sala Superior, olvida el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios, inaplicando el artículo 33 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Asimismo, que la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, sin embargo, dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia, y decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Ante ello, se advierte que la recurrente, al fundamentar las referidas causales, no señalan con precisión la incidencia que dichos cuestionamientos tendrían en el fondo del proceso, por el contrario, se advierte con ello que en realidad busca un nuevo examen de los hechos, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación. Además, se advierte que al denunciar de irrazonable la inaplicación de intereses moratorios a la empresa demandante, tampoco precisa los extremos de la sentencia de vista que considere incorrectos, o los que, en todo caso, resulten irrazonables, ni tampoco señala los fundamentos por los que considera ello; por lo cual, las presentes infracciones también carecen de claridad y precisión. En consecuencia, se advierte que los fundamentos de la recurrente carecen de claridad y precisión para fundamentar sus cuestionamientos, pues no permiten advertir la configuración de las infracciones que denuncia, ni tampoco la incidencia de las mismas sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, se aprecia que las presentes causales devienen en **improcedentes.** Del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Ministerio de Economía**

- **Tribunal Fiscal**, en su recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1540.** La recurrente sostiene que, el Ad quem tan sólo ha indicado en un párrafo, que la recurrente no logró demostrar la complejidad del asunto, lo cual resulta una vulneración abierta al Debido Procedimiento y Debida Motivación, en ese sentido señala que: (...) la resolución del caso involucró la evaluación de lo actuado en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2007, así como una profusa cantidad de documentación referida a los reparos antes indicados y su incidencia en la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, así como de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940; asimismo la valoración de medios probatorios presentados, la interpretación y aplicación de las normas vigentes que regulan los aludidos tributos y el régimen sancionatorio aplicable; lo que evidencia su COMPLEJIDAD; por tanto, la Sala Superior debió aplicar lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que tuviera en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario. **b) Infracción normativa por vulneración de lo dispuesto en el artículo 139° numeral 5) del Constitución Política del Estado, por haber resuelto en contravención de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 03525-2021-AA-Maxco S.A. y N°04532-2013-PA/TC- Caso ICATOM.** Sostiene, que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea "debida" se puede comprobar que la solución, que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exegesis racional del ordenamiento y no fruto de arbitrariedad. Agrega, que, la Sentencia de vista ha empleado lo dispuesto en la STC 4532-2013-PA/TC, que en el apartado 5 refiere los efectos del criterio establecido en el Expediente N°4082-2012-A/TC, y que debido a que claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la STC N°4082-2012-PA/TC únicamente en cuanto a la controversia que tienen similitud, es decir, la suspensión de intereses moratorios por el plazo en exceso en resolver los recursos administrativos, lo cual evidentemente excluye el criterio referido a la capitalización de intereses moratorios, y que, solo surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto, aplicándose solo a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite. **c) Infracción normativa por la inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-AA-Caso Maxco S.A.** Sin embargo, en el presente caso, ello no ha sido así, a pesar de que, la autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso, tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar. Esto es, que el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, por lo que es de carácter excepcional y de última ratio, y sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de la norma. Es pertinente agregar, que los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como ordena el artículo 109° de la Constitución Política, asimismo, que, se encuentra reconocido el derecho fundamental a la Igualdad ante la Ley, y que corresponde a los Jueces cautelar la Seguridad Jurídica; en ese sentido, aplicar un Control Difuso como el efectuado por el Ad Quo en este caso –sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan– se convierte en un control difuso muy gravoso al afectar la obligatoriedad del artículo 33° del Código Tributario se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la Igualdad ante la Ley y la Seguridad Jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y sólo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del Control Difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad. **DÉCIMO CUARTO:** Conforme con lo expuesto anteriormente, corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio

impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal procesal mencionada en el **literal b)** del décimo tercer considerando de la presente resolución; se advierte que la entidad recurrente medularmente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Al respecto, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Del análisis de los fundamentos expuestos en el recurso de casación, se aprecia que los mismos no se condicen con la causal invocada, lo que denota, que en realidad cuestiona son los fundamentos de fondo para reevaluar la controversia y el criterio fijado por la Sala Superior que no comparte o con el cual no se encuentra conforme, siendo que, tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, insinuos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente. DÉCIMO SEXTO:** Sobre las causales materiales mencionadas en los **literales a) y c)** del décimo tercer considerando de la presente resolución, la recurrente fundamenta sus causales señalando principalmente que, la Sala Superior no tan sólo ha indicado en un párrafo, que la recurrente no logró demostrar la complejidad del asunto, lo cual resulta una vulneración abierta al Debido Procedimiento, Debida Motivación, es así, que la Sala Superior debió aplicar lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que tuviera en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario. Agrega que, los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como ordena el artículo 109° de la Constitución Política; así, aplicar un Control Difuso como el efectuado por el Ad Quo en este caso, sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan, se convierte en un control difuso muy gravoso al afectar la obligatoriedad del artículo 33° del Código Tributario se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la Igualdad ante la Ley y la Seguridad Jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad. Al respecto, se verifica que su fundamentación se sustenta en argumentos de fondo vinculados a la interpretación e inaplicación de las normas pertinentes, pero no explica en qué consisten dichos errores, ni tampoco los fundamentos de la sentencia de vista que consideren incorrectos, limitándose a cuestionar únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior; máxime, si respecto al fondo de la controversia se emitió pronunciamiento en los cuales se examina las razones por las cuales corresponde inaplicar los intereses moratorios; sin embargo, no fundamenta cuestionamiento alguno sobre ello; por lo cual, las causales materia de análisis carecen de claridad y precisión. De igual manera, se advierte de autos que la recurrente insiste con cuestionamientos que fueron evaluados por la Sala Superior, buscando en el fondo un nuevo análisis de los hechos y pruebas, en base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** de las referidas causales. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: (i) **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (fojas

cinco mil ciento ochenta y dos a cinco mil ciento noventa y ocho), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento treinta y nueve a cinco mil ciento sesenta y cuatro). (ii) **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito ingresado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil doscientos cinco a cinco mil doscientos treinta y uno), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento treinta y nueve a cinco mil ciento sesenta y cuatro). (iii) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Distribuidora Bajopontina S.A., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**. S.S. YAYA ZUMAETA, **PROAÑO CUEVA**, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima publicado en el diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

C-2318184-21

CASACIÓN N° 10309-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Autoridad Portuaria Nacional - APN**, el quince de abril de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y siete a setecientos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia expedida mediante resolución número doce de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos setenta y cuatro), **que declaró fundada la demanda en todos sus extremos**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la

particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento;

o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** - En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Autoridad Portuaria Nacional, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada²; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del primer párrafo del numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, en tanto que el colegiado superior se ha limitado a realizar una motivación genérica, sin tener en cuenta sus argumentos esbozados en su recurso de apelación y en su escrito de demanda. A fin de analizar la denuncia casatoria presentada, el recurrente cita los fundamentos impugnatorios de su recurso de apelación³. b) **Infracción normativa de los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, a consecuencia de la omisión de pronunciamiento de sus argumentos postulados en su recurso de apelación, la Sala Superior le ha generado indefensión manifiesta, con lo que a su vez se vulnera su derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **NOVENO.** - En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponden realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.** - En tal sentido, con respecto a las causales resumidas en los literales a) y b) del octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar de forma preliminar, que cuando se recurre a un recurso técnico de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones. 10.1. Al respecto, si bien el recurrente sostiene que no se analizan los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación –y que en su momento fueron expuestos en su escrito de demanda–, cabe precisar que –contrariamente a lo señalado– el colegiado superior absuelve los principales agravios expuestos por el recurrente analizando el caso en concreto desde el tercer al noveno considerando de la sentencia de vista, concluyendo en su décimo considerando lo siguiente: **DÉCIMO:** De lo expuesto, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09480-2-2021 que revoca la

Resolución de Gerencia General N°, 058-2010-APN/GG, y ordena la devolución del pago realizado por la contribuyente, no ha incurrido en causal de nulidad, pues, las normas dictadas para el cobro de las tasas por concepto de Recepción y Despacho de Naves por los períodos 1 de julio de 2005 y el 22 de diciembre de 2008, fueron dictadas sin sujeción al Principio de Reserva de Ley, establecida en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado, ni al procedimiento regulado por el Artículo 44° de la Ley N°. 27444. [...] 10.2. De este modo, si bien la parte recurrente denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su derecho de defensa y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habrían incurrido la resolución objeto del recurso y que le habrían llevado a un estado de indefensión. Se aprecia que en su recurso solo cita textualmente gran parte su recurso de apelación, sin precisar qué argumentos de dicho recurso no han sido evaluados por el colegiado superior, y menos aún se precisa la repercusión de los supuestos vicios en el sentido de la decisión, ya que no toda omisión de pronunciamiento constituye vulneración a su derecho a la debida motivación, sino solo aquella perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico⁴. 10.3. Por el contrario, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado que declara infundada la demanda, y expresa los fundamentos por los cuales consideró que el acto administrativo impugnado no adolece de vicios de nulidad, y en este extremo el recurso no evidencia vicio con repercusión en el sentido de la decisión. 10.4. De otro lado, del contraste entre lo alegado por la parte recurrente y lo señalado por la sentencia de vista se advierte que los argumentos del recurrente no sustentan la vulneración de las normas denunciadas, toda vez que en realidad el recurrente cuestiona la decisión de fondo tomada a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9480-2-2021 en lo que concierne a la legalidad del cobro de tasas por concepto de recepción y despacho de naves, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. 10.5. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que dicho colegiado haya incurrido en las infracciones normativas denunciadas. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente precisar que en el recurso de casación el recurrente se ha limitado a detallar el iter del procedimiento administrativo y judicial sin precisar de forma clara y precisa las infracciones denunciadas y su incidencia en la sentencia de vista. 10.6. Por tanto, no habiendo cumplido el recurrente con las exigencias de precisión y claridad, previstos en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales invocadas resultan **improcedentes. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Autoridad Portuaria Nacional - APN, el quince de abril de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y siete a setecientos), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y nueve); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Autoridad Portuaria Nacional, con los demandados Tribunal Fiscal y South Shipping Limited Sociedad Anónima, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Conforme se puede constatar del escrito de apelación (fojas quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico) y los fundamentos expuestos en el recurso de casación contenidos en el punto 13 (fojas seiscientos ochenta y nueve a seiscientos noventa y seis del mismo expediente).

⁴ Sentencia de Casación N° 2191-2014 Ayacucho, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo de dos mil dieciséis.

CASACIÓN N° 10490-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹); contra la **sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y tres) que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho del diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y seis) que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos

de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Sobre los requisitos de procedencia **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada²; **v)** la recurrente no ha cumplido con acompañar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, por encontrarse exonerada de ello, conforme con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 24 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** De otra parte, se aprecia que la entidad recurrente no

ha consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, toda vez que interpuso recurso de apelación, conforme se observa de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y uno. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1.b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF; de los artículos 16° y 18° de la Decisión N° 571 y el artículo 54° de la Resolución N° 1684 emitida por la Secretaría de la Comunidad Andina** Sostiene que es la empresa demandante la que tiene la carga de la prueba para sustentar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar, habiéndose determinado durante el procedimiento administrativo de duda razonable que, de la revisión de la información consignada en la factura comercial presentada y de los demás actuados, no se encuentra acreditado el precio realmente pagado o por pagar, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5 y 54 de la Resolución N° 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, encontrándose arreglado a ley el rechazo del Primer Método de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, refiere que las instancias de mérito han inaplicado la normativa específica y en su lugar han aplicado normas supletorias a la materia de valoración aduanera, como es la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en lo relativo a la carga dinámica de la prueba, arribando a una conclusión errada en que es la Autoridad Aduanera la que debería realizar cruces de información a fin de acreditar la forma de pago y la bancarización del precio realmente pagado o por pagar declarado por la empresa demandante en su importación. Por el contrario, incide en que la Administración Aduanera ha concluido correctamente al determinar que no existe documentación que pueda sustentar el valor FOB declarado por la demandante conforme a las normas de Valoración del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio, las normas de la Comunidad Andina, todas ellas recogidas a nivel nacional en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias. Enfatiza que ello se evidenció con la Notificación de Valor Organización Mundial del Comercio N° 118-2021-3631 por la cual se notificó a la demandante que se había establecido Duda Razonable respecto del valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2021-10-47642. Al respecto, la empresa importadora no presentó documentación que acredite el precio realmente pagado o por pagar, pese a que tuvo la oportunidad de presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar la duda razonable, lo que no hizo; por lo que voluntariamente incumplió su obligación de probar, lo que motivó que la Administración descarte el Primer Método de Valoración y proceda a realizar el ajuste respectivo. b) **Violación del debido procedimiento e incorrecta aplicación del principio de verdad material** Señala que la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, vulnerándose el debido procedimiento, razón por la cual interpone su recurso de casación. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En lo concerniente a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente alega que la sentencia de vista ha

inaplicado la normativa denunciada vinculada a la carga de la prueba, toda vez que no es la autoridad administrativa sino el importador quien debió cumplir con presentar, dentro de los plazos establecidos, los documentos comerciales, financieros y contables que sustenten el precio pagado o por pagar de la mercancía objeto de valoración. Sobre la causal denunciada, debemos señalar lo siguiente: **10.1.** En relación a la infracción por inaplicación normativa, ésta se configura cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, por lo que correspondía en ese escenario a la recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **10.2.** En tal contexto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, debemos precisar que la sentencia de vista sí aplica de forma explícita e implícita los dispositivos normativos cuya inobservancia se denuncia, reconociendo incluso que la carga de la prueba en el primer método de valoración aduanera le corresponde al importador, motivo por el cual analiza los medios probatorios presentados por la empresa demandante, conforme se puede observar del vigésimo considerando de la sentencia recurrida: **VIGÉSIMO:** Ahora bien, en el caso en concreto, esta Sala Superior comparte los argumentos del juzgado referidos a la valoración probatoria, así como la posterior acreditación del Primer Método de Valoración por parte de la empresa. Puesto que, conforme se aprecia de los actuados administrativos replicados en instancia judicial, la empresa cumplió con presentar oportunamente la Factura Comercial YN20269, por el monto de US\$ 30,601.70 (treinta mil seiscientos uno con 70/100 dólares), la autorización de transferencia dirigida al BBVA Banco Continental por el monto de US\$ 30,601.70 (treinta mil seiscientos uno con 70/100 dólares), el mensaje swift de la transferencia bancaria internacional y, además, el estado de cuenta bancaria y copia del Libro Caja y Bancos. En dichos documentos, se advierte que la factura, el monto consignado en la factura, la fecha, la transferencia y el mensaje swift; coinciden totalmente y están vinculados con la DAM N° 118-2021-10-047642, la cual fue materia de un procedimiento de Duda Razonable. [...] **10.3.** De otro lado, se advierte que la casante no es clara ni precisa en exponer de qué manera las normas denunciadas tendrían incidencia en la resolución recurrida, considerando que uno de los temas centrales para amparar la demanda ha sido la inobservancia del principio de verdad material, al no valorar de manera conjunta e integral la documentación presentada por la empresa demandante para sustentar la aplicación del primer método de valoración. **10.4.** Estando a lo examinado en los puntos precedentes, podemos concluir que no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, así como tampoco se demuestra la incidencia que tendría las infracciones normativas que invoca en el sentido del fallo de segunda instancia; por consiguiente, la causal bajo examen es **improcedente**. **10.5.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que esta Sala Suprema ha declarado improcedentes los recursos de casación respecto de aspectos similares a los alegados en este proceso, en las Sentencias de Casación números 15572-2023 Lima, 14765-2023 Lima, 10758-2023 Lima, 19961-2023 Lima, 2653-2023 Lima, 39616-2023 Lima y 007-2024 Lima. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, se constata que la recurrente ha incumplido con precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales, fácticos y legales que sustentan su recurso extraordinario respecto de tal causal invocada, razón por la cual, en mérito al inciso 1 del artículo 391° y al literal a) del inciso 1 del artículo 398° del Código Procesal Civil, la causal también deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta) contra la **sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y tres). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante Importaciones Río Sociedad Anónima, con los demandados Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de

resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2318184-23

CASACIÓN N° 13081-2022 LIMA

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN Y DEBIDO PROCESO

SUMILLA: La Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho; con lo que permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la conclusión contenida en la sentencia recurrida. **PALABRAS CLAVE:** Debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales; Decreto Ley N° 19990

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa, número trece mil ochenta y uno guion dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de prima instancia, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte (fojas ciento cinco a ciento catorce), que declaró **fundada en parte** la demanda. **ANTECEDENTES DEL CASO 1.1. Demanda.** El señor José Pedro Hernández Córdova, interpone demanda contenciosa administrativa, en fecha doce de julio de dos mil diecinueve (fojas treinta y seis a cuarenta y nueve), postulando las siguientes pretensiones: **a)** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa N° 32955-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho que deniega la pensión de jubilación al demandante. **b)** Determinar si corresponde reconocer la totalidad de aportes a favor del demandante, de los ex empleadores Comité Especial de Administración del Alto Piura Chapica y Campanas por el período del dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos al nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres y Cooperativa Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda 004-B3-1 por el período de diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. **c)** Determinar si corresponde otorgar pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N° 19990 a favor del demandante. **d)** Determinar si corresponde el pago de devengados e intereses legales. Como fundamentos de la demanda, se señala que, conforme a la documentación presentada y que obra en el expediente administrativo, la parte demandante refiere que ha acreditado que ha trabajado y aportado para el Comité Especial de Administración del Alto Piura Chapica y Campanas, trabajando desde el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres y en la Cooperativa Agraria de Cerro Ltda 004-8-3-1, trabajando desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. 1.2. Sentencia de primera instancia El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con Subespecialidad en lo previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, de treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento cinco a ciento catorce), resolvió: **DECISIÓN** Por los fundamentos señalados, difiriendo con lo expuesto en el dictamen fiscal y administrando justicia a nombre de la Nación, la Magistrado del **Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, FALLA:** • **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **JOSE PEDRO HERNANDEZ CORDOVA** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia se declara **NULA** la

Resolución N° 0000032955-2018-ONP/DPR.GD/DI 19990 de fecha 19 de julio de 2018 así como **NULO** todo acto administrativo que vaya en contra de la presente resolución; se **ORDENA** a la entidad demandada que **CUMPLA** con emitir un nuevo acto administrativo, reconociendo los aportes señalados en la presente resolución a favor del demandante y otorgándole pensión de jubilación dentro del Régimen General del Decreto Ley N° 19990, con los devengados e intereses legales correspondientes, los mismos que se liquidarán en ejecución de la presente sentencia Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: a) El Juzgado refiere que, respecto al ex empleador "Comité especial de administración del alto Piura", por el periodo laboral desde el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para cuyo efecto el demandante adjunta los siguientes documentos: i. A folio tres del expediente administrativo, obra el documento denominado "certificado de trabajo", el mismo que se encuentra en copia legalizada y que señala que el recurrente laboró en el Predio Agrícola de Talandracas – Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura como obrero estable de campo por el periodo antes descrito; dicho documento se encuentra suscrito por su gerente general, Alfonso Estrada Pacherre. ii. A folio cinco del expediente administrativo, obra el documento denominado "declaración jurada del ex Empleador", en copia legalizada, donde Alfonso Estrada Pacherre, alega que el demandante laboró para el citado ex empleador en el periodo antes descrito. iii. A folio siete del expediente administrativo, obra el documento denominado "Declaración Jurada del ex empleador", en copia legalizada, donde Alfonso Estrada Pacherre, alega que cuenta con los poderes de representación necesarios en su calidad de ex funcionario del Comité de Administración del ex empleador bajo comentario durante los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres. iv. A folio nueve del expediente administrativo, obra el documento denominado "certificación" emitido por la Dirección Regional Agraria Piura del Ministerio de Agricultura con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, en copia legalizada, donde se señala que las planillas del periodo bajo comentario se encuentran en el archivo central de la Dirección Regional Agraria – Piura. v. A folios veintiuno y veintidós del expediente administrativo, obra copia legalizada del documento denominado "certificación" emitido por la Oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social donde se señala que los libros de planillas y vacaciones desde el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres se encuentran bajo los archivos de las oficinas de la ONP – Piura. vi. A fojas nueve de autos, obra el documento denominado "copia de acta certificada por notaría pública" donde se certifica que se tuvo a la vista, en alguna oportunidad, el libro número cinco de actas del "comité especial de administración del "alto Piura" legalizado por el señor Juez Civil de vacaciones de la provincia de Piura, advirtiéndose que en dicho documento figura el señor Alfonso Estrada como gerente general de dicha entidad. b) Refiere el Juzgado que, siendo que se ha presentado los documentos en el formato establecido por ley y que se ha probado los poderes de representación de la persona que suscribe dicho documento y, teniendo en consideración que se ha probado la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ex empleador bajo comentario, al contar con documentos emitidos por una persona con poderes de representación necesarios para vincular dicha persona jurídica, en virtud de lo antes señalado, advirtiéndose que de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 67 de autos, debe reconocerse un año, un mes y siete días de aportes adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones. c) Asimismo, el Juzgado refiere que, respecto al ex empleador "Coop. Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. N° 004-B-3 (Chulucanas – Alto Piura)", por el periodo laboral desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el demandante adjunta los siguientes documentos: i. A folio diez del expediente administrativo, obra el documento denominado "certificado de trabajo", el mismo que se encuentra en copia legalizada y que señala que el recurrente laboró en los predios rústicos Talandracas, Chapica y Campanas como obrero agrícola por el periodo antes descrito; dicho documento se encuentra suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra. ii. A folio doce del expediente administrativo, obra el documento denominado "liquidación de beneficios sociales" de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que se encuentra suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra, la misma que señala que el recurrente trabajó para el ex empleador bajo comentario en el periodo antes descrito. iii. A folio catorce del expediente administrativo obra el documento

denominado “declaración jurada del ex empleador” de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en copia legalizada, donde Mercedes Rodríguez Neyra, quien suscribe dicho documento como presidente del ex empleador bajo comentario, señala que el demandante laboró para el ex empleador en el periodo antes descrito, señalando que se liquidaron todos los beneficios sociales de todos sus trabajadores y que los libros de planillas se encuentran en los archivos de la ONP, según evidencian cargos de Archivos del IPSS – Chulucanas. iv. Desde folio dieciséis a folio veinte del expediente administrativo, obra copia legalizada de la copia literal de la partida N° 02051274, de los Registros Públicos de Piura donde se puede advertir que figura como presidente del ex empleador bajo comentario, Mercedes Rodríguez Neyra. v. A folios veintiuno y veintidós del expediente administrativo, obra copia legalizada del documento denominado “certificación” emitido por la oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social donde se señala que los libros de planillas y vacaciones desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos se encuentran bajo los archivos de las oficinas de la ONP – Piura. d) Que, siendo que se ha presentado los documentos en el formato establecido por ley, que se ha probado los poderes de representación de la persona que suscribe dicho documento y, teniendo en consideración que se ha probado la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ex empleador bajo comentario, al contar con documentos emitidos por una persona con poderes de representación necesarios para vincular dicha persona jurídica, advirtiéndose que, de acuerdo al “Cuadro Resumen de Aportaciones”, obrante a fojas sesenta y siete de autos, debe reconocerse diecinueve años y veintidós días de aportes adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones. 1.3. Sentencia de segunda instancia La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución once, del dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos), resolvió: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre de 2020, de fojas 90 a 99, que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene. Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: a) La Sala Superior refiere que, respecto del ex empleador “Comité Especial de Administración Alto Piura” (dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres): i) A folios tres del expediente administrativo, obra copia legalizada de certificado de trabajo suscrito por el gerente general, Alfonso Estrada Pachette, mediante el cual se indica que el actor laboró en el predio agrícola de Talandracas – Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura como obrero estable de campo durante el periodo aludido. ii) A folios cinco del expediente administrativo, obra copia legalizada de la declaración jurada del ex empleador, mediante la cual Alfonso Estrada Pachette, indica que el actor laboró para el mencionado ex empleador por el periodo aludido. iii) A folios siete del expediente administrativo, se halla una copia legalizada de la declaración jurada del ex empleador, mediante la cual Alfonso Estrada Pachette, indica que cuenta con los poderes de representación necesarios en su calidad de ex funcionario del Comité de Administración del citado ex empleador, durante los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres. iv) A folios nueve del expediente administrativo, obra copia legalizada de la certificación emitida por la Dirección Regional Agraria Piura del Ministerio de Agricultura de fecha cuatro de octubre de dos mil tres, mediante la cual se indica que las planillas del periodo aludido se encuentran en el archivo central de la Dirección Regional Agraria – Piura. v) A folios veintiuno a veintidós del expediente administrativo, se aprecia una copia legalizada de certificación emitida por la oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social donde se señala que los libros de planillas de y vacaciones del dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos al nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres se encuentran en los archivos de las oficinas de la ONP – Piura. vi) A fojas nueve, aparece la copia del acta certificada por notaría pública, mediante la cual se certifica que se tuvo a la vista el libro de número cinco de actas del “Comité Especial de Administración del Alto Piura”, legalizado por el señor Juez Civil de vacaciones de la provincia de Piura, verificándose que en dicho documento figura el señor Alfonso Estrada P. en calidad de gerente general de la mencionada entidad; razón por la cual en atención a los medios probatorios valorados de manera conjunta, corresponde el reconocimiento de un año, un mes y siete días de aportaciones adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, respecto de dicho empleador. b) Asimismo, la Sala Superior refiere que del ex empleador

“Coop. Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. N° 004-B3 (Chulucanas – Alto Piura)” (diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos): i) A folios diez del expediente administrativo, obra copia legalizada de certificado de trabajo suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra, mediante el cual se indica que el actor laboró en los predios rústicos Talandracas, Chapica y Campanas como obrero agrícola por el periodo aludido. ii) A folios doce del expediente administrativo, corre la liquidación de beneficios sociales de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra, mediante la cual se indica que el actor laboró para dicho ex empleador por el periodo aludido. iii) A folios catorce del expediente administrativo, obra copia legalizada de declaración jurada del ex empleador de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Mercedes Rodríguez Neyra en su calidad de presidente del ex empleador, mediante la cual indica que el actor laboró para dicho ex empleador por el periodo aludido, señalando que se liquidaron todos los beneficios sociales de todos los trabajadores y que los libros de planillas se encuentran en los archivos ONP, conforme se evidencia de los cargos de Archivos IPSS – Chulucanas. iv) De folios dieciséis a veinte del expediente administrativo, aparece copia legalizada de la Partida N° 02051274, de los Registros Públicos de Piura mediante la cual se verifica que Mercedes Rodríguez Neyra tenía calidad de presidente del aludido ex empleador. v) A folios veintiuno y veintidós del expediente administrativo, obra la copia legalizada de la certificación emitida por la oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social mediante la cual se indica que los libros de planillas y vacaciones desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se encuentran en los archivos de las oficinas de la ONP – Piura; razón por la cual en atención a los medios probatorios valorados de manera conjunta, corresponde el reconocimiento de diecinueve años y veintidós días de aportaciones adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, respecto de dicho ex empleador. c) Concluye la Sala Superior, que, en mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios valorados, se desprende que el actor ha acreditado tener un total de veinte años, un mes y veintidós días de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que corresponde amparar dicho extremo. 1.4. Del recurso de casación y del auto calificatorio El recurso de casación presentado por la ONP fue declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, por la siguiente causal²: **Infracción normativa por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; argumenta que: “(...) la Sala no ha efectuado una valoración conjunta y lógica de los medios probatorios que obran en autos, produciéndose consecuentemente incongruencia entre lo motivado y lo resuelto [...]. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5 Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. Análisis de la causal de naturaleza procesal **SEGUNDO. Sobre la infracción normativa por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del título preliminar del Código Procesal Civil.** **2.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **2.3.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁷. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a

su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **2.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **2.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **2.8.** En atención al marco juzgado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del

proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente, la cual refiere que la Sala Superior: ha invocado en su tercer considerando, las normas aplicables al bono de reconocimiento, cuando el petitorio del presente caso era el reconocimiento de años de aportaciones al SNP y, consecuentemente, el otorgamiento de una pensión de jubilación del DL N° 19990, por lo tanto, es evidente que, no ha motivado adecuadamente lo resuelto, ya que no solo ha considerado una normativa errada sino que ha dado valor probatorio a documentos que no acreditan vínculo laboral entre el demandante y las mencionadas empresas, toda vez que, no procede reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con las copias certificadas del Certificado de Trabajo y las declaraciones juradas, liquidación de beneficios sociales no con el documento denominado certificación, por lo tanto, la Sala no ha efectuado una valoración conjunta y lógica de los medios probatorios que obran en autos, produciéndose consecuentemente incongruencia entre lo motivado y lo resuelto. **2.11.** Así tenemos que de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia contenida en el considerando segundo, conforme a las pretensiones planteadas. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en los recursos de apelación – los que previamente se han identificado en la expresión Agravios de la parte demandada –, tal como se desglosa del desarrollo lógico jurídico que emerge desde el considerando tercero de la citada sentencia. **2.12.** Asimismo, se observa que la Sala Superior argumenta los motivos por los cuales considera que a la parte demandante le corresponde el reconocimiento de aportaciones, basando su argumento en el precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, la cual señala expresamente los documentos que puede presentar para generar convicción en el juez; asimismo considera la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, la cual señala que los documentos deberán ser presentados en original, legalizada o fedateada con el fin de generar convicción en el Juez; por último, considera la Sala Superior la Casación N.º15545-2014-Del Santa, la cual indica que para acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones basta solo la comprobación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad empleadora, por cuanto no es cargo del demandante probar si efectuaron o no las aportaciones por parte de la empleadora, para ser considerado como aportaciones efectivas. **2.13.** Es así que infiere la Sala Superior del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios presentados y los fundamentos fácticos de la demanda que se reconoce el año, mes y siete días de aportaciones adicional a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, respecto del ex empleador "Comité Especial de administración Alto Piura (dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres)"; asimismo,

indica que también corresponde el reconocimiento de un total de veinte años, un mes y veintiocho días de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones. **2.14.** Del mismo modo, si bien es cierto que la referida sentencia en su tercer considerando menciona las normas respecto al bono de reconocimiento, no se advierte una aplicación o análisis de estas. Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, con lo que se permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. III. DECISION Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por José Pedro Hernández Córdova contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico – No EJE, salvo indicación contraria.

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

CASACIÓN Nº 13928-2023 LIMA

Tema: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUEZ EN UNIONES DE HECHO

Sumilla: La interpretación en el sentido de considerar que, recién a partir de la vigencia de la Ley Nº 30907 se equipararon los derechos pensionarios de quienes integran las uniones de hecho con los que integran el matrimonio, desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 5º del Texto Fundamental, vigente de mil novecientos noventa y tres, y el imperativo de realizar una interpretación normativa acorde con los derechos que reconoce la Constitución Política, conforme al principio de legalidad que debe imperar en el Estado Constitucional.

Palabras clave: Decreto Ley Nº 20530, Ley Nº 30907, interpretación conforme a la Constitución.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA:

La causa número trece mil novecientos veintiocho guion dos mil veintitrés Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez**, ha interpuesto recurso de casación con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, expedida por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas noventa a ciento dos, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que obra de fojas ochenta y cinco a noventa y uno del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Rosío del Pilar Arones Gómez, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley Nº 20530.** Señala que a su conviviente se le otorgó pensión de cesantía en relación a sus treinta y ocho años, cuatro meses y once días de servicios prestados al Estado, hasta el dieciocho de febrero de dos mil once, conforme a la Resolución Administrativa EF/92.2340 Nº 043-2011 del veinticinco de marzo de ese mismo año; posteriormente su conviviente falleció el doce de agosto de dos mil once, y desde tal fecha hasta la actualidad tiene la condición de viuda. Refiere que en un proceso judicial se reconoció formalmente la existencia de convivencia desde marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el doce de agosto de dos mil once, fecha en que terminó la relación convivencial por muerte de Antonio Navarro Maurtua. Sin embargo, la administración le otorga pensión de sobrevivientes – viudez a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha de vigencia de la Ley Nº 30907, cuando lo correcto es que debió otorgarse desde el doce de agosto de dos mil once, conforme al acta de defunción de su conviviente. Agrega que el artículo 32 del Decreto Ley Nº 20530, modificado por la Ley Nº 30907, vigente a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, hace alusión simplemente que existe equivalencia, similitud y la misma igualdad, entre la unión de hecho con el matrimonio, para que no sea denegada la pensión de sobreviviente – viudez a la administrada, más si la citada Ley no indica que a partir del diez de enero de dos mil diecinueve se deben otorgar todas las pensiones de viudez, siendo tan solo ello para acceder a dicha pensión; por ende, la citada norma no señala desde cuándo se debe otorgar la pensión de viudez a los administrados. **3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley Nº 20530, al considerar que, por efecto de la vigencia de la Ley Nº 30907, la pensión de sobrevivientes – viudez que se otorga al integrante superviviente de la unión de hecho regirá a partir de la fecha del fallecimiento del causante solo si, con anterioridad a aquella fecha, se encontraba inscrita la sentencia judicial que reconoce la unión de hecho en los registros públicos. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias

planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **c.1. Materialización del derecho de acción 1.1.1.** Mediante escrito corriente de fojas veintiocho a cincuenta y seis, la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contenciosa administrativa, con fecha diez de marzo de dos mil veinte, planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** 1) Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Administrativa Nº 700-2019-BN/2336 del trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo de la fecha de otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez, señalada a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha de vigencia de la Ley Nº 30907; 2) Se establezca como fecha de otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez a partir del doce de agosto de dos mil once, conforme al acta de defunción de su causante, Antonio Navarro Maurtua, al haberse acreditado su vínculo convivencial mediante declaración judicial de unión de hecho. **1.1.2.** Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** Mediante Resolución Administrativa Nº EF/92.2340 Nº 043-2011 del veinticinco de marzo de dos mil once, se otorgó pensión de cesantía a su conviviente, Antonio Navarro Maurtua, reconociéndole treinta y ocho (38) años, cuatro (04) meses y once (11) días de servicios prestados al Estado hasta el dieciocho de febrero de dos mil once. **b)** Conforme al acta de defunción que adjunta, con fecha doce de agosto de dos mil once falleció su conviviente; luego de lo cual inició el proceso sobre declaración judicial de unión de hecho, tramitado como Expediente Nº 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, que concluyó con sentencia de vista (resolución número cincuenta y cinco) del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda, reconociendo formalmente que entre la suscrita y su conviviente existió una unión de hecho desde el mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis hasta el doce de agosto de dos mil once (fecha de su fallecimiento). **c)** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve solicitó que se le otorgue pensión de sobreviviente – viudez a partir del doce de agosto de dos mil once; sin embargo, ésta se le otorga a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigencia la Ley Nº 30907. **d)** La modificación del artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, dispuesta por Ley Nº 30907, tuvo por finalidad incorporar la figura de la unión de hecho para habilitar el acceso a una pensión de viudez, siendo su finalidad únicamente declarativa, es decir, para declarar que es igual o lo mismo que la pensión de sobrevivientes lo solicite quien haya integrado un matrimonio o una unión de hecho, es decir, para establecer una equivalencia entre ambas figuras, pero la citada norma en ningún extremo señala que el derecho a percibir pensión se genera a partir de la fecha de vigencia de la disposición que establece aquella igualdad, pues de su interpretación concordada con el artículo 48º del citado Decreto Ley Nº 20530, se debe otorgar a partir de la fecha de fallecimiento del causante, que para el caso concreto tuvo lugar el doce de agosto de dos mil once, artículo que, a la fecha, no ha sufrido modificación alguna. **c.2. Contestación de la demanda 1.2.1.** El demandado, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ochenta y ochenta y cinco del expediente digitalizado, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. **1.2.2.** Argumenta como fundamentos de la defensa los siguientes: **a)** El artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530 solo reconoció el otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez al cónyuge superviviente, siendo que mediante Ley Nº 30907 se reconoce ese derecho también a la conviviente, norma que entró en vigencia a partir del diez de febrero de dos mil diecinueve, por lo que es a partir de esa fecha que se le puede otorgar la pensión solicitada; y, **b)** Otorgar pensión de sobrevivientes a la demandante a la fecha de fallecimiento del causante, sería emitir una resolución totalmente fuera del marco normativo. **c.3. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa a ciento dos, el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Subespecialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia declarando fundada la demanda, nula la Resolución Administrativa Nº 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, y ordena a la entidad demandada que cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la pensión de viudez, desde el doce de agosto de dos mil once, más intereses legales sin capitalización. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** Las resoluciones

administrativas cuestionadas establecen el inicio de la pensión de sobreviviente – viudez a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, con base en la modificación del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, por Ley N° 30907, mediante la cual recién se establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia. **b)** Sin embargo, tal argumento denota la manifiesta arbitrariedad de la entidad administrativa, al no reconocer a favor de la demandante la pensión de viudez desde la fecha de fallecimiento del causante; y si bien las sentencias del Tribunal Constitucional N° 9708-2006-PA/TC y N° 6572-2006PA/TC no constituyen precedente vinculante, sí tienen la calidad de doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, pues de las mismas emanan principios de orden general que pueden ser aplicados en casos similares, como en el de autos, y, como tales, los criterios que contiene también resultan vinculantes. **c)** Por tanto, habiéndose acreditado mediante elementos fácticos que la actora tuvo la condición de conviviente del pensionista causante y que su unión de hecho ha sido judicialmente reconocida e incluso se encuentra inscrita en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos, se acredita de manera idónea que le corresponde ser beneficiaria de pensión de viudez en su condición de conviviente, desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el doce de agosto de dos mil once, en aplicación de lo establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530. **d)** Estando a lo expuesto, se configura la nulidad de la Resolución Administrativa N° 012-2020-BN/4100 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Administrativa N° 700-2019-BN/2336 del trece de diciembre de dos mil diecinueve; por tanto, corresponde que la entidad emplazada emita resolución administrativa que reconozca a la demandante como beneficiaria de pensión de viudez desde el doce de agosto de dos mil once. **e)** También corresponde el pago de intereses derivados de un incumplimiento o de un cálculo equivocado de las pensiones, conforme a lo expuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, debiéndose precisar que corresponde aplicar la tasa de interés legal no capitalizable, ello de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil, que establece una limitación al anatocismo y en concordancia con lo previsto en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, que de manera expresa señala y reconoce que el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter previsional es el interés fijado por el Banco Central de Reserva, que es un interés no capitalizable, criterio que ha sido establecido como precedente vinculante en la Sentencia de Casación N° 5128-2013-LIMA, y que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2214-2014-PA/TC, sentencias que al tener la condición de precedente judicial y doctrina jurisprudencial vinculante, son de observancia obligatoria conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente, debiendo ordenarse su pago aun cuando no haya sido pedido conforme al precedente vinculante emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5430-2006-PA/TC, y en uso de la facultad de plena jurisdicción reconocida en el numeral 2 del artículo 41° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establece que cuando se declare fundada la demanda el Juez debe velar por el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar** El demandado, **Banco de la Nación**, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se verifica del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintuno, obrante de fojas ciento tres a ciento seis, exponiendo como agravios que: **a)** El Decreto Ley N° 20530 nunca estableció una pensión de sobrevivencia a favor del conviviente, sino solo del cónyuge, siendo que, ante la presentación de las uniones de hecho, el legislador se vio obligado a expedir una normativa que equipare tales uniones con la de los cónyuges, a fin de que pueda obtener los beneficios de pensión en caso de fallecimiento de su causante. **b)** El artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, por lo que al haberse permitido recién por Ley N° 30907 la posibilidad de otorgar pensión de sobreviviente a la conviviente, ésta solo puede ser ejecutada a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del once de febrero de dos mil diecinueve. **b.5.**

Sentencia de vista La Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **infundada en todos sus extremos**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **a)** Tanto la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30907, como el artículo 2° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2019-EF, al incorporar al integrante sobreviviente de la unión de hecho como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, han impuesto como requisito exigible para percibir la pensión, no solamente la declaración judicial o notarial de la unión de hecho, sino contar con la inscripción en los Registros Públicos; consecuentemente, una vez cumplidos los requisitos, el integrante sobreviviente de la unión de hecho podrá acceder a percibir la pensión solicitada. **b)** En el presente caso, según la Partida N° 11150383 del Registro Personal, en la que corre inscrita la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Expediente N° 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, que declaró la unión de hecho entre Rosío del Pilar Arones Gómez y Antonio Navarro Maurtua desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis al doce de agosto de dos mil once, se advierte que la misma fue inscrita el treinta de octubre de dos mil diecinueve, esto es, estando en vigencia la Ley N° 30907. **c)** Por estas razones, al doce de agosto de dos mil once, fecha de fallecimiento del causante, la demandante no cumplía con los requisitos previstos en las normas aplicables para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues, siendo la pensión un derecho de configuración legal, su percepción está condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos y, como ha quedado expuesto, estos recién se cumplieron el año dos mil diecinueve. **d)** Para considerar que la pensión sea pagada desde la fecha de fallecimiento del causante, conforme lo dispone el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, solo sería factible si a la referida fecha el beneficiario cumplía con las exigencias legales previstas, lo que no sucede en el caso; por tanto, corresponde revocar la sentencia apelada en tanto no se evidencia que las resoluciones impugnadas adolezcan sustantivamente de causal de nulidad. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales

suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza material TERCERO:** La Seguridad Social, entendida como un sistema de protección social, está orientada a brindar prestaciones frente a diversas contingencias de la vida, vinculadas a la salud, la vejez, enfermedades y fallecimiento, entre otras, siendo que según nuestro propio texto constitucional la seguridad social es un derecho **universal y progresivo**, lo que importa que su contenido **no puede ser limitado ni permanecer estático, sino más bien en constante evolución**, lo cual se traduce para el Estado en una obligación positiva y progresiva. **3.1.** Este hecho ha conllevado a que el sistema previsional se modifique y adapte a las necesidades de sus beneficiarios y también del Estado, en tanto depositario y administrador de los aportes de los trabajadores, a la par de otros ingresos que lo sostienen, y que permiten financiar el pago de las pensiones llegado el momento de la contingencia. **3.2.** Un caso singular lo constituye el acceso del concubino (a) de un aportante a las pensiones pensionarias, como es el caso de la pensión de sobreviviente – viudez. Por Ley N° 30907, publicada el once de enero de dos mil diecinueve, se reconoció la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, procediendo a modificarse diversos artículos de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530. Sin embargo, este reconocimiento “legal” tuvo lugar de forma tardía con relación al reconocimiento constitucional que se venía otorgando a estas uniones, y que resultaba perfectamente aplicable a aquellos peticionantes que cumplieran con los presupuestos exigibles para acceder a la pensión que reclamaban. **3.3.** En efecto, la institución de unión de hecho, en nuestro país, fue regulada constitucionalmente a través de la Constitución Política de 1979, en cuyo artículo 9° se dispuso: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable. **3.4.** Dicho cuerpo constitucional, al regular la unión de hecho, no hizo sino culminar una tendencia, pues se trataba de un hecho social presente fácticamente en la realidad nacional desde siglos atrás, siendo formalmente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico. **3.5.** En concordancia con el Texto Fundamental de 1979, el artículo 326° del Código Civil de 1984 regula la unión de hecho con la siguiente fórmula: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. **3.6.** En la misma línea, el artículo 5° de la Constitución Política de 1993 mantiene esta tendencia, reconociendo la figura de la unión de hecho o concubinato al regular que: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. **3.7.** Un hito fundamental en esta materia lo constituyen las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 09708-2006-PA/TC y N° 06572-2006-PA/TC. En la primera decisión, el citado Tribunal analizó el caso de una conviviente que solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, en mérito a la sentencia sobre declaración de unión de hecho expedida a su favor, estableciendo que aquella sentencia sustituye a la partida de matrimonio y que por tal razón le corresponde la pensión de viudez que reclama, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia. De otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, el supremo intérprete de la Constitución ha reconocido que la protección de la familia, como mandato constitucional, se extiende a la unión de hecho, al constituirse como un tipo de estructura familiar, precisando que esta protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social, de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio de conformidad con la legislación previsional correspondiente y quedaron en estado de viudez; y **si bien es cierto que, en el caso de la seguridad social, es el legislador ordinario quien configura legalmente los supuestos por los cuales se accedería al derecho a la pensión, no obstante, la pretensión para acceder a la pensión de viudez no debe interpretarse exclusivamente desde la ley, pues en el Estado social y democrático de derecho, es a partir de la Constitución desde donde se interpretan las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.** **3.8.** Por ello, si bien puede afirmarse que el Decreto Ley N° 20530, hasta

antes de la modificación introducida por la Ley N° 30907, no consideraba dentro de su enunciado general la figura jurídica de la unión de hecho o concubinato, tal circunstancia vulneraba el principio de legalidad en el Estado Constitucional, que determina la compatibilidad de las leyes con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, en tanto contemplaba una limitación de derechos solo a favor de quienes contrajeron matrimonio, creando un vacío normativo respecto de las uniones de hecho y, con ello, sobre el derecho que asiste al conviviente supérstite a percibir una pensión de sobreviviente – viudez. Cabe señalar que, a este fenómeno, el Tribunal identifica como una “inconstitucionalidad sobreviviente”, que se presenta cuando una norma catalogada como primigeniamente constitucional, deviene en inconstitucional porque no compatibiliza con la vigente norma constitucional. Por ello, teniendo en cuenta que la norma jurídica nace obedeciendo a determinadas aspiraciones sociales, políticas y económicas, constituyendo una realidad histórica que va evolucionando a lo largo del tiempo, los intérpretes de la misma deben adecuar dichas normas a las nuevas exigencias sociales que se presentan en la sociedad, expresadas a la fecha en los derechos fundamentales, siendo que en estricta aplicación del principio de interpretación conforme a la Carta fundamental corresponde, en sentido genérico, interpretar el dispositivo legal en referencia en función de las normativas señaladas. **3.9.** Por tanto, el Decreto Ley N° 20530 y las disposiciones que lo integran no pueden interpretarse de forma aislada, sino teniendo en cuenta los valores y principios materiales de la Constitución Política de 1993. **CUARTO:** Habiendo reconocido el Tribunal Constitucional, desde antes de la dación de la Ley N° 30907, el derecho del integrante supérstite de una unión de hecho a percibir la prestación pensionaria de su causante en calidad de sobreviviente (viudez), en tanto su finalidad es la de cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, **cabe preguntarnos desde cuándo debe pagarse esa prestación. Ciertamente no desde la vigencia de la Ley N° 30907** – que modificó, entre otros, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530–, **toda vez que aquella ley únicamente subsanó un vacío que ya era cubierto jurisprudencialmente por vía de interpretación conforme a la Constitución.** No obstante, al establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, la citada ley precisa que el acceso a la prestación se presenta en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil. **4.1.** Tal circunstancia conlleva a preguntarnos, ahora, desde cuándo se genera el derecho del conviviente supérstite a percibir la pensión de sobrevivientes. **El artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 establece con claridad que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante.** Sin embargo, en la sentencia de vista, materia de casación, el Colegiado sostiene que a la fecha de fallecimiento del causante (doce de agosto de dos mil once) la demandante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues su percepción estaba condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N° 30907, que no solo se circunscriben a la declaración judicial o notarial de la unión de hecho sino, también, a contar con su inscripción en los registros públicos, siendo que este último hecho tuvo lugar recién el treinta de octubre de dos mil diecinueve. **4.2.** Los jueces deben tener presente que **la sentencia que ampara una demanda de unión de hecho no tiene carácter constitutivo sino declarativo, en tanto que solo declara un hecho que ya existía desde una fecha determinada, cuyo inicio se acredita con base al causal probatorio ofrecido dentro del proceso judicial o notarial.** Si esto es así, y atendiendo a que las modificaciones introducidas por la Ley N° 30907 se encuentran destinados a equiparar o dar un trato igual a la unión de hecho con respecto al matrimonio civil, mal harían los magistrados superiores en considerar como fecha de inicio de la unión de hecho aquella que procede de la inscripción registral de la sentencia o acta notarial que lo declara, pues la inscripción en el registro personal solo busca hacer pública su existencia y garantizar su oponibilidad frente a terceros y, en el caso concreto, como instrumento formal que empleará la conviviente supérstite para hacer valer sus derechos frente a la autoridad que administra los aportes del causante fallecido. **4.3.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 04777-2006-PA/TC, emitida incluso con anterioridad a la Ley N° 30907, evidenció la finalidad y dificultades de la declaración judicial de la unión de hecho, así como su inscripción registral, señalando: 13. Que, debido a la inseguridad originada por la falta de un registro se ha establecido, vía jurisprudencial, la necesidad de la declaración de concubinato para poder obtener la existencia de dicho estado. Asimismo, se ha establecido que el medio

adecuado para dar a conocer este estado es la solicitud de notificación de la declaración judicial a los terceros, o la inscripción registral en las partidas: "Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, éste debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien ha acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes" (Cas. 688-95-Lambayeque, Normas Legales, tomo 251, p. A-10) . 14. Que, una solución de esa naturaleza no satisface el deber de garantizar la institución, (art. 5) puesto que condiciona los efectos de la convivencia a una declaración judicial, a pesar de que su reconocimiento se infiere directamente de la misma Constitución. Y constituye un trámite que por lo demás resulta mucho más engorroso que el matrimonio civil (art. 4 de la Constitución), constituyendo una traba que tiene efectos desalentadores para la unión de hecho. Además resulta claro que ambos sistemas, ya sea la notificación de la resolución a terceros, así como el registro de la resolución judicial, resultan insuficientes, pues su notificación o inscripción, en determinados casos, puede terminar con generar la indefensión de alguno de los concubinos. 4.4. Estando a las premisas expuestas, podemos concluir que la **sentencia de vista incurre en infracción normativa del artículo 48° del Decreto Ley N° 20530**, al no analizar correctamente los alcances de la disposición citada y restringir sus efectos, pues si bien es cierto que la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 30907 establece que: "Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos", la finalidad de tal inscripción es brindar publicidad al estado de convivencia habido entre la beneficiaria superviviente y su causante, así como la oponibilidad de su unión frente a terceros, concretamente, frente a la entidad encargada del reconocimiento del derecho pensionario que reclama la beneficiaria, pero de ninguna manera determina el momento desde el cual se produce la contingencia para acceder a la pensión de sobrevivientes – viudez, lo que tiene lugar al fallecimiento del pensionista, conforme a lo expresamente normado en el citado artículo 48° del Decreto Ley N° 20530. 4.5. Por tales consideraciones, **el recurso de casación interpuesto por la demandante deviene en fundado**, por lo que, de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable en razón a la fecha de interposición del recurso de casación, esta Sala Suprema procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia QUINTO:** Conforme se acredita con la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Expediente N° 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, el órgano jurisdiccional ha declarado la existencia de la unión de hecho habida entre Rosío del Pilar Arones Gómez y Antonio Navarro Maurtua desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis al doce de agosto de dos mil once, siendo esta última fecha en la que se produjo el fallecimiento del causante. Asimismo, se acredita que la citada sentencia ha sido inscrita en el asiento A00001 de la Partida N° 11150383 del Registro Personal de la Oficina Registral de Ica, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, con lo cual la actora cumple con los requisitos para solicitar el otorgamiento de pensión de sobrevivientes - viudez. 5.1. Como lo ha referido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 06572-2006-PA/TC: 31. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente superviviente a solicitar pensión de viudez. 5.2. La administración ha reconocido el derecho de la actora, en su calidad de conviviente superviviente del pensionista Antonio Navarro Maurtua, a acceder a la pensión de viudez que le corresponde; no obstante, ha fijado como inicio para la percepción de las prestaciones económicas "[...] a partir del 10 de enero de 2019, fecha de la vigencia de la norma [...]". Ley N° 30907, lo cual a toda luces contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, según el cual el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante, así como también el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la unión de hecho como tipo de estructura familiar que merece igual protección que el matrimonio. Tal protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio y quedaron en estado de viudez. 5.3. La interpretación en el sentido de considerar que, recién a partir de la vigencia de la

Ley N° 30907 se equipararon los derechos pensionarios de quienes integran las uniones de hecho con los que integran el matrimonio, desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 5° del Texto Fundamental vigente de mil novecientos noventa y tres, y el imperativo de realizar una interpretación normativa acorde con los derechos que reconoce la Constitución, conforme al principio de legalidad que debe imperar en el Estado Constitucional. 5.4. Considerando entonces que la actora acredita la existencia de la unión de hecho con documentación idónea, validada ante el órgano jurisdiccional en el proceso respectivo, en el que se establece que la relación convivencial (equiparable a la relación conyugal) culminó con el fallecimiento de su causante ocurrido el doce de agosto de dos mil once, corresponde reconocer su derecho a percibir las prestaciones económicas desde esa fecha, por lo que la **pretensión de otorgamiento de pensión de sobreviviente – viudez, desde la fecha indicada, resulta fundada**. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, disponiendo que la demandada cumpla con emitir nueva resolución, reconociendo el derecho de la demandante de percibir pensión de sobreviviente – viudez, desde el doce de agosto de dos mil once. 5.5. De otro lado, atendiendo a lo normado expresamente en el numeral 2 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, este Tribunal Supremo coincide con el razonamiento del Juez de la causa, en el sentido de que, aún cuando no hubiera sido demandado, en virtud de la facultad de plena jurisdicción que asiste al juzgador contencioso administrativo, conforme al cual éste no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, corresponde el pago de los intereses derivados del incumplimiento en el pago oportuno de las pensiones, los que deberán ser calculados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, con la limitación del artículo 1249° del mismo cuerpo normativo, conforme al precedente judicial contenido en la Sentencia de Casación N° 5128-201 Lima y la reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional. III.- **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 396° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez**, con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante escrito corriente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y ocho. **SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro expedida por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, , **y actuando en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia apelada** contenida en la resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa a ciento dos, que declara **fundada la demanda, nula** la Resolución Administrativa N° 012-2020-BN/4100 de fecha veintisiete de enero de dos mil, **y ordenar** a la entidad demandada cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la pensión de viudez desde el doce de agosto de dos mil once, más intereses legales sin capitalización. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Rosío del Pilar Arones Gómez, con el demandado, Banco de la Nación, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

C-231814-25

CASACIÓN N° 14287-2023 LAMBAYEQUE

TEMA: BONIFICACIÓN POR EDAD AVANZADA

SUMILLA: Si bien la Ley N° 26769 ratifica y, con ello, otorga rango legal a la bonificación por edad avanzada para los pensionistas de vejez y jubilación, quienes lo perciben por

derecho propio, dicha norma no niega que este beneficio pueda ser incluido para el cálculo e incremento de la pensión de los beneficiarios derivados, conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81, del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

PALABRAS CLAVE: Ley N° 26769, bonificación por edad avanzada, Resolución N° 615-GG-IPSS-81

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número catorce mil doscientos ochenta y siete guion dos mil veintitrés, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** La demandante, **Sita Teresa Dávila viuda de Valdivieso**, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro del expediente judicial digitalizado – No EJE) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro), en el extremo **que revoca la sentencia de primera instancia** expedida mediante resolución número siete, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno), en cuanto dispone el reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada, y **reformándola declaró infundada esta pretensión. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (fojas setenta y cuatro a ochenta del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso**, por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769** Señala que la Sala Superior está aplicando el artículo 1° de la Ley N° 26769 a la demandante, indicando que debe tener 80 años de edad para que le otorguen el beneficio del 25% por bonificación por edad avanzada, sin tener en consideración su pretensión que es el recálculo de su pensión de viudez conforme la pensión de jubilación actualizada de su causante, que ya incluye la bonificación por edad avanzada, siendo así la Sala de mérito ha cometido infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 26769. También ha aplicado de manera indebida lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley, como se aprecia del duodécimo considerando de la sentencia de vista. Agrega, que está debidamente acreditado que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación por edad avanzada en su resolución de viudez por estar dentro de la contingencia del artículo 5° de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si a la demandante le corresponde percibir una pensión de viudez calculada considerando que su causante venía percibiendo la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, para lo cual se deberá determinar si la Sala Superior ha infringido los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769. **II. CONSIDERANDOS Aspectos principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: c.1. **Materialización del derecho de acción** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso** (en adelante, Sita Dávila) acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de resolución administrativa** (fojas treinta y siete a cuarenta y tres), planteando como pretensión que se declare la nulidad de resolución ficta denegatoria recaída sobre su solicitud de pensión de viudez del doce de enero de dos mil quince, y se emita una nueva resolución administrativa en base a la pensión de jubilación que se otorgó a su cónyuge, por lo cual su pensión de viudez debe aumentar de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30) a la suma de quinientos sesenta y un soles con setenta céntimos (S/ 561.70); asimismo, se le otorgue la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y se le cancelen los devengados con sus intereses legales. Se sustenta el petitorio argumentando lo siguiente: a) Su esposo, **Álvaro Valdivieso Sialer**, falleció el cinco de noviembre de dos mil catorce, siendo que su pensión de jubilación ascendía a la suma de mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), conforme con la Constancia de Pago del mes de setiembre de dos mil catorce, que adjunta a su escrito de demanda. b) En la actualidad, la demandante tiene calidad de viuda, percibiendo una pensión de viudez por el monto de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30), pero como su

causante tenía una pensión de jubilación de mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), le correspondía percibir el 50% de dicho monto, que es la cantidad de quinientos sesenta y un soles con setenta céntimos (S/ 561.70), faltando una diferencia de ciento veintitrés soles con noventa y cinco céntimos (S/ 123.95). c) La entidad demandada no ha considerado la bonificación por edad avanzada para el cálculo de su pensión de viudez, concepto que venía percibiendo su fallecido esposo, ni la bonificación extraordinaria del FONAHPU, que también percibía su causante. c.2. **Formulación del contradictorio** La demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante su Procurador Público, con escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve (fojas sesenta y seis a setenta y cinco), **absuelve la demanda**, pretendiendo que sea declarada infundada en todos sus extremos. Los siguientes son los fundamentos principales de la absolución: a) Con respecto al cálculo de su pensión tomando como base la remuneración mensual que percibía su causante, la demandante no ha advertido que dicho monto incluía todas las bonificaciones que le fueran otorgadas a él, y algunas de ellas no tienen la calidad de pensionable, como la bonificación por edad avanzada, por lo que no se consideró en la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión de viudez. b) En cuanto a la bonificación por edad avanzada, esta es solo para los pensionistas de vejez y jubilación, sin que se mencione a las pensiones de viudez o sobrevivientes; además, la Ley N° 26769 sustituye a las normas administrativas que establecieron este beneficio, por lo que no resulta viable otorgarla a quienes perciben pensión de viudez. c) Sobre el carácter pensionable del incremento del FONAHPU, este fue pagado a su causante, por lo que dicho incremento pensionable pasó a formar parte de la pensión de sobrevivencia que percibe actualmente la demandante, es decir, en la pensión de viudez de la actora se encuentra incluido dicho concepto, por lo que esta pretensión es improcedente. d) Lo que persigue la actora, a través de su escrito postulatorio, es incluir el incremento de la bonificación del FONAHPU directamente en la pensión de viudez que percibe actualmente; no obstante, esta pretensión deviene igualmente en improcedente, pues no ha acreditado haber presentado su solicitud de inscripción dentro del plazo establecido. c.3. **Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número siete** del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno), el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite **sentencia de primera instancia declarando fundada** la demanda, y, en consecuencia, **ordenó** que la entidad demandada emita una nueva resolución administrativa a favor de la actora otorgándole pensión de viudez, correspondiente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo el incremento por bonificación por edad avanzada y la bonificación del FONAHPU, más el pago de devengados e intereses legales, desde la fecha en que quedó obligada legalmente. Expone principalmente que: a) En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000106790-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, la demandada resolvió otorgar por mandato judicial pensión de jubilación a **Álvaro Valdivieso Sialer** por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho soles con noventa y siete céntimos (S/ 468.97), a partir de agosto de mil novecientos noventa y dos, la misma que se encontraba actualizada a la fecha de expedición de dicha Resolución en la suma de ochocientos setenta y cuatro soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 874.59), incluido el aumento por cónyuge e hijos; y, mediante Resolución N° 00002177-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 del doce de enero de dos mil quince, se resolvió otorgar a la demandante pensión de viudez en la suma de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30) a partir del cinco de noviembre de dos mil catorce. b) En este caso, la demandante argumenta que su fallecido cónyuge percibía una pensión equivalente a mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), como se verifica de la Constancia de Pago del mes de setiembre de dos mil catorce, en que se corrobora que percibía la bonificación por edad avanzada en la suma de doscientos dieciocho soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 218.65), y la bonificación del FONAHPU en la suma de cincuenta soles con cero céntimos (S/ 50.00), por lo que en mérito a ello es que solicita el aumento en su pensión de viudez, la cual considera que debe otorgarse por el monto de quinientos sesenta y un soles con setenta céntimos (S/ 561.70). c) Al respecto, sobre la bonificación por edad avanzada, el Tribunal Constitucional ha analizado el caso de los beneficiarios de asegurados que fallecieron percibiendo dicho beneficio económico, considerando el texto del artículo 5° de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81, que establece: "Los beneficiarios de pensiones sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les

corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria todas las pensiones sobrevivientes"; en consecuencia, le asiste a la recurrente el derecho a que su pensión de viudez se calcule incluyendo dicho concepto. d) En cuanto a la bonificación del FONAHPU, en este caso el causante falleció el cinco de noviembre de dos mil catorce, razón por la cual mediante Resolución N° 00002177-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha doce de enero de dos mil quince, la demandada resolvió otorgar a la actora pensión de viudez en la suma de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30), a partir del cinco de noviembre del dos mil catorce, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, y considerando que a dicha fecha la bonificación del FONAHPU tenía la calidad de pensionable, conforme con el artículo 2° de la Ley N° 27617, también le corresponde percibirla desde esa fecha, por cuanto en la Constancia de Pago de su fallecido cónyuge se advierte que sí percibía dicha bonificación. e) En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad demandada el reajuste de la pensión de viudez de la actora, otorgándole una pensión correspondiente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo el incremento por bonificación por edad avanzada y la bonificación del FONAHPU. c.4. **Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada **Oficina de Normalización Previsional**, por escrito del quince de septiembre de dos mil veintiuno (folios ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y uno), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical argumentos similares a los expuestos en su escrito de contestación, a los que agregó los siguientes: a) En cuanto a la bonificación por edad avanzada, la apelante precisa que la pensionista pretende que se calcule su pensión de viudez tomando como base una remuneración distinta, que incluye la bonificación por edad avanzada que le fuera otorgada a su causante, la cual no tiene calidad de pensionable, por lo que no se considera en la pensión de referencia para el cálculo de su pensión de viudez. b) Se debe tener en cuenta el texto de los artículos 53° y 54° del Decreto Ley N° 19990, que permiten verificar que existe un monto máximo de pensión de viudez que debe percibir la actora, que en ningún momento puede superar el 50% de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el causante, y la determinación del monto de la pensión de viudez como derecho autónomo, que sigue sus propias normas. c) En consecuencia, el monto de la pensión que habría correspondido a su cónyuge fallecido no es, respecto de la pensión de viudez de la actora, más que un referente matemático para la determinación de dicha pensión. d) Reitera que, la judicatura omite considerar que, conforme con la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y la Ley N° 26769 del nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable, no siendo posible ser considerada para el cálculo de la pensión de viudez de la actora. c.5. **Sentencia de vista** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante **resolución número doce** del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro), **confirmó la sentencia apelada** en el extremo que declaró **fundada** la demanda, en cuanto ordena que la entidad demandada emita resolución administrativa otorgándole pensión de viudez a la demandante, con el equivalente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo el incremento la bonificación del FONAHPU, más el pago de devengados e intereses legales, desde la fecha en que se generó la pensión de viudez, y la **revocaron** en cuanto dispuso el reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada; y, **reformándola**, se declara **infundada** esta pretensión. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: a) Respecto de la bonificación del FONAHPU, en este caso, el monto de la pensión actualizada otorgada a favor del causante de la demandante fue de ochocientos setenta y cuatro soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 874.59), razón por la que la administración le reconoció el derecho a percibir dicha bonificación y así se le ha venido pagando, según la Constancia de Pago del mes de septiembre de dos mil catorce obrante en autos, de manera que el argumento que opone la administración para justificar el no pago proporcional de dicha bonificación a favor de la viuda –porque la contingencia de viudez se produjo el cinco de noviembre de dos mil catorce–, carece de justificación, tanto porque la norma de su creación no excluye a los pensionistas de viudez pertenecientes al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, como porque la Ley N° 27617 ha dejado establecido que tal bonificación forma parte de su pensión y, por ende, pasa a formar parte del patrimonio pensionario adquirido por el pensionista. b) Además, no es un

tema sometido a controversia el derecho del asegurado causante Álvaro Valdivieso Sialer a percibir la bonificación del FONAHPU, pues es la propia demandada la que lo ha reconocido y lo ha venido pagando, por lo que no es una obligación de la demandante en su condición de pensionista de viudez, efectuar un nuevo trámite de inscripción para el reconocimiento de la bonificación en controversia, dado que no es una pensión autónoma sino una pensión de naturaleza derivada. c) En dicho contexto, se precisa que los criterios de interpretación de los derechos constitucionales siempre deben efectuarse pro homine, según el cual, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se deben descartar las que restrinjan o limiten su ejercicio, criterio de aplicación al presente caso, en que se controvierte el derecho a una mejora de la pensión de viudez que reclama la demandante. d) Como consecuencia de lo indicado, se asume como criterio que corresponde a la demandante percibir en su pensión de viudez la bonificación del FONAHPU, que venía percibiendo su causante en el momento de su fallecimiento, con derecho a los reintegros e intereses legales correspondientes; por lo tanto, se confirma la sentencia venida en apelación en este extremo. e) En cuanto al reconocimiento de la bonificación por edad avanzada como parte de la estructura pensionaria de viudez, esta bonificación no tiene una vocación de generalidad, sino todo lo contrario, tiene una condición fáctica particular para su otorgamiento, como lo es la edad avanzada que, para el caso, el pensionista debe superar los ochenta años de edad. f) De esa manera, si bien el artículo 5° de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, establecía que: "Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria a todas las pensiones de sobrevivientes [...]", la Sala Superior considera que la ley superó esta disposición administrativa y la dejó sin efecto de manera expresa, con lo cual no es posible reconocer a la actora el derecho a esta bonificación. g) Como fluye de la copia del Documento Nacional de Identidad de la accionante, a la fecha de la contingencia de viudez, ocurrida el cinco de noviembre de dos mil catorce, tenía cincuenta y seis años de edad, por lo que tampoco superaba el mínimo de edad para la percepción de la bonificación por edad avanzada; por ello, no es factible el reconocimiento de esta bonificación en su estructura pensionaria de viudez, correspondiendo entonces la revocatoria de la recurrida en este extremo y declarar infundada tal pretensión. h) En cuanto a la pretensión de pago de devengados e intereses legales, se considera que, al haberse determinado que a la demandante le corresponde el reintegro de la bonificación del FONAHPU, se han generado devengados e intereses legales, que deben ser pagados por haber producido afectación debido a la falta oportuna de un correcto pago de la pensión de viudez. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO**: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de

casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el Recurso de Casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de ella, tomando en consideración lo dilucidado por las instancias de mérito respecto de lo actuado en sede administrativa. **Análisis de la causal de infracción normativa material TERCERO:** La infracción normativa material denunciada por la señora Sita Dávila, vinculada con una de las materias controvertidas planteadas en este proceso, habría impedido que la Sala Superior reconozca que la pensión de viudez aprobada a su favor, se calcule tomando como base el monto de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo la bonificación por edad avanzada que este percibía, concepto que la entidad demandada sustrajo para el cálculo de la indicada pensión derivada. **Sobre la pensión de viudez 3.1.** De conformidad con los artículos 50° y 51° del Decreto Ley N° 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, la pensión de viudez es una pensión de sobreviviente que se otorga al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiera tenido derecho a una pensión de invalidez. **3.2.** Por su parte, el artículo 53° de la referida ley –según el texto vigente a la fecha de la contingencia– reconoce concretamente que tienen derecho a una pensión de viudez, la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre, o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. **3.3.** Agrega esta disposición que, se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio, los casos siguientes: **a)** Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; **b)** Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y, **c)** Que la viuda se encuentre en estado gravido a la fecha de fallecimiento del asegurado. **3.4.** Respecto del articulado indicado, el Tribunal Constitucional ha expresado, en la sentencia del veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida en el Expediente N° 03853-2021-PATC, que el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, en cuanto exige que el viudo debe ser mayor de sesenta años de edad a la fecha del fallecimiento de la causante para tener derecho a la pensión de viudez, en este extremo de la disposición, es inaplicable por inconstitucional, pues atenta contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación del varón, reconociendo que, para poner fin a esta afectación por razón de sexo, los requisitos para otorgar la pensión de viudez de los varones serán los mismos, en cuanto a edad y a salud, que los establecidos para las mujeres. **3.5.** En cuanto al monto de la pensión de viudez, el artículo 54° del indicado Decreto Ley, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el inciso d) del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil cinco, recaída en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo el Expediente N° 050-2004-AI-TC, prevé que el monto máximo de la pensión de viudez u orfandad, es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. **Sobre la bonificación por edad avanzada 3.6.** La normativa denunciada por la recurrente declarada precedente, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769, publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, tiene el siguiente texto: **Artículo 1.-** Ratifícase que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad. **Artículo 2.-** Esta ley sustituye las normas administrativas que establecieron este beneficio. **3.7.** De acuerdo con las citadas disposiciones, el legislador ratificó el derecho de los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, a percibir una bonificación

mensual ascendente al 25% de su pensión cuando cuenten con ochenta años o más años de edad, cuyo cálculo se realizará considerando el monto total de la pensión que estuvieran percibiendo en el momento que hayan cumplido los ochenta años, precisando adicionalmente que esta ley sustituya el reconocimiento que se otorgó a este beneficio a través de normas de menor jerarquía –administrativas–. **3.8.** En efecto, como se puede apreciar de las glosadas disposiciones, su objeto era otorgar rango legal a un beneficio que solo contaba con aprobación administrativa, en particular mediante la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que concedió originariamente este derecho provisional a favor de los pensionistas a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno. De esta manera, la ratificación concedida por medio de la Ley N° 26769, tenía como fin permitir que este beneficio perdure en el tiempo y goce de mayor legitimidad, a favor de aquellos asegurados que gozaran de una pensión de vejez y jubilación. **3.9.** Precisamente, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis⁴, que revisó el Proyecto de Ley N° 216/95-CR –antecedente de la norma objeto de estudio– y se pronunció favorablemente para su aprobación, una de las razones de esta decisión fue que: “Actualmente este beneficio viene otorgándose, en mérito a una resolución administrativa sin rango de ley, motivo por el cual, su regulación legal vendría a constituirse en un reconocimiento expreso del beneficio, asegurando la protección e integración al régimen de pensiones al reemplazar directivas administrativas que pueden ser modificadas o alteradas por nuevas administraciones”. **3.10.** Ahora bien, la mencionada Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que reguló de forma primigenia la bonificación por edad avanzada, estableció en su artículo 5° lo siguiente: “Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda, de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria todas las pensiones de sobrevivientes [...]”. **3.11.** Tal como se puede apreciar, la citada disposición normativa concede a los pensionistas de sobreviviente, aquellos que pueden percibir una pensión de viudez u orfandad, el derecho a gozar indirectamente del mencionado beneficio por edad avanzada en la proporción que les corresponda según su régimen de pensiones, considerando el monto reconocido y otorgado al pensionista del cual deriva su derecho, es decir, este beneficio debe ser tomado en cuenta como parte de la base de cálculo para determinar el monto de la pensión de sobrevivientes que le corresponda a estos beneficiarios, en tanto su causante lo gozara previamente. **3.12.** Este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, recaída en el Expediente N° 04245-2016-PA/TC, expuso lo siguiente en sus fundamentos tres y cuatro: **3.** De acuerdo con lo establecido por la Ley 26769, corresponde el otorgamiento de una bonificación por edad avanzada a aquellos pensionistas que cuenten con 80 o más años de edad. Respecto al tema de la bonificación por edad avanzada y los beneficiarios de los asegurados que fallecieron percibiendo dicho beneficio económico, el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, del 5 de noviembre de 1981, establece que “Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria todas las pensiones de sobrevivientes (...)”. **4.** A fojas 6 se aprecia que don Víctor Hilaes Riveros (causante) antes de su fallecimiento venía percibiendo la bonificación por edad avanzada, por tal razón, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, corresponde calcular la pensión de viudez de la recurrente incluyendo dicho concepto, pues de acuerdo con lo detallado en la hoja de liquidación 01252557-001 (fojas 669) dicho cálculo no se ha efectuado. En consecuencia, corresponde amparar este extremo de la demanda. **3.13.** Asimismo, en la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil veintinueve, dictada por el intérprete constitucional en el Expediente N° 00174-2021-PA/TC, en sus fundamentos tres a cinco desarrolló que: **3.** La Ley 26769, publicada el 9 de abril de 1997, en su artículo 1, ratifica que los pensionistas de jubilación y vejez del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley 19990 que cuenten 80 años de edad o más tienen derecho a percibir una bonificación mensual equivalente al 25% de su pensión. **4.** Respecto al tema de la bonificación por edad avanzada y los beneficiarios de los asegurados que fallecieron percibiendo dicho beneficio económico, el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, de 5 de noviembre de 1981, establece que

«Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria a todas las pensiones de sobrevivientes (...).» 5. Así, en lo que se refiere a la bonificación por edad avanzada para los pensionistas que tengan 80 años de edad o más, de conformidad con la Resolución 615-GG-IPSS-81, ratificada por la Ley 26769, dicha bonificación solamente les corresponde a los titulares de las pensiones de vejez y jubilación que tengan 80 años de edad o más. En otras palabras, no les corresponde, por derecho propio —esto es, por haber cumplido 80 años de edad—, a los beneficiarios de pensiones derivadas, quienes únicamente tendrán derecho a la bonificación referida si esta le hubiera correspondido a su causante, de conformidad con lo prescrito por el artículo 5 de la citada Resolución 615-GG-IPSS-81. 3.14. En la sentencia de vista recurrida, el Colegiado Superior sostiene que la normativa denunciada habría “superado” la mencionada disposición reglamentaria y que la dejó sin efecto, razón por la cual no es posible reconocer a la demandante el derecho que reclama; sin embargo, del tenor de las citadas disposiciones, estas no regulan ni derogan el derecho reconocido en el artículo 5° de la Resolución 615-GG-IPSS-81, que concede a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes el incremento de las mismas incluyendo dicho concepto, siempre que haya sido reconocido inicialmente a sus causantes y como base de cálculo para determinar los montos de sus pensiones. En ese sentido, si bien la Ley N° 26769 ratifica y, con ello, otorga rango legal a tal bonificación para los pensionistas de vejez y jubilación, quienes lo perciben por derecho propio, no establece que este beneficio no pueda ser incluido para el cálculo de la pensión de los beneficiarios derivados, conforme con lo previsto en la mencionada disposición administrativa; por lo tanto, la interpretación elaborada por la instancia de mérito en este punto no se condice con el texto de la normativa denunciada. 3.15. Asimismo, la Sala Superior da cuenta que a la fecha de la contingencia la demandante tenía cincuenta y seis años de edad, por lo que tampoco superaba la edad mínima (ochenta años) para percibir la bonificación por edad avanzada. Sobre esta aplicación de la normativa denunciada, resulta necesario precisar que la pretensión de la accionante vinculada con tal cuestión no ha sido que se le reconozca directamente los alcances de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769, sino que se recalculen su pensión de viudez considerando que dicho beneficio sí lo percibía su esposo fallecido, el que sin embargo no fue tomado en cuenta para calcular su pensión derivada; en ese sentido, se advierte que la instancia de mérito no analiza debidamente la pretensión de la actora, que no buscaba percibir el anotado beneficio por tener supuestamente una edad igual o mayor a los ochenta años, sino que se le reconozcan los alcances del artículo 5° de la Resolución 615-GG-IPSS-81, bajo la consideración que los hechos acreditados en su caso se subsumían en los enunciados de esta norma reglamentaria; en este sentido, la Sala Superior aplica indebidamente las disposiciones invocadas al caso de la recurrente considerando la materia controvertida planteada con su demanda. **CUARTO:** Estando a todo lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769; en este sentido, de conformidad con lo normado en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable en razón a la fecha de interposición del recurso de casación, **esta Sala Suprema procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. Actuación en sede de instancia QUINTO:** En el presente caso, esta Sala Suprema verifica que la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución N° 0000106790-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco (fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco), reconoció pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N° 19990, a Sialer Alvarado Valdivieso, causante de la demandante, a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyo monto actualizado ascendió a la suma de ochocientos setenta y cuatro soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 874.59). Asimismo, obra en autos la Constancia de Pago de septiembre de dos mil catorce (foja nueve), del referido pensionista, por la cual la entidad demandada le reconoció ingresos por la suma total de mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), que incluye los siguientes conceptos:

INGRESO DESCRIPCIÓN	MONTO (S/.)
Aumento Setiembre 1993	46.90
Incremento DU 105-2001	50.00
Bonificación FONAHPU	45.71
Aumento RJ 55-97/JF/ONP	96.00

Redondeo	0.16
Aumento RJ 27-99/JF/ONP	111.36
Bonif. Extr. DU 074-2010	30.00
Bonif. Por Edad Avanzada	218.65
Incremento por cónyuge	9.49
Pensión inicial	431.00
Aumento Julio 1994	84.13

5.1. Posteriormente, se tiene que a la parte demandante/recurrente, viuda del señor Sialer Alvarado Valdivieso, mediante Resolución N° 0000002177-2015-ONP/DP/GR/DL 19990 de fecha doce de enero de dos mil quince, se le reconoció una pensión de viudez por la suma de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30), basando la autoridad administrativa el cálculo del referido monto en el artículo 54° del Decreto Ley N° 19990, que establece que el monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% del monto de la pensión de jubilación que percibía el causante a la fecha de su fallecimiento. 5.2. No obstante, considerando lo expuesto en los apartados anteriores, la normativa previsional reconoce que al cónyuge superviviente de un pensionista fallecido, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, le asiste el derecho a una pensión de viudez igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía su causante, y considerando que en el caso en concreto, a este se le reconoció la bonificación por edad avanzada bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 26769, la recurrente tenía derecho al reajuste e incremento de su pensión derivada incluyendo dicho beneficio para su estimación, en la proporción señalada. 5.3. Siendo ello así, toda vez que la bonificación por edad avanzada fue debidamente reconocida al causante de la demandante, es decir, con derecho a percibirlo de manera regular, la cual no fue reconocida por la entidad demandada para determinar la pensión de viudez de la demandante, según lo manifestado por la emplazada tanto en su escrito de contestación como de apelación, en los que refirió haber denegado la aplicación de dicha bonificación para el cálculo de la pensión derivada de viudez aun cuando la recurrente cumplía con los presupuestos para acceder válidamente al derecho que ahora reclama, corresponde amparar la demanda promovida por Sila Dávila en este extremo, a quien se le debe reconocer y otorgar este concepto considerando lo regulado en el artículo 5° del Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, beneficio que, en principio, percibía su cónyuge fallecido, como pensionista favorecido por los alcances de la Ley N° 26769, tal como se ha demostrado; por lo tanto, actuando como sede de instancia, debemos resolver confirmando la sentencia de primera instancia que declaró fundado este extremo de la demanda. III. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, en su texto aplicable, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso**, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro). **SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro), dictada por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número siete, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto se dispone el reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada, y reformándola, se declaró infundada esta pretensión. **TERCERO: Actuar en sede de instancia y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número siete, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno), en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda, respecto a la pretensión de reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada; en consecuencia, **se ordena** a la entidad demandada emitir una nueva resolución administrativa a favor de la actora, otorgándole una pensión de viudez, correspondiente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo —asimismo— el incremento por bonificación por edad avanzada, más el pago de los respectivos devengados e intereses legales desde la fecha en que se quedó obligada legalmente para ello. **CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS.**

YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ En el siguiente enlace:

https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/d99575da99ebfbc30525672e006d1cf0/48dff56fe930668f05257781005d469a?FILE/00216DCMAY111296.pdf

C-2318184-26

CASACIÓN N° 16428-2014 LIMA

TEMA: TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN

SUMILLA: La autoridad aduanera, a efectos de aplicar el tercer método de valoración, debe verificar si el valor tomado como referencia reúne las características de mercancía similar, entre ellas, el factor cantidad; por lo que, si se advierte diferencias, se tendrá que determinar si estas han influido en el precio o valor de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF. En el presente caso, la entidad aduanera cumplió con su deber de verificación a efectos de motivar, con base en parámetros objetivos, las razones que condujeron a aplicar dicho método.

PALABRAS CLAVE: tercer método de valoración, cantidad, mercancías similares

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número dieciséis mil cuatrocientos veintiocho guion dos mil catorce, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil catorce (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y tres del expediente judicial¹), y ii) por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de noviembre de dos mil catorce (fojas trescientos seis a trescientos diecisiete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, del nueve de octubre de dos mil catorce (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta), por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES** d.1. **De la demanda**

La empresa Working Mens SRL interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil once (fojas cincuenta y dos a sesenta y siete), postulando la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17124-A-2010, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, que confirma la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2010-000152, emitida el treinta de abril de dos mil diez por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. **Pretensión accesoria:** Nulidad de la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2010-000152, del treinta de abril de dos mil diez. Como fundamentos de su demanda, señala lo siguiente: **a)** La empresa actora señala que la declaración única de aduanas - DUA tomada como referencia no cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Valoración, toda vez que no existe correspondencia ni similitud entre las características de la mercancía en ella declarada y las de la mercancía bajo análisis; lo único en que coinciden es el gramaje y el ancho de la tela, y se aprecia, más bien, que el nombre del producto para la declaración única de aduanas utilizada como referencia es solamente "tela" según el boletín químico y no tiene el de "hilado de tela"; además, la declaración única de aduanas utilizada por Aduanas es tela 600*300PVC y la tela materia de análisis es tela 100% polyester with PVC. Por tanto, la referencia utilizada por Aduanas tiene diferentes características que la mercancía materia de análisis. **b)** Señala la parte recurrente que la declaración única de aduanas de referencia fue numerada el veinticuatro de junio de dos mil ocho y la mercancía materia de análisis fue exportada el veinticuatro

de febrero de dos mil ocho, de modo que entre ambas existen cuatro meses de diferencia, sin que la administración aduanera haya cumplido con acreditar que en dicho periodo las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan el precio de estos productos textiles permanecieron idénticas, tal como lo exige el artículo 2 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina. **c)** Sostiene la parte recurrente que, respecto a la cantidad, importó 33,811.00 (treinta y tres mil ochocientos once) metros de tela, mientras que con la declaración única de aduanas de referencia se importó 11,698.00 (once mil seiscientos noventa y ocho) metros de tela, por lo que hay un 300% de diferencia; entonces, no se está hablando de cantidades sustancialmente iguales, como ordena el reglamento. **1.2. Sentencia de primera instancia**

El Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve), resolvió lo siguiente: **III. FALLA:** Declarando: **(i) FUNDADA** la demanda de folios ciento cincuenta y dos. En consecuencia: 1. Nulas, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17124-A-2010 del 28 de diciembre del 2010 y la Resolución Directoral N° 118 3D1000/2010- 000152 emitida el 30 de abril del 2010 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. 2. Incorrecto el ajuste de valor realizado respecto a la mercancía declarada mediante DUA N° 118-2008-10-317340 Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** Señala el Juzgado que, respecto al elemento referido al nivel comercial, la demandante denuncia que la declaración única de aduanas tomada como referencia presenta nivel comercial (otros) distinto a la declaración única de aduanas objeto de ajuste (fabricante), lo que evidencia que no se puede determinar — de ser el caso— si dicha diferencia influyó o no en el precio o el valor del producto. Al respecto, se observa que la administración aduanera no ha efectuado análisis alguno sobre la diferencia del nivel comercial en las declaraciones únicas de aduanas comparadas para, con base en ello, realizar los ajustes necesarios por la diferencia existente, con datos objetivos y cuantificables. **b)** Respecto al ítem cantidad, se aprecia que, entre las declaraciones únicas de aduanas objeto de comparación, existe una notable desproporción entre las cantidades importadas: mientras la declaración única de aduanas observada nacionalizó 33,811.00, la declaración única de aduanas de referencia, solo 11,698.00; es decir, existe una disparidad de uno a tres en cuanto a la cantidad importada, situación de hecho respecto a la cual la administración aduanera y el Tribunal Fiscal no han efectuado análisis alguno, a fin de verificar si tal diferencia ha influenciado o no en la fijación del precio de la mercancía. **c)** Concluye el Juzgado que ha quedado demostrado que la demandada SUNAT no cumplió con efectuar el ajuste de valor conforme al tercer método de valoración, de acuerdo al artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, toda vez que no ha analizado si la diferencia existente entre las declaraciones únicas de aduanas comparadas, respecto al nivel comercial, cantidad y acabado de las telas importadas, influyó o no en el precio o valor de las mercancías importadas.

1.3. Sentencia de vista Conocida la causa en segunda instancia, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del nueve de octubre de dos mil catorce (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta), confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. La Sala Superior expuso los siguientes argumentos: **a)** La Sala Superior refiere que, respecto a la diferencia del nivel comercial, la demandante no cuestionó el nivel comercial en la comparación entre la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-317340, que declaró, y la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-222652, de referencia; por lo que el Tribunal Fiscal no tenía que emitir pronunciamiento alguno respecto a nivel comercial. **b)** Asimismo, la Sala Superior indica que, respecto a la cantidad de la mercancía importada, el numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 establece que el ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de cantidad ha de cumplir la condición de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Sin embargo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17124-A-2010, no se indica cuáles son los referidos datos objetivos y cuantificables que permiten efectuar un ajuste de cantidades, que tiene desproporción de uno a tres, como indica el Juzgado, pues el colegiado administrativo no ha sustentado debidamente uno de los ítems de la comparación efectuada para que la aplicación del tercer método de valoración sea correcta y, por

ende, proceda la Liquidación de Cobranza N° 118-2009-117163, más aún si la administración se encuentra obligada a aplicar correctamente el referido método de valoración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 571, aun cuando el importador no haya presentado información respecto a la diferencia de cantidad, ya que esta omisión no la releva del cumplimiento de sus funciones. c) El colegiado señaló que, se verifica que, en las declaraciones únicas de aduanas, no existe diferencia respecto al tipo de tela, composición, grado de elaboración; asimismo, el gramaje es bastante similar y únicamente el acabado es distinto —mercerizado e impermeabilizado, respectivamente—, siendo que esta diferencia no justifica la disparidad que se advierte para desestimar la aplicación del tercer método de valoración.

1.4. De los recursos de casación y el auto calificatorio Mediante auto calificatorio del veintitrés de setiembre de dos mil quince (fojas sesenta y dos a setenta y uno del cuaderno de casación), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró procedentes los siguientes recursos de casación: i) De la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, por las siguientes causales²: a) **Infracción normativa del tercer método de valoración de mercancías previsto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nro. 186-99-EF, y sus modificatorias; asimismo, del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC, en cuanto a las características que deben tener las mercancías para ser consideradas similares en el presente caso.** Sostiene que la Sala Superior de manera indebida considera que la Administración Aduanera debió observar el artículo 15 numeral b) inciso 2 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de mil novecientos noventa y cuatro (Ronda de Uruguay) sobre mercancías similares, en el que se precisa que habrá que considerarse, además, entre otros factores su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, es decir, de características semejantes, recomendando utilizar el supuesto de similitud; no obstante, no valoró que la entidad aduanera, para realizar el ajuste de valor si cumplió de forma rigurosa lo establecido en las normas denunciadas, y utilizó la referencia de una exportación del Perú más próxima a la fecha de la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas número 118-2008-10-167093 y 153384; por lo que, la aplicación del tercer método de valoración se encuentra arreglado a ley. Agrega, que el órgano jurisdiccional no respetó que la valoración aduanera de las mercancías importadas, se rige de forma prioritaria, por la aplicación de normas supranacionales, las que informan que en principio no se podrá realizar ninguna interpretación que restrinja o ponga en duda la facultad de la Administración Aduanera para controlar, comprobar la veracidad y exactitud de la información declarada; en ese sentido, el ajuste del valor determinado, es correcto, porque en el procedimiento de duda razonable se siguieron las pautas preestablecidas. Añade que, en el despacho aduanero, el importador es el que tiene la carga de la prueba, por cuanto como agente directo y participante principal en el contrato de venta internacional, es quien mejor conoce la relación comercial con sus proveedores; por lo que, él debe demostrar de que la diferencia de nivel comercial y cantidad ha afectado el precio o valor de las mercancías. Finalmente, precisa que su pretensión casatoria es anulatoria. ii) Del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal: 1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que en la sentencia de vista se presenta un déficit de motivación; por cuanto, para declarar fundada la demanda, se emplea fundamentos impertinentes, para el presente caso, que no tienen justificación legal, pues se atribuye al Tribunal Fiscal competencias que no le corresponden; además, no se tiene en cuenta, que la Administración Aduanera efectuó el ajuste del valor declarado con base en datos objetivos y cuantificables. Asimismo, señala que, al declararse la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal, se afecta el debido proceso, pues se limita las atribuciones de esa entidad, regulada por el artículo 101 del Código Tributario. 2) **Infracción normativa del artículo 38 numeral 2) de la Resolución número 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571.** Sostiene que la Sala Superior se equivoca al considerar que el Tribunal Fiscal en su resolución no ha indicado cuales son los datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar un ajuste de cantidades que tienen desproporción, y que solo se ha limitado a invocar la norma acotada; sin embargo, el órgano judicial olvida, que la máxima autoridad en temas tributarios, no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la

determinación del valor aduanero, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración a fin de establecer, si el ajuste de valor realizado por la Administración Aduanera se encuentra o no de acuerdo a Ley; en ese sentido, al realizar el ajuste de valor de la serie 1, de la Declaración Única de Aduanas número 118-2008-10-317340-01-0-00, se utilizó valores de transacción de mercadería contenida en la Declaración Única de Aduanas número 118-2008-10-222652, la cual, si bien es cierto, tenían cantidades diferenciales, también lo es que no existe ningún impedimento en que se pueda comparar mercancías de diferentes cantidades que no sean sustancialmente iguales.

II. CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que le sirve de base para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso, estos órganos, aun cuando resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente.

Análisis de la causal de naturaleza procesal, denunciada por el Tribunal Fiscal SEGUNDO. Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 2.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos

a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”.⁷ **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **2.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia,

las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹³. **2.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁴. **2.8.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁵ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente Tribunal Fiscal, la cual refiere que la **sentencia de vista incurre en falta de motivación**, por cuanto, para declarar fundada la demanda, se emplea fundamentos impertinentes para el presente caso, que no tienen justificación legal, pues se atribuye al Tribunal Fiscal competencias que no le corresponden; además, no se tendría en cuenta que la administración aduanera efectuó el ajuste del valor declarado con base en datos objetivos y cuantificables. Asimismo, señala que, al declararse la invalidez de la resolución del Tribunal Fiscal, se afecta el debido proceso, pues se limita las atribuciones de esa entidad, reguladas por el artículo 101

del Código Tributario. **2.11.** Así, tenemos que de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento en el considerando séptimo, conforme a las pretensiones planteadas, que se aprecian en el considerando quinto de la sentencia de vista. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente se han identificado en la expresión agravios—, tal como se desglosa del desarrollo lógico-jurídico que emerge desde el considerando octavo de la citada sentencia. **2.12.** En efecto, se advierte que la Sala Superior cita y analiza las normas que regulan los métodos de valoración de mercancías aduaneras contenidos en la Decisión 571, cuyo artículo 2 regula sobre el valor en aduanas y cuyo artículo 38 regula los ajustes que se efectúan como consecuencia de diferencia de nivel. Asimismo, aplica el artículo 28 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que dispone que “el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente”. También considera la Sala Superior aplicar el artículo 13 del referido decreto supremo, artículo que establece reglas para la aplicación del segundo y tercer método. **2.13.** Así también, la Sala Superior realiza un análisis de lo actuado en el procedimiento administrativo en el cual indica que, respecto a la cantidad de la mercancía importada, existe una notable desproporción de la cantidad importada, situación de hecho que refiere la Sala Superior no se ha efectuado análisis alguno, a fin de verificar si tal diferencia ha influenciado o no en la fijación del precio de la mercancía. Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, con lo que se permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. Análisis de las causales de naturaleza material **TERCERO. Infracción normativa del tercer método de valoración de mercancías previsto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias; y del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC, en cuanto a las características que deben tener las mercancías para ser consideradas similares en el presente caso; e infracción normativa del numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 3.1.** La parte recurrente SUNAT refiere que la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo señalado en el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC, Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues si bien la referencia utilizada difiere, respecto a la cantidad, en la medida que la recurrente no ha demostrado que la cantidad haya influenciado para obtener un precio menor de la mercancía materia de ajuste, resultaría válida la aplicación de la referencia utilizada, según el comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor de la OMC, comentario emitido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana. **3.2.** Asimismo, el recurrente Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior se equivoca al considerar que su resolución no ha indicado cuáles son los datos objetivos y cuantificables que permiten efectuar un ajuste de cantidades que tienen desproporción, y que solo se ha limitado a invocar la norma acotada. El órgano judicial olvidaría que la máxima autoridad en temas tributarios no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración a fin de establecer si el ajuste de valor realizado por la administración aduanera se encuentra de acuerdo a ley o no. En ese sentido, al realizar el ajuste de valor de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-317340, se utilizó los valores de transacción de la mercadería contenida en la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-222652, y, si bien se trataba de cantidades diferentes, no existe ningún impedimento para que se puedan comparar mercancías de diferentes cantidades que no sean sustancialmente iguales. **3.3.** Antes de iniciar el análisis de las causales denunciadas por las entidades recurrentes, cabe precisar que, si bien se han denunciado en forma separada, se advierte que guardan estrecha relación, pues están referidas a

la aplicación del tercer método de valoración y el elemento “cantidad”. Por ese motivo y en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **3.4.** Ahora bien, a efectos de dar respuesta a las causales denunciadas, resulta conveniente citar las normas en cuestión. Así, tenemos: **Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF Subcapítulo III Segundo y Tercer Métodos de Valoración: “Del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares” Artículo 13.-** Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana **debe verificar** si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. **Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas** Artículo 38. Ajustes. 1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración. 2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto. 3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios. **3.5.** También es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Acuerdo de Valoración y su nota** Artículo 3. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. **Nota al artículo 3 1.** Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes: a) una venta al mismo nivel comercial, pero en cantidades diferentes; b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes. 2. Cuando exista una venta en la que concorra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de: a) factores de cantidad únicamente; b) factores de nivel comercial únicamente; o c) factores de nivel comercial y factores de cantidad. 3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas. 4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con

arreglo a las disposiciones de los párrafos 1b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1. **5.** Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana. Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC Artículo 13. Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: [...] **d)** Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía". **e)** Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo **3.6.** Del mismo modo, conviene señalar que el Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprobó el Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en el artículo 2 recoge los métodos establecidos en el precitado acuerdo: **Capítulo II Métodos de valoración** Artículo 2. Determinación del Valor en Aduana El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: **Primer Método:** Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Segundo Método:** Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Tercer Método:** Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Cuarto Método:** Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. **Quinto Método:** Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. **Sexto Método:** Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. **3.7.** Así pues, estos métodos deben ser aplicados en el orden que se precisa de forma sucesiva y excluyente. Esto es, ante el descarte del primer método, se intenta el segundo; ante el descarte de este, se intenta el tercero y así, sucesivamente, hasta encontrar el método que permita determinar el valor indicado. Conforme observamos, las normas que cita la parte recurrente se refieren a la aplicación del tercer método - mercancías similares. **3.8.** Respecto a ello, el artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y su nota, ya citados, refieren que, para aplicar el tercer método de valoración, se deberá utilizar el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial. Sin embargo, refiere que, si tal venta no existe, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes. Asimismo, se explica en dicho acuerdo que, en caso se utilizara dicho supuesto, se realizará el ajuste en caso suponga un incremento o una disminución del valor y este ajuste deberá hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto. **3.9.** En cuanto al tercer método de valoración, se entiende que las mercancías similares son aquellas que, aunque no sean iguales en todo, poseen características y composición semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Así se aprecia del literal b) del numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General

sobre los Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que dice: Artículo 15 [...] 2. En el presente Acuerdo: [...] b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. **3.10.** El referido artículo señala factores que se deben considerar para determinar si las mercancías son similares. Estos factores también se reconocen en la Interpretación Prejudicial N° 98-IP-2021, del ocho de julio de dos mil veintidós, expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ha precisado en el punto 1.10 los requisitos para la aplicación del tercer método: Conforme establece el Artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse a través de la aplicación del valor de transacción o del valor realmente pagado o por pagar (primer método), ni a través del valor de mercancías idénticas (segundo método), se realizará utilizando el valor de transacción (precio realmente pagado o por pagar) de mercancías similares (mercancías de referencia), las cuales deben reunir los siguientes requisitos: (i) Debe tratarse de mercancías similares vendidas en el mismo momento o en un momento aproximado a la venta de la mercancía objeto de valoración; (ii) Deben haber sido vendidas al mismo nivel comercial y **sustancialmente en las mismas cantidades que la mercancía objeto de valoración;** (iii) En caso de que no exista un valor de transacción de mercancías similares vendidas en la misma cantidad y al mismo nivel comercial que la mercancía objeto de valoración, podrá utilizarse el valor ajustado de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes; (iv) En aquellos casos en los que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías similares a la mercancía objeto de valoración, se utilizará el valor de transacción más bajo. [Énfasis agregado] **3.11.** En ese sentido, el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC prescribe lo siguiente: **Artículo 3.- 1. a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, **el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.** b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas **al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.** Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas **a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.** [Énfasis agregados] **3.12.** De la lectura de dicho artículo con su **nota interpretativa**¹⁶, se aprecia que, si se descartan el primer y el segundo método, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción de "mercancías similares" vendidas para la exportación al mismo país de importación y **exportadas i)** en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, **ii)** al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades o, de lo contrario, deberán ser ajustadas para tener en cuenta las diferencias atribuibles en ambos casos y **iii)** cuando corresponda, según costos y gastos ajustados (de transporte, de carga, descarga y manipulación, y de seguro). **3.13.** En esa línea, el artículo 13 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, desarrolla los criterios que deben tomarse en cuenta para aplicar el tercer método de valoración, de la siguiente forma: Artículo 13. Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana **debe verificar** si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior. c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica

obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno. Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación. d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía. e) Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo. [Énfasis agregado] **3.14.** Determinado el marco normativo aplicable, a continuación, se deben citar las premisas fácticas establecidas por las instancias judiciales, ello antes de analizar los argumentos postulados por los recurrentes. Ellas son: **a)** La empresa demandante importó 33,811.00 metros de material consistente en tejido de trama y urdimbre, composición: 100% poliéster, grado de elaboración: teñido, acabado: mercerizado, el veinticuatro de febrero de dos mil ocho, por el valor FOB de US\$ 0.68 (sesenta y ocho centavos de dólar) por metro de tela, información declarada mediante Declaración Única Aduanera N° 118-2008-10-317340 (serie 1), amparada en la Factura Comercial N° HP-080222-1. **b)** Es así que la administración aduanera, mediante Notificación de Valor OMC N° 012192-2008, establece duda razonable respecto al valor declarado en aduanas y emite la Orden de Depósito de Garantía N° 118-2008-001784, con la cual se da inicio al procedimiento de duda razonable. **c)** Mediante esta duda razonable, la autoridad aduanera cuestiona la exactitud o veracidad del valor declarado por la empresa, considerando el análisis documentado y comparativo realizado con otros indicadores de riesgo de la base de datos de SUNAT y en cumplimiento de las normas de valoración. **d)** De esta manera, Aduanas descarta la aplicación del primer método de valoración - valor de transacción, que establece el artículo 1 del Acuerdo de Valor OMC y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF. **e)** Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10, aplica el tercer método de valoración, pues refiere que, con relación al segundo método de valoración, ni la autoridad aduanera ni el importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a la que es objeto de valoración. **f)** Finalmente, Aduanas evalúa las referencias de mercancías idénticas o similares —una declaración única de aduanas con valor ajustado (118-2008-10-10103009) y otras dos declaraciones (118-2008-10-001845 y 118-2008-10-114826)— presentadas por la misma empresa importadora; sin embargo, indica Aduanas que las referencias contienen características muy distintas a la mercancía amparada en la DUA materia de análisis, por lo que considera otra declaración con valores similares a la declarada, conforme al cuadro adjunto:

	INFORMACIÓN DECLARADA	REFERENCIA
DUA	118-2008-10-137340 (Serie 1)	118-2008-10-222652 (Serie 1)
Nivel Comercial Importador	- Fabricante	- Otros
Condición Proveedor	Fabricante	Distribuidor
Nombre Comercial	Tela 100% poliester con PVC	Tela 600*300 PVC
Marca	S/M	S/M
Modelo	S/M	S/M
Características (Según DUA)	Tipo Tela: Tejido de trama y urdimbre Composición: 100% Poliester Grado de Elaboración: teñido Acabado: mercerizado Gramaje: 357g/m2, ancho: 1.55, Espesor: 0.42mm, Uso: Confecciones	Tipo de Tela: Tejido de trama y urdimbre Composición: 100% Poliester Grado de Elaboración: teñido Acabado: impermeabilizado Gramaje: 350 g/m2, ancho: 1.52, Uso: Confecciones
País de Origen	CN	CN
Cantidad	33 811.00 m	11 698.00 m
Fecha de embarque	24.02.2008	24.06.2008
Valor FOB unit	US\$ 0.68	US\$ 0.83

3.15. Ahora bien, en el cuadro comparativo antes señalado consta que las mercancías comparables comparten algunas características, conforme lo establece el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, pues señala que, para aplicar el tercer método de valoración, se deben considerar mercancías similares, es decir, aquellas que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, considerando los importadores, la marca y la calidad. Asimismo, en el caso concreto, el punto en controversia es el factor cantidad, el cual evidentemente no es idéntico a la mercancía declarada. Respecto al referido factor, Aduanas debe efectuar el ajuste con base en datos objetivos y

cuantificables. **3.16.** Con relación a la diferencia existente en cuanto a la cantidad importada con la declaración aduanera de mercancías de referencia, se advierte que, en el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2009-429, del ocho de julio del dos mil nueve (folios siete a nueve), Aduanas indica que "el importador presentó como referencias de mercancía idéntica o similar una DUA con valor ajustado (118-2008-10-103009)". Es decir, descarta la referencia ofrecida por la empresa, pues esta contenía un ajuste de valor. Asimismo, indica que la empresa presenta "[...] 2 DUAS (118-2008-10-001845 y 118-2008-10-114826) con características muy distintas a la mercancía amparada en la DUA materia de análisis". Es así que, mediante el referido informe, Aduanas descarta las dos declaraciones únicas de aduanas presentadas por la empresa y, seguidamente, usa una declaración obtenida del Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, según el instructivo INTA-IT 01.09, el cual es un módulo de consulta de precios de la SUNAT que contiene referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado. **3.17.** Así también, tenemos que, mediante Resolución de División N° 118-3D1000/2010-000152, del treinta de abril de dos mil diez, la administración señala lo siguiente: "[...] Tal como se aprecia entre la mercancía materia de ajuste y la referencia utilizada por la Aduana para efectuar la comparación, existen mínimas diferencias en cuanto al gramaje, el ancho del textil y su espesor, que no exceden del 5 % de tolerancia en peso (toda vez que el gramaje constituye el peso por metro textil), respecto al textil materia de ajuste. Así, siendo mínimas las diferencias, resulta con arreglo a lo señalado en el numeral 2 del Art. 15 del Acuerdo del valor de la OMC, ambas mercancías presentan características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y por lo tanto ser comercialmente intercambiables. Asimismo, se debe precisar que respecto a los demás requisitos señalados en el precitado Art. 13, la Nota al Artículo 3 del Acuerdo de Valor de la OMC establece que es posible utilizar una mercancía similar que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes: c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes", resultando por ende válido utilizar dicha referencia al amparo de lo dispuesto en la citada Nota. **3.18.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad aduanera, mediante el especialista aduanero, efectúa el análisis comparativo de las mercancías contenidas en la Declaración Única de Aduana N° 118-2008-10-317240-01-00 (a ajustar) y en la Declaración Única de Aduana N° 118-2008-10-222652 (de referencia), y concluye que, si bien es cierto se aprecia que existen mínimas diferencias en cuanto al gramaje, el ancho del textil y su espesor, no exceden el 5% de tolerancia en peso (toda vez que el gramaje constituye el peso por metro textil), respecto al textil materia de ajuste; asimismo el referido especialista descarta las declaraciones propuestas por la empresa ya que estas no califican como mercancías similares, pues no son comprobables al tener un acabado diferente a la mercancía materia de ajuste. Por lo tanto, se aprecia que la administración aduanera realiza el análisis respectivo sobre las diferencias y concluye que son mínimas y no afectan el ajuste. **3.19.** Además, si bien puede existir una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad de las mercancías comparadas, el ajuste del valor de la mercancía tomada como referencia se realizará si aquella diferencia influye en el precio o valor de la mercancía, y debe efectuarse sobre la base de información razonable y exacta. **De no existir una influencia en el precio o valor de la mercancía, como consecuencia de la diferencia en el nivel comercial o en la cantidad, no sería necesaria la realización de un ajuste sobre el valor de referencia.** Para tal efecto, corresponde tener en cuenta, además, lo previsto en el segundo párrafo de la introducción general del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, que señala lo siguiente: Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 o 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana. **3.20.** En ese contexto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial N° 03-IP-2022, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, al explicar los

requisitos para la aplicación del tercer método, indica que: (iii) El valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes (posibilidad de efectuar ajustes) Cuando no sea posible determinar la existencia de un valor de transacción de mercancías similares vendidas en la misma cantidad y al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración, **se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados (objetivos y cuantificables) que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos**, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. [Énfasis agregado] **3.21.** Al respecto, el inciso d) del artículo 13 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - Decreto Supremo N° 186-99-EF, señala que, para la aplicación del segundo y el tercer método, Aduanas debe verificar si la mercancía cuyo valor es tomado como referencia ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o en una cantidad diferente, pero en la medida que tal diferencia no influya en la fijación del precio de la mercancía y por ende no resulte necesaria la realización de un ajuste sobre el valor de referencia. **3.22.** De la normativa precitada, esta Sala Suprema concluye que la SUNAT se pronunció y motivó las razones por las cuales considera efectuar la comparación con la mercancía de referencia, pues indica que existen diferencias mínimas que no exceden del 5% de tolerancia en peso, conforme se observa del Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2009-429 y la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2010-000152. **3.23.** Por lo tanto, al establecer que la instancia de mérito ha incurrido en la infracción normativa de carácter material, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, corresponde **actuar** en sede de instancia, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: "Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]". En consecuencia, **corresponde casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **revocar** la sentencia de primera instancia, emitida con resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta y cinco), que declaró fundada la demanda, y, **reformándola, declarar infundada** la demanda en todos sus extremos. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuesto i) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil trece (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y tres), y ii) por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de noviembre de dos mil trece (fojas trescientos seis a trescientos diecisiete). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, del nueve de octubre de dos mil trece (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta), por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Working Mens SRL contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
 Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
 [...]

- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ **Código Procesal Civil**
 Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]

- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

 Artículo 197. Valoración de la prueba
 Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
 ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
 Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
 ¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
 [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
 ¹³ Sentencia el Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00712-2018-PA/TC, del dos de marzo de dos mil veintiuno; fundamento jurídico 5.
 ¹⁴ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.
 ¹⁵ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
 ¹⁶ La **nota interpretativa** del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC señala lo siguiente:

- Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de **mercancías similares** vendidas al mismo **nivel comercial** y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando **no exista tal venta**, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.**
- Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - factores de cantidad únicamente;
 - factores de nivel comercial únicamente; o
 - factores de nivel comercial y factores de cantidad.**
- La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
- A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
- Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, **se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades.** Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana. [Énfasis agregado]

CASACIÓN N° 19558-2021 DEL SANTA

Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de noviembre de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el veintiuno de enero de dos mil diecinueve; es decir, el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N° 028-2002-EF, Ley N° 27617.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho – dos mil veintiuno, Del Santa; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y cuatro del Expediente Principal Físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución doce, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho, del veinte de octubre de dos mil veinte (fojas noventa y uno) que declara infundada la demanda; y, reformándola declararon **fundada**.

CONSIDERANDO PRIMERO. Esta Sala Suprema ha resuelto en la "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El Colegio de Abogados aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, "el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por remitir a su argumentación en forma amplia"³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto⁴. Causales de naturaleza material y solución al caso concreto **SEGUNDO.** Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b)** infracción normativa del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 27617; y, **c)** infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando tercero y sexto de la "**Sentencia de Casación: FONAHPU**" —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que: - Se ha cautelado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se han delimitado las controversias en cada caso concreto, que fueron objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, dando a conocer el razonamiento empleado para llegar a una determinada conclusión. - Si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. - Sobre el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. - Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de

Urgencia N° 009-2000. **TERCERO.** En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de noviembre de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Elmer Alfredo Castillo Zavaleta no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**. **CUARTO.** El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley N° 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**. DECISION Por estas consideraciones: **(i) DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y cuatro); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución doce, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que revoca la sentencia de primera instancia; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veinte de octubre de dos mil veinte (fojas noventa y uno), que declara infundada la demanda. **(ii) El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Oficina de Normalización Previsional. **(iii) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Elmer Alfredo Castillo Zavaleta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente del voto en mayoría** el Señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N° 03530-2008-PATC (fundamento 10), 01856-2014-PATC (fundamento 14), 0451-2008-PATC, 5056-2009-PATC, 2383-2010-PATC, 00956-2007-PATC (fundamento 4), entre otros.

C-2318184-28

CASACIÓN N° 22620-2023 LIMA

TEMA: INCREMENTOS DE REMUNERACIONES

Sumilla: Los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE que labora en las empresas no financieras, en consecuencia, tampoco les correspondía a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS (hoy EsSalud).

PALABRAS CLAVE: Decretos Supremos N°s 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, y otros, Decreto Ley N° 25697, y Decreto Legislativo N° 276.

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veintidós mil seiscientos veinte – dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante

escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas quinientos setenta y uno del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos cuarenta y siete), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta), que declaró fundada la demanda. Antecedentes Demanda Según escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el demandante solicitó que se declare: i) La nulidad de la Resolución de Gerencia de Red N° 935-GRPA/ESSALUD-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, que denegó el otorgamiento de incrementos otorgados por el Gobierno Central; ii) El pago de los reintegros de los aumentos otorgados entre el mes de julio de 1988 a agosto de 1992, debiendo ser incrementado a su haber actual, más los saldos insolutos por las diferencias dejadas de pagar desde cada tramo desde el mes de julio de 1988; y iii) El pago de los devengados e intereses legales. Sustenta su pedido señalando que, los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública, solo pueden ser beneficiarios del incremento de sus haberes a través de los aumentos que dicta el gobierno de turno, debido a que los servidores públicos están prohibidos de percibir incrementos a través de decisiones unilaterales del empleador o sea por pacto colectivo, conforme al artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, cualquier incremento tiene que darse dentro de los límites, el cual prohíbe que las entidades públicas como el Instituto Peruano de Seguridad Social (ahora EsSalud), negocien directamente con los trabajadores, incrementos que modifiquen el sistema único de remuneraciones, por cuanto la única posibilidad de ver incrementadas sus remuneraciones, eran únicamente a través de los aumentos dispuesto por el Poder Ejecutivo. Señalando que los incrementos previstos en los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EFE, 041-90-EF, 069-90, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, y la Ley N° 25697, no fueron insertados dentro del rubro de sus remuneraciones transitorias pensionables, toda vez que, estos fueron otorgados por costo de vida y contiene un alcance general para todos los servicios públicos. Asimismo, alega que, las leyes de presupuestos correspondiente a los años de 1988 al 1992, y la Directiva dada por el CONADE, señala que el ámbito de aplicación de estos beneficios es destinado a las empresas de derecho público, empresas de derecho privado, empresa de economía mixta y accionariado difundido del Estado, por lo que, queda claro que el IPSS no requería de autorización para el otorgamiento del beneficio señalado. **Sentencia de primera instancia** La Jueza del Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 935-GRPA-ESSALUD-2019, de fecha 23 de agosto de 2019; y, se ordenó a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de diez días hábiles, disponiendo el pago de los aumentos otorgados por el Gobierno Central desde julio de 1988 hasta agosto de 1992, comprendidos en los Decretos Supremo N.ºs 103-88-EF; 220-88-EF; 005-89-EF; 007-89-EF; 008-89-EF; 021-89-EF; 044-89-EF; 062-89-EF; 028-89-EF; 132-89-EF; 131-89-EF; 296-89-EF; 008-90-EFE; 041-90-EF; 069-90; 179-90-EF; 051-91-EF; 276-91-EF; y el Decreto Ley N° 25697; más el pago de los devengados e intereses legales. Sin costos ni costas procesales. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala que, el ex Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS (hoy EsSalud), no solo no fue una empresa financiera del Estado, sino que ha tenido un grado de autonomía constitucional, por lo que no puede afirmarse que haya tenido que someterse a las disposiciones de CONADE basadas en las acotadas leyes presupuestales. Asimismo, de los decretos supremos y el decreto ley señalado, se desprende que los beneficios otorgados por los decretos supremos y Decreto Ley N° 25697 y que son materia de controversia señalados en el considerando décimo segundo de la presente resolución, eran de alcance general, además las leyes presupuestarias correspondiente a los años 1988 a 1992, no condicionan el otorgamiento de los incrementos remunerativos reclamados a la aprobación de la CONADE, y siendo que la emplezada no ha demostrado en autos que los convenios colectivos de 1986 y 1987, vienen siendo aplicados hasta la fecha e incluso reconoce que al demandante no se le viene asignando los dispositivos materia de litis, corresponde otorgar al actor los

aumentos otorgados por el gobierno central desde julio de 1988 hasta agosto de 1992 solicitados por el actor, los mismos que no le han sido asignados conforme se advierte de la Planilla de Haberes del accionante obrante de fojas 265 a 269 vuelta, razones por las cuales se estima este extremo de la demanda; en consecuencia corresponde amparar el pago de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales. **Sentencia de vista** La Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda. El Colegiado Superior fundamenta su decisión en, que los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-90-EF, 062-89-EF, 132-89-EF y 296-89-EF establecieron un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida, por otro lado el Decreto Supremo N° 028-89-PCM estableció un incremento por concepto de bonificación familiar, mientras que los Decretos Supremos N.ºs 008-90EF, 041-90-EF y 179-90-EF establecieron incrementos en las remuneraciones sin precisar bajo concepto, asimismo el Decreto Supremo N° 005-89-EF estableció una bonificación por función técnica especializada, el Decreto Supremo N° 131-89-EF, estableció el aguinaldo por fiestas patrias, el Decreto Supremo N° 276-91-EF estableció una asignación especial, advirtiéndose que estos pagos son desde el año 1988 hasta el año 1991. Asimismo, los artículos 44 y 45 del Decreto Legislativo N° 276, establece que: “Los servidores públicos estaban prohibidos de negociar con las Entidades o empleadores, incrementos remunerativos, que implica modificación del Sistema Único Homologado de Remuneraciones”; no obstante, por sentencia dictada por el 5° Juzgado Civil, expediente N° 41674-2055, confirmado por la Tercera Sala Civil de Lima, y por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que declaró improcedente el recurso de casación, concluye claramente respecto de la nulidad del Convenio en su integridad; en consecuencia, carece de sustento denegar el otorgamiento de los incrementos remunerativos materia de controversia por no tener una aprobación previa que no era exigida por el ordenamiento jurídico vigente al momento de emitirse las normas que establecían tales beneficios, debiendo rechazarse la argumentación de la entidad demandada. Causales declaradas procedentes Mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Red Prestacional del Seguro Social Guillermo Almenara Irigoyen - EsSalud**, por las siguientes causales: **Interpretación errónea de las normas materia de la demanda (Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF y 276-91-EF, y del Decreto Ley N° 25697)** Indica la parte recurrente que la Sala no ha tenido en cuenta la interpretación correcta de dichas normas, pues en cada una de ellas se precisa que los incrementos que se otorgaban no eran para los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública o privada cuyos aumentos provenían de la negociación bilateral, condición en la que se encontraban los servidores del ex IPSS, entre ellos la parte demandada. **Delimitación del pronunciamiento casatorio** En el presente caso, el debate casatorio consiste en determinar si a la parte demandante le corresponde o no el pago de los incrementos remunerativos previstos en los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF y 276-91-EF, y del Decreto Ley N° 25697. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación d.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. d.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese

sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. d.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. d.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de la causal casatoria **SEGUNDO: Infracción normativa por interpretación errónea de las normas materia de la demanda (Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, y 276-91-EF; y del Decreto Ley N.º 25697.** c.1 Es preciso indicar que a través de los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 se reconocieron diversos beneficios económicos y laborales a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) tales como: indexación de las remuneraciones totales percibidas mensualmente de acuerdo a los índices de inflación anual; reintegro por recuperación del poder adquisitivo de diciembre de 1980 a julio de 1985; compensación económica por uniformes no entregados y dotación de uniformes; incremento económico de la bonificación diaria por refrigerio y movilidad; modificación de la bonificación especial que se otorgaba por vacaciones, fijándose en el equivalente al 40% de la remuneración y bonificaciones totales permanentes del mes que correspondía; modificación de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre, fijándose en el equivalente al 40% de la remuneración y bonificación totales permanentes, entre otros. c.2 Estando a lo expuesto, se verifica que los Convenios Colectivos celebrados tuvieron plena vigencia - a excepción del extremo referido a la cláusula de indexación automática, toda vez que ha sido declarado nulo-; pues se reconocieron beneficios económicos y laborales a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS (hoy Seguro Social de Salud - EsSalud), razón por la cual se concluye que los dispositivos legales cuyo cumplimiento se demanda, emitidos entre el mes de julio de 1988 y el mes de agosto de 1992, sólo pueden ser aplicados a favor de los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social en cuanto los incrementos en ellos previstos sean de carácter general; es decir, cuando el propio texto de los dispositivos legales cuya aplicación se pretende, no excluya en cuanto a su goce a los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral o de negociaciones colectivas o que contengan otra incompatibilidad para su aplicación. c.3 Al respecto, se debe señalar que tanto el Convenio Colectivo de fecha 04 de marzo de 1986⁴ como el Convenio Colectivo del 14 de abril de 1987 establecían en el Punto N.º 1 que: "El presente convenio rige a partir del 01 de enero de 1986 y tiene el carácter de Pacto Colectivo para todos los fines de la Ley, quedando establecido que los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social no percibirán los aumentos que dispone el Gobierno para los trabajadores de la Administración Pública con sujeción a lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto Legislativo N.º 398, salvo que expresamente el Supremo Gobierno decreta aumentos de carácter general, incluyendo a aquellos servidores cuyos reajustes remunerativos, están sujetos a negociación bilateral (...)" (negritas nuestras). c.4 En consecuencia, corresponde determinar el carácter general o particular de cada uno de los dispositivos legales que a continuación se detallan: Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 051-91-EF, 028-89-PCM, 005-89-EF, 062-89-EF, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-

EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 276-91-EF y Decreto Ley N.º 25697. i. **Respecto a los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF⁵, 220-88-EF⁶, 007-89-EF⁷, 021-89-EF⁸, 044-89-EF⁹, 062-89-EF¹⁰, 296-89-EF¹¹, 132-89-EF¹² y 008-89-EF¹³,** preveían incrementos remunerativos por costo de vida que otorgaban a los empleados nombrados y contratados de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276, los obreros permanentes y eventuales, así como el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N.º 210-87 EF. Igualmente, era extensivo, para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N.º 23536, N.º 23728, N.º 24050 y N.º 23733, Decretos Leyes N.º 22150 y N.º 14605, Prefectos, Sub Prefectos y trabajadores de los Consejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N.º 069-85-PCM; **pero excluían,** a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada **cuyos aumentos provengan** de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N.º 069-85-PCM o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley N.º 24767 - Ley del Presupuesto del Sector Público para 1988; por lo que no corresponde ser otorgado. ii. **Respecto al Decreto Supremo N.º 131-89-EF¹⁴,** fija en cincuenta mil Intis (I/. 50, 000 Intis) el monto que por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias que se otorgará en el mes de julio de 1989, estableciendo que su percepción era incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que en el expediente no obra diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que en el expediente no obra medio probatorio que acredite que el administrado no haya percibido el aguinaldo de julio de 1989, en la forma pactada en los convenios colectivos sub materia. iii. **Respecto al Decreto Supremo N.º 276-91-EF¹⁵,** que fija a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional a favor de los funcionarios y administrativos en servicio, así como a los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión; pero excluía al personal comprendido en los Decretos Supremos N.ºs 153-91-EF¹⁶, 154-91-EF¹⁷ y, Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; a los que percibían el servicio de comedor y/ o transporte; al personal militar y policial de los Ministerios de Defensa e Interior; a los Magistrados del Poder Judicial, Miembros de la Fiscalía de la Nación, Diplomáticos y Docentes Universitarios; al personal a que se refiere los artículos 203¹⁸, 231¹⁹ y 281²⁰ de la Ley N.º 25303; y, a los que perciban el servicio de comedor y/o transportes. Igualmente, no le correspondía percibir la asignación excepcional fijada mediante Decreto Supremo N.º 276-91-EF toda vez que el administrado percibía beneficios por concepto de refrigerio y movilidad pactados en los convenios colectivos de los años 1986 y 1987. iv. **Respecto a los Decretos Supremos N.ºs 008-90-EF²¹, 041-90-EF²², 069-90-EF²³ y 179-90-EF²⁴,** otorgan un incremento remunerativo que preveía comprendía a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la Escala del 1 al 10 del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos y del Sector Salud. Igualmente, para el personal contratado, obrero permanente y trabajadores de los proyectos por administración directa, proyectos especiales y entidades públicas sujetas a Ley N.º 4916; se advierte que el demandante no ocupó cargo alguno al que le hubiera correspondido percibir el incremento previsto en esta norma. v. **Respecto al Decreto Ley N.º 25697²⁵,** que fija el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992; excluyendo de su beneficio al personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas, al personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública y, los alfabetizadores y animadores del Sector Educación; al respecto, cabe precisar que este beneficio tampoco le corresponde al administrado, siendo que, no se ha acreditado haber percibido un monto inferior al ingreso mínimo permanente, al mes de agosto de 1992. c.5 Por otro lado, la Ley N.º 24767 que aprobó el Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1988, en su artículo 207 establecía que, para la ejecución de sus respectivos presupuestos, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, entre otras instituciones, debían regirse por las normas que se establecían en dicha ley para las Empresas del Estado, sin que ello importe, en ningún caso, recategorización de plazas ni incrementos de remuneración.

c.6 Es de precisar que, idénticas disposiciones se establecieron en el artículo 204 de la Ley N° 24997 que aprobó el Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, en el artículo 256 del Decreto Legislativo N° 556 que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1990 y en el artículo 160 de la Ley N° 25293 para el ejercicio 1991; similar regulación se dispuso en el artículo 210 de la Ley N° 25388 para el año 1992 que establecía: "En la ejecución de sus respectivos presupuestos la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, la CONASEV y el FOPTUR, la CONAFRAN y las Juntas y Comités de Administración de las Zonas Francas Industriales o Turísticas, y de las Zonas de Tratamiento Especial, se rigen obligatoriamente por las normas que se establecen para las empresas del Estado. Asimismo, están obligados a remitir bajo responsabilidad toda la información de carácter presupuestal que se establece en la presente ley para las empresas estatales, dentro de los plazos establecidos". c.7 En todas ellas se determinó que, sus normas prevalecían sobre cualquier otra disposición presupuestaria aplicable a las empresas del Estado, las cuales eran emitidas por la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE, organismo rector encargado de dictar las normas y directivas de austeridad y de naturaleza presupuestaria, siendo éstas de cumplimiento obligatorio para las entidades bajo su ámbito, lo cual nos permite concluir que durante los años 1988 a 1992, el IPSS debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado, presupuesto que debía comprender las previsiones para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores y pensionistas. c.8 De acuerdo a las normas expuestas, los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE que labora en las empresas no financieras, en consecuencia, tampoco le correspondían a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy EsSalud), asimismo, habiéndose determinado que el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy EsSalud), entre los años 1988 a 1992, debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado, presupuesto que debe comprender las previsiones para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores y pensionistas, no correspondía entonces la aplicación de los aumentos dispuestos por el Gobierno Central para los trabajadores sujetos a la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, más aún si se desprende que de sus Negociaciones Colectivas los trabajadores han percibido aumentos conforme a la disponibilidad de su entidad. c.9 En este contexto tenemos que: i) El convenio colectivo de 1986 se encontraba vigente en el IPSS (actualmente EsSalud) a excepción de la cláusula indexatoria; ii) Los trabajadores del IPSS fueron favorecidos con diversos beneficios económicos y laborales pactados en dicho convenio colectivo; iii) El convenio colectivo de 1986 proscribió que los servidores del IPSS perciban aumentos de gobierno, salvo que hayan sido otorgados con alcance general para todos los servidores de la Administración Pública que se encuentren sujetos o no a negociación colectiva; iv) Los aumentos otorgados por el Gobierno Central no eran de alcance general sino particular, no siendo de aplicación al IPSS por estar sujetos a negociación colectiva; v) Los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 005-89-EF, 028-89-PCM, 051-91-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 276-91-EF y el Decreto Ley N° 25697 no tienen ningún tipo de incremento por costo de vida; vi) El IPSS regía su política remunerativa a través de CONADE-Corporación Nacional de Desarrollo (para las empresas del Estado) por haberse dispuesto mediante las Leyes del Presupuesto dictada entre 1988 a 1992; y vii) Los aumentos otorgados por el Gobierno Central no fueron otorgados para los trabajadores que estaban sujetos a las Directivas del CONADE- Corporación Nacional de Desarrollo, no siendo aplicable a EsSalud - Seguro Social de Salud por estar bajo dicho ámbito de control. TERCERO: En el caso en concreto c.1 En el presente caso, se advierte que el demandante Elmer Perea Díaz es ex servidor de la Red Asistencial Almenara de EsSalud; estando a que el incremento de remuneraciones se encontraba sujeta a negociación colectiva, tal como lo señalan los precitados Decretos Supremos, que los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley N° 24767; no le correspondía dichos incrementos. c.10 De lo expuesto precedentemente

se concluye que el acto administrativo contenido en Resolución de Gerencia N° 935-GRPA-ESSALUD-2019 que declara improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la Carta N° 1447-OA-GRPA-ESSALUD-2019 respecto a la solicitud de pago de los incrementos referidos a los aumentos de Gobierno otorgados mediante Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-PCM, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y el Decreto Ley N° 25697, promulgados en el período de julio de 1988 al mes de agosto de 1992, contraviene las normas que regulan la materia, conforme se ha detallado en forma precedente y por ende no resulta exigible su inclusión en el caso del demandante, al tratarse de un trabajador perteneciente a una entidad sujeta a las Directivas del CONADE- Corporación Nacional de Desarrollo; consecuentemente, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por EsSalud. CUARTO: Actuación en sede de instancia f.1 Al determinarse la infracción normativa de naturaleza sustantiva por parte de las instancias de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: "Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]". f.2 Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas quinientos setenta y uno), en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista y actuando en sede de instancia **revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, reformándola declarar **INFUNDADA** la demanda. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se **RESUELVE: 3. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas quinientos setenta y uno); en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos cuarenta y siete), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la demanda. **4. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Elmer Perea Díaz** contra la **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar, S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Hitters, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Acuerdo que fue renovado con fechas catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

5 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio de 1988.

6 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 1988.

7 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero de 1989.

8 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de febrero de 1989.

9 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de marzo de 1989.

10 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de abril de 1989.

11 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de diciembre de 1989.

12 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de julio de 1989.

13 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero de 1989.

14 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de julio de 1989.

15 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 1991.

16 Que, establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los funcionarios y servidores de la Sede Central del Ministerio de Salud, Institutos Nacionales Especializados, Hospitales Nacionales, Hospitales de Apoyo, Centros y Puestos de Salud a cargo del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, así como de los Centros de Producción de Biológicos del Instituto Nacional de Salud.

17 Que, establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes

y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.

¹⁸ Personal comprendido en la Línea de Carrera de Control

¹⁹ Comprendido en la Resolución Administrativa N° 064-90-PCS, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que serán tomadas hasta el proceso de homologación.

²⁰ Personal del Jurado Nacional de Elecciones

²¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de enero de 1990.

²² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de febrero de 1990.

²³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 1990.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 1990.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 1992.

C-2318184-29

CASACIÓN N° 26537-2023 LIMA

TEMA: GASTOS DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Sumilla: En el caso concreto, los gastos materia de reparo sí constituyen gastos de exploración y de desarrollo por contener desembolsos o erogaciones de actividades relacionadas con la factibilidad técnica y la viabilidad comercial del proyecto minero a fin que resulte posible la extracción del recurso mineral, en mérito a lo expuesto por el inciso o) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 y artículo 74 de la Ley General de Minería.

PALABRAS CLAVE: gastos deducibles, inciso o) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta, artículo 8 y artículo 74 de la Ley General de Minería.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS

La causa número veintiséis mil quinientos treinta y siete - dos mil veintitrés - Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos cincuenta y nueve a cinco mil quinientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y (ii) la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, con el escrito del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos ochenta y uno a cinco mil quinientos noventa y dos); contra la Sentencia de Vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número diecisiete del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (obra en fojas cinco mil quinientos veintisiete a cinco mil quinientos cincuenta), que **revocó en parte** la sentencia apelada emitida con resolución número diez del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil trescientos setenta y seis a cinco mil cuatrocientos dos), que declaró fundada la demanda, y , **reformándola, declaró infundada la demanda respecto al reparo "Otros gastos de diversos proveedores" y confirmaron la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda en los demás extremos impugnados. I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA:** La empresa demandante Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda contencioso administrativa contra la Sunat y contra el Tribunal Fiscal, formulando las siguientes pretensiones: a) **Pretensión principal:** La empresa demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020 (de fojas noventa y uno a ciento veintisiete), en cuanto al extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012149, la cual mantuvo el reparo por gastos de exploración y desarrollo, y la multa vinculada a la referida observación. Fundamenta la demandante que la pretensión nulificante se fundamenta en mérito de haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado el inciso o) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 8°, 74° y 75° de la Ley General de Minería, en tanto que los desembolsos observados por la SUNAT y confirmados por el Tribunal Fiscal, califican como gastos de exploración y/o desarrollo, y correspondía que se les otorgue el tratamiento tributario especial previsto en las disposiciones que establecían su deducción en el ejercicio en

que se incurrieron, es decir, en el año 2011. b) **Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal:** Que, como consecuencia de amparar la primera pretensión principal, solicita que se ordene al Tribunal Fiscal que declare que los desembolsos reparados a los proveedores citados califican como gastos de exploración y desarrollo resultando deducibles en el ejercicio 2011, y se ordene a la SUNAT que reliquide las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0055432 y Multa N° 012-002-0025309, emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. c) **Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** En caso se desestime su pretensión principal, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, en cuanto al extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012149, la cual mantuvo el reparo por gastos de exploración, desarrollo, y la multa vinculada a la referida observación. La pretensión nulificante se fundamenta en mérito de haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado el inciso g) del artículo 37° y el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto los desembolsos observados por la SUNAT y confirmados por el Tribunal Fiscal calificarían como gastos deducibles en el ejercicio en que se incurrieron, conforme a las citadas disposiciones y la propia jurisprudencia del Tribunal. d) **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** Que, como consecuencia de ampararse la pretensión subordinada, solicita que se ordene al Tribunal Fiscal que declare que los desembolsos reparados califican como gastos deducibles en el ejercicio en que se incurrieron y se ordene a la SUNAT que reliquide la Resolución de Determinación N° 012-003-0055432 y de Multa N° 012-002-0025309, emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. e) **Pretensión Subordinada a la pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal:** Solicita que, se emita un pronunciamiento de Plena Jurisdicción, conforme con lo dispuesto con el numeral 2 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y se reconozca en el caso concreto que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario y, en consecuencia, se declare que tiene el derecho a que se excluyan de la liquidación de la deuda tributaria los intereses moratorios y las sanciones aplicadas por haberse verificado el supuesto de "dualidad de criterio" en la interpretación del inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. f) **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada de la pretensión subordinada de la pretensión principal:** Solicita que, se declare que la demandante tiene el derecho a que no proceda la aplicación de intereses moratorios ni la aplicación de sanciones en la liquidación de la deuda tributaria, al haberse verificado el supuesto de dualidad de criterio referida en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario. **Fundamentos de la demanda** La demandante sostiene principalmente que, para el desarrollo de las actividades de exploración, las cuales están destinadas a la determinación de yacimientos minerales y su viabilidad económica (reservas), se necesita incurrir en diversos gastos, los cuales no son necesaria ni únicamente los vinculados a servicios de perforación, geología, muestras minerales, estudios de prefactibilidad y factibilidad, estudios de ingeniería básica, estudios ambientales, sino también comprenden otros desembolsos necesarios para el desarrollo de la actividad de exploración, como lo son los servicios de alimentación del personal del campamento, servicios de seguridad, el mantenimiento de las instalaciones del campamento minero, entre otros. En tal sentido refiere la demandante que, los gastos de exploración incluyen todos los desembolsos necesarios para llevar a cabo la actividad de exploración y determinar la viabilidad económica del yacimiento minero, los cuales no están restringidos únicamente a las labores de perforación y estudios prefactibilidad y factibilidad ya mencionados previamente, sino también incluyen otros costos necesarios para el desarrollo de la actividad, como el mantenimiento del campamento, seguridad y gastos del personal (alimentación y otros). De una lectura conjunta del inciso o) del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) y el artículo 74° de la Ley General de Minería (LGM), las opciones que tiene el contribuyente (titular de la actividad minera) para reconocer los gastos de exploración para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, son las siguientes: (i) **Deducir** los gastos de exploración en el ejercicio en que se incurran (tratamiento otorgado por la LIR y LGM); o, (ii) **Amortizar** los gastos de exploración que se incurran a partir del ejercicio en que corresponda cumplir con la obligación de producción del proyecto (tratamiento otorgado por la LGM). Cabe precisar que, en el presente caso, no corresponde aplicar el tratamiento de gastos de exploración recogido en el artículo 75° de la LGM dado que las labores de exploración

que se realizaron en el ejercicio 2011 no eran sobre concesiones que se encontraban en producción (como era el caso del Proyecto Pallancata), sino en concesiones que conformaban el nuevo proyecto de Minería Ares "Inmaculada".

Contestación de la demanda. Sostiene el Tribunal Fiscal que la RTF impugnada confirmó el reparo a los gastos que fueron considerados por la empresa demandante como de exploración y desarrollo, toda vez que los mismos no estaban destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, ni tampoco hacen posible el acceso o la producción del mineral, no resultándoles aplicable el tratamiento tributario especial regulado por el inciso o) del art. 37 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por su parte la SUNAT, señala que, como resultado del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a la empresa demandante, se efectuaron los siguientes reparos que son materia de demanda: - Gastos de exploración no deducibles (S/ 12'939,949); o Por estudios de factibilidad e ingeniería básica (S/ 8'181,799), o Por gastos diversos (S/ 2'950,732). o Desembolsos no sustentados fehacientemente (S/ 1'807,418). Así, se emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0055432 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la Resolución de Multa N° 012-002-0055432, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, referida al mismo ejercicio y vinculada con dichos reparos. Sostiene, en suma, que las erogaciones incurridas por el contribuyente están asociadas a un proyecto que no está en fase de explotación -no está operando/produciendo-, de manera que dichas erogaciones están asociadas a beneficios económicos futuros. Entonces, dichas erogaciones están compuestas por gastos preoperativos. Los gastos preoperativos se encuentran regulados de forma expresa en el inciso g) del artículo 37° de la LIR. Por consiguiente, en relación a lo expuesto, se debe apreciar que lo alegado por la demandante carece de sustento y que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal resolvieron acorde a derecho; por lo que todas las alegaciones del demandante deben ser desestimadas. **I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite sentencia de primera instancia mediante resolución número diez, del veintinueve de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda en cuanto a su pretensión principal. Son fundamentos de la sentencia de primera instancia, lo siguiente: **a)** De conformidad con la lectura conjunta de los artículos 8° y 74° de la Ley General de Minería, y la delimitación conceptual que puede advertirse en la jurisprudencia y doctrina, se observa que las actividades o los desembolsos por exploración se encuentran relacionadas a aquellos gastos que se realizan con la finalidad de comprobar la existencia de dimensiones, posición, características, calidad y valores de las reservas minerales que podrían existir en un yacimiento minero; del mismo modo, los gastos de desarrollo son aquellas que se realizan de manera anterior a la explotación del yacimiento minero y su producción; así como aquellas actividades que permiten efectuar dichas actividades (explotación y producción). **b)** Con relación a dichos gastos, se advierte que no existe una lista taxativa que limite los gastos a solo algunas actividades, siendo algunos ejemplos de estos gastos la remoción de tierra, escombros, rocas, construcción de galerías, rampas, túneles, y todo aquello que coadyuve al acceso a las reservas o depósitos de mineral desde la superficie, a fin de encontrar reservas de minerales en los yacimientos o efectuar las actividades de explotación. **c)** Por lo tanto el juzgado arriba a la conclusión de que corresponde declarar la **nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020**, al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012149 que mantuvo el reparo por gastos de exploración y desarrollo y la multa vinculada a la referida observación, específicamente de los gastos relacionados a los siguientes proveedores: Ausenco Perú S.A.C. (reparo por Estudio de Factibilidad y por servicios de ingeniería temprana para el Proyecto Inmaculada), Minería Oro Vega S.A.C. (servicios de administración de campamento minero para el Proyecto Inmaculada), Orus S.A. (servicios de seguridad privada de instalaciones y personas en el Proyecto Inmaculada), Laguitos Perú E.I.R.L. (servicios de estudio de impacto ambiental y arqueológico a fin de obtener el Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos para el Proyecto Inmaculada), SVS Ingenieros S.A.C. (servicio de impacto ambiental para obtener la certificación ambiental y obtener autorización para la explotación minera de 3,500 TMD para el Proyecto Inmaculada), Inversiones Merma E.I.R.L. (Servicio de recojo de residuos sólidos peligrosos en el proyecto Inmaculada), Rosa Chalco y Norma Macotela (compra de abarrotos para cubrir necesidades del personal de

la unidad minera del proyecto Inmaculada) y otros gastos de diversos proveedores (servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, servicios Clear Chanel, entre otros). **d)** Al haberse declarado la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, el juzgado ordena a la Sunat, que reliquide la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0055432 y la Resolución de Multa N° 012-002-0025309, emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del año 2011, por los fundamentos que se exponen en la sentencia de primera instancia. **Recursos de Apelación.** El Tribunal Fiscal expone los siguientes **agravios:** **i)** Los gastos objeto de reparo no califican como gastos de exploración o desarrollo, debido a que no se encuentran destinados a la ubicación del yacimiento minero la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación; así como no hace posible el acceso o la producción de mineral. Siendo así, no resultaría aplicable el tratamiento tributario especial regulado en el inciso o) del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. **ii)** El A quo se ha ceñido en señalar que no existe una lista taxativa que limite los gastos a solo algunas actividades, y sobre la base de tal conclusión, ha referido que los desembolsos incurridos por la empresa demandante califican como gastos de exploración y gastos de desarrollo, lo cual resulta errado, por cuanto, de acuerdo a lo conceptualizado por diversos autores, en particular Arroyo, "si el gasto tiene como finalidad la ubicación del mineral, o determinar sus dimensiones, calidad o viabilidad de su explotación calificará como gasto de exploración, mientras que si el gasto tiene como finalidad hacer posible el acceso o la producción del mineral calificará como gasto de desarrollo"; por lo tanto, los gastos reparados no tienen por fin hacer posible la explotación del mineral contenido en el yacimiento. **Sunat señala como agravios que:** **a)** Si bien el juzgado considera lo dispuesto en los Artículos 8° y 74° de la Ley General de Minería, a fin de conceptualizar los gastos de exploración y desarrollo, advirtiendo que no existe una lista taxativa de gastos; no obstante, también delimita a estos gastos como todo aquellos que coadyuven al acceso a las reservas o depósitos de mineral desde la superficie, a fin de encontrar reservas de minerales en los yacimientos o efectuar las actividades de explotación. Ante ello, debió ceñirse a lo dispuesto en las definiciones que contempla la acotada Ley, sin desnaturalizar las mismas; por tanto, debe declararse la nulidad de la sentencia. **b)** La sentencia de primera instancia adolece de una falta de motivación externa del razonamiento e inexistente al evaluar los gastos incurridos por la empresa, debido a que en el caso del proveedor ORUS S.A., no se ha establecido si las plantas sobre las cuales se establece la seguridad se encuentran relacionadas con el "Proyecto Inmaculada"; y, en cuanto al rubro "otros gastos de exploración", no analiza los mismos, concluyendo sin mayor sustento si estos calificaban como gastos de desarrollo o exploración. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA** La Sexta Sala Especializada en lo contencioso administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista impugnada con resolución número diecisiete del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (obra en fojas cinco mil quinientos veintisiete a cinco mil quinientos cincuenta), que **revocó en parte** la sentencia apelada emitida con resolución número diez del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil trescientos setenta y seis a cinco mil cuatrocientos dos), que declaró fundada la demanda, y, **reformándola declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal y accesoria a ésta respecto del reparo "Otros gastos de diversos proveedores; y confirmaron la sentencia apelada que declaró fundada la demanda respecto de su pretensión principal y demás extremos impugnados.** Son fundamentos de la decisión lo siguiente: **a)** Señala la sentencia de vista que los desembolsos efectuados por la demandante constituyen gastos de exploración minera. Tales como: estudios de factibilidad, servicios de ingeniería temprana, servicio de administración de campamento minero, servicios de exploración y geología, servicios de seguridad, servicios de evaluación arqueológica; servicios de estudio de impacto ambiental, servicio de recojo de residuos peligrosos, compra de abarrotos y víveres para el personal que labora en la unidad minera. Por tanto, tales conceptos resultan deducibles del Impuesto a la Renta con arreglo a la Ley de Impuesto a la Renta y a la Ley General de Minería. En tal sentido, decide confirmar la apelada que declaró fundada la demanda en estos extremos impugnados. **b)** En el undécimo considerando, la sentencia de vista emite pronunciamiento en el extremo referido a "Otros Gastos de diversos proveedores". Señala que la Administración Tributaria reparó diversos gastos tales como servicios de impresiones, boletos de transportes, fabricación de paneles informativos, sillas, toldos, elaboración de polos,

desmontaje de mamparas para reacondicionar oficinas, pintura de oficinas, servicios de taxi, arreglos florales, compra de mamelucos, confección de banners, legalizaciones, confección de capa bordada e imagen de la Virgen Inmaculada, los mismos que afirma no justifican su incorporación como gastos de exploración minera ya que no son gastos que de manera directa o complementaria coadyuven a demostrar las dimensiones, posiciones y características mineralógicas de un yacimiento minero, por lo que decide revocar en parte la apelada, y, reformándola, declara infundada la demanda en dicho extremo. **1.2 RECURSOS DE CASACIÓN: 1.2.1** El Tribunal Fiscal interpone recurso de casación en el extremo de la sentencia de vista que confirma en parte la sentencia apelada. Denuncia las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, la entidad recurrente señala que, la Sala Superior ha incurrido en vicios de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues al momento de analizar cada uno de los gastos objeto de reparo, específicamente, el relacionado al proveedor Minera Oro Vega S.A.C ha omitido pronunciarse sobre sus argumentos expuestos en su recurso de apelación (página 16). La Sala no emite pronunciamiento alguno respecto a la falta de acreditación documentaria de los gastos por concepto de servicios de topografía, core shack y toma envío de muestras que integraban los servicios de exploración y geología. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta.** Señala que, la Sala Superior interpreta que los gastos de exploración y desarrollo que son deducibles de acuerdo al dispositivo legal denunciado, abarcaría a otros gastos que no corresponden a la definición de estos gastos (exploración y desarrollo), sino a aquellos que coadyuven a un conocimiento detallado de los depósitos mineros descubiertos en la etapa previa a la exploración, o que resulten imprescindibles es el estadio final de la etapa de exploración, o que estén orientados a cumplir con medidas de seguridad. Precisa que corresponde determinar el alcance de los gastos de exploración y desarrollo, para lo cual se debe tener en cuenta la Ley General de Minería (artículo 8), opinión especializada y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal. Finaliza indicando que la Sala Superior debió interpretar en el sentido en que aquellos gastos que no se encuentren destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, o que no hacen posible el acceso o la producción, no constituyen gastos de exploración y desarrollo. **1.2.2** La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), interpone recurso de casación en el extremo de la sentencia de vista que confirma en parte la sentencia apelada. Denuncia las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial.** Al respecto, la entidad recurrente Sunat refiere que, la Sala de mérito incurre en motivación aparente, ya que en relación a "otros gastos de exploración" no demuestra cómo es que servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, compra de medicamentos, víveres, reembolso de gastos diversos, servicios clear channel, cableados, servicios legales, entre otros, podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero. En ese sentido, si la sentencia materia de casación hubiera motivado por los gastos acotados podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero (gastos para verificación de dimensiones, posición, característica, calidad y valores de las reservas minerales) o aquellos gastos previos a la exploración y producción de un yacimiento minero no hubiera confirmado la sentencia de primera instancia. **b) Interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería (LGM)** Alega la Sunat que el dispositivo legal denunciado contempla a la exploración como la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento; en tanto a la actividad de desarrollo a la operación que se realiza para hacer posible la exploración del mineral contenido en el yacimiento. No obstante, la Sala de mérito desnaturaliza dichos conceptos. En relación a "otros gastos de exploración", podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero o aquellos gastos previos a la explotación y producción de un yacimiento minero. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante auto de calificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, esta Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **procedentes** los recursos interpuestos por las entidades recurrentes respecto de las causales indicadas en el acápite anterior. **III.- CONSIDERANDO: Primero: El**

recurso de casación 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese contexto, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normativa jurídica. En tal sentido, corresponde a los jueces de casación verificar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación del petitorio 2.1** Es materia de pronunciamiento de fondo, los recursos de casación interpuestos por el Tribunal fiscal y por Sunat, contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que, poniendo fin al proceso, confirma en parte la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda. **v.2** El Tribunal Fiscal y la Sunat traen a casación las siguientes infracciones normativas: **Tribunal Fiscal a)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta. **Sunat a)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial. **b)** Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería (LGM) **v.3** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver las causales procesales denunciadas, examinando si la sentencia impugnada ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido a que contienen argumentos similares, corresponde absolverlas en forma conjunta. En caso alguna de las causales procesales resulte amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En el caso de no establecer amparable la infracción procesal denunciada, en segundo orden, se procederá analizar las infracciones normativas de carácter material señaladas en el acápite anterior. **Análisis de las causales procesales Tercero.- Sobre la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución 3.1** Es importante señalar que, el artículo 139 de la Constitución, establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, resultando que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales. **3.2** El Debido Proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo³ que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como

derechos⁴. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".⁵ **3.3** De este modo, tenemos que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren vinculados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Por ello, es imprescindible anotar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del proceso, gracias a la cual es factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso. **3.4** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento cuatro de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC⁶, ha señalado sobre la debida motivación, lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **3.5** El Tribunal Fiscal manifiesta principalmente que, la sentencia de vista incurre en vicios de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues respecto al reparo relacionado al proveedor Minera Oro Vega S.A.C., ha omitido pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación, referidos a la fehaciencia de la prestación del servicio. De otro lado, señala que la Sala no emite pronunciamiento alguno respecto a la falta de acreditación documentaria de los gastos por concepto de servicios de topografía, core shack y toma envío de muestras que integran los servicios de exploración y geología. Por su parte, la Sunat sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, ya que en relación a "otros gastos de exploración" no demuestra cómo es que servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, compra de medicamentos, viveres, reembolso de gastos diversos, servicios clear channel, cableados, servicios legales, entre otros, podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero. **3.6** Ahora bien, para determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho fundamental denunciado, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada. Por tanto, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión de confirmar en parte la sentencia apelada, que resuelve declarar fundada la demanda, en lo que respecta a la fundamentación de la causal anotada en la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema. Examinando el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, se observa que: **3.6.1** En primer término, la sentencia de vista expone los agravios materia de los recursos de apelación interpuestos por parte del Tribunal Fiscal y de la Sunat. **3.6.2** Seguidamente, en el primer considerando, la sentencia de vista señala las pretensiones de la empresa demandante. **3.6.3** En el considerando segundo, se indican los antecedentes del procedimiento contencioso administrativo tributario, que dieron lugar a la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte. En el tercer considerando, la sentencia de vista precisa la materia en controversia, "determinar si el reparo al Estudio de Factibilidad e Ingeniería Básica y gastos varios, califican o no como gastos de exploración y/o gastos de desarrollo, a fin de establecer si su deducción podía realizarse en el ejercicio 2011 o debía diferirse a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación". **3.6.4** En el quinto a séptimo considerando, la

sentencia de vista desarrolla el contexto en que el sector minero se desarrolla, en particular lo referido a los gastos de exploración y desarrollo, fijando las premisas normativas en que se sustenta el inciso o) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM. **3.6.5** En los considerandos octavo y noveno, la recurrida procede a realizar el análisis del caso, de los reparos al gasto realizados por la Administración Tributaria, arribando a la conclusión de que los mismos sí califican como gastos de exploración y de desarrollo, los gastos relacionados a los siguientes proveedores: Ausenco Perú S.A.C., Minera Oro Vega S.A.C., Orus S.A., Laguitos Perú E.I.R.L., SVS Ingenieros S.A.C., Inversiones Merma E.I.R.L., Rosa Chalco, Norma Macotela, por lo que decide confirmar la sentencia apelada en estos extremos impugnados y ordena que la SUNAT reliquide las Resoluciones de Determinación N° 0120030055432 y de Multa N° 0120020025309 emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del 2011. **3.6.6** En el undécimo considerando, la sentencia de vista decide revocar en parte la sentencia apelada al considerar que el reparo por "otros gastos" de diversos proveedores tales como: servicios de impresiones, boletos de transportes, fabricación de paneles informativos, sillas, toldos, elaboración de polos, desmontaje de mamparas para reacondicionar oficinas, pintura de oficinas, servicios de taxi, arreglos florales, compra de mamelucos, confección de banners, legalizaciones, confección de capa bordada e imagen de la Virgen Inmaculada, los mismos que afirma no justifican su incorporación como gastos de exploración minera ya que no son gastos que de manera directa o complementaria coadyuvan a demostrar las dimensiones, posiciones y características mineralógicas de un yacimiento minero, por lo que decide revocar en parte la apelada en este extremo impugnado, y, reformándola, declaran infundada la demanda con respecto a estos reparos. **3.6.7** Con respecto a lo argumentado por el Tribunal Fiscal sobre que la recurrida no emitió pronunciamiento sobre la fehaciencia de los servicios prestados por el proveedor Minera Oro Vega S.A.C., cabe señalar que la sentencia de vista ha señalado que los servicios prestados por el anotado proveedor obran en reportes del Programa de Perforación 2011 como en el Informe mensual de administración y en reportes de Programas de Factibilidad, arribando a la conclusión que los servicios prestados por el citado proveedor califican como gastos de exploración o de desarrollo, de modo que no correspondería emitir pronunciamiento sobre su fehaciencia ni respecto de la falta de acreditación documentaria de los gastos por concepto de servicios de topografía, core shack y toma envío de muestras, con lo cual, se aprecia que la sentencia recurrida ha atendido los agravios expuestos por el colegiado administrativo. **3.6.8** Con respecto a lo argumentado por la Sunat, cabe precisar que conforme se desprende del undécimo considerando de la sentencia de vista, los reparos contenidos en el rubro "otros gastos de exploración" constituye un extremo que ha sido revocado por la recurrida, por tanto, infundada la demanda en dicho extremo. Por ello, los reparos a que alude la entidad Sunat no constituyen un extremo impugnado en sede casatoria; en consecuencia, corresponde desestimar sus alegaciones. **3.6.9** Estando a los hechos descritos y a la normatividad antes glosada, la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. De lo señalado, se tiene que la sentencia de vista ha expuesto las razones que soportan la decisión de confirmar en parte la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de la pretensión principal. **3.7** Esta Sala Suprema considera que se cautelo y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esto último, porque la sentencia de segunda instancia cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión y se constata además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes, se valoraron los medios probatorios aportados al proceso y se atendieron los agravios expuestos en los recursos de apelación de las entidades recurrentes. **3.8** En base a lo anteriormente desarrollado, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales, ni de afectación al debido proceso, por lo que corresponde sea desestimado este extremo de ambos recursos extraordinarios. No obstante, lo antes señalado no implica la convalidación de las premisas normativas en que se fundamenta la sentencia de vista, las mismas que se analizarán al desarrollar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por

ambas entidades recurrentes. Por lo expuesto, los recursos extraordinarios de las entidades recurrentes Tribunal Fiscal y Sunat resultan en este extremo **infundados**. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva** Cuarto: Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta y por interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería **4.1** El Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta, aduciendo principalmente que la sentencia de vista debió tener en cuenta lo prescrito por el artículo 8° de la Ley General de Minería al calificar los gastos observados, de modo tal que, aquellos gastos que no se encuentren destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, o que no hacen posible el acceso o la producción, no constituyen gastos de exploración y de desarrollo. Señala el colegiado administrativo que, la interpretación correcta que debió dar la Sala Superior es que aquellos gastos que no se encuentren destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, o que no hacen posible el acceso o la producción de mineral, no constituyen gastos de exploración y desarrollo que puedan ser deducibles en aplicación del tratamiento tributario especial que regula el inciso o) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.1.1** Por su parte, la Sunat denuncia la interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería, sosteniendo que la sentencia de vista ha desnaturalizado los conceptos de gastos de exploración y de desarrollo. Fundamenta que con relación a "otros gastos de exploración", la sentencia de vista no demuestra cómo es que los servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, compra de medicamentos, víveres, colchón, sábanas, reembolso de gastos diversos (viaje, alojamiento, trámites, salud, compra de combustible, impresión de tarjetas de presentación, compra de útiles, compra de tarjetas navideñas, seguro de practicantes, instalación de teléfonos públicos), servicio clear channel, cableado, servicios legales, toldos, sillas, mesas, limpieza tanques sépticos, alojamiento, recojo servicios peligrosos, alquiler de salón, alquiler de equipos, elaboración de polos piqué de algodón, entre otros, podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero (gastos para verificación de dimensiones, posición, características, calidad y valores de las reservas minerales) o aquellos gastos previos a la explotación y producción de un yacimiento minero. **4.2** Sobre el particular, es pertinente previamente precisar que la causal de interpretación errónea se produce "cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances". **4.3** En ese contexto, resulta conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial. Las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo acompañado al proceso y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **i)** Como resultado de la fiscalización tributaria practicada a la empresa demandante iniciada con Carta N° 130011935010-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121130000195, notificados el 07 de marzo del 2013, la Administración Tributaria reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 al determinar, entre otros, reparo por gastos de exploración no deducibles referidos: **a)** Por estudios de factibilidad e ingeniería básica que no calificaban como gastos de exploración según Ley General de Minería; **b)** Por gastos varios, que no calificaban como gastos de exploración según Ley General de Minería, lo que originó la emisión de la Resolución de Determinación N° 012-003-0025309 y la Resolución de Multa N° 012-002-0025309. **ii)** Contra los citados valores, la empresa fiscalizada interpuso Recurso de Reclamación, que fue declarado infundado a través de Resolución de Intendencia N° 0150140012149 del 13 de noviembre de 2015; la que, apelada, dio lugar al pronunciamiento del Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 06746- 1-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, que confirmó la citada resolución de intendencia respecto a los reparos en mención, la misma que es objeto de nulidad en el presente proceso. **iii)** La empresa demandante interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05402-2-2021 de fecha 18 de junio 2021. **iv)** La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda al considerar que los desembolsos

observados por la entidad tributaria pertenecen al ámbito de los gastos de exploración y de desarrollo. **v)** La sentencia de vista, por su parte, decide revocar en parte la sentencia de primera instancia, al considerar que existen "otros gastos de diversos proveedores" que no justifican su incorporación de manera directa ni complementaria, al no coadyuvar al destino de los gastos de exploración y de desarrollo, por lo que decide declarar infundada la demanda en dicho extremo; y confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda en los demás extremos impugnados relacionados con los referidos gastos de exploración y de desarrollo. **4.4** Al efectuar la labor de control de derecho, resulta necesario acudir al texto legal de las disposiciones denunciadas. Así tenemos que: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF**, artículo 37°, inciso o), establece que son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, "Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos o condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias". **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**, en adelante, Ley General de Minería, en su norma VI, establece que son actividades de la industria minera el cateo, la prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. **Artículo 8.-** La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento. Corresponde concordar las normas denunciadas con lo que prescriben los artículos 74° y 75° de la misma Ley General de Minería: **Artículo 74.-** El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente. El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso. Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos. Cuando por cualquier razón la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición; podrá, a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo, o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido. **Artículo 75.-** Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio, a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y probables y la producción mínima de ley. Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales. El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado. En caso de agotarse las reservas económicamente explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido. La opción a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, se

ejercitará respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema, éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio. **4.5** Al analizar el texto de las normas denunciadas por las entidades recurrentes Tribunal Fiscal y Sunat, tenemos en consideración que, dentro de la doctrina especializada, Beatriz De la Vega Rengifo señala que “Para iniciar un proyecto minero es indispensable contar con una concesión, la cual es otorgada por el Estado peruano. Al respecto, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley General de Minería (LGM), la concesión otorga un derecho real a su titular, el cual, en opinión del Tribunal Fiscal, también constituye un activo intangible que podrá ser amortizado, independientemente de su modo de adquisición, originario o por aporte”⁹. De la Vega Rengifo continúa señalando que “habida cuenta de que la concesión debe ser considerada como un activo intangible para su titular, es preciso que este bien tenga un valor patrimonial, de modo que pueda ser contabilizado en los estados financieros de aquél”⁹. Sostiene De la Vega Rengifo que la regla establecida en el inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta respecto a los gastos de exploración, “es semejante a la dispuesta en el artículo 74 de la Ley General de Minería, la cual señala que el titular de la actividad minera puede optar por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurran dichos gastos”¹⁰, siendo que la opción se ejercerá comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta. **4.6** Continuando con la labor interpretativa, para determinar si existe interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 8 de la Ley General de Minería, por parte de la sentencia de vista, resulta pertinente acudir a sus propios fundamentos. **4.6.1** En el quinto considerando de la sentencia de vista, páginas seis y siete, se advierte que la misma se pronuncia afirmando que a fin de poder proseguir con la etapa de exploración minera, resulta necesario obtener los permisos y autorizaciones especiales conforme a la normativa de cada sector, como certificados ambientales, licencias de uso de aguas, certificado de inexistencia de retos arqueológicos, entre otros, por lo que fundamenta que la etapa de exploración minera va más allá de limitarse a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; sino que la misma debe realizarse bajo una visión integral que permita consolidar los hallazgos y proceder a la etapa de explotación, dentro de un contexto de bienestar armónico humano y ecológico, conforme lo ha desarrollado el estudio realizado por el Banco Mundial en el Diagnóstico del Sector Minero – Perú ¹¹. **4.6.2** Siguiendo la misma línea, la recurrida, en su considerando sexto, señala respecto a los gastos de desarrollo precisando que “en esta fase se acrecienta el gasto económico del inversionista quien efectuará trabajos previos a fin de llegar al yacimiento mineral para lograr de manera efectiva su explotación, así, se demandará el desarrollo de infraestructuras, construcciones de instalaciones para el procesamiento del material minero, perforaciones, entre otros. De este modo, la etapa de desarrollo comprenderá todas las actividades relativas a establecer un “acceso permanente al yacimiento y llevar a cabo la producción comercial”¹²; en este camino se suma las “grandes cantidades de inversión en infraestructura, por ejemplo, la construcción de vías de acceso, viviendas, energía o saneamiento”¹³; esto es “se ha descubierto un yacimiento minero económicamente explotable y consiste en construir la infraestructura necesaria para la extracción y procesamiento (por ejemplo, la ejecución de obras de adecuación del terreno para realizar el tajo; construir la planta de beneficio, campamentos, vías de acceso, infraestructura para el suministro de electricidad, agua, entre otros)”¹⁴. En general, la comprensión del ciclo minero se centra básicamente en la explotación de los yacimientos mineros; con ello, las etapas bajo estudio son parte de este fin, las cuales se enfocarán en la búsqueda del mineral y la efectiva explotación del yacimiento minero; bajo tal parámetro, es preciso que su entendimiento se adapte a las nuevas necesidades que demanda este sector minero, a la interpretación integral con las regulaciones especiales propuestas; así como el complemento de estabilidad y seguridad que merece este tipo de actividades para los inversionistas mineros”. **4.6.3** De acuerdo con lo señalado por la recurrida la misma arriba a la conclusión que las siguientes erogaciones sí califican como gastos de exploración y de desarrollo: **a) Proveedor Ausenco Perú S.A.C.:** Por servicios de elaboración del Estudio de Factibilidad del Proyecto Inmaculada y por servicios de ingeniería básica **b) Proveedor Minera Oro Vega:** Por servicios de asesoría en exploración y geología y administración de campamento; **c) Proveedor Orus S.A.:** Por servicios de seguridad prestado en la Unidad Minera Inmaculada. **d) Proveedor Laguitos Perú E.I.R.L.:** Por servicio de evaluación arqueológica y gestión del Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos. **e) Proveedor SVS Ingenieros:** Por

servicio de consultoría en ingeniería para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. **f) Proveedor Inversiones Merma:** Por servicio de disposición de residuos peligrosos del Proyecto Inmaculada. **g) Proveedor Rosa Erika Chalco Blas y Norma Macotela:** Por provisión de alimentos y abarrotes destinado al comedor del Proyecto Inmaculada. **4.6.4** El sentido interpretativo adoptado por la sentencia de vista resulta acorde con el texto de las normas denunciadas, las mismas que en interpretación sistemática con lo prescrito por el artículo 74° y 75° de la Ley General de Minería, permiten concluir que los gastos materia de reparo sí constituyen gastos de exploración y de desarrollo por contener desembolsos o erogaciones de actividades relacionadas con la factibilidad técnica y la viabilidad comercial del proyecto minero a fin que resulte posible la extracción del recurso mineral. De modo que, en el caso en concreto, los desembolsos incurridos asociados para que el proyecto minero resulte viable resultan deducibles en mérito a lo expuesto por el inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.6.5** En efecto, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni la Ley General de Minería antes mencionadas contienen una definición de lo que debe entenderse por gastos de exploración y de desarrollo, para efectos tributarios. En el caso de la Ley General de Minería, el artículo 8, establece definiciones de la actividad minera de exploración y la de desarrollo, más no establece lo que debe entenderse por gastos de exploración y de desarrollo, para efectos del Impuesto a la Renta. Del texto del citado artículo 8, fluye que: - **Exploración:** Es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. - **Desarrollo:** Es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento. Así, tenemos que el artículo 8 de la Ley General de Minería no delimita las erogaciones que van a constituir gastos de exploración y de desarrollo, lo cual resulta razonable y lógico, en tanto la Ley en mención establece las definiciones de las actividades mineras para efectos del régimen de concesiones que la misma Ley General de Minería tiene previsto. **4.6.6** En tal sentido, conforme con lo anteriormente desarrollado se descarta la interpretación que propone el Tribunal Fiscal en su recurso extraordinario, advirtiéndose que dicha interpretación resulta extensiva al contemplar supuestos que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni la Ley General de Minería expresamente señalan, y, adicionalmente, vulnera lo prescrito por el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario, que establece que: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. En el caso de la Administración Tributaria, respecto de la causal denunciada sobre errónea interpretación del artículo 8 de la Ley General de Minería, no se aprecia que en el recurso extraordinario haya señalado la interpretación que la recurrente considera correcta de la norma, limitándose a señalar que la sentencia de vista ha desnaturalizado los gastos de exploración y de desarrollo. **4.6.7** En conclusión, conforme fluye del análisis realizado a la sentencia de vista, no se determina las infracciones normativas denunciadas por las entidades recurrentes Tribunal Fiscal y Sunat, por lo que ambos recursos de casación resultan **infundados**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 398° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos cincuenta y nueve a cinco mil quinientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y (ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, con el escrito del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos ochenta y uno a cinco mil quinientos noventa y dos). 2. En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número diecisiete del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (obra en fojas cinco mil quinientos veintisiete a cinco mil quinientos cincuenta), que revocó en parte la sentencia apelada emitida con resolución número diez del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil trescientos setenta y seis a cinco mil cuatrocientos dos), que declaró fundada la demanda, y , reformándola, declaró infundada la demanda respecto al reparo “Otros gastos de diversos proveedores” y confirmaron la sentencia apelada, que

declaró fundada la demanda en los demás extremos impugnados. 3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por la empresa demandante Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y contra el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. S.S. **YAYA ZUMAETA**, **PROAÑO CUEVA**, **PEREIRAALAGÓN**, **DELGADO AYBAR**, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ Conforme indica Tori, esta condición presupone que su contenido se encuentra integrado por otros derechos. Entre el conjunto de derechos esenciales que integran el derecho al debido proceso, se encuentran: (i) derecho a la motivación; (ii) el derecho a la contradicción o defensa; (iii) derecho a la doble instancia; (iv) derecho a la congruencia, (v) derecho a la interdicción de la reforma en peor; (vi) derecho al recurso, entre otros. TORI VARGAS, Fernando. (2007) La potestad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario: Algunos límites constitucionales aplicables a su ejercicio. Revista ADVOCATUS N° 16, pág. 236.
- ⁴ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.
- ⁵ Ibidem, p. 24.
- ⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de marzo del 2014.
- ⁷ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, segunda edición, Editora Jurídica Grifley, p. 5.
- ⁸ VEGA RENGIFO, Beatriz de la (2014). Tributación de Inversiones en el Sector Minería e Hidrocarburos. Revista Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 72 p- 155. En: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201401.007>
- ⁹ Óp. cit., p. 155.
- ¹⁰ Óp. Cit. p. 158.
- ¹¹ Banco Mundial. (2021). Diagnóstico del Sector Minero - Perú. Banco Mundial. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/463211632474174919/pdf/Peru-Mining-Sector-Diagnostic.pdf>
- ¹² Luca, O. y Mesa Puyo, D. (2016). Fiscal Analysis of Resource Industries (FARI) Methodology. Fiscal Affairs Department of International Monetary Fund. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/nm/2016/nm1601.pdf>
- ¹³ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. (2017). La industria de la minería en el Perú: 20 años de contribución al crecimiento y desarrollo económico del país.
- ¹⁴ Torres Álvarez, H. (2021). Contratos mineros: comentarios sobre cláusulas para facilitar la ejecución de proyectos mineros. Ius Et Praxis, (053), 195-209. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.4968>

C-2318184-30

CASACIÓN N° 27467-2021 LA LIBERTAD

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

SUMILLA: La comprobación del estado de invalidez constituye una carga para el pensionista quien está obligado a cumplirla, caso contrario se le aplicará la medida prevista legalmente, que tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley N° 19990, es la suspensión de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro, respetando el marco del procedimiento administrativo; en consecuencia, de acreditar el estado de invalidez será menester el reconocimiento de la pensión correspondiente desde el momento de la emisión del certificado emitido primigeniamente, y no desde la ratificación de éste.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, pensión de invalidez, debida motivación, revaloración probatoria.

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; con el acompañado: La causa número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y siete - dos mil veintiuno, La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de setiembre de 2021 (folio 274), interpuesto por la demandante **Albertina Doreli Laicen de Garrampie** contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021 (folio 263), que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 232), en el **extremo** que dispuso el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, y **reformándola** dispuso que el pago de las pensiones devengadas se otorguen desde el 08 de julio de

2016, más el pago de intereses legales sin capitalizar, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciera efectivo su pago. **ANTECEDENTES:** Demanda Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2010 (folio 20), **Albertina Doreli Laicen de Garrampie** interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, planteando las siguientes **pretensiones:** i) se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009, y de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2009; y ii) se restituya a favor de la demandante la pensión de invalidez, en observancia al normado en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 232), el Quinto Juzgado de Trabajo – Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nullos los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa Ficta respecto de su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009, y de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2009; ordenó que la entidad demandada expida: i) nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante la restitución de la pensión de invalidez, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; y ii) el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, más el pago de intereses legales, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciera efectivo su pago. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **19.** [...] En cuanto a la comprobación del estado de incapacidad, el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 27023, dispone que: "El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica Nominada para tal efecto en cada una de dichas entidades.", esta norma es concordante con el artículo 3 del D.S. N° 057-2002-EF, modificado por el D.S. N° 166-2005-EF, en cuanto establece que para las prestaciones de invalidez, el certificado médico debe ser emitido por una Comisión Médica Evaluadora ya sea ésta del Seguro Social de Salud- ESSALUD, el Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud-EPS. En el presente caso, se tiene el Certificado Médico de fecha 08 de julio de 2016, que obra a folios 225, cumple el requisito de haber sido emitido por una Comisión Médica del Ministerio de Salud, toda vez que ha sido emitida por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo, suscrita por los tres miembros de dicha comisión, el cual además no ha sido cuestionado por la demandada pues se le puso de conocimiento conforme consta del cargo de notificación de folios 229; sin embargo, el certificado bajo análisis le diagnostica una incapacidad permanente y de grado total con un menoscabo global del 58%; en consecuencia, la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez conforme al artículo 25° inciso b) del Decreto Ley N° 19990; por lo que, corresponde amparar la demanda respecto al extremo que se reactive la pensión de invalidez. **20.** En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Ficta respecto de su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009 de folios 16, y de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2009 y de folios 17, **ha incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho** prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**". Correspondiendo, se disponga la inmediata restitución de la pensión de invalidez que venía percibiendo la demandante; además, el reconocimiento de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007; más el pago de intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil y al Decreto Ley 25920, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciera efectivo su pago. [...] Sentencia de vista La Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021 (folio 263), por la cual **revocó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que

dispuso el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, y reformándola dispuso que el pago de las pensiones devengadas se otorguen desde el 08 de julio de 2016, más el pago de intereses legales sin capitalizar, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciera efectivo su pago. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **3.8** Ahora, de la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintitrés de fecha 14 de diciembre del 2020, folios 232 a 238, se aprecia que el A quo resuelve se le **restituya la pensión de invalidez**, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, disponiendo el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de **abril del 2007** (fecha en que según Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo del 2007, dispone suspender el pago de la pensión de invalidez a partir de la emisión 2007-05 que corresponde al pago del mes de abril 2007); **sin embargo, es menester** señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el **precedente vinculante** contenido en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre del 2008, que en su Fundamento 40, señala lo siguiente: “Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la **contingencia** debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante (...).” **Entonces**, en el caso de autos, si bien es cierto, la **pretensión** de la demandante versa en la “restitución de su pensión de invalidez” lo cual significaría amparar lo dispuesto por el A quo, **no obstante**, resulta pertinente señalar, conforme lo acreditado en autos, que a la demandante **sí** le corresponde el derecho a la pensión de invalidez, pero **no** desde abril del 2007, **sino** a partir del **8 de julio del 2016**, que es la fecha en la cual se le practica la nueva evaluación médica contenida en el **Certificado Médico N° 0314-2016** a folios 225; por lo que **corresponde** restituirsele el derecho pensionario de la actora a partir de dicha fecha, no correspondiendo amparar el agravio de apelación de la parte demandada en cuanto **sostiene** básicamente que en el presente caso se habría afectado el debido proceso, alegando que el nuevo certificado médico, constituiría una nueva solicitud de otorgamiento de pensión, más no una solicitud de restitución de pensión, ya que fue declarada “caduca”, ello debido a que **no existe** resolución administrativa en la cual declare “caduca” la pensión de invalidez, sino existe resolución administrativa contenida en la Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo del 2007, folios 11, la cual declara “**suspender** el pago de la pensión de invalidez” advirtiéndose del párrafo cuarto, lo siguiente “(...) conforme a lo dispuesto por el Artículo 35° del Decreto Ley N° 19990 el pensionista que se resiste a someterse a las comprobaciones de su estado de invalidez, procederá a la suspensión del pago de la pensión de invalidez mientras **persista su actitud, sin derecho a reintegro**” por lo que, en **contrario sensu**, significa que si el administrado se somete a una nueva evaluación médica, y cumple con los requisitos de ley, tendrá derecho a que se le restituya su pensión de invalidez, situación que ha ocurrido en autos, debiéndose por tanto actuar conforme lo señala el **artículo 10° de la Constitución Política del Perú**, el cual refiere que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. **3.9** Siendo así, la Resolución Administrativa Ficta que deniega su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009, folios 16, y la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 1 de noviembre de 2009 que obra a folios 17, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, la sentencia apelada debe ser confirmada en parte, debiéndose revocar el extremo que dispone el pago de las pensiones devengadas desde el mes de abril de 2007, y reformándola disponemos que las mismas se otorguen **desde el 8 de julio 2016**, más el pago de intereses legales sin capitalizar de conformidad con lo prescrito por el Artículo 1249° del Código Civil. Asimismo, conforme prevé el Artículo 49° del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, las partes del presente proceso, no son pasibles de condena de costos y costas. **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del 20 de enero de 2023 (folio 41 del cuaderno de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Albertina Doreli Laicen de

Garrampie, por las siguientes causales: a) Infracción del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación b.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. b.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. b.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. b.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **3.1.** En principio, tenemos que el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: **Constitución Política del Estado Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código

Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]. **3.5.** Por otro lado, los artículos III del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: **Fines del proceso e integración de la norma procesal.- Artículo III.-** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.6.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.7.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. **3.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración

de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.11.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, en el caso de autos se aprecia la existencia de 3 certificados médicos con diagnósticos disímiles sobre el porcentaje del menoscabo global (27%, 15% y 61.5%), razón por la cual, el Juzgado de origen dispuso la admisión como medio probatorio de oficio de un nuevo examen médico a la demandante, emitiéndose así el Certificado Médico N° 0314-2016 de fecha 08 de julio del 2016. **Segundo**, el Certificado Médico N° 0314-2016 de fecha 08 de julio del 2016, cumple con los requisitos legales, toda vez que ha sido emitido por la Comisión Médica Calificadora de incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, en la cual determinó que la incapacidad del demandante es permanente con un menoscabo global del 58% teniendo como diagnóstico "Gonartrosis izquierda, reemplazo total de rodilla derecha y trastorno de la marcha", es decir, con un porcentaje mayor al mínimo porcentual requerido (33.33%) habiendo además cumplido la actora con acreditar los años de aportación (4 años). **Tercero**, el A quo resuelve se le restituya la pensión de invalidez, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, disponiendo el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril del 2007 (fecha en que según Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo del 2007, dispone suspender el pago de la pensión de invalidez a partir de la emisión 2007-05 que corresponde al pago del mes de abril 2007); sin embargo, conforme lo acreditado en autos, a la demandante sí le corresponde el derecho a la pensión de invalidez, pero no desde abril del 2007, sino a partir del 08 de julio del 2016, que es la fecha en la cual se le practica la nueva evaluación médica contenida en el Certificado Médico N° 0314-2016, por lo que corresponde restituirse el derecho pensionario de la actora a partir de dicha fecha. **3.12.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el ad quem sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **3.13.** Asimismo, la recurrente ha sostenido que el Certificado Médico del 08 de julio de 2016, no es más que una ratificación del Certificado Médico de fecha febrero de 2010, por lo que el documento médico que se debió tomar como referencia para la fecha de inicio de la pensión de invalidez es el Certificado Médico de fecha febrero de 2010. Al respecto, al dar lectura a sus argumentos, se observa que éstos no hacen referencia a algún tipo de infracción cometida por la Sala Superior en relación a las reglas que rigen la valoración de los medios probatorios, sino que más bien se dirigen a cuestionar el resultado de esta valoración. Es decir, en el fondo la parte recurrente no cuestiona la existencia de vicios en la labor de valoración probatoria, sino que, por el contrario, se opone al razonamiento adoptado por la Sala Superior en base a los resultados de dicha valoración, por considerar este criterio desacertado o impropio. **3.14.** Empero, la posibilidad de denunciar válidamente, como sustento del recurso de casación, infracciones al derecho a la prueba exige que éstas denuncias se encuentren referidas con precisión a la vulneración de los principios y reglas que rigen la actividad probatoria, y no que sean empleadas como medio para oponerse al sentido de las conclusiones fácticas determinadas por luego de esta actividad, por considerarlas inapropiadas, inexactas o, por cualquier razón, debatibles. Por tanto, al haber ocurrido en este caso esto último, la denuncia objeto de análisis debe ser desestimada. **3.15.** En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta causal deviene en **infundada**. **Análisis de la causal material CUARTO: Infracción del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 4.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, cabe mencionar que, el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, prescribe lo siguiente: [...] **Artículo 26.-** El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal

efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. [...] (Subrayado agregado). 4.2. Sobre el particular, debe precisarse que si bien es cierto el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, en su segundo párrafo establece que: "En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez"; también es cierto que dicha afirmación sólo excluye la comprobación periódica más no la fiscalización posterior a la que la administración se encuentra facultada, en aplicación del artículo 32 numeral 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado". Y en el caso de la administración, específicamente en el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 28532, publicada el 26 de mayo de 2005, que señala como una de las funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP): "14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley". 4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2937-2008-PA/TC, en su fundamento N° 13 ha referido lo siguiente: "el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 referido a que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez no puede ser entendido como una prohibición de no comprobación o revisión, sino solo como una excepción a la comprobación periódica prevista para una incapacidad temporal lo que importa que en tales supuestos la comisión médica tendrá un límite en su accionar. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la Oficina de Normalización Provisional realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley N° 28532 y, en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley N° 27444". 4.4. Del criterio referido precedentemente y del que también ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que la comprobación del estado de invalidez constituye una carga para el pensionista quien está obligado a cumplirla, caso contrario se le aplicará la medida prevista legalmente, que tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley N° 19990, es la suspensión de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro, respetando el marco del procedimiento administrativo; en consecuencia, de acreditar el estado de invalidez será menester el reconocimiento de la pensión correspondiente, desde el momento de la emisión del certificado emitido primigeniamente, y no desde la ratificación de éste. Análisis del caso: 4.5. En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: iii) Mediante la Resolución N° 0000063898-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 20 de julio de 2005 (folios 04), la Oficina de Normalización Provisional - ONP resolvió otorgar pensión de invalidez definitiva a la demandante Albertina Doreli Laicen de Garrampie, a partir del 10 de enero de 2000; en mérito al Certificado de Discapacidad N° 0223 de fecha 17 de mayo de 2005, emitido por la Unidad Departamental de Salud del Hospital de Apoyo Belén que determinó que la discapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente a partir del 10 de enero de 2000. iv) Posteriormente, por Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo de 2007 (folios 11), la Oficina de Normalización Provisional - ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez a la demandante, a partir del mes de abril de 2007; procediendo según lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley N° 19990 y demás normas, en atención a que la pensionista no se presentó a las evaluaciones médicas necesarias para comprobar su estado de invalidez. 4.6. Ahora bien, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se observa que mediante Resolución N° 18 de fecha 02 de noviembre de 2015 (folios 195), el Quinto Juzgado de Trabajo – Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió como medio probatorio de oficio los exámenes médicos que se deberá practicar a la demandante por intermedio de ESSALUD, emitiéndose así el Certificado Médico N° 0314-2014 de fecha 08 de julio de 2016 (folios 225), expedida y suscrita por la Comisión Médica Calificadora

de la Incapacidad, que determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza total y permanente, presentando un menoscabo global de 58% con diagnóstico de "Gonartrosis izquierda, reemplazo total de rodilla derecha y trastorno de la marcha", teniendo como fecha de incapacidad el 31 de marzo de 1998. 4.7. Estando a lo señalado, considerando que el Certificado Médico N° 0314-2014 de fecha 08 de julio de 2016, ha sido emitido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidades, y que tal certificado no ha sido cuestionado por la entidad demandada, se determina que corresponde que se le restituya a la demandante su pensión de invalidez desde la fecha en que la misma le fue suspendida (abril de 2007), toda vez que el Certificado Médico N° 0314-2014 de fecha 08 de julio de 2016, ratifica la discapacidad permanente del primigenio Certificado de Discapacidad N° 0223 de fecha 17 de mayo de 2005, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de invalidez mediante la Resolución N° 0000063898-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 20 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. 4.8. En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, disponiendo que el pago de las pensiones devengadas se otorgue desde el 08 de julio de 2016, incurrir en infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en fundada. 4.9. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación de la entidad demandada y, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, esta Sala procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia QUINTO:** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada por las instancias de mérito, se debe casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia apelada. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se resuelve: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha 30 de setiembre de 2021 (folio 274), interpuesto por la demandante **Albertina Doreli Laicen de Garrampie**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021 (folio 263); y **actuando en sede de instancia CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 232), que declaró **FUNDADA** la demanda, y ordenó el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, más el pago de intereses legales, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciera efectivo su pago. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Albertina Doreli Laicen de Garrampie**, contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Provisional - ONP**, sobre restitución de pensión de invalidez; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2318184-31

CASACIÓN N° 28980-2023 LIMA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (i) el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diez de julio de dos mil veintitrés (foja seiscientos sesenta del EJE¹); (ii) Agrícola y Ganadera Chavín de Huantar S.A., mediante escrito del dieciocho de julio de dos mil veintitrés (foja seiscientos noventa) y (iii) el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, mediante escrito del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja setecientos veinticuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número dieciocho, del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y tres), que declaró: 1. **Revocaron en parte** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (fojas quinientos ocho), en en el extremo que declaro infundada la demanda, respecto de la pretensión subordinada sobre la suspensión de los intereses moratorios por el excelso en el plazo para resolver desde el trece de julio de dos mil catorce al trece de julio de dos mil quince, y,

REFORMÁNDOLA, declararon fundada la demanda en relación a dicho extremo; en consecuencia, se declara la inaplicación los intereses moratorios generados por la demora en resolver la apelación respecto del período trece de julio de dos mil catorce al trece de julio de dos mil quince; y se ordena a la Administración Tributaria que efectúe el recálculo de la deuda tributaria excluyendo los intereses capitalizados y moratorios generados por el exceso en el plazo para resolver, según lo señalado en la parte considerativa de la sentencia y, de ser el caso, se devuelvan los montos pagados por este concepto. **2. CONFIRMARON** la sentencia apelada, en lo demás que contiene. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento

o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación presentados por el del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados⁸. **Séptimo:** Mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y uno del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la demandante Agrícola y Ganadera Chavín de Huantar S.A., con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (fojas sesientos noventa), por no haber adjuntado la tasa judicial por interposición del recurso de casación en el monto que corresponde, otorgándosele el plazo de dos (02) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de rechazo. **Octavo:** El artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G **Noveno:** De la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar el reintegro del pago de la tasa judicial requerida en el plazo concedido, no obstante habersele notificado con la resolución de inadmisibilidad el dos de abril del año en curso en su domicilio procesal Casilla Electrónica N° 123385, según se desprende del cargo de entrega (fojas ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación). Por ello, considerando lo regulado en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en el auto de inadmisibilidad se inició el día cinco de abril del año en curso, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y rechazar el mencionado recurso de casación **Procedencia del recurso Décimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Décimo primero:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el **cuarto** considerando. **Improcedencia del recurso Décimo segundo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Causal denunciada **Décimo tercero:** El Tribunal Fiscal sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo N° 1540. Señala que la razón por la que la Sala debió aplicar dicha norma, tiene sustento en el hecho de que existen procedimientos tributarios, en los que resulta necesario tener en cuenta la complejidad asignada por los órganos encargados de resolver, dado que existen diversas materias en el ámbito tributario que implican un alto nivel de complejidad, y en los que no cabe solo analizar y/o considerar el plazo legal sino el plazo razonable para resolver. Agrega que, de haber aplicado dicha norma al caso de autos, la Séptima Sala se hubiera detenido a analizar de manera pormenorizada la complejidad del caso, considerando el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario - y no solo el plazo legal - así como la cantidad de actuaciones procesales.

b) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado - no se ha motivado debidamente Considera que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 6619-2021, de acuerdo a la cual los intereses moratorios y la capitalización de intereses no son aplicable a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos, así como los que tienen la calidad de cosa decidida. Indica que se ha resuelto en contra de la Sentencia N° 03525-2021-AA (Caso Maxco-AA) pues la referida sentencia aplica la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33 del código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizada dicho computo; añade la parte recurrente que el Tribunal Fiscal en ningún momento emitió un acto administrativo que confirme y/o analice en fondo la aplicación de intereses moratorios al caso concreto Asimismo la parte recurrente refiere que, la Sala Superior ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC-Caso Icatom), la parte recurrente considera que dicha sentencia claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuenta a la controversia que tienen similitud, además, surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto, asimismo indica que sí se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, en caso en concreto, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, pues se expidió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05201-8-2022. c) Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado conforme a lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-MAXCO S.A. Manifiesta que, teniendo en cuenta que el control difuso se ejerce al momento de resolver el fondo del asunto para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones-, prevaleciendo la norma constitucional en caso de conflicto. Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala en relación al control difuso, que el Juez debe preferir la norma constitucional "siempre que ello sea relevante para resolver el fondo de la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución", estableciendo como parámetro del control, la supremacía de la norma constitucional; por lo que las expresiones referidas al fondo de la cuestión y al fondo de la controversia, deben entenderse en sentido amplio; ello en concordancia a la norma constitucional segundo párrafo del artículo 138°, que tiene establecido que la preferencia de la norma constitucional sobre la legal se realiza "En todo proceso" cuando se presente la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal. Considera que el Control Difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una Debida Motivación de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuado conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, cosa que no se realizó en la sentencia de vista, sin observar algún criterio como: 1. La fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, 2. Juicio de relevancia, 3. Examen de convencionalidad, 4. Presunción de Constitucionalidad y 5. Interpretación conforme **Décimo cuarto:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Considera que la Sala Superior no ha justificado por qué no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad. Manifiesta que en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Constitucional publicó su sentencia emitida en el expediente N° 03525-2021-PA/TC Lima caso MAXCO S.A. en cuyo fundamento jurídico 69) ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de precedente constitucional vinculante que rigen desde el ocho de marzo de dos mil veintitrés. Considera

que de acuerdo a la segunda regla sustancial, si correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual las partes deberían haber sustentado documentadamente si se ha configurado este supuesto fáctico, ello para evaluar la aplicabilidad de esta regla. Asimismo, la Sala Superior debió desarrollar el test de proporcionalidad a fin de inaplicar el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario al caso en concreto. Con relación al segundo supuesto de la segunda regla sustancial, señala que la Administración Tributaria debía haber podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del administrado para que justifique la aplicación del anterior cómputo, razón por la que procede conceder un plazo prudencial, acción que no ha podido ejercer y que era necesario para que la Sala hubiera podido ejercer el control difuso Considera que la Sala Superior incurre en una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado las razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios. Considera que aun en el supuesto negado que se considere que en el caso que aquí nos ocupa hubo una lesión del derecho a un plazo razonable, tal afectación no es razón suficiente para disponer la inaplicación de intereses moratorios, puesto que la tutela de dicho derecho es estrictamente procesal, esto es, que se emita el pronunciamiento respectivo por la autoridad competente. Refiere que la Sentencia de Vista ha declarado la inaplicación al demandante de las reglas sobre intereses moratorios, durante el periodo de demora en la resolución apelación administrativa, bajo el único sustento -como se ha visto- de la vulneración del derecho a un plazo razonable; y la invocación en vía de alusión, únicamente de la STC N° 03525-2021-PA/TC. Al obrar así, la Sentencia de Vista no solo ha actuado en contra del contenido de este derecho (extralimitándose en su contenido), sino que ha resuelto en contra de la precitada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la vulneración de este derecho no resulta suficiente para sustentar, por sí mismo, la pérdida de validez o eficacia de los efectos jurídicos de diverso orden, como lo son las reglas que regulan los intereses moratorios en sede tributaria. b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. La Sala Superior ha inaplicado principios constitucionales que regulan al derecho tributario, como el de igualdad, reserva de ley y el de deber de contribuir. Por otro lado, el deber de contribuir está estrechamente vinculado al principio de solidaridad con el deber de los gastos públicos que está regulado implícitamente en el artículo 43° de la Constitución Política del Estado Considera que exonerar del pago de intereses moratorios a la Compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria. Señala que la Sala Tributaria al inaplicar dichos principios exoneró a la Compañía de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo. c) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la ley N° 30230 que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal Señala que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Indica que para el año en que se interpuso el recurso de apelación, estaba vigente el Decreto Legislativo N° 981 que expresamente establecía que «[...] La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.», siendo que la Ley N° 30230 que modificó el artículo 33 del Código Tributario, introduciendo la regla de suspensión de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación, fue publicado el doce de julio de dos mil catorce. Por tanto, aplicar la referida norma ha hechos anteriores a su vigencia, implicaría vulnerar el artículo 103 de nuestra Constitución. d) Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte Procedimental y como tal, la demora de un tercero Independiente como el tribunal fiscal no le puede ser Imputable. Sostiene que sentencia de vista ha inaplicado el

artículo 149 del Código Tributario, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal; por tanto, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible y como tal sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. Indica Administración no tiene injerencia ni control sobre la forma y el tiempo en que se resuelve la apelación por parte del Tribunal Fiscal, por lo que no cabe sostener que la demora deba ser perjudicial para la SUNAT. e) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. Considera que, la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Sostiene que, la Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Señala que se debe tener en cuenta que, ante la prohibición regulada el Decreto Legislativo N° 981 y la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, resulta incuestionable que ninguna autoridad debía suspender los intereses moratorios en instancia de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto supremo N° 011-2019-JUS. Considera que la conducta omisiva de la Compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal la Compañía no interpuso los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerados por la demora del Tribunal Fiscal., tales como el recurso de queja previsto en el último párrafo del Artículo 144 del Código Tributario. Sin embargo, la Sala Superior optó por no aplicarlos y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. Análisis de las causales denunciadas **Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal del recurso de casación del Tribunal Fiscal invocada en el acápite **b)** Vulneración de lo dispuesto en el Artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado y la causal procesal del recurso de casación invocadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria invocada en el acápite **a)** Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, si bien la recurrente Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior vulnera la motivación escrita de las resoluciones judiciales pues ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 6619-2021, de acuerdo a la cual los intereses moratorios y la capitalización de intereses no son aplicable a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos, así como los que tienen la calidad de cosa decidida; que se ha resuelto en contra de la Sentencia N° 03525-2021-AA (Caso Maxco-AA) pues la referida sentencia aplica la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33 del código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho cómputo y el Tribunal Fiscal en ningún momento emitió un acto administrativo que confirme y/o analice en fondo la aplicación de intereses moratorios al caso concreto y que la Sala Superior también resolvió en contra de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC- caso Maxco S.A., la cual regula la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, asimismo en contravención de lo dispuesto de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC- caso Icatom, en la que se dispone se cumpla con el criterio previsto

en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a las controversias que tienen similitud. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria fundamenta la causal invocada como acápite a) en que de acuerdo a la segunda regla correspondía ejercer el control difuso del artículo 33 del Código Tributario; asimismo, señala que, si se considera que hubo lesión del derecho al plazo razonable, tal afectación no es suficiente para disponer la inaplicación de intereses moratorios. Sobre el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir, no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. De los argumentos de los recurrentes se aprecia que estos se orientan a cuestionar la motivación de la Sala respecto a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC. En tal sentido, en el octavo considerando de la sentencia de vista se advierte que ha señalado lo siguiente: [...] sendas sentencias entidad por el Tribunal Constitucional, incluso la sentencia de precedente vinculante N° 0535-2021-PA/TC, ha señalado do la inaplicación de los interés generados por el exceso en el plazo a resolver, sin que la causa sea imputada por la conducta de mala fe del contribuyente, y conforme se aprecia en el caso de autos, la apelación remitida al Tribunal Fiscal en fecha 24 de abril del 2013, fue resuelta después de nueve años de interpuesta, esto es, el 15 de julio del 2022, sin que medie algún acto dilatorio por parte del contribuyente, de modo que razonablemente, no se puede aplicar los intereses generados en la demora en el plazo en resolver, perjudicando por dicha demora a la recurrente. [...] la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como el precedente vinculante contenido en la STC N° 3525-2012-AA/TC, ha realizado un control constitucional y ha establecido la vulneración al Principio de Razonabilidad, ha realizado una ponderación de principios y ha hecho primar la Seguridad Jurídica, al proscibir aplicar intereses moratorios después del vencimiento del plazo legal establecido para resolver recursos en materia tributaria y el proceso contencioso administrativo. Tal prohibición recoge de modo explícito los test de proporcionalidad, evaluando los criterios para determinar si se vulneró el derecho al plazo razonable (ampliamente desarrollado en jurisprudencia reiterada del TC), así como la conducta del administrado, la diligencia de la autoridad a cargo del proceso, la complejidad de la materia y el efecto de la demora en la situación del administrado, ha realizado el juicio de relevancia y la labor interpretativa; con lo cual aquel control constitucional realizado por el Tribunal Constitucional, no requiere ser repetido por el A quo, en atención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. De los párrafos citados precedentemente, se aprecia que la sentencia de vista ha expuesto de forma razonada y suficiente los argumentos que la han llevado a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC, por lo que se evidencia que los recurrentes pretenden cuestionar el razonamiento de la Sala Superior, manifestando su discrepancia con la decisión judicial de disponer la inaplicación de los intereses moratorios en razón de la afectación del derecho al plazo razonable, sin atender a que ésta no es una sede de instancia ni de revisión, y que cuando se denuncia vulneración al derecho a la motivación, debe también desarrollarse la trascendencia del supuesto defecto en relación a los argumentos principales que determinan la decisión judicial. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que las recurrentes no cumplen con el requisito establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales del recurso de casación del Tribunal Fiscal invocadas en los acápites **a)** inaplicación de la segunda disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N° 1540 y acápite **c)** Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado conforme a lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-Maxco S.A. Respecto a la causal del **acápite a)** denuncia que, ante la afectación del plazo razonable, se debe evaluar la complejidad en los procedimientos contenciosos tributarios,

que no se tuvo en cuenta el nivel de complejidad conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1540. La recurrente denuncia inaplicación normativa; sin embargo, sus argumentos se orientan a una diferente interpretación del contenido y mandato de la norma en relación a la afectación del plazo razonable, no guardando coherencia entre la causal denunciada y su desarrollo. Al respecto, se advierte que no cumple con las exigencias de precisión y claridad y el desarrollo de la causal se orienta a cuestionar el pronunciamiento de la sentencia de vista en relación al tema de fondo vinculado a los estándares fijados para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, no logrando aportar la recurrente elementos que permitan el control de derecho respecto a las causales materiales. Respecto a la causal del **acápite c)** la argumentación también está referida a la inaplicación de intereses moratorios por afectación del plazo razonable; esta Sala Suprema advierte que no cumple con las exigencias de precisión y claridad, pues si bien denuncia infracción de normas sustantivas – indicando inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, conforme lo dispuso la por sentencia N° 03525-2021-AA, sin embargo se orienta a cuestionar deficiencias de motivación señalando que la Sala Superior no observó los criterios de fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, juicio de relevancia, examen de convencionalidad, Presunción de Constitucionalidad e Interpretación conforme; no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma. En consecuencia, la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales del recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria invocadas en el acápites **b)** inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, **acápites c),** Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 3230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal; **acápites d),** Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario, que establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable; **acápites e)** Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandatoria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuando se aplica la regla de la suspensión de intereses moratorios y **f).** Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. En la relación a la causal del **acápites b)** denuncia la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir; sin embargo, la recurrente no fundamenta de forma clara y precisa las razones por las cuales la Sala Superior habría vulnerado dichos principios generales, asimismo no aporta elementos para la función nomofiláctica y orienta el desarrollo a sus alegaciones a que se le estaría exonerando a la empresa del pago de intereses moratorios, por lo tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Sobre las causales de los **acápites c), d), e) y f),** se advierte que, los argumentos de la recurrente versan sobre lo decidido por el colegiado respecto de los intereses moratorios. En resumen, la recurrente cuestiona la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, según lo establecido en el Decreto Legislativo 981, concordante con la Ley N° 30230 y alega que no puede verse perjudicada en su función recaudatoria, más aún cuando considera que los intereses se habrían generado por la conducta omisiva de la demandante. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la argumentación de la recurrente respecto a las mencionadas causales en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la Sala de mérito, dado que aun cuando invoca la infracción de disposiciones de carácter legal, en realidad pretende cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior con el cual no se encuentra de acuerdo, pretendiendo de esta manera continuar el debate respecto a la aplicación de intereses moratorios y obviando que el recurso de casación no constituye tercera instancia, no permite un nuevo debate sobre los hechos ni las pretensiones de la demanda, ni de las contestaciones a la demanda, sino que en estricto trata de

control de derecho de la sentencia de vista; en consecuencia, la recurrente no cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN: Primero:** En aplicación supletoria de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 y haciendo efectivo el apercibimiento decretado, **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por la demandante Agrícola y Ganadera Chavín de Huanter S.A. contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y tres), por no haber cumplido con pagar la tasa judicial respectiva. **Segundo: IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos sesenta) y por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés (fojas setecientos veinticuatro) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Agrícola y Ganadera Chavín de Huanter S.A., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Gutiérrez Remón, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- 8 Se precisa que, de ser el caso, el análisis del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil se efectuará de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 393 de la misma norma.
- 9 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

CASACIÓN Nº 30393-2023 LIMA

TEMA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: La institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que se incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad administrativa tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros.

PALABRAS CLAVE: nulidad de acto administrativo, impuesto general a las ventas, requisitos de resolución de determinación

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA

La causa número treinta mil trescientos noventa y tres guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Socopur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (cuatro mil quince a cuatro mil ciento diez del expediente judicial electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cuatro mil uno a cuatro mil nueve) por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de apelada, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), que declaró **infundada** la demanda.

ANTECEDENTES 1.1. De la demanda **Socopur Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas tres a treinta y tres). Postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº **04976-8-2020**, que ordenó que se remitan los actuados a la administración tributaria, dada la nulidad insubsanable que se presenta en el presente caso, conforme a los fundamentos de la demanda. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Como consecuencia de ampararse la pretensión principal, procura que se declare la nulidad de la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-014- 0001030/SUNAT. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 152-003-0001603 a Nº 152-003-0001614, giradas por el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre del ejercicio dos mil once. **Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se reconozca el saldo a favor declarado por la demandante correspondiente al impuesto general a las ventas de enero a diciembre del ejercicio dos mil once. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: a) La demanda interpuesta cuestiona el criterio del Tribunal Fiscal al haber convalidado el vicio de anulabilidad que tenían las resoluciones de determinación, dado que, según su criterio, tal convalidación debía hacerla otra instancia administrativa, de conformidad con el artículo 109 del Código Tributario. b) Señala que la convalidación de las resoluciones de determinación únicamente puede ser realizadas antes de la impugnación del acto administrativo y por el funcionario u órgano encargado de su emisión. Y, toda vez que no ha ocurrido la convalidación, corresponde que el Juzgado las declare nulas en aplicación del artículo 109 del Código Tributario, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Constitución. c) El Tribunal Fiscal no tiene competencia para convalidar el error en la que incurrió la administración tributaria, sino que correspondía que lo haga el ente que emitió los valores tributarios, esto es: la Gerencia de Fiscalización y División de Auditoría que tuvo a su cargo el procedimiento de fiscalización, y no otro funcionario cualquiera. Además, no correspondía ordenar la anulabilidad de los valores tributarios, sino su nulidad de pleno derecho, por carecer de motivación. d) Se aprecia que la SUNAT convalidó las resoluciones de determinación, toda vez que al emitirse la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-04-001030/SUNAT la administración tributaria comunicó a la demandante los errores en el arrastre del saldo a favor durante el ejercicio dos mil

once, en que incurrió la demandante, en tanto que dicha decisión se sustentó en las declaraciones juradas que la demandante presentó y ya no en la Orden de Pago Nº 151-001-0014394, declarada nula por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05989-2-2016. En virtud de ello, el Tribunal Fiscal, al ratificar la convalidación efectuada por la administración tributaria —que omitió fundamentar y motivar los valores tributarios—, recondujo el procedimiento administrativo y remitió los actuados a la administración tributaria, a efectos de que se tramite el recurso de apelación como un recurso de reclamación. e) La demandante señala que las resoluciones de determinación son nulas por encontrarse ligadas a la Orden de Pago Nº 151-001-0014394, declarada nula mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05989-2-2016. En efecto, en el presente caso, del Anexo 1 de las Resoluciones de Determinación Nº 152-003-0001603 a Nº 152-003-0001614, se aprecia que se utilizó como base la reliquidación obtenida de la Orden de Pago Nº 151-001-0014394, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince. 1.2. Sentencia de primera instancia El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución diez, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), declara **infundada** la demanda. Como fundamentos, la sentencia de primera instancia señala lo siguiente: a) Señala que la Orden de Pago Nº 151-001-0014394 fue declarada nula mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05989-2-2016, al ser contraria al numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario; por lo cual, al ser declarada nula, la orden de pago carece de eficacia y no existe acto administrativo que contenga la reliquidación realizada por la SUNAT. b) Las resoluciones de determinación carecerían de fundamento al haber sido declarada nula la orden de pago, que contenía los fundamentos de la reliquidación efectuada. c) Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 77 del Código Tributario, las resoluciones de determinación deben expresar los fundamentos que las amparan; en ese sentido, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 109 del mismo cuerpo normativo señala que los actos de la administración tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto por el artículo 77, pero pueden ser válidos siempre que sean convalidados. d) De lo expuesto, se concluye que, conforme a las normas del Código Tributario, que prima por especialidad, la declaración de nulidad de la Orden de Pago Nº 151-001-0014394 no trae como consecuencia la nulidad de las resoluciones de determinación cuestionadas, sino su anulabilidad, por lo que pueden ser convalidadas, lo cual ocurrió. En ese orden de ideas, corresponde rechazar este argumento. e) Se advierte que la Resolución Nº 04976-8-2020, emitida por el Tribunal Fiscal, no adolece de vicio o causal de nulidad conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley Nº 27444, por lo que el Juzgado señala que corresponde desestimar la pretensión del demandante. Asimismo, al haberse desestimado la pretensión principal, se debe desestimar las pretensiones accesorias, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil. 1.3. Sentencia de segunda instancia Conocida la causa en segunda instancia, la Séptima Sala en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduanero de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cuatro mil uno a cuatro mil nueve), **confirma** la sentencia apelada, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), que declaró **infundada** la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) Las resoluciones de determinación acotadas modificaron el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once. Se aprecia que la administración solo indicó el cálculo de los montos reliquidados del saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once y no explicó el origen de la modificación de dicho saldo al dos mil once, ni mencionó el motivo por el cual desconoció el saldo a favor considerado por la recurrente. b) Se aprecia que, en la resolución de Intendencia apelada, la administración explicó el motivo de la acotación, esto es, indicó que la apelante, en mayo de dos mil nueve, consignó un arrastre de saldo a favor distinto al que correspondía, lo que originó la modificación de los importes de tal saldo de los periodos posteriores, vale decir, hasta enero de dos mil once. c) Con la anotada resolución de Intendencia, la administración convalidó las resoluciones de determinación; esto es, con ella recién se expusieron los motivos del reparo (arrastre del saldo a favor del impuesto general a las ventas) y, por ende, las resoluciones de determinación cumplan con los requisitos del artículo 77 del Código Tributario. d) Y, dado que el Tribunal Fiscal advirtió

que fue con la resolución de Intendencia que se indicaron los motivos del reparo, dispuso que se diera trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra tal resolución, para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa. e) La Sala Superior precisa que, si bien la convalidación de las resoluciones de determinación fue realizada en la instancia de reclamación por el jefe de la Oficina Zonal de Ucayali y no por el jefe de auditoría, ello no acarrea la nulidad de tales valores, puesto que según lo previsto en el artículo 109 del Código Tributario, referido a la anulabilidad, la convalidación puede ser realizada por el funcionario al que le corresponde emitir el acto. Por tanto, la convalidación, en el caso analizado, fue hecha por el funcionario que correspondía, esto es, por el jefe de reclamación. f) Respecto a que las referidas resoluciones de determinación son nulas puesto que tuvieron como sustento la Orden de Pago N° 151-001-0014394, girada por impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince, que fue declarada nula por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5989-2-2016, se debe mencionar que, si bien en su anexo las anotadas resoluciones de determinación señalaron como referencia la aludida orden de pago, ello no genera la nulidad de ellas, puesto que, en la resolución de Intendencia apelada, se indicó que el motivo de la acotación fue el error de consignar un saldo a favor que no correspondía en el periodo dos mil nueve. g) Por tanto, la convalidación de los valores ya no tuvo como fundamento la orden de pago. En tal sentido, las resoluciones de determinación no tendrían nulas, como sostiene la apelante. De la revisión del anexo de la anotada orden de pago (folio tres mil cuatrocientos sesenta y nueve), se aprecia que consignó como saldo a favor de enero de dos mil once la suma de S/ 2'051.441.00 (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un soles con cero céntimos), importe que coincide con lo señalado en la resolución apelada, para efectos de reliquidar el anotado saldo a favor. 1.4. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación. Mediante auto calificadorio del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Socopur Sociedad Anónima Cerrada**, únicamente por las siguientes causales²: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 (numeral 5) de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numeral 3) del Código Procesal Civil.** La casacionista señala que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, puesto que no ha dado una respuesta basada en hecho y derecho respecto a las principales alegaciones de la compañía consignadas en el recurso de apelación, en cuanto a la aplicación de jurisprudencia tributaria respecto a la nulidad de los actos emitidos por la administración tributaria. Señala que, la Sala Superior no realizó ningún análisis a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 3534-3-2003, 4881-3-2003, 3465-6-2003, que declaró la nulidad de resoluciones de determinación emitidas por la autoridad tributaria al advertir que no emitidas cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que, la sentencia de vista ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento ya que en su contenido existe incoherencia narrativa, al señalar que las resoluciones de determinación son válidas pese a no contener los requisitos de validez establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que la sentencia de vista carece de coherencia narrativa puesto que, la Sala Superior se contradice al considerar, inicialmente, que las resoluciones de determinación fueron emitidas sin mencionar el motivo por el cual se desconoció el saldo a favor del impuesto general a las ventas de forma que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin embargo, posteriormente, la Sala señala que las resoluciones de determinación no son nulas por cuanto los motivos y fundamentos de esta se encuentran en la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT –la cual resolvía el recurso de reclamación de la compañía–, esto sin considerar que, no corresponde que durante el procedimiento contencioso tributario se convaliden o emitan los fundamentos de los valores emitidos por la administración tributaria. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e inaplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** La sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que la Sala Superior, equivocadamente, ha considerado que las resoluciones de determinación emitidas por la administración tributaria cumplen con los requisitos establecidos en la norma, esto sin considerar que los referidos valores no cumplen con desarrollar una debida motivación que dé sustento suficiente al

desconocimiento del saldo a favor del impuesto general a las ventas del ejercicio dos mil once de la compañía. La Sala Superior no ha tomado en cuenta que las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 no contienen los fundamentos que permita a la compañía conocer el sustento de los reparos, por lo que, no cumplen con los requisitos de las resoluciones de determinación establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que la Sala inaplicó los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto la Sala Superior ha convalidado exponer los motivos del reparo mediante un acto administrativo emitido durante el procedimiento contencioso tributario. Agrega que la Sala Superior realiza una interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que señala que las resoluciones de determinación cumplen con los requisitos establecidos en la norma, debido que el Anexo 1 de las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 emitidas por la administración tributaria no cumplen con señalar los motivos determinantes del reparo, ni mucho menos los fundamentos y disposiciones que los amparan, toda vez que remiten sus fundamentos a la Orden de Pago N.º1510010014394, aunado a ello, no se advierte fundamentación alguna de los motivos determinantes del reparo formulado por la administración tributaria, así como tampoco de los fundamentos que amparan la emisión de las resoluciones de determinación en mención, por tanto, dichas resoluciones no fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que fueron emitidas sin señalar los fundamentos o motivos determinantes de los reparos. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** La casacionista señala que la interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario resulta sumamente errónea, puesto que, pese a que correspondía declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 al no contener los motivos del reparo, concluye que, estas son válidas por cuanto que fueron debidamente convalidadas por la dependencia que resolvió el recurso de reclamación y, en consecuencia, no se aplicó incorrectamente el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. [...] f) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, la sentencia de vista inaplicó los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no consideró que, en el presente caso, dada la relación causal entre las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 y la Orden de Pago N° 151-001-0014394, resultaría contradictorio que las resoluciones de determinación, estando sustentadas en un acto viciado constatado, subsista con sus efectos negativos sobre la compañía, toda vez que, las resoluciones de determinación, fueron emitidas como consecuencia de la redeterminación del saldo a favor efectuada por la mencionada orden de pago. Agrega que, en la sentencia de vista se inaplicaron los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, al declarar la validez de las resoluciones de determinación mencionadas precedentemente, se estaría desconociendo, contradictoriamente, los efectos de la nulidad de la Orden de Pago N° 151-001-0014394. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación.** Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimita la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la

función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la vulneración en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **SEGUNDO. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal** La recurrente planteó la infracción normativa por inaplicación del artículo 139 (numeral 5) de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numeral 3) del Código Procesal Civil, que serán materia de desarrollo en el presente considerando. Así, tenemos: **2.1. El debido proceso**, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷ **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido

proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁸. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁹ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. **2.6.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido

descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹⁵. **2.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria reparó al saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once; en etapa de apelación, el Tribunal Fiscal señaló que las resoluciones de determinación no indicaron los motivos por las cuales se modificó el saldo a favor del periodo anterior, pero la resolución de Intendencia apelada señaló los fundamentos de la modificación del saldo a favor, por lo que las resoluciones de determinación fueron convalidadas), así como las **premisas jurídicas** (numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y los artículos 77 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que, con la resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, la administración tributaria convalidó las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, esto es, con ella recién se expusieron los motivos del reparo —arreste del saldo a favor del impuesto general a las ventas— y, por ende, las resoluciones de determinación cumplían con los requisitos del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Y, dado que el Tribunal Fiscal advirtió que fue con la resolución de Intendencia que se indicaron los motivos del reparo, dispuso que se diera trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra tal resolución, para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa. **2.11.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible, y el punto controvertido referido a si la sentencia recurrida y el recurso de apelación se circunscriben a verificar si las resoluciones de determinación cuestionadas se encontraban convalidadas, vale decir, si estas cumplían con los fundamentos que las sostienen, según lo previsto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, o si, por el contrario, devienen nulas. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada que cumple la exigencia de lógica. **2.12.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que, en el segundo caso, debe

determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. En consecuencia, al no haber afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de la resolución judicial, deviene **infundada** la causal planteada. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material TERCERO. Aspectos generales Antes de iniciar el análisis de las causales formuladas por la empresa recurrente, cabe precisar que la controversia se generó como consecuencia de lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04976-8-2020, al ordenar la remisión de los actuados a la administración tributaria y disponer que se diera trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra tal resolución, para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa. **CUARTO. Sobre las causales casatorias revocatorias vinculadas a la pretensión principal y sus accesorias -** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e inaplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Infracción normativa por inaplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General **4.1.** De los argumentos que justifican las causales denunciadas descritas precedentemente, se aprecia que se encuentran relacionadas a la pretensión principal y sus accesorias, contenidas en la demanda, y apuntan a verificar si las resoluciones de determinación cuestionadas se encontraban convalidadas, vale decir, si estas cumplen con los fundamentos que las sostienen, según lo previsto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario o si, por el contrario, devienen nulas. Por ese motivo y, en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, estas causales materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. En ese contexto, como aspecto previo al análisis de las infracciones normativas de carácter material, es pertinente hacer referencia a los siguientes conceptos jurídicos: **4.2.** En primer término, es preciso referirse al principio de supletoriedad¹⁶, que está vinculado a la relación entre las disposiciones de diversas ramas o subsistemas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual lo regulado en un cuerpo normativo puede ser aplicable a otro, siempre y cuando no sea incompatible, para evitar o prevenir la existencia de lagunas jurídicas. **4.3.** Si bien en el ámbito tributario prima el principio de especialidad, será pertinente la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se opongan ni las desnaturalicen y, supletoriamente, se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los del derecho administrativo y los principios generales del derecho. **4.4.** Así, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹⁷ señala lo siguiente: NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **4.5.** En dicho escenario, con la finalidad de resolver la presente controversia, es pertinente citar los conceptos de nulidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que es aplicable supletoriamente a la materia tributaria. **4.6.** De otro lado, con relación a los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala los siguientes supuestos: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de esta. **4.7.** Para tal efecto, corresponde mencionar las normas que son materia de cuestionamiento de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General¹⁸: Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos

administrativos: [...] 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación [...] Artículo 6. Motivación del acto administrativo 6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...] 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Con relación a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ señala lo siguiente: Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Asimismo, con relación a los alcances de la declaración de nulidad, el artículo 13 de la misma ley prevé lo siguiente: Artículo 13. Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio 4.8. En tal sentido, conforme a la normativa antes señalada, la nulidad implica que el acto que dio origen a los efectos no debió haberlos producido, de modo que este se "retira" del mundo jurídico y los efectos que hubiere producido deben destruirse desde el momento mismo de su nacimiento. En otras palabras, la nulidad afecta al acto que crea la relación jurídica, debido a un vicio originario²⁰. 4.9. En esa misma línea, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se debe retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaratoria de nulidad administrativa **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución, y, de ser imposible, se retrotraerán sus efectos. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él. **Análisis del caso concreto 4.10.** En el caso concreto, la administración tributaria, con la Carta de Presentación N° 140151112310-01-SUNAT y con el Requerimiento N° 1521140000025, comunicó a la demandante el inicio del procedimiento de fiscalización del periodo de enero a diciembre de dos mil once. **4.10.1.** Mediante el punto 7 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 1522150000122, la administración tributaria considera como saldo a favor del periodo anterior a enero de dos mil once el importe de S/ 2'051,441.00 (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un soles con cero céntimos), esto debido a que la Orden de Pago N° 151-001-00143494, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince, informó la determinación de un tributo por pagar por indebida aplicación del arrastre del saldo a favor del referido impuesto. **4.10.2.** En el punto 7 del Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° 1522150000122, la administración tributaria considera como saldo a favor del periodo anterior para enero de dos mil once el importe de S/ 2'051,441.00. (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno soles con cero céntimos). **4.10.3.** Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05989-2-2016, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la Orden de Pago N° 151-001-0014394, girada por el impuesto general a las ventas de dos mil quince, debido a que no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 1 del

artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. **4.10.4.** No obstante, del Anexo N° 1 de las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, emitidas por el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once, se tiene que la administración tributaria en cada uno de los valores emitidos se basó en la Orden de Pago N° 151-001-0014394, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince. **4.10.5.** Las referidas resoluciones de determinación fueron materia de reclamación por la empresa contribuyente. La Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT declaró infundado el reclamo. **4.10.6.** Ante ello, la empresa contribuyente presentó recurso de apelación y el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 04976-8-2020, dispuso la remisión de los actuados a la administración a efectos de que proceda a dar trámite de reclamación al recurso de apelación formulado contra la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT y emita nuevo pronunciamiento. **4.11.** Así, se aprecia que con la emisión de la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, la SUNAT informó a la demandante de los fundamentos que sustentaron los valores, por lo que convalidó la omisión en que incurrió al emitir las resoluciones de determinación, conforme lo regulado en el artículo 109 del Código Tributario, y, por ello, posteriormente, el Tribunal Fiscal procedió a remitir los actuados a la administración para que tramite la apelación interpuesta como una reclamación. **4.12.** Así pues, esta Sala Suprema realizará el análisis de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04976-8-2020, que dispuso la remisión de los actuados a la administración a efectos de que proceda a dar trámite de reclamación al recurso de apelación formulado contra la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT y emita nuevo pronunciamiento. **4.13.** Se cita los dispositivos legales cuya infracción material se denuncia: Artículo 77. REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario. 2. El tributo y el período al que corresponda. 3. La base imponible. 4. La tasa. 5. La cuantía del tributo y sus intereses. 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen. 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados. [...] **4.14.** Respecto a la finalidad y contenido de la resolución de determinación, el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que ella pone de conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo la existencia del crédito o de la deuda tributaria. A su turno, el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala los requisitos que deben contener las resoluciones de determinación y de multa. **4.15.** Conforme a lo señalado, la administración tributaria tiene la obligación de determinar si lo autodeterminado por el deudor tributario se encuentra o no conforme a ley, dando por concluida la fiscalización mediante la correspondiente resolución de determinación. De la revisión de los actuados y del expediente administrativo, se advierte que las Resoluciones de Determinación de N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614 fueron emitidas por el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once. Se aprecia que la administración tributaria en cada caso determinó menor saldo a favor arrastrable al periodo siguiente, producto de la modificación del saldo a favor del periodo anterior declarado en enero de dos mil once de S/ 2'805,920.00 (dos millones ochocientos cinco mil novecientos veinte soles con cero céntimos) a S/ 2'051,441.00 (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un soles con cero céntimos), de acuerdo a la reliquidación señalada en la Orden de Pago N° 151-001-0014394, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince. **4.16.** De lo señalado, se tiene que, en las resoluciones de determinación en mención, no se señala los errores en los que habría incurrido la empresa contribuyente y que llevaron a modificar el arrastre del saldo a favor de los periodos bajo análisis, conforme al requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 77 del aludido texto único. **4.17.** Sin embargo, recién al momento en que la administración tributaria emite la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, comunica a la contribuyente los fundamentos que sustentaron los mencionados valores, esto es, la verificación de errores en el arrastre del saldo a favor del periodo anterior, según las declaraciones presentadas por la propia recurrente, mediante la cual advierte que, para la reliquidación del saldo a favor del periodo anterior declarado en enero de dos mil once, partió de los saldos declarados por la recurrente desde noviembre de dos mil ocho a diciembre dos mil diez, siendo que en diciembre

de dos mil ocho reconoció un mayor saldo a favor arrastrable al periodo siguiente, lo que originó que, en los periodos enero y febrero de dos mil nueve, también se reconociera un mayor saldo a favor arrastrable a los periodos siguientes; asimismo, en marzo de dos mil nueve, consideró un menor saldo a favor arrastrable al periodo siguiente, lo que originó que en los periodos siguientes, hasta diciembre de dos mil diez, se considerara un menor saldo a favor arrastrable a los periodos siguientes. **4.18.** En esa misma línea, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 04976-8-2020, señala que en las resoluciones de determinación impugnadas no se han explicado los errores en los que habría incurrido la recurrente y que llevaron a modificar el arrastre del saldo a favor. Recién al emitirse la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, se detallan los fundamentos que sustentaron los mencionados valores, fundamentos que mostraron la existencia de errores en el arrastre del saldo a favor de periodos anteriores en las declaraciones presentadas por la recurrente. **4.19.** Sin embargo, el Tribunal Fiscal, al momento de resolver el recurso de apelación, remite los actuados a la administración; es decir, no toma en consideración el literal 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé que son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior. Por lo tanto, cuando la administración tributaria emita actos, prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, se deberá declarar nula la resolución y reponer el trámite administrativo al estado de emitir un nuevo acto de determinación tributaria, previo cumplimiento del procedimiento legal establecido o acatando los dispositivos con rango legal o reglamentario vulnerados. **4.20.** Conforme a la normativa antes expuesta, resultaba necesario que el Tribunal Fiscal anule la resolución apelada y emita un pronunciamiento sobre el fondo o, de no encontrar elementos suficientes, reponga el procedimiento al estado en que se produjo el vicio. Así, el fallo emitido por el Tribunal Fiscal de remitir los actuados a la administración a efectos de que proceda conforme a lo expuesto en dicha resolución, no es acorde con la normativa previamente citada, pues el tribunal administrativo debió declarar la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por la administración tributaria, dado que, al momento de su emisión, no había cumplido con explicar el origen de la modificación del saldo al dos mil once, ni mencionado el motivo por el cual desconoció el saldo a favor considerado por la recurrente. En efecto, en las resoluciones de determinación, la administración tributaria solo indicó el cálculo de los montos reliquidados del saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once, de conformidad con el numeral 6 del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que correspondía al Tribunal Fiscal ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de determinación con arreglo a ley. **4.21.** En consecuencia, en el presente caso, el Tribunal Fiscal debió de emitir un pronunciamiento anulatorio respecto a las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614 y ordenar a la administración que emita nuevas resoluciones de determinación, con arreglo a la normativa legal y reglamentaria, así como en observancia del procedimiento establecido. **4.22.** Por todas las consideraciones antes expuestas, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones materiales denunciadas. Por lo tanto, el recurso de casación planteado por Socopur S.A.C. deviene **fundado**. Actuación en sede de instancia **4.23.** Corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número dieciocho, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), y, reformándola, declarar fundada la demanda en cuanto a la pretensión principal, y a la primera y la segunda pretensión accesorias a la principal; y ordenar que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución dejando sin efecto i) la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT; y ii) las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, de acuerdo a los argumentos expuestos por este Tribunal Supremo en la presente ejecutoria suprema. Asimismo, al haberse amparado la pretensión principal y las dos accesorias a la principal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tercera pretensión accesorio a la principal, debido a que está referida al fondo de la controversia. **DECISIÓN** Por tales fundamentos, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Socopur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (cuatro mil quince a cuatro mil ciento diez). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en

la resolución número veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cuatro mil uno a cuatro mil nueve), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciocho, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), que declaró **infundada** la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda** en cuanto a la pretensión principal, y a la primera y la segunda pretensión accesorio a la pretensión principal; y **ORDENARON** que el codemandado Tribunal Fiscal emita nueva resolución en que deje sin efecto i) la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT y ii) las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, de acuerdo a los argumentos expuestos por este Tribunal Supremo en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos Socopur Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este, salvo indicación contraria.
- ² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
- ³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- ⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- ⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.
- ⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- ⁹ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ¹⁰ **Constitución Política del Estado**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
- ¹¹ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
- ¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano, el quince de junio de dos mil veintitrés.
- ¹⁶ Señala Pérez Moreno al respecto:

La supletoriedad, en cambio, es una previsión de complitud o plenitud; previene la existencia de lagunas y busca la integración de las mismas. Sin embargo, lo común es que sea la misma norma que previene la integración de sus posibles lagunas las que disponga cuál deba ser en tal caso la norma supletoria; en otros términos, la que haga un reenvío de supletoriedad a otra norma

PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En Revista de Administración Pública, N° 61; p. 50.

¹⁷ Publicado el veintidós de junio de dos mil trece en el diario oficial El Peruano.

¹⁸ Publicado el once de abril de dos mil uno en el diario oficial El Peruano.

¹⁹ Publicado el once de abril de dos mil uno en el diario oficial El Peruano.

²⁰ ABRUÑA PUYOL, Antonio y BACA ONETO, Víctor (2014). Notas del curso de derecho administrativo. Piura, Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Piura.

C-2318184-33

CASACIÓN N° 33237-2022 LIMA

TEMA: RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIONES/ PENSIÓN DE JUBILACIÓN

SUMILLA: Para reconocer las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el ex trabajador debe demostrar únicamente el vínculo laboral mediante la presentación de documentos probatorios idóneos para tal fin; en el caso de autos el recurrente no ha acreditado con medios probatorios fehacientes el vínculo laboral respecto de los años de aportes que exige la ley, por lo que no corresponde que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990.

PALABRAS CLAVE: Artículo 139 de la Constitución, numerales 3 y 5, Decreto Ley N° 19990, reconocimiento de años de aportaciones.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA VISTA;

con el acompañado La causa número treinta y tres mil doscientos treinta y siete guió dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por doña **Elvira Loayza Castañeda de Chávez**, mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintidós (folios 330 a 342 del cuaderno principal¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 253 a 261), emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (fojas 179 a 190), que declaró **infundada** la demanda. ANTECEDENTES: De las pretensiones demandadas Del escrito de fecha 26 de agosto de dos mil veinte (folios 12 a 18), se advierte que la demandante plantea como: **Pretensión Principal:** Se declare: a. La nulidad de la Resolución N° 000000024675-2019-DPR.GD/ONP/D.L. 19990 de fecha 05 de noviembre del 2019. b. El reconocimiento de años de aportaciones correspondientes a su ex empleador Reynaldo Córdova Montoya, desde el 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre 1997 dando un total de 25 años de aportaciones. c. Se reconozca los devengados, más los intereses legales de acuerdo al artículo 1249° del Código Civil. La parte accionante argumenta que: - Mediante la Resolución Administrativa N° 000000024675-2019-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, se le denegó a la demandante la pensión de jubilación adelantada solicitada. - Del informe de verificación realizado se determina que por el periodo comprendido desde 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre de 1997 durante su relación laboral con el ex empleador Reynaldo Córdova Montoya no es factible acreditarlo al no contar con los libros de planillas por extravío según verificación por extravío en el Jirón La Mar 389 Callao. - La demandada ONP solo establece que no es factible acreditar los años de aportación con su ex empleador Córdova Montoya, al no contar con los libros de Planillas, por extravío. **Sentencia de primera instancia** Emitida mediante resolución número siete, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (folios 179 a 190), se declaró: **INFUNDADA** la demanda interpuesta El Juez de la causa determinó medularmente lo siguiente: [...] 6.12. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se ha establecido que la accionante no ha acreditado su vínculo laboral con su ex empleadora por Reynaldo Córdova Montoya por el periodo de desde 02 de enero de 1972 a 31 de diciembre de 1997 (...) 6.13. Verificado todo el acervo probatorio contenido en el expediente administrativo y los presentados por el accionante, la judicatura emite valoración de las pruebas aportadas y se concluye que la parte demandante no ha demostrado la existencia de la relación laboral y la prestación de servicios

con su único ex empleador declarado Reynaldo Córdova Montoya, precisamente en la etapa postularia del proceso al plantear demanda o en forma posterior, medio de prueba extemporáneo sobre hechos nuevos o que pudo obtener conocimiento solo después de interpuesta la demanda, el accionante tenía la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas idóneos para corroborar sus afirmaciones, a la judicatura no le corresponde "sustituir" la diligencia del accionante para aportar pruebas que acreditan su pretensión a fin de obtener una sentencia estimatoria, desnaturalizando la razón de ser del proceso fomentando que la parte accionante no cumpla con "su carga probatoria" y la judicatura requiera "de oficio" presentación de medios de prueba que no han sido mencionados en la demanda ni expuesto razones mínimas del porqué no han podido ser incorporados al proceso. 6.14. En este entendido, la prueba aportada no genera convicción sobre sus afirmaciones para demostrar los años de aportaciones para ex empleador y la información aportada ha sido evaluada y no existen otros elementos adicionales que sustenten que existió relación laboral por 25 años, y dada la condición particular del ex empleador declarado el cual es único y en condición de persona natural con negocio, todos los medios de prueba idóneos para demostrar dicha relación laboral no se han aportado con la presente demanda. 6.15. Siendo que para acceder a la pensión de jubilación reclamada el accionante requiere acreditar 25 años de aportes conforme se requiere para 12 el otorgamiento de la Pensión de Jubilación Adelantada, el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 señala, por consiguiente corresponde desestimar este extremo de su pretensión, por consiguiente no se acredita que la resolución administrativa que denegó pensión de jubilación que se impugna incurra en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil¹ corresponde desestimar la demanda, así como las pretensiones accesorias que corren la suerte del principal. [...] **Sentencia de vista** Contendida en la resolución número doce, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 253 a 261), que **Confirmó** la sentencia que declaró **Infundada la demanda.** El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] Décimo Primero: (...) la demandante, adjunta diversos medios probatorios como certificado de trabajo, por lo cual corresponde evaluarlos de manera conjunta a fin de determinar si resultan suficientes para crear convicción de la existencia del vínculo laboral con el siguiente ex empleador: • Al ex empleador Reynaldo Córdova Montoya, por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1997: 1. Declaración Jurada del empleador de fecha 28 de enero de 2018 (obrante a fojas 07), en el que declara que la señorita Elvira Loayza Castañeda ha trabajado para su representada en calidad de secretaria, desde 02 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1997; cabe señalar que dicho documento por sí solo no es prueba suficiente para acreditar periodo de aportes por tratarse de una manifestación unipersonal. 2. Copia del Certificado de Trabajo de fecha 18 de enero de 2019 (Folio 08 vuelta), que suscribe el empleador Reynaldo Córdova Montoya, el cual certifica que Elvira Loayza Castañeda ha trabajado para su representada en calidad de secretaria desde 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre del 1997. Documentos que no resulta suficiente para acreditar los años de aportación que reclama la demandante, más aún si es copia simple y no se encuentra fedateado o legalizado; 3. Copia Acta de entrega de Libros de Planillas del empleador a la ONP de fecha 28 de enero de 2020, la cual se realiza entrega de las Planillas de sueldos y/o Salarios del empleador Reynaldo Córdova Montoya a la ONP, más no se verifica el libro de planilla en autos. 4. Copia de Hoja de Beneficios Sociales de los últimos 48 meses, de enero de 1994 a diciembre de 1997, firmado por el empleador con fecha 18 de enero de 2019 (obrante a fojas 07 vuelta) 4. Copia de Hoja de Beneficios Sociales de los últimos 48 meses, de enero de 1994 a diciembre de 1997, firmado por el empleador con fecha 18 de enero de 2019 (obrante a fojas 07 vuelta). Décimo Segundo: Estando a los documentos antes referidos, estos no generan convicción de la relación laboral alegados por la demandante al no reunir la formalidad requerida, más aún si no existen otros medios probatorios que afiance el argumento del actor y al no haber probado adecuadamente su periodo de labores que reclama en este proceso para que se le reconozca los 26 años de aportes en mención, no es posible reconocer mayores años de aportación. **DÉCIMO QUINTO:** Consecuentemente, se advierte que el actor no ha adjuntado ninguno de los documentos establecidos por el Tribunal Constitucional como los idóneos para acreditar fehacientemente todos los periodos de aportación que refiere en su solicitud de pensión de jubilación, si bien el Tribunal Administrativo Previsional, le reconoció 10 años y 02 meses de aportaciones al Sistema

Nacional de Pensiones, sin embargo, estos resultan insuficientes para que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a los requisitos exigidos respecto a los años de aportación considerados válidos para el Sistema Nacional de Pensiones, no obstante estando a que el Tribunal Administrativo Previsional le ha reconocido más de 10 años de aportes, se deja a salvo el derecho de la accionante para que realice un nuevo trámite de pensión conforme a nuevas normas del Decreto Supremo N° 282-2021-EF; por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada y desestimar los agravios invocados por la demandante. Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del dos de mayo de dos mil veinticuatro (obrante a folios 217 al 224 del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Elvira Loayza Castañeda de Chávez**, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, b. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 6 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación c.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. c.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. c.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. c.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales; corresponde verificar si se produjo la afectación del derecho al debido proceso, del derecho a probar y de la debida motivación de resoluciones judiciales. **TERCERO:** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **3.1.** Corresponde citar los dispositivos constitucionales cuya infracción se alega: Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] **3.2.** Es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de

tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia. **3.4.** Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil. **3.5.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.6.** Por lo tanto, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.7.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.8.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.9.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.10.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.11.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que, el análisis de si en una determinada resolución

judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.12.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto respecto a la causal procesal contenida en el literal a) **2.13.** En el caso de autos, la parte recurrente sustenta su causal, alegando básicamente que la Sala Superior no ha tomado en consideración los documentos contenidos en autos (copia de certificado de trabajo, declaración jurada, acta de entrega de libro de planillas y copia de beneficios sociales suscritos por el ex empleador Reynaldo Córdova Montoya), dirigidos a demostrar la relación laboral. Asimismo, la casacionista menciona que lo resuelto por el colegiado superior ha vulnerado el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que confirma la sentencia de primera instancia limitándose a mencionar que los medios probatorios presentados no generan convicción respecto a los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, sin considerar que el Tribunal Administrativo Previsional reconoce diez años y dos meses de aportaciones al revisar planillas pertenecientes al mismo ex empleador. La recurrente también menciona que, tanto la administración como las instancias judiciales no han realizado una debida motivación de sus resoluciones, al momento de negar el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada. En el caso de autos, tenemos que, la Sala de mérito ha respetado los principios básicos que inspiran al **debido proceso**, pues ha permitido a la demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda; asimismo, ha respetado el derecho de la parte contraria a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones. Igualmente, el accionante ha hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como ha ejercido la facultad de presentar oportunamente, recurso de casación contra la sentencia de vista. **2.14.** En cuanto a la **motivación**, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el Colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **2.15.** En relación a las alegaciones vertidas por el recurrente vinculadas con el hecho de que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los documentos contenidos en autos como: la copia de certificado de trabajo, declaración jurada, acta de entrega de libro de planillas y copia de beneficios sociales suscritos por el ex empleador Reynaldo); es necesario indicar, en primer término, que el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente evidencia con claridad que su absolución no implicará únicamente examinar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino que exigirá, además, una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. **2.16.** En efecto, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis normativo —y no fáctico— que corresponde a la casación. **2.17.** En esa perspectiva, esta Sala Suprema advierte que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior para amparar la demanda, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces en torno a la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ende, no se configura una afectación concreta al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, no advirtiéndose afectación a la motivación, por lo que en este extremo el recurso deviene **infundado**. **CUARTO: Infracción normativa del artículo 6, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444 4.1.** Afectos de examinar adecuadamente el extremo cuestionado, es pertinente detallar que prescribe la norma: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°

27444 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. Análisis del caso concreto **4.2.** En el presente caso, la parte recurrente sustenta su causal mencionando que, según lo regulado por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley N° 27444, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, es decir que no demuestren una debida motivación del acto, lo que se corrobora con el numeral IV del título preliminar de la misma ley, que establece que forma parte del debido procedimiento administrativo obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley. Así también, la casacionista menciona que, la Sala Superior debe reconocer quince años y diez meses adicionales de aportes a los diez años y dos meses ya reconocidos por el Tribunal Administrativo Previsional, con lo que se debe dar por cumplido el requisito correspondiente a los años de aportaciones. **4.3.** Al respecto, de la revisión del escrito postulatorio de la demanda se advierte que la parte accionante recurre al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 00000024675-2019 DPR.GD/ONP/D.L. 19990 de fecha 05 de noviembre de 2019. Se reconozca 25 años de aportaciones correspondientes a su ex empleador Reynaldo Córdova Montoya, desde el 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre 1997. **4.4.** Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en su causal denunciada, conviene recordar que la Sala de mérito, luego de valorar el causal probatorio y fáctico, así como los fundamentos jurídicos, determinó medularmente que: **Décimo Segundo:** Estando a los documentos antes referidos, estos no generan convicción de la relación laboral alegados por la demandante al no reunir la formalidad requerida, más aún si no existen otros medios probatorios que afiance el argumento del actor y al no haber probado adecuadamente su periodo de labores que reclama en este proceso para que se le reconozca los 26 años de aportes en mención, no es posible reconocer mayores años de aportación. **Décimo Quinto:** Consecuentemente, se advierte que el actor no ha adjuntado ninguno de los documentos establecidos por el Tribunal Constitucional como los idóneos para acreditar fehacientemente todos los periodos de aportación que refiere en su solicitud de pensión de jubilación, si bien el Tribunal Administrativo Previsional, le reconoció 10 años y 02 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo, estos resultan insuficientes para que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a los requisitos exigidos respecto a los años de aportación considerados válidos para el Sistema Nacional de Pensiones, no obstante estando a que el Tribunal Administrativo Previsional le ha reconocido más de 10 años de aportes, se deja a salvo el derecho de la accionante para que realice un nuevo trámite de pensión conforme a nuevas normas del Decreto Supremo N° 282-2021-EF; por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada y desestimar los agravios invocados por la demandante. **4.5.** Siendo ello así, se desprende que la fundamentación expuesta por la Sala Superior en la sentencia de vista no solo explica, sino que, además, justifica lógica y jurídicamente la decisión desestimar la demanda. Así las cosas, tenemos que la Sala de mérito luego de la valoración conjunta de los medios probatorios, concluye que éstos no resultan contundentes para acreditar las aportaciones que alega el accionante con el ex empleador precisado líneas arriba. **4.6.** Así también conviene acotar que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil, al establecer que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En tal sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Suprema Sala. Por esta razón, debe desestimarse la argumentación esgrimida por la impugnante, toda vez que, ésta no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **4.7.** En tal contexto, es necesario tener presente que

las premisas fácticas establecidas en sede de instancia no pueden ser objeto de modificación por parte de esta Sala de Casación, dado que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y, por tanto, se mantiene fuera de sus competencias. Consecuentemente, los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptadas como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a las denuncias contenidas en el recurso. **4.8.** Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto. **DECISION:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña **Elvira Loayza Castañeda de Chávez**, mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintidós (folios 330 a 342 del cuaderno principal); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 253 a 261). 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Elvira Loayza Castañeda de Chávez** contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría y devuelva los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas remiten a este Expediente principal, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2318184-34

CASACIÓN N° 34299-2022 HUAURA

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

SUMILLA: De la presente controversia, se determina que corresponde la restitución de pensión de invalidez, cuando su otorgamiento se sustenta en Certificado de Discapacidad, cuya validez no ha sido cuestionada por la entidad demandada, así como tampoco se ha comprobado la falsedad de dicho certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, pensión de invalidez, debida motivación, revaloración probatoria.

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA:

La causa número treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve – dos mil veintidós, Huaura; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 2021 (folio 339), interpuesto por la demandante **Carmen Isabel Delgado Pablo** contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (folio 325), que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada**.

ANTECEDENTES: Demanda Por escrito de fecha 06 de junio de 2018 (folio 44), Carmen Isabel Delgado Pablo interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, planteando las siguientes **pretensiones:** i) se declare la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007; ii) se declare la nulidad de la Resolución N° 000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011; y iii) se restablezca su pensión de invalidez que la fuera otorgada de carácter provisional con arreglo al régimen establecido por el Decreto Ley N° 19990, más pensiones devengadas, intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la

Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, dispone a favor de la demandante: i) la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007 y la Resolución N° 000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011; ii) ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con restituir la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la Esquela Informativa N° 1428932, sin perjuicio de que ello exima a la demandada de efectuar los controles posteriores pertinentes pero con sujeción a las formalidades de Ley; iii) ordena a la demandada cumpla con el correspondiente pago de los montos devengados a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (noviembre de 2007), más los intereses legales correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en la presente sentencia. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **18.** Conforme se desprende de autos, de acuerdo a la Esquela Informativa N° 1428932 de fecha 09 de enero de 2006 (folios 05), la Oficina de Normalización Previsional – ONP otorgó pensión de invalidez con el carácter de provisional a doña Carmen Isabel Delgado Pablo, por la suma de S/ 415.00 soles, en mérito al Certificado de Discapacidad D.S. N° 057-2002-EF emitido en el mes de setiembre de 2004, por el Ministerio de Salud –DISA III L.N.C.M.I - Confraternidad, (folios 04), mediante el cual se determinó que la ahora demandante padecía de insuficiencia cardíaca y miopía bilateral severa, y que su incapacidad es de naturaleza permanente, menoscabo 80% a partir del 10 de mayo de 1993. **19.** Posteriormente, mediante Resolución N° 000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011 (folios 22 a 24), la entidad previsional resolvió denegar la pensión de invalidez otorgada a la demandante de carácter provisional, bajo el argumento que mediante **fiscalización posterior** contemplada en el numeral 14) del artículo 3° de la Ley N° 28532, se ha determinado que la pensión de invalidez ha sido indebidamente otorgada, debido a que se le otorgó pensión en virtud al Certificado de Discapacidad de fecha mes de setiembre de 2004, emitido por el Ministerio de Salud –DISA III L.N.C.M.I – Confraternidad, mediante el cual se diagnosticó: **insuficiencia cardíaca y miopía bilateral severa de carácter total y permanente**, señalando como fecha de inicio de incapacidad 10 de mayo de 1993; sin embargo, como resultado de la evaluación médica de control posterior, se ha determinado que la asegurado presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, al presentar como diagnóstico: **poliartralgia** (M25.5), de naturaleza temporal y grado parcial y con menoscabo de 15%, conforme se acredita con el certificado médico N° 0007911, de fecha 31 de julio de 2007 emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Sabogal –EsSalud, es decir, se comprobó que la demandante presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. **20.** De la compulsión de los medios de prueba obrantes en autos y en el expediente administrativo, se tiene que de folio 11, obra la notificación de fecha 07 de junio del 2007, dirigida a la accionante, con el fin de llevar a cabo el Proceso de Verificación y/o Comprobación de Subsistencia de su estado de incapacidad ante la Comisión Médica de EsSalud, para lo cual se le indica concurra al Hospital Gustavo Lanatta ubicado en Av. Francisco Vidal N° 707 - Huacho y, tras haberse sometido a dicho proceso, se emite el Certificado Médico N° 0007911 de fecha 31 de julio del 2007, diagnosticando que la demandante padece de poliartralgia (M25.5), de naturaleza temporal y grado parcial y con menoscabo de 15%, suscrito por los médicos JUAN ALBERTO LA CRUZ VERGARA, LIMA V. ARIAS NIETO y CARLOS ALEGRE NIETO. **21.** Sin embargo se advierte que dicho Certificado Médico N° 0007911 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos en el 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, mediante el cual señala -"Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez-D.S. N° "166-2005-8F", aprobada por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. A su vez en el numeral 6.5 de la referida directiva se señala expresamente que todo certificado médico debe ser suscrito por todos los médicos que integran la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI). [...]. **24.** En consecuencia, la demandada con la finalidad de denegar la pensión de invalidez a la demandante y declarar infundado su recurso de apelación con la emisión de las Resoluciones N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007 y de la Resolución N° 000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011, justifica su decisión en la reevaluación médica contenida en el **Certificado Médico N°**

0007911 de fecha 31 de julio de 2007, empero, dicho documento no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica reconocida en el periodo de expedición del mismo; infririéndose que la misma ha sido emitido sin cumplir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, pues ha sido avalado por los médicos que no forman parte de la precitada comisión médica, no habiendo la entidad demandada enervado ello en el presente proceso, concluyendo que dicho documento carece de objetividad e idoneidad para acreditar el estado de incapacidad del actor pues no habría sido expedido por la Comisión Médica correspondiente, razón por la cual la entidad demandada ha denegado la prestación pensionaria sustentada en un documento que no reúne los requisitos de validez y con ello de eficacia, resulta arbitraria, debiendo estimarse la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007 y de la Resolución N° 0000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011. Sentencia de vista La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (folio 325), por la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada**. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **3.7.4** En el caso de autos obra en autos a fojas 14 la Resolución N°000085478-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de octubre del 2007, del que se verifica que con respecto a los años de aportes al sistema Nacional de Pensiones se tiene acreditado 01 año y 04 meses, más no así como refiere la actora 15 años de aportes; y en cuanto a la invalidez, la demandada ha considerado el Certificado Médico N°0007911 de fecha 31 de julio del 2007, emitido por la Red Asistencial Sabogal, que determinó que la asegurada cuenta con una incapacidad de 15%; y el referido Certificado obra en autos a fojas 244; y si bien dicho certificado es inválido por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N°003-MINSA.DGSP-V.01, por no encontrarse suscrita por los integrantes de la Comisión Médica calificadora de Incapacidad (CMCI), designado mediante Resolución de Gerencial de Administración N°079-GA-RAS-ESSALUD, que obra en autos a fojas 175, y sin embargo, obra en autos a fojas 04 el Certificado de Discapacidad emitida con fecha 06 de setiembre del 2004, emitida por la Comisión Médica del Ministerio de Salud de los Olivos, que certifica que la actora tiene una discapacidad permanente con un porcentaje de menoscabo de 80% con fecha de inicio de discapacidad del 10 de mayo de 1993, lo cual implica que a partir de esa fecha, se encontraba imposibilitada para el trabajo, y que los aportes reconocidos de 01 año y 04 meses es anterior a dicha fecha; y sin embargo, obra en autos a fojas 08 el Certificado de Discapacidad expedido por la Comisión Médica del Hospital de Caraz – Ancash de fecha 21 de junio del 2006, en el que se certifica que la actora tiene discapacidad de locomoción y discapacidad de la disposición corporal con un menoscabo de 65%, y este certificado fue emitido con posterioridad a la anterior, y sin embargo no guardan coherencia en el grado de menoscabo, existiendo exámenes contradictorios que genera convicción sobre el grado de incapacidad de la actora, y ante tal discordancia, es esencial que la actora se someta a un nuevo examen a través de la Comisión Médica de EsSalud, debiendo para tal efecto solicitar a la demandada ONP que le programe una fecha de evaluación en el Hospital II “Gustavo Lanatta Luján” de la Red Asistencial Sabogal. **3.7.5** Por otra parte, en ambos Certificados de Discapacidad se consigna como fecha de inicio de invalidez el 10 de mayo de 1993, pero no se precisa la fuente de verificación; y en autos no obra la Historia clínica del que se pueda verificar que el inicio de la incapacidad data desde el 10 de mayo de 1993; y siendo así, la demanda deviene en Infundada, por falta de medio probatorio que acredite de manera indubitable el estado de invalidez, con un grado de incapacidad para el trabajo de 66.66% de incapacidad; situación que no ha analizado el juez de primer grado a efecto de resolver la cuestión controvertida puesta a jurisdicción; y por lo tanto la recurrida debe ser revocada y reformándola declararse Infundada la demanda. **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del 16 de mayo de 2024 (folio 127 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Carmen Isabel Delgado Pablo, por las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 y de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 – Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo N°

166-2005-EF, aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: El recurso de casación 4.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 4.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 4.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 4.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal **TERCERO:** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **3.1.** En principio, tenemos que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: **Constitución Política del Estado Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **3.4.**

Con relación al deber de motivación, el aludido Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.10.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para desestimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primer**o, conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley N° 19990, para tener derecho a la pensión de invalidez se requiere acreditar aportes mínimos señalados para cada caso y a la vez acreditar la incapacidad física o mental prolongada que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable, siendo tal grado de incapacidad el 66.66% de menoscabo. **Segundo**, respecto a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, se tiene que mediante la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de octubre del 2007, se verifica que la demandante tiene acreditado 01 año y 04 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, más no 15 años de aportes como refiere la actora. **Tercero**, en cuanto a la invalidez, la ONP ha considerado el Certificado Médico N° 0007911 de fecha 31 de julio del 2007, emitido por la Red Asistencial Sabogal, que determinó que la asegurada cuenta con una incapacidad de 15%. **Tercero**, si bien dicho certificado es inválido por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, sin embargo, obra en autos el Certificado de Discapacidad emitida con fecha 06 de setiembre del 2004, emitida por la Comisión Médica del Ministerio de Salud de los Olivos, que certifica que la actora tiene una discapacidad permanente con un porcentaje de menoscabo de 80% con fecha de inicio de discapacidad del 10

de mayo de 1993, lo cual implica que a partir de esa fecha, se encontraba imposibilitada para el trabajo, y que los aportes reconocidos de 01 año y 04 meses es anterior a dicha fecha. **Cuarto**, empero, obra en autos el Certificado de Discapacidad expedido por la Comisión Médica del Hospital de Caraz – Ancash de fecha 21 de junio del 2006, en el que se certifica que la actora tiene discapacidad de locomoción y discapacidad de la disposición corporal con un menoscabo de 65%, y este certificado fue emitido con posterioridad a la anterior. **Quinto**, advirtiéndose de los mencionados certificados que no guardan coherencia en el grado de menoscabo, existiendo exámenes contradictorios sobre el grado de incapacidad de la actora, por lo que, ante tal discordancia, es esencial que la actora se someta a un nuevo examen a través de la Comisión Médica de EsSalud, debiendo para tal efecto solicitar a la demandada ONP que le programe una fecha de evaluación en el Hospital II "Gustavo Lanatta Luján" de la Red Asistencial Sabogal. **Sexto**, por otra parte, en ambos Certificados de Discapacidad se consigna como fecha de inicio de invalidez el 10 de mayo de 1993, pero no se precisa la fuente de verificación; y en autos no obra la Historia Clínica del que se pueda verificar que el inicio de la incapacidad data desde el 10 de mayo de 1993; siendo así, la demanda deviene en infundada, por falta de medio probatorio que acredite de manera indubitable el estado de invalidez. **3.11.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el ad quem sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **3.12.** En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta causal deviene **infundada**. Análisis de las causales materiales **CUARTO: Infracción normativa de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 – "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo N° 166-2005-EF", aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA 4.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, cabe mencionar que la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 – "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo N° 166-2005-EF", aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, publicada el 22 de mayo de 2006, dispone lo siguiente: **6.4 De la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) [...]** *La CMCI estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes [...]. **6.5 De la Calificación Médica de la Incapacidad [...]** *Todo Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide, de acuerdo al registro de firmas notificado a la ONP. **4.2.** Sobre el particular, se aprecia que la recurrente sustenta esta causal bajo el argumento que la Sala Superior no analiza que el Certificado Médico N° 0007911 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos en el acápite 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, al no estar suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad, aunado a ello no acredita que dicha comisión tenga facultades para emitir certificado médico de incapacidad. **4.3.** Con relación a estas alegaciones, se aprecia que la sentencia de vista en su considerando 3.7.4. dispone lo siguiente: **3.7.4** En el caso de autos obra en autos a fojas 14 la Resolución N° 000085478-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de octubre del 2007, del que se verifica que con respecto a los años de aportes al sistema Nacional de Pensiones se tiene acreditado 01 año y 04 meses, más no así como refiere la actora 15 años de aportes; y en cuanto a la invalidez, la demandada ha considerado el **Certificado Médico N° 0007911 de fecha 31 de julio del 2007**, emitido por la Red Asistencial Sabogal, que **determinó que la asegurada cuenta con una incapacidad de 15%**, y el referido Certificado obra en autos a fojas 244; y si bien **dicho certificado es inválido por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, por no encontrarse suscrita por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), designado mediante Resolución de Gerencial de Administración N° 079-GARAS-ESSALUD**, que obra en autos a fojas 175, y sin embargo, obra en autos a fojas 04 el Certificado de Discapacidad emitida con fecha 06 de setiembre del 2004, emitida por la Comisión

Médica del Ministerio de Salud de los Olivos, que certifica que la actora tiene una discapacidad permanente con un porcentaje de menoscabo de 80% con fecha de inicio de discapacidad del 10 de mayo de 1993, lo cual implica que a partir de esa fecha, se encontraba imposibilitada para el trabajo, y que los aportes reconocidos de 01 año y 04 meses es anterior a dicha fecha; y sin embargo, obra en autos a fojas 08 el Certificado de Discapacidad expedido por la Comisión Médica del Hospital de Caraz – Ancash de fecha 21 de junio del 2006, en el que se certifica que la actora tiene discapacidad de locomoción y discapacidad de la disposición corporal con un menoscabo de 65%, y este certificado fue emitido con posterioridad a la anterior, y sin embargo no guardan coherencia en el grado de menoscabo, existiendo exámenes contradictorios que genera convicción sobre el grado de incapacidad de la actora, y ante tal discordancia, es esencial que la actora se someta a un nuevo examen a través de la Comisión Médica de EsSalud, debiendo para tal efecto solicitar a la demandada ONP que le programe una fecha de evaluación en el Hospital II “Gustavo Lanatta Luján” de la Red Asistencial Sabogal. [Énfasis agregado] **4.4.** De lo señalado, es posible advertir que lo alegado por la parte recurrente resulta erróneo, toda vez que la Sala Superior coincide en que el Certificado Médico N° 0007911 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, al no estar suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI); por lo tanto, dado que no se verifica que se haya infringido la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, esta causal denunciada deviene **infundada**. **QUINTO: Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 b.1.** El artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, prescribe lo siguiente: [...] **Artículo 26.-** El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. [...]. (Subrayado agregado). **b.2.** Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, en su segundo párrafo establece que: “En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez”; también es cierto que dicha afirmación sólo excluye la comprobación periódica más no la fiscalización posterior a la que la administración se encuentra facultada, en aplicación del artículo 32 numeral 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”. Y en el caso de la Administración, específicamente en el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 28532, publicada el 26 de mayo de 2005, que señala como una de las funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP): “14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”. **2.3.** En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2937-2008-PA/TC, en su fundamento N° 13 ha referido lo siguiente: “el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 referido a que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez no puede ser entendido como una prohibición de no comprobación o revisión, sino solo como una excepción a la comprobación periódica prevista para una incapacidad temporal lo que importa que en tales supuestos la comisión médica tendrá un límite en su accionar. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la Oficina de Normalización Previsional realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley N° 28532 y, en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley N° 27444”. **2.4.** Del criterio referido

precedentemente y del que también ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que la comprobación del estado de invalidez constituye una carga para el pensionista quien está obligado a cumplirla, caso contrario se le aplicará la medida prevista legalmente que, tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley N° 19990, es la suspensión de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro, respetando el marco del procedimiento administrativo. Análisis del caso **2.5.** En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: i) Con fecha 17 de setiembre de 2004, la demandante Carmen Isabel Delgado Pablo presentó su **Solicitud de Pensión de Invalidez**, adjuntando para tal efecto el **Certificado de Discapacidad de fecha 06 de setiembre de 2004** (foja 02 a 04), emitido por el C.M.I. Confraternidad DISA III del Ministerio de Salud, que determinó que la **discapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente y con el 80% de menoscabo**, al padecer de insuficiencia cardíaca – miopía bilateral severa, a partir del 10 de mayo de 1993; lo que derivó en la emisión de la la **Esquela Informativa N° 1428932** de fecha 09 de enero de 2006 (folio 05), a través de la cual la Oficina de Normalización Previsional dispuso a favor de la actora el **otorgamiento de la pensión de invalidez con el carácter provisional**, equivalente a la suma de S/ 415.00. ii) Luego, por **Notificación** de fecha 07 de junio de 2007 (folios 11), la entidad demandada solicitó a la actora su **presentación ante la Comisión Médica de EsSalud - Hospital Gustavo Lanatta**, con el fin de llevar a cabo el proceso de verificación y/o comprobación de subsistencia de su estado de incapacidad, lo que devino en la emisión del **Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007** (folio 13), que determinó que la **discapacidad de la asegurada es de naturaleza temporal y con el 15% de menoscabo global**, al padecer de poliartralgia. iii) Posteriormente, por **Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DP/DC/DL19990** de fecha 24 de octubre de 2007 (folio 14), la entidad previsional resolvió **denegar la pensión de invalidez** otorgada a la demandante de carácter provisional, bajo el fundamento de no acreditar el porcentaje de menoscabo requerido para el otorgamiento de la pensión solicitada, en atención a lo determinado en el Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007. **2.6.** Ahora bien, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se observa que las instancias de mérito determinaron que el Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007, resulta inválido, por cuanto no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), incumpliendo con lo exigido por numeral 6.4. de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, lo cual no ha sido cuestionado por la entidad demandada. **2.7.** En dicho contexto, considerando que la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007, que denegó la pensión de invalidez de la demandante se sustentó en lo determinado por el inválido Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007, esta Sala Suprema concluye que corresponde que se le restituya a la actora la pensión de invalidez provisional que se le otorgó mediante Notificación de fecha 07 de junio de 2007, toda vez que su otorgamiento se sustentó en el primer genio Certificado de Discapacidad de fecha 06 de setiembre de 2004, emitido por el C.M.I. Confraternidad DISA III del Ministerio de Salud, cuya validez no ha sido cuestionada por la entidad demandada, así como tampoco se ha comprobado la falsedad de dicho certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado. **2.8.** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, desestimando la demanda, incurre en infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada resulta amparable. **2.9.** Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación de la demandante y, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, esta Sala procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia SEXTO:** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada por las instancias de mérito, se debe casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se resuelve: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 2021 (folio 339), interpuesto por la demandante **Carmen Isabel Delgado Pablo**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (folio 325); y **actuando en sede de instancia: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, dispone a favor de la demandante: i) la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre

de 2007 y la Resolución N° 000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011; ii) ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, cumpla con restituir la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la Esquela Informativa N° 1428932, sin perjuicio de que ello exima a la demandada de efectuar los controles posteriores pertinentes pero con sujeción a las formalidades de Ley; iii) ordena a la demandada cumpla con el correspondiente pago de los montos devengados a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (noviembre de 2007), más los intereses legales correspondientes. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Carmen Isabel Delgado Pablo**, contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre restitución de pensión de invalidez; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2318184-35

CASACIÓN N° 35238-2023 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SUMILLA: Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC, esta Sala Suprema precisa que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante. **PALABRAS CLAVE:** prescripción de la deuda tributaria, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, aplicación inmediata de la norma.

Lima, quince de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por la representante legal de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el quince de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos treinta del expediente judicial electrónico - EJE¹); y ii) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos sesenta y dos); ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos diez), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número quince, del catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil noventa y cuatro), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola, declara fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal; por tanto, se declara la **prescripción de la deuda tributaria** contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838; y carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas, en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas tres), la demandante, **Telefónica del Perú S.A.A.**, interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Señaló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal

Fiscal N° 6587-9-2021, debido a que convalida el cobro de una deuda tributaria prescrita. **Primer pretensión subordinada:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021 en el extremo relacionado a seis reparos que fueron dirimidos en su contra: - Reparo 1: Gastos de alquiler no sustentados en comprobantes de pago que sustenta su deducción (páginas veinticuatro a veintinueve de la RTF) - Reparo 2: Gastos por intereses financieros con empresas vinculadas (páginas treinta y siete a cuarenta y cinco de la RTF) - Reparo 3: Cargas financieras (páginas cuarenta y cinco a cincuenta y tres de la RTF) - Reparo 4: Provisión de cobranza dudosa (páginas cincuenta y tres a sesenta y dos de la RTF) - Reparo 5: Exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (página sesenta y ocho a setenta y dos de la RTF) - Reparo 6: Amortización de gastos de mantenimiento activados (página setenta y cinco a setenta y ocho de la RTF) **Segunda pretensión subordinada:** Como pretensión de plena jurisdicción, actuando en sede de instancia administrativa y resolviendo el fondo del asunto tributario controvertido, el Juzgado reconozca el tratamiento tributario seguido por la empresa con relación a los reparos 1 a 6 descritos anteriormente. Respecto al repara 3 (cargas financieras), solicita al Juzgado que el pronunciamiento de plena jurisdicción establezca la correcta aplicación del principio de causalidad y se determine cuál es el estándar probatorio que debe cumplir la empresa en este caso para que pueda realizar válidamente la deducción del gasto contra el impuesto a la renta. **Tercera pretensión subordinada:** Solicita la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021 en los siguientes extremos relacionados a los intereses moratorios y su capitalización: a) Se declare nulo el cobro de intereses moratorios, durante los periodos en que la administración excedió los plazos legales para atender sus recursos de reclamación y de apelación. b) Se declare nula la capitalización de intereses moratorios que se encuentra prescrita de acuerdo a lo precedentes expedidos por el Tribunal Constitucional. c) Se declare nulo el procedimiento para calcular los intereses moratorios entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis a quince de marzo de dos mil siete (aplicación contenida en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981) **Fundamentos** Señala que la demanda se interpone como consecuencia de los reparos formulados por SUNAT a Telefónica del Perú S.A.A. durante una fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro; dentro del proceso administrativo cuestionó, entre otros puntos, lo siguiente: **a)** Había operado a favor de la empresa el plazo de prescripción de cuatro años para que la administración tributaria exija el pago de la obligación materia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021. La prescripción solo se encontró suspendida durante el plazo legal que tenía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación de Telefónica del Perú (doce meses). Luego de este tiempo, el plazo de prescripción se reinició y venció en exceso, al haber transcurrido diez años para que la apelación de Telefónica del Perú se resuelva. Ante ello, la resolución impugnada ha desestimado el argumento objetivo del plazo, siendo que resulta desproporcional e irrazonable que se pretenda exigir el cobro de la supuesta deuda tributaria después de que el órgano colegiado administrativo, a causa de su inacción y grave demora, haya emitido pronunciamiento tras diez años de haberse interpuesto el recurso contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009406. Esta demora ha ocasionado, además, una enorme acumulación de intereses que superan el capital. **b)** Telefónica del Perú S.A.A. argumentó la inconsistencia de los reparos, pero ha centrado la demanda en seis de ellos. **La resolución del Tribunal Fiscal pretende el pago de una obligación prescrita.** Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años. En el presente caso SUNAT, no ha cobrado la supuesta obligación durante más de una década, lo que implica que ha operado la prescripción a favor de la empresa; no obstante, el Tribunal Fiscal se niega a declararlo, aplicando una norma inconstitucional, como es el artículo 46 del Código Tributario, que suspende los plazos prescriptorios durante el procedimiento administrativo. La figura de la prescripción basada en la demora e inacción de la administración se inaplica para esos casos precisamente, donde el contribuyente debe esperar diez años para un resultado con la consiguiente acumulación de intereses moratorios, los cuales muchas veces superan ampliamente al capital. Esta situación ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en el caso Paramonga, donde se estableció que el plazo de prescripción para el cobro de tributos (cuatro años) solo se suspende durante los doce meses que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el caso. Si este se demora más tiempo, la prescripción se reanuda a favor del contribuyente. El artículo 46 del Código Tributario vulnera el contenido constitucionalmente protegido del principio de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe de la empresa, pues

genera que el cobro del tributo resulte cualitativamente confiscatorio. Como bien indica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), “la suspensión del plazo prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario obedece a que el contribuyente cuestiona la determinación de la deuda o la imposición de la multa, es decir, se activa porque hay una iniciativa del administrado (al reclamar o apelar) que da pie a una actividad de la administración tributaria, pues ésta debe evaluar si los recursos presentados tienen sustento o no”.

Contestaciones de la demanda El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la **SUNAT**, mediante su Procuraduría Pública, contesta la demanda (fojas cuatrocientos tres) bajo los siguientes fundamentos: a) Señala que la reanudación del plazo de prescripción alegada por Telefónica no tiene sustento legal. Para aplicar el artículo 46 del Código Tributario en cuanto a la regla de suspensión del plazo de prescripción, no resulta fundamento suficiente invocar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC. b) La demora del Tribunal Fiscal no es imputable a la administración. La demandante para cautelar sus intereses directos debió exigir a sus proveedores la emisión del comprobante de pago. c) El Tribunal Fiscal ha efectuado una motivación coherente y adecuada. d) La carga de la prueba en materia tributaria les corresponde a los contribuyentes. El Tribunal Fiscal no ha vulnerado el principio de predictibilidad. e) La demandante no ha acreditado documentariamente el destino de los financiamientos, a efectos de verificar el cumplimiento del principio de causalidad. f) La demandante no demanda la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021 en el extremo de la “gestión prejudicial”, pues no existe un solo argumento destinado a sustentar dicha gestión. g) La demandante no ha presentado la documentación que acredite las gestiones de cobro destinadas a exigir de forma expresa el pago. La única forma de acreditar la mora es mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro. h) Telefónica dejó consentir el reparo efectuado en el ejercicio dos mil dos. i) La empresa no ha presentado la documentación que sustente el costo computable de los activos materia de depreciación. j) La demandante no ha sustentado documentariamente que los servicios prestados por Unisys del Perú constituyan una mejora y que el mismo sea medible o comprobable. k) El Tribunal Fiscal no incurrió en causal de nulidad alguna al aplicar las reglas sobre intereses moratorios. l) Los intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación tributaria resultan razonables porque tienen un fin compensatorio o resarcitorio. Por su parte, por escrito del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante la Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (fojas mil trescientos cincuenta a mil cuatrocientos cuarenta y seis), bajo los siguientes fundamentos: a) Sostiene que no ha operado la prescripción que se alega. b) La demandante no ha presentado las pruebas suficientes que demuestren que los bienes que le fueron cedidos correspondan a activos de las empresas unipersonales. c) La demandante no ha acreditado la causalidad de los gastos reparados. d) Los argumentos expuestos por la demandante carecen de sustento fáctico y legal. No sustentó de manera fehaciente las observaciones relacionadas a que los servicios brindados por el proveedor Unisys del Perú no constituyen mejoras de software. e) La demandante era la llamada a presentar documentación suficiente y fehaciente que desvirtúe los reparos efectuados por la administración. f) Los intereses moratorios no vulneran los derechos a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

Sentencia de primera instancia Mediante resolución número quince, del catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil noventa y cuatro), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Sustentó tal decisión en los fundamentos siguientes²: De la primera pretensión principal: Nulidad total de la RTF N° 6587-9-2021 – prescripción de la deuda tributaria. 5.1 La demandante solicita que se declare la nulidad de la RTF N° 00034-3-2022, debido a que convalida el cobro de una deuda tributaria prescrita. 5.2 La demandante señala, entre otros, que su recurso de apelación fue interpuesto el 3 de febrero 2011 y fue resuelto el 12 de agosto 2021, es decir, transcurrieron más de 10 años; la aplicación del derecho resulta arbitraria cuando, por el ejercicio negligente de las facultades de la Administración Tributaria, las situaciones jurídicas se mantienen indefinidamente abiertas; que, el artículo 46° del Código Tributario vulnera el principio de confianza legítima. 5.3 Al respecto, y conforme se ha precisado en los considerandos precedentes, artículo 43° del TUO del Código Tributario dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para

exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. [...] 5.5 Conforme se expuso en los considerandos precedentes, el inciso a) del numeral 1) del artículo 46° del TUO del Código Tributario señala que, el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. 5.6 Asimismo, es importante precisar que el penúltimo párrafo del artículo 46° fue modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1311, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente: “Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.”. En tanto, el texto anterior señalaba: “Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.” 5.7 Por lo antes expuesto se tiene que, durante el periodo en controversia, no existía disposición legal que disponga la reanudación del plazo de prescripción cuando se verifique el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, en tanto recién fue introducido por el Decreto Legislativo 1311, vigente desde el 31 de diciembre 2016, por lo que dicha norma no es aplicable al presente caso. Pretender aplicar la norma conforme señala la demandante, iría en contra del principio de legalidad y de temporalidad de las normas. 5.8 Asimismo, en la medida que la inaplicación de la regla de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 46° del Código Tributario implica el control difuso de esta norma, no resulta posible que lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso de la STC N° 02051-2016-PA/TC llamado caso Paramonga, en el que se determinó la inaplicación dicha regla por la afectación concreta (no de forma abstracta) de un derecho, sea aplicable como parámetro general a otro proceso, en este caso, al proceso materia de análisis. Además, debe precisarse que la STC N° 02051-2016-PA/TC carece de efectos vinculantes razón por la que no procede su observancia en el caso de autos. 5.9 En mérito a lo anterior no resultan amparables los argumentos de la demandante sobre la afectación a los principios de seguridad jurídica y de no confiscatoriedad, pues la norma del artículo 46° del citado Código en cuanto a la regla de suspensión del plazo de prescripción, deviene en válida y aplicable para el presente caso. 5.10 Por tanto, al haberse aplicado el citado 46° al caso sub litis se tiene que las demandadas han procedido en observancia del principio de Legalidad, y en virtud a ello corresponde desestimar los argumentos vertidos por la demandante en este extremo de la demanda. [...]

Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja tres mil cuatrocientos diez), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia contenida en la resolución número quince, del catorce de junio de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **y, reformándola, declara fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal; por tanto, declara la **prescripción de la deuda tributaria** contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838; y afirma que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas, en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil. Señala los siguientes fundamentos: [...] A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) N° 02051-2016-PA/TC de 12 de noviembre de 2020, el máximo intérprete de la Constitución ha resuelto aplicar el criterio ahora contenido en el Código Tributario, tras la modificación del artículo 46 de la citada normativa, a raíz de la emisión del Decreto Legislativo N° 1311, publicado en diciembre de 2016, a un periodo anterior a su entrada en vigor, sosteniendo que el plazo en exceso que demora la Administración en resolver no puede considerarse indubitablemente como un periodo de actividad administrativa, sino calificarse como un periodo de inactividad de la Administración [...]. Al respecto, se debe puntualizar que el artículo 46 del TUO del Código Tributario fue modificado por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 981, que en su penúltimo

párrafo señalaba: “Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN [...]. Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.”, el cual a su vez fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311 12, de la siguiente forma: “Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...]”. Sin embargo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1311, esta nueva regla se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas. Bajo ese lineamiento, el Juzgado ha argumentado que la modificación a la norma no le es aplicable, debido a que la controversia se originó antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo. Sobre ello, este Colegiado, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos, aplicar la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario —que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos—, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. De la referida sentencia, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. Lo contrario significaría, de acuerdo al colegiado constitucional, una actuación irrazonable y desproporcionada en la medida que la actividad de la administración debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley, que es lo que espera el administrado, por lo que el contribuyente no debe soportar los perjuicios producidos por el exceso de tiempo en resolver, debiendo considerarse tal exceso como un período de inactividad o mora administrativa. Cabe agregar que, esta Sala Superior estima que las autoridades tributarias no pueden beneficiarse por la demora en resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de razonabilidad, el cual es uno de los parámetros de validez de los actos —incluidos dentro de ellos, los de la Administración Tributaria— que limiten derechos fundamentales de las personas —como es en este caso, del contribuyente, su derecho a la seguridad jurídica—; en ese sentido, el principio de razonabilidad exige para la validez del acto que este cumpla con un fin constitucionalmente valioso. [...] En el caso concreto, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la actora interpuso recurso de apelación, con fecha 03 de febrero de 2011, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, de fecha 6 de diciembre 2010; el cual fue ingresado con fecha 10 de marzo de 2011 al Tribunal Fiscal, que resuelve el referido recurso mediante Resolución N° 6587-9-2021 con fecha 30 de julio de 2021, esto es, con una demora aproximada de **10 años y 4 meses** resolver, vale decir excediendo el plazo de doce (12) meses, previsto en el artículo 150 del Código Tributario. [...] Siendo así, se encuentra acreditado que el Tribunal Fiscal excedió del plazo máximo de doce meses para resolver el recurso de apelación, establecido por el artículo 150 del TUO del Código Tributario; en tal sentido, no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver el recurso de apelación dentro del plazo legal, no advirtiéndose acciones dilatorias por parte de la empresa demandante; además la autoridad tributaria tampoco ha justificado la demora excesiva, motivo por el cual resulta evidente que la demora en resolver fue

lesiva al derecho de la recurrente, a pesar que tal demora no fue por su causa. Por tanto, se advierte afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal Fiscal, un razonamiento contrario generaría el riesgo de que la entidad demandada sin justificación alguna pueda tomarse el tiempo que considere necesario para resolver y de esa manera generar incertidumbre jurídica a la empresa demandante por recurrir a la instancia administrativa. En consecuencia, no debe incluirse en la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario el referido exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte de la autoridad tributaria significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción), lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. [...] Esta Sala Superior concluye que en la tramitación del procedimiento contencioso que originó el presente proceso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, afectando además los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad, por lo que, se procede amparar la pretensión principal de la demanda, esto es, corresponde declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003- 0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002- 015838 . Materia controvertida en el presente caso Con relación a los hechos determinados por la instancia de mérito y en concordancia con las causales por las que fueron admitidos los recursos de casación interpuestos, concierne a esta Sala Suprema determinar si resultan aplicables al presente caso los criterios señalados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, sobre la suspensión de la prescripción, a fin de establecer si operó la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002- 015838 (pretensión principal). **Antecedentes administrativos** Por medio de la Carta de Presentación N° 080011256440-01 2 y el Requerimiento N° 01210800000833, la administración inició a Telefónica del Perú S.A.A. un procedimiento de fiscalización respecto al impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro. Como consecuencia del procedimiento de fiscalización, el treinta de noviembre de dos mil nueve, la SUNAT emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 por el impuesto a la renta de dos mil cuatro y la Resolución de Multa N° 012-002- 0015838 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por los siguientes reparos: **i)** gastos de alquiler no sustentados en comprobantes de pago que permitan su deducción, **ii)** gastos por intereses financieros con empresas vinculadas, **iii)** carga financiera, **iv)** provisión de cobranza dudosa, **v)** exceso de depreciación por diferencia en el costo computable y **vi)** amortización de gastos de mantenimiento activados, entre otros. Contra los mencionados valores, con fecha seis de enero de dos mil diez, Telefónica interpuso recurso de reclamación y, mediante Resolución de Intendencia N° 01501400094068, del seis de diciembre de dos mil diez, se declaró infundado dicho recurso respecto a los reparos antes mencionados. El tres de febrero de dos mil once, la contribuyente presentó recurso de apelación contra la precitada resolución de Intendencia; ello dio origen a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06587-9-202110, del treinta de julio de dos mil veintiuno, que resolvió lo siguiente: 1. Declarar infundada la apelación en el extremo referido a la prescripción. 2. Declarar nula la Resolución de Intendencia N° 01 50140009406, del seis de diciembre de dos mil diez, en el extremo referido a la falta de pronunciamiento sobre el escrito ampliatorio de la reclamación presentado el catorce de enero de dos mil once. 3. Declarar nulas la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838, en el extremo del reparo a la provisión de cobranza dudosa que no fue materia de la muestra verificada por la administración al momento de formular el reparo, y nula la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, del seis de diciembre de dos mil diez, en tal extremo. 4. Revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, del seis de diciembre de dos mil diez, en lo demás que contiene en el extremo impugnado, por lo que la administración debe proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la compañía interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021, únicamente en el extremo referido a los siguientes reparos: **i)** gastos de alquiler no sustentados en comprobantes de pago que sustenten su deducción, **ii)** gastos por intereses financieros con empresas vinculadas, **iii)** Cargas financieras, **iv)** provisión de cobranza dudosa, solo en el extremo en que el Tribunal Fiscal mantuvo dicho reparo, **v)**

exceso de depreciación por diferencia en el costo computable y vi) amortización de gastos de mantenimiento activados.

Causales procedentes de los recursos de casación Mediante auto de calificación del quince de marzo de dos mil veinticuatro (folio ochenta y seis del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos: De la entidad codemandada **SUNAT**, por las siguientes causales: a) **Vulneración del derecho a la motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Alega que la sentencia de vista, en su octavo considerando, indica que resuelve la presente causa con base a lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, referida a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y en contraposición crea una norma estableciendo un nuevo beneficio. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, y en mérito a esa inaplicación normativa aplicó la modificación del artículo 46 del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311** El casacionista refiere que la sentencia de vista, al resolver sobre la base del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de amparo N° 2051-20216-PA/TC, está inaplicando la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento administrativo, establecida en el artículo 46 del Código Tributario, antes de vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, y contrario a ello, al establecer la reanudación del plazo durante el tiempo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver, está aplicando retroactivamente la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Decreto Legislativo N° 1311, el que estableció que solo era aplicable a procedimientos contenciosos iniciados después de su entrada en vigencia. c) **Contravención de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario** Sostiene que la sentencia de segundo grado aplicó indebidamente la sentencia de amparo emitida en el expediente N° 02051-20216-PA/TC como si fuera un precedente de observancia obligatoria, cuando la misma no cumple con los votos necesarios para ser considerado precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, solo cuenta con cuatro votos y no con cinco votos conformes para establecer quórum, y adicionalmente a ello es la propia sentencia de amparo que señala en su fundamento 62 que es precedente vinculante para las partes del proceso, y en sentido contrario, no es precedente que vincule a otras partes procesales. De igual forma, esta indebida aplicación de la sentencia de amparo ha generado que la Sala Superior, para sustentar su fallo, cree una nueva norma no establecida en el artículo 46° del Código Tributario vigente antes de la modificación establecida en el Decreto Legislativo N° 1311, consistente en crear beneficios no previstos en la norma tributaria para establecer la reanudación del plazo de prescripción, vulnerando de esta manera el principio de legalidad establecido en la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Del **Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la Sala Superior ha resuelto sin considerar que no corresponde inaplicar la regla de suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, más aún si al momento de los hechos no resultaba aplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. Alega que lo resuelto en la STC N° 2051-2016-PA/TC difiere de lo que es materia de controversia en la presente demanda, pues el asunto controvertido en autos trata una materia compleja; sin embargo, la Sala Superior no realiza un análisis pormenorizado respecto a la complejidad de la controversia. b) **Infracción normativa por inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú** Advierte que el control difuso se ejerce al momento de resolver sobre el fondo del asunto -sea que se emita un auto o una sentencia-, y cuando se presente incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional con una de rango legal -para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones-, prevaleciendo la norma constitucional en caso de conflicto. En virtud de lo expuesto, al tratarse de una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una debida motivación

de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, ello no se realizó en la sentencia apelada, pues conforme de aprecia de lo resuelto por el juzgado, se limitó a señalar que los "los Criterios que inspiran la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional", bastando con esta afirmación para que la Sala Superior revoque lo debidamente analizado y fundamentado por el Juez de primera instancia y resolviera declarar la Nulidad de la RTF N° 06587-9-2021, sin observar algún criterio como: i) la fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, y, ii) Juicio de relevancia, examen de convencionalidad, presunción de Constitucionalidad e interpretación conforme **CONSIDERANDO PRIMERO: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal** (planteada tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal) **SEGUNDO: Vulneración del derecho a la motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** (causales precisadas en los acápite a) de los recursos de SUNAT y del Tribunal Fiscal). **2.1.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señalan lo siguiente: a) La sentencia de vista, en su octavo considerando, indica que resuelve la presente causa con base en lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, referido a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y crea así una norma que establece un nuevo beneficio. b) La Sala Superior habría resuelto sin considerar que no corresponde inaplicar la regla de suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, más aún si al momento de los hechos no resulta aplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. Alega que lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC difiere de lo que es materia de controversia en la presente demanda, pues el asunto controvertido en autos trata una materia compleja; sin embargo, la Sala Superior no realiza un análisis pormenorizado respecto a la complejidad de la controversia. **2.2.** En consideración a lo determinado por las instancias de mérito y

teniendo en cuenta la causal casatoria declarada procedente, concierne determinar si la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales al declarar la prescripción de la deuda tributaria de la accionante. A efectos de dilucidar adecuadamente la situación planteada, es pertinente describir el marco normativo cuya infracción se denuncia. **2.3.** Comencemos citando la norma pertinente de la **Constitución Política del Estado**: Artículo 139. - Principios de la administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.4.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. Esto es, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2.5.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece: Artículo 50.- Deberes 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 121.- [...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Artículo 122.- contenido y suscripción de las resoluciones [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; **2.6.** La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber-derecho de las decisiones judiciales. Es un deber, porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales, y es un derecho, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando esta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión. **2.7.** Sobre dicho deber-derecho, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que: [...] el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en

términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).⁵ **2.8.** Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto a la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. **2.9.** En tal sentido, para efectos de determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis de la impugnada en casación debe realizarse a partir de su esquema argumentativo, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** En el caso concreto, como argumento principal que sustenta la infracción normativa procesal, la administración tributaria señala que la sentencia de vista, en su octavo considerando indica que resuelve la presente causa con base en lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, referido a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y, en contraposición, crea una norma estableciendo un nuevo beneficio. **2.11.** Al respecto, se aprecia que la sentencia de vista, invocando el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos aplicar la interpretación contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, donde se determinó que resulta inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. En la propia sentencia de vista, se indica que las autoridades tributarias no pueden beneficiarse por la demora en resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de razonabilidad, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad, toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. **2.12.** Así, en el referido octavo considerando de la sentencia de vista, se señaló lo siguiente: [...] Sobre ello, este Colegiado, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos, aplicar la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario -que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos-, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. De la referida sentencia, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. Lo contrario significaría, de acuerdo al

colegiado constitucional, una actuación irrazonable y desproporcionada en la medida que la actividad de la administración debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley, que es lo que espera el administrado, por lo que el contribuyente no debe soportar los perjuicios producidos por el exceso de tiempo en resolver, debiendo considerarse tal exceso como un período de inactividad o mora administrativa. Cabe agregar que, esta Sala Superior estima que las autoridades tributarias no pueden beneficiarse por la demora en resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de razonabilidad, el cual es uno de los parámetros de validez de los actos -incluidos dentro de ellos, los de la Administración Tributaria- como limiten derechos fundamentales de las personas -como es en este caso, del contribuyente, su derecho a la seguridad jurídica -; en ese sentido, el principio de razonabilidad exige para la validez del acto que este cumpla con un fin constitucionalmente valioso. [...] En el caso concreto, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la actora interpuso recurso de apelación, con fecha 03 de febrero de 2011, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, de fecha 6 de diciembre 2010; el cual fue ingresado con fecha 10 de marzo de 2011 al Tribunal Fiscal, que resuelve el referido recurso mediante Resolución N° 6587-9-2021 con fecha 30 de julio de 2021, esto es, con una demora aproximada de **10 años y 4 meses** resolver, vale decir excediendo el plazo de doce (12) meses, previsto en el artículo 150 del Código Tributario. [...] Siendo así, se encuentra acreditado que el Tribunal Fiscal excedió del plazo máximo de doce meses para resolver el recurso de apelación, establecido por el artículo 150 del TUO del Código Tributario; en tal sentido, no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver el recurso de apelación dentro del plazo legal, no advirtiéndose acciones dilatorias por parte de la empresa demandante; además la autoridad tributaria tampoco ha justificado la demora excesiva, motivo por el cual resulta evidente que la demora en resolver fue lesiva al derecho de la recurrente, a pesar que tal demora no fue por su causa. Por tanto, **se advierte afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal Fiscal, un razonamiento contrario generaría el riesgo de que la entidad demandada sin justificación alguna pueda tomarse el tiempo que considere necesario para resolver y de esa manera generar incertidumbre jurídica a la empresa demandante por recurrir a la instancia administrativa.** En consecuencia, no debe incluirse en la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario el referido exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte de la autoridad tributaria significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción), lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. [...] Esta Sala Superior concluye que en la tramitación del procedimiento contencioso que originó el presente proceso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, afectando además los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad, por lo que, se procede amparar la pretensión principal de la demanda, esto es, corresponde declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003- 0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002- 015838 . **2.13.** Del análisis de lo señalado en la sentencia de vista, se advierte que el colegiado superior se ha pronunciado sobre todos los aspectos vinculados a la controversia, es decir, ha emitido un pronunciamiento respecto a la aplicación de los criterios vertidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, sobre la suspensión de la prescripción, a fin de establecer la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838. **2.14.** Asimismo, de la fundamentación efectuada por la Sala Superior, descrita precedentemente, se advierte que esta ha expuesto las razones que la han llevado a revocar lo resuelto por la instancia inferior, expresando de manera clara, concreta y suficiente dichas razones en función de lo actuado en la instancia administrativa. Consecuentemente, no se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentre viciado de nulidad por falta de motivación, como pretenden los recurrentes. **2.15.** Por tanto, el hecho de que los recurrentes no coincidan con la conclusión a la que arriba la Sala Superior con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que dicho colegiado haya incurrido en una indebida motivación. Sin perjuicio de lo expuesto, dado

que los argumentos que sustentan las infracciones de carácter procesal también sustentan las causales de naturaleza material, serán analizados por esta Sala Suprema en los considerandos siguientes de esta ejecutoria suprema. **2.16.** Lo que queda claro es que las entidades recurrentes no sustentan propiamente la vulneración del deber de motivación, por cuanto cuestionan el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto a la suspensión del cómputo plazo de prescripción por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, a fin de que se asuma sus tesis postuladas en el presente proceso. Por lo tanto, no han demostrado la infracción normativa de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Además, la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentaron la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y estimar la prescripción alegada por la accionante. Se cauteló y respetó los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la sentencia de vista cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, constatándose que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. **2.17.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que los recurrentes no concuerden con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las razones jurídicas que sirvieron de sustento no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. **2.18.** En consecuencia, al no haber afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de la resolución judicial, ni haberse incurrido en vicio procesal alguno que vulnere derechos constitucionales, la causal de casación de naturaleza procesal denunciada por ambos recurrentes deviene **infundada. Análisis de las causales de naturaleza sustantiva** (planteadas por los recurrentes SUNAT y Tribunal Fiscal) **TERCERO: Infracción normativa por inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y de la norma X del título preliminar del Código Tributario, y aplicar la modificación del artículo 46 del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311 -acápites b- (causal propuesta por la SUNAT); contravención de la norma IV del título preliminar del Código Tributario -acápites c)- (causal propuesta por la SUNAT); e infracción normativa por inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú -acápites b)- (causal propuesta por el Tribunal Fiscal) 3.1.** Antes de continuar, corresponde citar los dispositivos normativos cuya infracción se alega: Constitución Política del Perú Supremacía de la Constitución Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. Vigencia y obligatoriedad de la Ley Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Administración de Justicia. Control difuso Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Texto Único Ordenado del Código Tributario Norma IV: Principio de legalidad - reserva de la ley Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo

establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. Norma X: Vigencia de las normas tributarias Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. [Párrafo modificado por la primera disposición final y transitoria de la Ley N° 26777, publicada el tres de mayo de mil novecientos noventa y siete]. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento, las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. Artículo 46.- suspensión de la prescripción [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...] 3.2. Como argumentos que sustentan la infracción normativa, los recurrentes refieren lo siguiente: a) La SUNAT, al formular casación, señala que en la sentencia de vista, al resolver sobre la base del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Amparo N° 2051-2016-PA/TC, está inaplicando la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento administrativo, establecida en el artículo 46 del Código Tributario antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, y, contrario a ello, al establecer la reanudación del plazo durante el tiempo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver, está aplicando retroactivamente la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Decreto Legislativo N° 1311, el que estableció que solo era aplicable a procedimientos contenciosos iniciados después de su entrada en vigencia. b) La administración tributaria sostiene que la sentencia de segundo grado aplicó indebidamente la sentencia de amparo emitida en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, como si fuera un precedente de observancia obligatoria, cuando no cumple con los votos necesarios para ser considerado precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, solo cuenta con cuatro votos y no con cinco votos conformes para establecer quorum; adicionalmente a ello, es la propia sentencia de amparo que señala en su fundamento 62 que es precedente vinculante para las partes del proceso y en sentido contrario, no es precedente que vincule a otras partes procesales. De igual forma, esta indebida aplicación de la sentencia de amparo ha generado que la Sala Superior, para sustentar su fallo, cree una nueva norma no establecida en el artículo 46 del Código Tributario vigente antes de la modificación establecida en el Decreto Legislativo N° 1311, consistente en crear beneficios no previstos en la norma tributaria para establecer la reanudación del plazo de prescripción; de esta manera, vulnera el principio de legalidad establecido en la norma IV del título preliminar del Código Tributario. c) Por su parte, el Tribunal Fiscal argumenta que se

advierte que el control difuso se ejerce al momento de resolver sobre el fondo del asunto —sea que se emita un auto o una sentencia— y cuando se presente incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional con una de rango legal —para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones—, caso en el cual prevalece la norma constitucional en caso de conflicto. En virtud de lo expuesto, al tratarse de una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una debida motivación de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional; sin embargo, ello no se realizó en la sentencia apelada, pues, conforme se aprecia de lo resuelto por el Juzgado, se limitó a señalar que los “criterios que inspiran la sentencia N° 4082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional”, bastando con esta afirmación para que la sala superior revoque lo debidamente analizado y fundamentado por el Juez de primera instancia y resolviera declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06587-9-2021, sin observar criterios como i) la fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta y ii) el juicio de relevancia, examen de convencionalidad, presunción de constitucionalidad e interpretación conforme. **Sobre el principio de legalidad y reserva de ley 3.3.** En cuanto al contenido del principio de legalidad en materia tributaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente N° 02835-2010-PA/TC 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. [...] 3.4. De otro lado, sobre el contenido del principio de legalidad y de reserva de ley, el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente: **Expediente N° 2302-2003-AA/TC 32.** [...] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución. 33. A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración -entre otros- de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica “no taxation without representation” —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. Así, conforme se establece en el artículo 74 de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. 34. De acuerdo con estas precisiones, tal distinción en el ámbito tributario no puede ser omitida, pues las implicancias que generan tanto el principio de legalidad, así como la reserva de ley no son irrelevantes. Ello es así en la medida que la Constitución ha otorgado tanto al Poder Legislativo; así como al Poder Ejecutivo la posibilidad de ejercer la potestad tributaria del Estado. En el primer caso, el ejercicio se realiza mediante una ley en sentido estricto, mientras que en el caso del Poder Ejecutivo solo puede realizarlo mediante decreto legislativo. 35. Ahora bien, respecto a los alcances de este principio, hemos señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionales derivaciones al Reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley. Asimismo, sostuvimos que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la Ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. La regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de legalidad-, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial). [...] 3.5. No obstante, el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria no tiene una visión unívoca en la doctrina constitucional. En este sentido, pueden entenderse como principios con una configuración distinta, como establece el Tribunal Constitucional⁶, o como un solo principio, en el que la reserva de ley puede ser entendida como una concreción del principio de legalidad⁷; o como una técnica de redacción de

disposiciones constitucionales en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley⁸. **3.6.** Asimismo, debemos señalar que el principio de legalidad - reserva de la ley en materia tributaria tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones⁹: a) Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (nullum tributum sine lege o no taxation without representation), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. b) Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. c) Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes. d) Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. De las normas tributarias (normas IV y X del título preliminar del Código Tributario) **3.7.** En cuanto al principio de reserva de la ley previsto por la norma IV del título preliminar del Código Tributario precisado y por el propio Tribunal Constitucional¹⁰, la potestad de crear tributos, establecer sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que debe ser ejercida por el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación al Poder Ejecutivo) y no por el Poder Judicial mediante una actividad interpretativa. Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía o el argumento a fortiori¹¹. Asimismo, a través de la creación judicial del derecho, en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas, no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **Aplicación temporal de la norma tributaria 3.8.** Antes de analizar las infracciones denunciadas por los recurrentes, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas), en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales. Respecto a los límites constitucionales, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]”. **3.9.** Por su parte, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. **3.10.** En el ámbito tributario, la vigencia de las normas se regula por la norma X del título preliminar del Código Tributario, ya citada en 3.1: Norma X: Vigencia de las normas tributarias Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. **3.11.** Conforme a la normativa antes expuesta, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas. Al respecto, el Tribunal

Constitucional ha señalado lo siguiente: “[...] nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”¹². **3.12.** Asimismo, esta Sala Suprema emitió la Sentencia de Casación N° 11947-2022, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que en el numeral 9.3.1 estableció como regla que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. Suspensión del plazo de prescripción tributaria **3.13.** La prescripción consiste en la extinción de la deuda tributaria por el transcurso del tiempo. Es requisito fundamental, para que se configure la prescripción, la inactividad de las partes al interior de una relación jurídica durante el transcurso del tiempo establecido en la ley. Así pues, la prescripción, como institución jurídica, constituye un modo de extinguir obligaciones como consecuencia de la inacción de la autoridad tributaria en el plazo establecido por ley para el cobro o para la determinación de la deuda. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado, tanto para la determinación de la deuda como para su cobro. Así, la Sentencia N° 556/2020, del veintidós de septiembre de dos mil veinte, señala lo siguiente: “[...] §3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA 27. El primer párrafo del artículo 74 de nuestro Texto Constitucional establece el principio de legalidad tributaria con relación a la creación de los tributos. Así, dispone lo siguiente: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. 28. El instituto de la prescripción en materia tributaria permite liberar al deudor de la obligación tributaria (deuda tributaria y no tributaria), como consecuencia del cumplimiento del plazo establecido por mandato legal para que la Administración requiera su cobro. En dicho sentido, se aprecia que la prescripción es una forma de extinción de la potestad tributaria acorde con el principio de legalidad antes mencionado. 29. Es importante enfatizar que, en nuestro modelo constitucional, el régimen tributario se encuentra a cargo de la Administración Tributaria, que, a su vez, es la responsable de requerir oportunamente el cumplimiento de la deuda (recaudación tributaria), dentro del periodo legalmente establecido para su ejecución, observando cada uno de los principios y derechos que la Constitución establece. 30. Nuestro ordenamiento legal define a la prescripción tributaria en el párrafo final del artículo 27 del Código Tributario, Decreto Legislativo 816, en los siguientes términos: “La prescripción extingue la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”. Siendo ello así, es claro que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado tanto para la determinación de la deuda como para su cobro”. [...] **3.14.** El Código Tributario peruano distingue las facultades afectadas por el plazo de prescripción, esto es: i) la facultad de la administración para determinar la deuda, ii) la facultad para cobrarla y iii) la facultad para aplicar sanciones. **3.15.** Así, el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece los plazos de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, señalando que prescribe a los cuatro (4) años, y, para quienes no hayan presentado la declaración jurada, a los seis (6) años. Artículo 43.- Plazos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. **3.16.** Asimismo, existen supuestos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción previstos en los artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Cabe precisar que ocurre la suspensión del plazo de prescripción ante la verificación de alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 del Código Tributario; es decir, el cómputo del plazo prescriptivo deja de computarse (sin que se pierda para efectos del cálculo el ya transcurrido) y se reanuda cuando las causas de suspensión concluyen. De otro lado, cuando se

interrumpe el plazo de prescripción, el nuevo plazo empezará a contarse a partir del día siguiente de ocurrido el hecho que causó la interrupción, en los supuestos previstos en el artículo 45¹³ del Código Tributario. **3.17.** El artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula los supuestos de suspensión de la prescripción: Artículo 46.- suspensión de la prescripción 1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A. 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta diciembre dos mil dieciséis, señala lo siguiente: [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...]” **3.18.** Además, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta diciembre de dos mil dieciséis, señala lo siguiente: PRIMERA. Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones **3.19.** Finalmente, con relación a la regla de suspensión del plazo de prescripción contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Casación N° 11947-2022, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señala la siguiente regla que constituye precedente vinculante: 9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311. **3.20.** Cabe precisar que ocurre la suspensión del plazo de prescripción ante la verificación de un supuesto de suspensión previsto en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, el cómputo del plazo prescriptorio deja de computarse (sin que se pierda para efectos del cálculo el plazo ya transcurrido) y se reanuda cuando las causas de suspensión concluyen. **Análisis del caso concreto 3.21.** En el caso concreto, la empresa demandante solicita se declare la prescripción de la deuda tributaria y la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021**, que confirmó la

procedencia de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822, girada por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro, y en la Resolución de Multa N° 0012-002-0015838, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, pedido que se fundamenta en la excesiva demora en que habría incurrido el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación, en base al criterio de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), donde se indica que no es razonable mantener la suspensión del plazo prescriptorio cuando el órgano resolutor excede el plazo máximo fijado por la ley para que emita pronunciamiento (en el caso del Tribunal Fiscal, cuando vence el plazo de doce meses de ingresado el expediente al Tribunal). **3.22.** Ahora bien, en el presente caso se tiene que el plazo de prescripción tuvo causales de interrupción y de suspensión. En efecto, dicho plazo se **interrumpió** el **veintidós de abril de dos mil ocho** con el inicio del procedimiento de fiscalización mediante la notificación de la Carta de Presentación N° 080011256440-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121080000083, respecto al impuesto a la renta ejercicio dos mil cuatro. **3.23.** El plazo de prescripción se **suspendió** durante el procedimiento contencioso tributario que inició con la presentación del recurso de reclamación el **seis de enero de dos mil diez**, suspensión que concluyó con la notificación de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 006587-9-2021**, del treinta de julio de dos mil veintiuno, la que se produjo el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**¹⁴, en virtud de lo señalado por el literal a) del artículo 46 del precitado Código, que prevé lo siguiente: “El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario”. **3.24.** Ahora bien, la sentencia de vista recurrida concluyó que, en aplicación del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente al caso de autos aplicar la interpretación contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario —que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos—, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. **3.25.** Asimismo, la sentencia de vista concluyó que el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aun en el supuesto de que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. **3.26.** Con relación a las conclusiones a que arriba la Sala Superior, esta Sala Suprema estima que la instancia de mérito ha realizado una aplicación retroactiva de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el cual señala que en el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera **sólo por los plazos** establecidos por el Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. **3.27.** En efecto, de conformidad con lo previsto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, el precitado penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se aplica respecto a las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 (primero de enero de dos mil diecisiete) y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. **3.28.** En consecuencia, se ha vulnerado el principio de legalidad y reserva de ley establecido en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que restringe a los órganos resolutores que, mediante interpretación, no es posible crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. **3.29.** De otro lado, con relación a la aplicación del pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051 2016-PA/TC por la instancia de mérito, esta Sala Suprema considera que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, sus alcances se restringen únicamente a las partes y no constituye precedente vinculante. **3.30.** En concordancia con lo antes expuesto, el precedente constitucional emitido por el Tribunal Constitucional es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto en el cual el supremo intérprete de la Constitución decidió establecer como regla general, y, por ende, se constituye en parámetro

normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga¹⁵. **3.31.** Así, el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: Artículo VI. Precedente vinculante Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. [...] [Énfasis agregado] **3.32.** El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculado a principios constitucionales, entre otros, el de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, como señala Rivera¹⁶, la Corte Constitucional de Colombia¹⁷ destaca las finalidades del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. **3.33.** En este orden de ideas, corresponde señalar que los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir la interpretación de la Constitución o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución¹⁸. No obstante, en el presente caso, este Tribunal Supremo considera que no es pertinente la aplicación del pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC, dado que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante. Además, dicho pronunciamiento no ha establecido reglas aplicables con carácter general. **3.34.** Asimismo, es pertinente puntualizar que con relación a la regla de suspensión del plazo de prescripción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, esta Sala Suprema en diversos pronunciamientos, como la Sentencia de Casación N° 11947-2022, ha establecido la siguiente regla: En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311. **3.35.** Por otro lado, en cuanto a la inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, se descarta alguna infracción, desde que la Sala Superior se ha limitado a invocar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC para revocar la decisión de primera instancia, invocando el razonamiento efectuado en dicha sentencia. **3.36.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista vulnera las normas IV y X del título preliminar del Código Tributario y el principio de irretroactividad al inaplicar los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y extender la aplicación de la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por Decreto Legislativo N° 1311, aplicando indebidamente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC. Por lo tanto, dichas infracciones deben ser declaradas **fundadas**. **3.37.** En virtud de ello, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia solo en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal en cuanto declara infundada la prescripción deducida; y, como quiera que la Sala Superior no ha emitido

pronunciamiento respecto al fondo del asunto, se dispone devolver los actuados a efectos de que emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a efectos de garantizar el derecho a la doble instancia. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el quince de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos treinta). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince, del catorce de junio de dos mil vientes, solo en el extremo en que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal, sobre prescripción deducida; y **DEVOLVIERON** los actuados a la Sala Superior a efectos de que emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos sesenta y dos). **3.** Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Solo se citan los fundamentos que el Juzgado invoca para desestimar la prescripción de la deuda tributaria, habida cuenta de que la Sala Superior, revocando la sentencia de primera instancia, estimó dicha pretensión principal de la empresa demandante y contra tal decisión específica se interponen los recursos de casación que nos ocupan. Así, no se transcriben los demás fundamentos, que sustentan la decisión sobre las demás pretensiones procesales planteadas por la accionante.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ Fundamento jurídico 4 de la Sentencia N° 03943-2006-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional el once de diciembre de dos mil seis

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2302-2003-AA/TC, del trece de abril de dos mil cinco.

⁷ Así, refiere Romero-Flor:

En este sentido, y teniendo siempre en cuenta que la reserva de ley constituye una concreción del principio genérico de legalidad, nosotros vamos a utilizar indistintamente ambas expresiones como si fueran sinónimos, aunque en ocasiones, la denominación de principio de legalidad sea más ajustada que la indicada de reserva de ley.

Romero-Flor, Luis María (2013). "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En Dixi, Vol. 15, N° 18, p. 52.

https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1

⁸ Sobre los significados del principio de reserva de ley, la Corte Constitucional colombiana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-507/14:

La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en

cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.

⁹ ROMERO-FLORES, op. cit., p. 53

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC:

33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

¹¹ Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas. GUASTINI, op. cit., p. 36

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0606-2004-AA/TC, del veintiocho de junio de dos mil cuatro; fundamento jurídico 2.

¹³ Código Tributario

Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

[...] 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

- a) Por la notificación de la orden de pago.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por el pago parcial de la deuda.
- d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

¹⁴ Según reporte del Expediente N° 0150350006494 y constancia de reporte de notificación electrónica del Tribunal Fiscal.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0024-2003-AI/TC, del diez de octubre de dos mil cinco. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

¹⁶ RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio (2005). "Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional". En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 9; p. 350.

¹⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/pars/>

¹⁸ En la Sentencia del Pleno N° 799/2020 (recaída en el Expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima - Ministerio Público), el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones.

C-2318184-36

CASACIÓN N° 35449-2022 DEL SANTA

TEMA: REAJUSTE DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990, CONFORME AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

Sumilla: Corresponde el reajuste de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidos dentro del Sistema Nacional de la pensión que le corresponde al pensionista del Decreto Ley N° 19990, conforme lo establecido en el artículo 5, numeral 5.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

PALABRAS CLAVE: Reajuste, bonificación personal, artículo 5.1. Decreto Urgencia N° 105-2001.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve guión dos mil veintidós, Del Santa; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gilberto Carlos Alfaro Cano**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022 (obrante a fojas 124 a 127 del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022 (obrante a fojas 114 a 119), que resolvió **Revocar** el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **Reformándola** la declara **Infundada**. **ANTECEDENTES:** De las pretensiones demandadas Del escrito de fecha 17 de junio de dos mil veintiuno (folios 12 a

19), se advierte que el demandante plantea como: **Pretensión Principal:** Se declare: **i)** Nula parcialmente la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 13 de febrero de 2018. **ii)** El restablecimiento de sus derechos afectados como son: incremento D.U. 105-2001 e Incremento Ley 27617/27655; y, **iii)** El pago de sus pensiones devengadas e intereses legales. La parte accionante argumenta que: - La Oficina de Normalización Previsional - ONP, no dio respuesta a su solicitud de revisión de la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018, por lo tanto, según el artículo 188.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo se encuentra habilitado a interponer acción judicial. - Por otra parte, señala que, tampoco le otorgó el aumento señalado en el Decreto de Urgencia 105 - 2001 en el reajuste de pensionistas del Decreto Ley N° 19990 (5.1), que indica: "otórguese un incremento de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00) a los pensionistas de vejez, jubilación e invalidez, comprendida dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total que le corresponda percibir al pensionista". Asevera, también que, como se puede apreciar en su boleta de pago que adjunta a la presente, que la demandada no le ha otorgado los aumentos de ley que le corresponde por cumplir con todos los requisitos exigidos. Finalmente, aduce que, que la ONP debe cancelar los reintegros de sus pensiones devengadas desde el 01 de febrero 2007 hasta la actualidad, más intereses legales correspondientes. **Sentencia de primera instancia** Emitida mediante resolución número cinco, del doce de octubre de dos mil veintiuno (folios 69 a 76), se declaró: **4. Fundada** en parte la demanda. En consecuencia, se **Ordenó** que la demandada otorgue a favor del actor el incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001; más devengados e intereses legales correspondientes. **5. Infundado**, el otorgamiento del incremento de la Ley 27617/27655 **6. Improcedente**, por falta de interés para obrar respecto a las siguientes pretensiones: **1.** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 7075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13-02-2018. El Juez de la causa determinó medularmente lo siguiente: [...] **OCTAVO:** De autos se advierte que, en un primer momento, por Resolución N° 0000061752-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2007 (véase a folios 30vuelta/31), se otorgó Pensión de Jubilación Adelantada al ahora demandante don Gilberto Carlos Alfaro Cano, por la suma de S/ 415.00 Nuevos Soles, a partir del 01 de febrero de 2007, incluido el incremento por su cónyuge e hijo, reconociéndole 36 años y 03 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Posteriormente, mediante Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018 (véase a folios 2/4), se le otorgó por mandato judicial Pensión de Jubilación Adelantada, bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, por la suma de S/ 486.96, actualizada en la suma de S/ 472.64, a partir de la misma fecha descrita en la Resolución anterior. En tal sentido, contando con la edad - ver folio 02 - copia DNI, y años de aportación requeridos para acceder a la pensión de jubilación, le correspondió el otorgamiento de la pensión solicitada. Sin embargo, lo que es cuestionado por el recurrente, es que, habiéndose otorgado una pensión de jubilación, la ONP ha omitido con el reconocimiento de los aumentos de Ley: incremento DU N° 105 - 2001 e incremento de Ley 27617/27655. **NOVENO:** En cuanto al aumento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se tiene que, en el numeral 5.1 de su artículo 5, se establece que, se otorgará un incremento de S/ 50,00 nuevos soles a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de pensión que le corresponda percibir al pensionista; además en el numeral 2 del referido artículo establece "los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario, quedan fijados en los montos (...) para los pensionistas con derecho propio (...)". En tal sentido, siendo el actor un pensionista del Decreto Ley N° 19990 (derecho propio) a partir del 01 de febrero de 2007, tal como se ha indicado en el considerando octavo; le corresponde percibir el referido beneficio, dado que, la norma aún se encuentra vigente, y, además, la misma que no restringe la percepción de dicho aumento para los futuros pensionistas. Por lo tanto, la demandada deberá incrementar a su pensión de jubilación, el incremento de S/ 50.00 Nuevos Soles, a partir del 01 de febrero de 2007. Esto, con sus devengados e intereses legales correspondientes, ello en base al principio de accesibilidad que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, esta pretensión demandada en este extremo resulta amparable. [...] **Sentencia de vista** Contenida en la resolución número doce, del treinta de marzo de dos mil veintidós (folios 114-119), que **Revocó** el extremo que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; y, **Reformándola** la

declararon **Infundada**. El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] 13. (...) el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece lo siguiente: “**Otórquese un incremento de Cincuenta Nuevos Soles (S/ 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista. (...)**” (Negritas Agregadas); dicho ello, de la interpretación literal de la norma, se desprende que dicho incremento le correspondía a los pensionistas de vejez, jubilación e invalidez a que se refiere el Decreto Ley N° 19990; que a la fecha de la dación de la norma en comento tenían expedito su derecho pensionario. 14.- Aunado a ello, dicha interpretación guarda concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001); que señala: “**Precísase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de septiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha.**” (Énfasis Agregado). 15.- En estas condiciones, este Tribunal de Alzada no coincide con lo resuelto por el juez de instancia sobre el incremento de S/50.00 Soles, por cuanto el demandante no era pensionista a la Página 6 de 6 fecha de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ya que la parte accionante obtuvo su derecho pensionario recién a partir del 01 de febrero de 2007, conforme se aprecia de la Resolución N° 000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 13 de febrero de 2018 (ver folios 02 a 04); **por consiguiente, corresponde revocar este extremo de la sentencia y reformándola declarar infundada la demanda** Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (obrante a fojas 49 al 52 del cuaderno de casación), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Gilberto Carlos Alfaro Cano**, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, otorgado en forma excepcional. **b. Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF.** CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación **c.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **c.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **c.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **c.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el

fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundadas, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la afectación del derecho al debido proceso, del derecho a probar y de la debida motivación de resoluciones judiciales. **TERCERO:** Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal **3.1.** Los dispositivos constitucionales cuya infracción se alega, son: Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **3.2.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia. **3.4.** Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil. **3.5.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.6.** Por lo tanto, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.7.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.8.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.9.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las

normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.10.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.11.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.12.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto respecto a la causal procesal contenida en el literal a) **6.13.** En el caso de autos, respecto a la causal procesal, otorgada en forma excepcional tenemos que, la Sala de mérito ha respetado los principios básicos que inspiran al **debido proceso**, pues ha permitido al demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda; asimismo, se ha respetado el derecho de la parte contraria a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones. Igualmente, el accionante ha hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como ha ejercido la facultad de presentar oportunamente, recurso de casación contra la sentencia de vista. **6.14.** En cuanto a la **motivación**, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el Colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **6.15.** En esa perspectiva, esta Sala Suprema advierte que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior para desestimar la demanda, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces en torno a la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ende, no se configura una afectación concreta al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental; razón por la cual, la causal procesal otorgada en forma excepcional deviene **infundada**. Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva **CUARTO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de

derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **QUINTO: Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF. b.1.** A efectos de examinar adecuadamente los extremos cuestionados, es pertinente detallar las normas que la sustentan: El **Decreto de Urgencia N° 105-2001** prescribe: **Artículo 5.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990 5.1** Otórguese un incremento de Cincuenta Nuevos Soles (S/ 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista. Como consecuencia de dicho incremento, la pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, será de Ochocientos Cincuenta y Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/ 857,36). Tratándose de pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, el incremento a que se refiere el párrafo anterior se considerará respecto de la unidad pensionaria y será otorgado en forma proporcional al monto de pensión de cada beneficiario. **b.2.** A su vez, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, del veinte de setiembre de dos mil uno, el cual hace precisiones sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala: Precísase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 **que tengan la calidad de tales a dicha fecha.** (sombreado agregado) **b.3.** Conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en S/ 50.00 (cincuenta soles con cero céntimos) para los servidores públicos en él detallados, entre los que se incluye a los pensionistas del Decreto Ley N° 19990. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reglamenta esta norma, en su artículo 2, precisó que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001. **Análisis del Caso concreto f.4** En el presente caso, la parte recurrente sustenta la causal de su recurso, indicado que no se ha aplicado correctamente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF; al respecto la parte accionante explica que percibe una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 25967, pero según boletas de pago no percibe el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia. **f.5** De la revisión del escrito postulatorio de la demanda se recuerda que la parte accionante recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad que: i) se declare nula parcialmente la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018; así como el restablecimiento de sus derechos afectados como son: incremento del Decreto de Urgencia N° 105-2001. De lo que se colige, que lo cuestionado por el recurrente, es que, habiéndosele otorgado una pensión de jubilación, la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha omitido reconocerle los aumentos de Ley: incremento del Decreto de Urgencia N° 105 – 2001. **f.6** Conforme a los actuados principales, se tiene en primer lugar que, por Resolución N° 0000061752-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2007 (obrante a fojas 30), se otorgó pensión de jubilación adelantada al ahora demandante, por la suma de S/ 415.00 nuevos soles, a partir del 01 de febrero de 2007, incluido el incremento por su cónyuge e hijo, reconociéndole 36 años y 03 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. **f.7** Con posterioridad, mediante Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018 (obrante a fojas dos), al haber cumplido con los requisitos de años de aportación para acceder a la pensión de jubilación y tener la edad requerida, al recurrente se le otorgó por mandato judicial pensión de jubilación adelantada, bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, por la suma de S/ 486.96; la cual fue actualizada en la suma de S/ 472.64, a partir de la misma fecha descrita en la Resolución anterior, asimismo, de la revisión de hojas de liquidación, planilla única de pagos, boletas, sin embargo no se observa que el recurrente perciba el reajuste de S/ 50.00 soles, por el concepto materia de reclamo. **f.8** Por otro lado, en cuanto al incremento previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se tiene que, en el numeral 5.1 de su artículo 5, se establece que, se otorgará un incremento de S/ 50.00 nuevos soles a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez, comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, sobre el monto total de pensión que le corresponda percibir al pensionista; además en el numeral 2 del referido artículo establece "los niveles de pensión mínima mensual de

las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario, quedan fijados en los montos (...) a) para los pensionistas con derecho propio (...)" f.9 Ahora bien, en principio es conveniente tener en cuenta, que al actor se le ha otorgado una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 (derecho propio) a partir del 01 de febrero de 2007, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; en ese entender, esta Sala Suprema no coincide con la interpretación que efectúa el colegiado superior, al considerar que el incremento previsto en la citada norma le corresponde únicamente a los pensionistas de vejez de jubilación e invalidez a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, que a la fecha de la dación de la norma en comento tenían dicha condición; pues el cese del recurrente se produjo bajo la vigencia del Decreto de Urgencia materia de análisis, siendo plenamente aplicable al actor. f.10 A mérito de lo anterior, este Supremo Tribunal determina que al accionante le corresponde percibir el referido beneficio, dado que, la norma aún se encuentra vigente, y, además, la misma no restringe la percepción de dicho aumento para los futuros pensionistas. Por lo tanto, la demandada deberá considerar en la pensión de jubilación del actor, el incremento de S/ 50.00 nuevos, a partir del 01 de febrero de 2007, más los intereses legales correspondientes; ello en base al principio de accesoriedad que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". f.11 Advirtiéndose que la Sala superior ha infringido la norma analizada, en consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación. Actuación en sede de instancia **SEXTO**: Habiendo declarado fundado el recurso de casación por la causal de naturaleza sustantiva, corresponde, casar la sentencia de vista materia del recurso, y **actuando en sede de instancia, confirmar** la sentencia de primera instancia en cuanto declaró **fundada en parte la demanda**; es decir, el extremo que otorgó a favor del actor el incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001; más devengados e intereses legales correspondientes. **DECISIÓN**: Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gilberto Carlos Alfaro Cano**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022 (obrante a fojas 124 a 127 del expediente judicial digitalizado; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022 (obrante a fojas 114 a 119); y, **actuando en sede de instancia, Confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno (folios 69 a 76), que declaró **Fundada en parte** la demanda. En consecuencia, se **Ordenó** que la demandada otorgue a favor del actor el incremento del Decreto de Urgencia N.°105-2001; más devengados e intereses legales correspondientes. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por el demandante **Gilberto Carlos Alfaro Cano** contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente principal, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILA-JOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2318184-37

CASACIÓN N° 38305-2023 PIURA

TEMA: REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 20530

SUMILLA: La parte recurrente no cumplió con los requisitos establecido en la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28449, la cual establece requisitos exigidos a los jueces y fiscales para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530.

PALABRAS CLAVE: Reincorporación al Régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 28449 y Decreto Ley N° 19990.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA I. VISTA La causa número treinta y ocho mil trescientos cinco guion dos mil veintitrés, Piura; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito del veintiseis de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintiseis a trescientos treinta y ocho), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES**

1.1. De la demanda. La señora Ubaldina Marina Rojas Salazar interpone demanda contencioso administrativa (fojas ciento sesenta a ciento setenta y siete), postulando la siguiente pretensión: Solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 00000002047-2019-ONP/TAP de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00000002956-2018-ONPDR.GD/DL20530 de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, que deniega su solicitud de reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia se ordene su reincorporación al Decreto Ley N° 20530, asimismo se le reconozca y acumule el tiempo de servicios laborado en el Poder Judicial desde el cinco de abril del dos mil cinco hasta la actualidad, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. Como fundamento de su demanda, refiere que le corresponde mantenerse en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en tanto su empleador seguía siendo el Estado, al desempeñarse en un primer momento como docente del Ministerio de Educación y, posteriormente, al haber sido nombrada en el cargo de Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. La actora se encontraba incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, al ingresar al Poder Judicial, se trataba de una reincorporación al servicio civil del Estado, por cuanto este continuaba siendo su empleador; en tal sentido debía continuar sujeta al régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, debiéndosele efectuar sus descuentos bajo dicho régimen pensionario y no por el Decreto Ley N° 19990, por cuanto este no era el régimen pensionario que le correspondía. En tal sentido, habiéndose amparado la pretensión de reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde también amparar la pretensión referida a la acumulación del tiempo de servicios laborados en el Poder Judicial desde el cinco de abril del dos mil cinco, pues consulta conforme a lo regulado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, el cual establece, a efecto de regular pensión o compensación, que procese la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos.

1.2. **Sentencia de primera instancia** La Jueza del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), resolvió lo siguiente: **VII. DECISIÓN:** Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; **FALLO:** 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **UBALDINA MARINA ROJAS SALAZAR** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**. 2.- **NULA** la Resolución N° 00000002047-2018-ONP/TAP que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00000002956-2018-ONPDR.GD/DL20530 de fecha 16 de octubre del 2018, que deniega su solicitud de reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. 3.- **ORDENO** que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles nueva resolución a través de la cual se le reincorpore al DL N° 20530, asimismo se le reconozca y acumule el tiempo de servicios laborado en el Poder Judicial, desde el 05 de abril del 2005, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. Para lo cual la demandada debe tener en consideración el Precedente Vinculante emitido en el Exp. 2214-2014-PA/TC. [...] Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: a) El Juzgado advierte que, conforme a la Resolución Directoral N° 1319, del siete de junio mil novecientos noventa y cinco, la demandante cesó a partir del primero de junio de mil

novecientos noventa y cinco en el cargo de subdirectora de formación general, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; tal situación implica que la actora se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, al haber obtenido previo a su nombramiento como magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de contar a la fecha de su cese con veinte años, siete meses y diez días de servicios prestados al Estado. b) Por tanto, si la actora ya se encontraba incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, al ingresar al Poder Judicial, se trató de una reincorporación al servicio civil del Estado, por cuanto este continuaba siendo su empleador; en tal sentido debía continuar sujeta al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debiéndosele efectuar sus descuentos bajo dicho régimen pensionario y no por el Decreto Ley N° 19990, por cuanto este no era el régimen pensionario que le correspondía; en tal sentido habiéndose determinado que el régimen pensionario que le corresponde a la actora a su ingreso al Poder Judicial era el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde amparar este extremo de la demanda, debiendo la demandada disponer se le reincorpore a la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y consecuentemente cesar los descuentos efectuados bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. c) Concluye el Juzgado que, habiéndose amparado la pretensión de reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde también amparar la pretensión referida a la acumulación del tiempo de servicios laborados en el Poder Judicial desde el cinco de abril del dos mil cinco, pues resulta conforme a lo regulado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, el cual establece: "A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos", aunado a ello, por cuanto la demandante, a la fecha de su cese en el año mil novecientos noventa y cinco no había llegado al tope máximo precisado en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530 (veinticinco años para el personal femenino); por lo que, habiendo cumplido las condiciones requeridas para reincorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y acumular el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial, procede estimar su demanda, debiendo la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), cumplir con reincorporar al demandante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, acumular el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial desde el mes de abril de dos mil cinco, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. 1.3. Sentencia de vista Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la referida Corte, mediante la sentencia de vista contenida en resolución número once, del dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho), resolvió lo siguiente: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29 de abril de 2022 obrante de folios 232 a 238, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por Ubaldina Marina Rojas Salazar contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Nula la Resolución N° 00000002047-2018-ONP/TAP que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00000002956-2018-ONPDR.GD/DL20530 de fecha 16 de octubre del 2018, que deniega su solicitud de reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **Ordeno** que la demanda cumpla con expedir dentro del plazo de 15 días hábiles nueva resolución a través del cual se le reincorpore al D.L. N° 20530, asimismo se le reconozca y acumule el tiempo de servicios laborado en el Poder Judicial desde el 05 de abril del 2005, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. Para lo cual la demandada debe tener en consideración el Precedente Vinculante emitido en el Exp. 2214-2014-PA/TC. Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: a) La Sala Superior, indica que se advierte de las boletas que datan del año dos mil diecinueve, que la actora tenía la condición de cesante y se le cancelaban todas las bonificaciones que el régimen otorgaba de manera permanente, hecho que es negado por la emplazada quien, además, mediante Resolución N° 2956-2018-ONP/DPR.GD/DL.20530, confirma en su primer considerando que a la demandante ya se le había otorgado una pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y que si, luego por los nuevos servicios prestados por el Estado que pasó al Régimen del Decreto Ley N° 19990 no resultaría amparable su reincorporación al encontrarse cerrado al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. b) La Sala Superior, añade que, la actora, ya se encontraba dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449 señalado en el considerando diez de dicha resolución, al haber obtenido previo a su nombramiento como magistrada de la

Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de contar a la fecha de su cese con 20 años, 7 meses y 10 días de servicios prestados al Estado (es decir más de los 12 años y medio que se requirió en las mujeres para acceder al derecho a pensión en el Decreto Ley N° 20530). c) En tal sentido habiéndose determinado que el régimen pensionario que le corresponde a la actora a su ingreso al Poder Judicial era el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde confirmar el referido extremo y acumular el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial, debiendo la ONP cumplir con reincorporar a la demandante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, acumular el tiempo de servicio prestados al Poder Judicial desde el mes de abril de dos mil cinco sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. 1.4. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificatorio del dos de mayo de dos mil veinticuatro (fojas sesenta y tres a sesenta del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, Oficina de Normalización Previsional, por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa por Inaplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, que establece los requisitos exigidos a los jueces y fiscales para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. Menciona que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 – Ley de reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, la accionante no acreditaba cumplir con los requisitos establecidos en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28389 – Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, agrega que en caso la parte demandante hubiese tenido los años para acceder al beneficio, no obra en el expediente administrativo, documento alguno, en el que el accionante hubiese solicitado su incorporación al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, dentro del plazo otorgado por ley. **b) Infracción normativa del debido proceso y motivación contemplados en el artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política.** Al respecto, la recurrente indica medularmente que, la Sala de mérito ha emitido la sentencia materia de casación sin analizar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a la normatividad aplicable en materia previsional; no toma en cuenta la real controversia sometida a tutela jurisdiccional; arguye una incongruencia entre la controversia planteada y los fundamentos de la recurrida lo que vulnera el deber de motivación. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al

caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5 Sobre la función de la Corte Suprema En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no a la demandante, la reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Análisis de las causales de naturaleza procesal **TERCERO. Sobre la infracción normativa del debido proceso y motivación contemplados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.** 3.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean merados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. 3.3. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...].”⁷ 3.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto

estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ 3.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². 3.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.7. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. 3.8. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.9. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación

propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente, la cual refiere que la Sala Superior ha emitido la sentencia materia de casación sin analizar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a la normatividad aplicable en materia previsional; no toma en cuenta la real controversia sometida a tutela jurisdiccional; arguye una incongruencia entre la controversia planteada y los fundamentos de la recurrida lo que vulnera el deber de motivación. **3.11.** Así tenemos que de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento en el considerado cuarto denominado "objeto de análisis", conforme a las pretensiones planteadas. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación – los que previamente se han identificado en la expresión "argumentos del recurso de apelación", tal como se desglosa del desarrollo lógico jurídico que emerge desde el considerando quinto de la citada sentencia. **3.12.** Asimismo, se observa que la Sala Superior analiza las normas del régimen del Decreto Ley N° 20530, el cual reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado, el artículo 3 de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro; asimismo aplica el artículo 2 de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530. Así también considera citar el fundamento jurídico 127 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0050-2004-AI (Acumulados), del doce de junio de dos mil cinco, el cual indica que cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de un determinado régimen pensionario, su incorporación queda consumada, finalmente aplica el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Concluye la Sala Superior que de acuerdo a los dispositivos legales se determina que al cierre del régimen del Decreto Ley N° 20530, un trabajador que venía aportando a dicho régimen podía pedir ser incorporado o reincorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530 solo si ya cumplía con los requisitos para solicitar pensión en el caso de las mujeres 12 años y medio de servicios reales y remunerados o, en su defecto, si no cumplía con los requisitos para pedir pensión, debía optar por incorporarse al régimen del Decreto Ley N° 19990. **3.13.** Del mismo modo, la Sala Superior verifica los medios probatorios y los autos del expediente administrativo, es decir; resolución directoral N° 1319 de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que otorga pensión definitiva de cesantía a la demandante; asimismo considera las boletas del año dos mil diecinueve, infringiendo la Sala Superior que la actora ya se encontraba dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, al haber obtenido, previo a su nombramiento como magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de contar a la fecha de su cese con 20 años, 7 meses y 10 días de servicios prestados al Estado. **3.14.** De lo expuesto, se verifica que la Sala Superior cumple con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales considera que corresponde se reincorpore a la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y, consecuentemente, cesar los descuentos efectuados bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. Por lo tanto, esta Sala

Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, con lo que se permite conocer cuál fue el razonamiento empleado, para llegar a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Análisis de la causal de naturaleza material CUARTO. Respecto a la infracción normativa por inaplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, que establece los requisitos exigidos a los jueces y fiscales para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. 4.1.** La parte recurrente menciona que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 –Ley de reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú–, la accionante no acreditaba cumplir con los requisitos establecidos en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28389 – Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, agrega que, en caso la parte demandante hubiese tenido los años para acceder al beneficio, no obra en el expediente administrativo, documento alguno, en el que el accionante hubiese solicitado su incorporación al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, dentro del plazo otorgado por ley. **4.2.** A efectos de emitir pronunciamiento, respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 Disposiciones Transitorias [...] **Segunda. Régimen de jueces y fiscales** Los jueces y fiscales que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley. Vencido el precitado plazo sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran. **4.3.** Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N° 20530 – Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, fue promulgado el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, expedido con el objeto de perfeccionar el Régimen de Cesantía, Jubilación y Montepío regulado por la Ley de Goces de mil ochocientos cincuenta, que constituyó el Estatuto Pensionario de los Servidores Públicos, hasta el once de junio de mil novecientos sesenta y dos; así como también, para asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y cautelar el patrimonio fiscal, por ello la propia norma en su artículo segundo estableció que es un régimen de carácter cerrado. Además, en su artículo 4 señalaba los requisitos para acceder a una prestación económica por jubilación —el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar 15 años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer—. **4.4.** Asimismo, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, ha sido derogada por la Ley N° 29944, denominada Ley de Reforma Magisterial, sin embargo, para los docentes sujetos a la Ley del Profesorado, existe la opción de incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, regulada en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212: "Los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del profesorado, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones del Decreto Ley N° 19990, quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530". Del mismo modo, la Ley N° 28449, del treinta de diciembre de dos mil cuatro, establece nuevas reglas para el régimen pensionario del Decreto Ley N. ° 20530, precisando en su Segunda Disposición Final que el ingreso al servicio magisterial, válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado, al veinte de mayo de mil novecientos noventa. **4.5.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este colegiado supremo considera necesario determinar la controversia, de acuerdo al petitorio de la demanda, siendo que, **la demandante pretende ser reincorporada al régimen del Decreto Ley N° 20530**, por lo que se debe analizar si la Sala Superior verificó que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para tener derecho a reincorporarse al referido régimen. **4.6.**

Al respecto, se verifica que la Sala Superior advierte lo siguiente: [...] **14.** De lo expuesto, se evidencia que no existe controversia el determinar si a la accionante le correspondía o cumplía con los requisitos para adquirir la calidad de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, dado que ella ya percibía una pensión bajo la citada normativa. **15.** Por tanto, la actora ya se encontraba dentro del supuesto previsto en el **inciso 2 del Artículo 2° de la Ley N° 28449 señalado en el considerando diez de la presente resolución**, al haber obtenido previo a su nombramiento como Magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, al haber obtenido previo a su nombramiento como Magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de no contar a la fecha de su cese con 20 años, 07 meses y 10 días de servicios prestados al Estado (es decir más de los 12 años y medio que se requirió en las mujeres para acceder al derecho a pensión en el D.L. N.º20530). **16.** Tal como se menciona en la recurrida, la actora ya se encontraba incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y al ingresar al Poder Judicial, solo se trataba de una reincorporación al Estado, por cuanto este continuaba siendo su empleador; en tal sentido debía continuar sujeta al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debiéndosele efectuar sus descuentos bajo dicho régimen pensionario y no por el D.L. N° 19990, por cuanto este no era el régimen pensionario que le correspondía [...] **4.7.** Se observa que la Sala Superior advierte que no existe controversia en determinar si cumplía con los requisitos para adquirir la calidad de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, pues la parte recurrente ya se encontraba percibiendo bajo el referido régimen; si bien es cierto, la parte recurrente percibía pensión bajo el referido decreto al haber cumplido con todos los requisitos, al desempeñarse como docente en el Ministerio de Educación, en el caso en concreto, se debe advertir que la parte recurrente solicita la reincorporación al referido régimen; sin embargo, ya no desempeña el cargo como docente sino desempeña el cargo como Juez Penal en la Corte Superior de Justicia de Piura, por lo que, se debe tener en cuenta lo establecido por la ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449 que indica lo siguiente: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS [...]** **SEGUNDA. Régimen de jueces y fiscales** Los jueces y fiscales que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley. Vencido el precitado plazo sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran. **DISPOSICIONES FINALES [...]** **SEGUNDA. Precisión a la Ley del Profesorado** Precísase que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990. Para tal efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo. **4.8.** Se aprecia que la referida Ley, dispone requisitos diferentes para los trabajadores del servicio magisterial y para jueces y fiscales para estar comprendido en el Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; es así que se observa que para el servicio magisterial, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo; sin embargo, para los jueces y fiscales establece que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, debiendo solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la dicha ley. Vencido el precitado plazo, sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran. **4.9.** Por lo tanto, tomando en cuenta que la pretensión de la parte recurrente se refiere a la reincorporación al Decreto Ley N° 20530, teniendo en cuenta que lo solicita ocupando el cargo de Juez Penal en la Corte Superior de Justicia de Piura, se debe verificar los requisitos para jueces y fiscales, señalados por la ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 –Ley N° 28449–, precisando que resulta oportuno

aplicar dicha norma jurídica pues resulta pertinente al caso concreto. **4.10.** Es así que, se verifica que la actora desempeñó como docente en el Ministerio de Educación, la cual fue incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, mediante Resolución Directoral N° 1319 de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, otorgándole una pensión de cesantía nivelable, a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, reconociéndole un total de veinte años, siete meses y diez días de servicios prestados. Seguidamente la actora desde el dieciséis de abril de dos mil cinco es nombrada para ocupar el cargo como Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990. **4.11.** Es así que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete la actora solicita el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios en el Decreto Ley N° 20530, argumentando que no es necesaria la incorporación al referido régimen pues ya se encontraba incorporada; es así que la referida solicitud se remite a la Oficina de Normalización Previsional, siendo absuelta mediante resolución N° 2956-2018-ONP/DPR/GD/DL20530, emitida en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el cual deniega la solicitud de reincorporación al régimen de pensiones a cargo del estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, es así que, la actora apela y mediante resolución N° 2047-2019-ONP/TAP, se declara infundada el recurso de apelación al contar con sustento para solicitar la reincorporación o acumulación de los nuevos servicios prestados en el Poder Judicial al Decreto Ley N° 20530 al existir disposición que da por cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **4.12.** De lo expuesto, se debe tener en cuenta que, a consecuencia de la declaratoria del cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 con la dación de la Ley N° 28389 - Ley de Reforma Constitucional - vigente desde el dieciocho de noviembre del dos mil cuatro, no se admiten nuevas incorporaciones ni reincorporaciones al referido régimen, asimismo, se establecen nuevas reglas para la incorporación de los pensionistas al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, mediante la Ley N° 28449. En el caso en concreto, se debe tomar en cuenta la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley. **4.13.** Por lo tanto, se aprecia que la accionante en fecha dieciséis de abril de dos mil cinco, es nombrada para ocupar el cargo como Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, es decir, después de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional; asimismo, se verifica que para que el Juez pueda incorporarse al régimen del Decreto Ley N° 20530, **1) debe contar con más de diez años de servicio dentro de la respectiva carrera y 2) debe solicitarlo por escrito en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la Ley N° 28449;** sin embargo, la actora entró a ocupar el cargo como Juez en el año dos mil cinco, por lo que no reúnía los años de servicios para ser considerado dentro del referido régimen, asimismo, no cumple con el segundo requisito pues, el plazo para solicitar ser incorporado en el referido régimen, era de noventa días hábiles de haber entrado en vigencia la Ley N° 28449 (treinta de diciembre de dos mil cuatro). **4.14.** Además, se verifica que la actora solicita la reincorporación aproximadamente catorce años después de haber sido incorporada al Decreto Ley N° 19990, demostrando que existió aprobación al régimen al que se le incorporó, así también lo establece el segundo párrafo de la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530: “[...] Vencido el precitado plazo sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran.” **4.15.** Por lo tanto, al establecer la infracción normativa de carácter material por parte de la instancia de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]”. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia —emitida con resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), que declaró fundada la demanda y reformándola, declarar infundada la demanda. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución

número once, del dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de prima instancia, contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), que declaró fundada la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA la demanda. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Ubaldina Marina Rojas Salazar contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente principal N° 04487-2017-0-1706-JR-LA-06.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el 15 de junio de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

C-2318184-38

CASACIÓN N° 39007-2023 LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Viajes Pacifico Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos trece del expediente judicial electrónico -EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas

quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y cinco) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número nueve, del once de agosto de dos mil veintitrés (fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y tres), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el inciso 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC². **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese propósito, conforme al inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis

de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: i) Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; ii) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; iii) Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; iv) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, v) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También, en el numeral 2 de la referida norma señala que declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se han interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada (fojas quinientos setena y seis) y, v) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjuntó arancel respectivo (foja seiscientos cuarenta y ocho). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo; en ese contexto y, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por **Viajes Pacífico Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en las siguientes causales. a) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación, en su vertiente de incongruencia omisiva y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que reconoce el principio de congruencia procesal.** La casacionista señala que, la sentencia de vista, omitió pronunciarse con respecto a argumentos que sustentaban la pretensión subordinada a la pretensión principal del recurso de apelación. Agrega que, la Sala no debía incluir en el cómputo del plazo de suspensión el plazo en exceso en el que incurrieron la SUNAT y el Tribunal Fiscal por la demora en resolver, conforme incluso se señala en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Arguye que, la Sala Superior omitió pronunciarse con respecto a argumentos referidos a que el procedimiento contencioso vinculado a la devolución del

impuesto general a las ventas del periodo setiembre de dos mil once no suspende el plazo prescriptorio de la acción de aplicación de sanciones de la SUNAT. Agrega que el procedimiento contencioso asociado a la devolución se originó a partir de un acto nulo, por lo que el plazo en el cual se tramitó el procedimiento de devolución no suspendió el plazo prescriptorio que tenía la administración tributaria para aplicar sanciones. La casacionista señala que, ha incurrido en la infracción normativa de inaplicación de las citadas normas, que regulan el derecho a la debida motivación en su dimensión de motivación aparente, en tanto que, el análisis empleado por la Sala Superior carece de las razones mínimas del sentido de su fallo e intenta con ello dar cumplimiento formal de la motivación amparándose únicamente en una referencia a la norma y/u opiniones sin sustento. Agrega que, la Sala Superior debió analizar, si el procedimiento contencioso que se había considerado, como suspensivo del plazo prescriptorio, versó sobre la correcta aplicación de sanciones por el impuesto general a las ventas del periodo setiembre del dos mil once. Refiere que, la Sala Superior, únicamente se limitó a señalar -sin mayor sustento- que se había configurado la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a partir de una mera transcripción del referido dispositivo legal, es decir, no analizó si, el procedimiento contencioso que se validó como acto que suspendió el plazo prescriptorio, versó sobre la correcta aplicación de sanciones por el impuesto general a las ventas del periodo setiembre de dos mil once. b) **Primera infracción normativa por aplicación indebida del inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e inaplicación del artículo 1989 del Código Civil.** La casacionista señala que, la Sala incurrió en la infracción alegada, al afirmar que la tramitación del procedimiento de devolución, configuraba la causal prevista en el citado dispositivo, lo que es totalmente erróneo, y que la conclusión a la que arribó la Sala Superior responde a la inobservancia del fundamento de la prescripción, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1989 del Código Civil; agrega que, la prescripción extingue la acción del acreedor, ante su inacción o negligencia. En materia tributaria la prescripción determina la extinción de la acción justamente por pasividad, inacción o su no ejercicio por el acreedor o titular (para nuestro caso sería el acreedor tributario) durante un determinado plazo legal, tal como ha reconocido la Corte Suprema, en las Casaciones N° 19723-2019 y N° 10751-2018. Agrega que en el procedimiento de devolución nunca representó un impedimento para que la SUNAT ejerza su acción sancionatoria, esto debido a que no existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que impida a la SUNAT ejercer su acción sancionatoria durante la tramitación de una solicitud de devolución, de ahí que no se configuró la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. c) **Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa de inaplicación del principio de legalidad recogido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, aplicó el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a un supuesto que no corresponde. Agrega que, tal causal se configura únicamente en aquellos procedimientos donde se discuta la correcta aplicación de sanciones, pues solo en tales casos la Administración tributaria se ve imposibilitada de ejercer una nueva acción sancionatoria, sin embargo, incorrectamente, la Sala Superior consideró que el procedimiento de devolución seguido por el accionante configuró la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, consecuentemente, que suspendió el plazo prescriptorio de la acción de la SUNAT, para aplicar sanciones por el impuesto general a las ventas de setiembre de dos mil once. d) **Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Estado.** La casacionista arguye que, la Sala ha inaplicado el principio de razonabilidad al considerar suspendido el plazo prescriptorio por todo el tiempo -más allá del legal- que tomaron la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos del accionante y confirmar finalmente la postura de la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Agrega que, Sala Superior ha inaplicado el principio de razonabilidad reconocido implícitamente en la Constitución Política, al validar la desproporcional postura de aplicar la suspensión del plazo de prescripción durante el tiempo en exceso para resolver de los órganos administrativos para los recursos de reclamación y apelación. e) **Infracción normativa por inaplicación de la Norma III del título preliminar del Texto Único Ordenado**

del Código Tributario, el Artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Arguye que, la Sala ha inaplicado las normas en mención, al haber inobservado los criterios contenidos en las sentencias recaídas en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC y la Casación N° 12754-2014. Agrega que durante el proceso contencioso la recurrente ha venido alegando que, en el supuesto negado que se considere que se ha configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la suspensión únicamente podría operar en los plazos máximos legales establecidos por el Código Tributario. Agrega que, la Sala no tomó en cuenta los criterios contenidos en las sentencias mencionadas, en los cuales el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema confirmaron que la suspensión del plazo prescriptorio de las acciones de la administración tributaria solo opera en los plazos legales máximos establecidos en el Código Tributario. Análisis de las causales denunciadas **NOVENO**. Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **DÉCIMO**. Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el numeral a) del octavo considerando de la presente resolución, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. En este caso, conforme con la motivación recogida de la sentencia de vista glosada en el considerando precedente, este Tribunal Supremo observa que la Sala explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el colegiado superior, que le han servido para confirmar el fallo apelado y declarar infundada la demanda en todos sus extremos. Además, de los argumentos señalados por la empresa recurrente, cabe precisar que los argumentos en los que pretende sustentar la causal materia de análisis contienen imprecisiones e inconsistencias, con lo cual no ha logrado demostrar con claridad la infracción normativa de la resolución recurrida, máxime si, la Sala Superior, ha resuelto la materia controvertida exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su postura con referencia a la acción de la Administración para aplicar sanciones vinculadas al impuesto general a las ventas del periodo setiembre dos mil once, si esta obligación había prescrito o no. En efecto, no se advierte con claridad y precisión las supuestas falencias denunciadas por la empresa recurrente; en su lugar, se aprecia una discrepancia sobre la valoración de los elementos de juicio aportados al proceso, aspectos sobre los cuales no es posible anular una decisión judicial; en ese escenario, además, este extremo del recurso carece de desarrollo en la infracción normativa denunciada, toda vez que no plantea argumentos claros por los cuales la decisión adoptada por la Sala Superior sea declarada nula; en tal virtud, al no haberse satisfecho los requisitos de procedibilidad de este extremo del recurso de casación examinado no corresponde amparar lo peticionado. Por tanto, se advierte que los fundamentos de la infracción planteada por la casacionista no son claros ni precisos, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO**. Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los literales b), c), d) y e) del octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, con relación a la infracción de inaplicación alegada, según la **Casación N° 1517-2018-Lima**, se señala lo siguiente: [...] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es posible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues

existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.³ De esa manera, se puede establecer que, para verificar si en la sentencia de vista se ha producido una inaplicación normativa, se tiene que examinar el contenido de las normas supuestamente vulneradas y, atendiendo a lo desarrollado por la instancia de mérito, determinar si los principios y las normas cuestionadas resultaban adecuados para resolver el caso concreto. En ese orden de ideas, del análisis de las causales se verifica que, de la fundamentación expuesta por la casacionista en su escrito de casación, las causales propuestas no pueden resultar viables en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito. Además, la entidad recurrente no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas, esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la Sala Superior, genera la inaplicación denunciada por la recurrente. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de dicha parte procesal, se debe tener presente que a este Tribunal Supremo no le corresponde subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁴. Con referencia a la inaplicación e inobservancia del criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, alegada por la casacionista, corresponde señalar que dicha sentencia realiza un análisis con referente a la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que regula la suspensión de la prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y, respecto a la no afectación de dicha suspensión por la declaración de nulidad de los actos administrativos solicita, también, la inaplicación del artículo 33 del Texto en mención, que regula el interés moratorio de los tributos impagos. Con respecto a la inaplicación e inobservancia del criterio establecido en la sentencia de Casación N° 12754-2014 Lima, alegada por la casacionista, corresponde señalar que no resulta de observancia para el caso concreto toda vez que, en principio, no ostenta el carácter de precedente vinculante; además, la casación en mención esta referida a la facultad de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, atendiendo a la aplicación o no del último párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 981. Asimismo, se observa que la Sala en el considerando sexto explica las razones para aplicar sanciones por la administración tributaria que se encontró suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en aplicación a lo establecido en el inciso a) del artículo 46 del Texto en mención, por lo que, carece de asidero las infracciones aducidas por la casacionista. Además, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad por qué considera que la Sala Superior al emitir pronunciamiento vulneró las causales denunciadas, por lo que no resulta suficiente citar principios y la norma material contravenida, sino que, además, se debe señalar los fundamentos de dicha infracción, así como no desarrolla en qué forma el supuesto fáctico en que se sustenta la recurrente se aplica al caso concreto. Por tanto, se advierte que los fundamentos de la infracción planteada por la casacionista no son claros ni precisos, por lo que las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO**. Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos del recurso de casación de la parte recurrente no son claros ni precisos, por ende, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, el mismo deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Viajes Pacífico Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del trece de noviembre

de dos mil veintitrés (fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos trece), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y cinco) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Viajes Pacifico Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

³ Casación del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2318184-39

CASACIÓN N° 39116-2023 CALLAO

TEMA: LEVANTE DE MERCADERÍA

SUMILLA: El Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2) no menciona expresamente la palabra "levante"; sin embargo, se entiende que el levante está referido a toda mercancía que ha cumplido con las formalidades de ley y cuenta con el visto bueno del agente de aduanas para ser dispuesta condicional o incondicionalmente por el administrado. Por lo tanto, cuando se dispone en el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), en el ítem referente a la "Salida de mercancías", como condición necesaria para la salida de mercancías, al levante de las mercancías, se debe recurrir al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Con esta interpretación sistemática se encuentran los elementos típicos que tiene la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

PALABRAS CLAVE: Ley General de Aduanas, levante, interpretación sistemática

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número treinta y nueve mil ciento dieciséis guion dos mil veintitrés, Callao; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: Objeto del recurso de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Ransa Comercial S.A.C.**, mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doce, del dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos quince a doscientos veintitrés), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada**. Antecedentes del caso 1.1. **De la demanda** Mediante escrito presentado por **Ransa Comercial S.A.C.** (fojas noventa y siete a ciento doce), se postuló la siguiente pretensión: **Pretensión:** Nulidad de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0420-2013/SUNAT/300000, del veintiseis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se confirma la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-3A0000/2010-000834, del veintitrés de setiembre de dos mil diez, que dispuso suspender las actividades del depósito temporal de la empresa, ubicado en la Av. Néstor Gambeta km 3.6 – Callao, por un día, por la supuesta comisión de una infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. La parte recurrente en el escrito de su demanda argumentó lo siguiente: a) La parte demandante refiere que el reconocimiento físico de la

mercancía es un acto equiparable al reconocimiento físico solicitado en los numerales 12, 13 y 14 del Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías - INTA.PE.02.02; además, no se afectó el interés fiscal y la administración no perdió el control de la mercadería. b) En la resolución materia de nulidad se indica que se ha incurrido en infracción por haber entregado mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, cuando de la lectura del Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías INTA.PE.02.02 queda claro que en ningún momento se ha establecido la figura del levante. c) En el Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías - INTA.PE.02.02 no se menciona la figura del levante, ello en tanto ya se efectuó la autorización de levante cuando la mercancía se exportó inicialmente, por lo que, posteriormente, al haber reingresado al país la misma mercancía por no haber sido recibida en el país de destino, no resulta necesario efectuar levante alguno y solamente se hace referencia a la salida de la mercancía. d) La sanción que le fue impuesta debe ser revocada, en tanto existe una afectación directa del principio de tipicidad, al imponer una sanción por interpretación extensiva de la norma; también se afecta el principio de legalidad, toda vez que la SUNAT no aplica norma legal alguna, sino que más bien se excede en sus atribuciones, lo cual genera que la decisión de imponer sanción a la empresa resulte completamente viciada. e) La sanción impuesta no es proporcional al incumplimiento y la SUNAT no ha cumplido con observar los criterios del numeral 3 del artículo 230 de la Ley General de Aduanas, ya que de ser así hubiera concluido que no existe motivo para poder aplicar la sanción impuesta, pues no existe ningún daño grave al interés público ni perjuicio al fisco, antes no se le ha impuesto sanción relacionada a levante alguno, no hubo circunstancia alguna de infracción, no se obtuvo un beneficio y no existió dolo o intencionalidad. **1.2. Sentencia de primera instancia** El Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos quince a doscientos veintitrés), declaró fundada la demandada. Expuso los siguientes fundamentos: a) El Juzgado refiere que la resolución impugnada infringe el principio de tipicidad o taxatividad, pues sanciona a la empresa actora con la infracción prevista en el literal a) del numeral 5 del artículo 105 de la Ley General de Aduanas, pese a que, en el Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías - INTA.PE.02.02., no existe la figura de levante, conducta que la administración le imputa a la empresa actora, esto es, entregar la mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante correspondiente. b) Se debe tener presente que la figura del reconocimiento físico de la mercancía no es lo mismo que la figura del levante, pues, conforme al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF (vigente por temporalidad a la fecha de comisión de la infracción), se entiende por: i) Reconocimiento físico: operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso y medida; ii) Levante: acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial. Por consiguiente, se trata de dos figuras aduaneras distintas. **1.3. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de vista contenida en la resolución veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y ocho), resolvió: **1. REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2020 (folios 185/193), que falla: "(I) **FUNDADA** la demanda de fojas ochenta a noventa y cinco, subsanado de fojas ciento nueve a ciento diez, en los seguidos por **RANSA COMERCIAL S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**. (II) En consecuencia: **NULA** la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0420-2013/SUNAT/300000 de fecha 27 de diciembre de 2013, debiendo la demandada emitir nuevo pronunciamiento conforme a los términos del sétimo considerando de la presente resolución. (III) Sin costas ni costos del proceso" **2. REFORMANDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda interpuesta por Ransa Comercial S.A. en contra de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Expone los siguientes argumentos: a) La Sala Superior refiere que, respecto a lo mencionado, la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que sanciona la conducta de entregar mercancía sin que la autoridad aduanera

haya concedido su levante, se advierte que constituye un tipo sancionatorio en blanco, que se configura cuando la descripción de sus elementos típicos se remite a lo establecido en otras disposiciones normativas. En este tipo sancionatorio, si bien la conducta se encuentra expresamente prevista, no se encuentra completamente descrito el tipo, por lo que es necesario verificar otras disposiciones normativas donde se regule lo pertinente. **b)** Así, la Sala Superior indica que, conforme al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, para los fines a que se contrae la ley, se dispuso entender que el término levante comprendía lo siguiente: "acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial". En ese sentido, se comprende que la conducta sancionada se refería a entregar mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, acto que se vinculaba a una autorización para disponer de la mercancía cuando se hubieran cumplido las formalidades exigidas. **c)** La Sala Superior añade que el proceder correspondiente, con relación al estado de la mercancía, se encontraba regulado en el Procedimiento INTA. PE.02.02, que es el procedimiento específico establecido por la autoridad aduanera para la reimportación de mercancías y reingreso/salida de mercancías exportadas que no fueron aceptadas en el país destino. Conforme se aprecia, parte de las formalidades a seguir para la salida de mercancías correspondiente es que el especialista de aduanas, luego de la recepción del formulario correspondiente, verifique los datos del reingreso, registre los datos de salida en el SIGAD y, luego, efectúe el reconocimiento físico de la mercancía. **d)** La Sala Superior indica que, en el caso concreto, al momento en que la mercancía amparada en el formulario de reingreso-salida fue retirada de los recintos de la recurrente, no había sido sometida a reconocimiento físico. Cabe señalar que la ausencia de la diligencia señalada no fue negada por la demandante; en su lugar, propuso más bien que la autorización de salida de mercadería procedía con base en el reconocimiento físico efectuado al momento del ingreso de la mercancía, y postuló además que la conformidad, tanto de los datos como de los precintos de los contenedores por parte del oficial de aduana de turno, sustituía la diligencia de reconocimiento físico. **e)** La Sala Superior verifica que se configura la infracción relativa a entregar mercancía sin contar con la disposición de levante. La precisión de este último término se delimita conforme a las disposiciones normativas pertinentes ya referidas, que definen a tal acto como una autorización de salida de mercancía luego de cumplidas las formalidades respectivas, una de las cuales constituía precisamente el reconocimiento físico que se encontraba previsto en el procedimiento INTE. PE.02.02. 1.4. Del recurso de casación y el auto calificatorio El recurso de casación presentado por Ransa Comercial S.A.C. fue declarado procedente por esta Sala Suprema mediante auto calificatorio del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (fojas treinta y ocho a cuarenta y tres del cuaderno de casación), por la siguiente causal²: **a) Inaplicación del artículo IV (numeral 1.1) del título preliminar y del artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de la norma VIII del Código Tributario y del artículo 188 de la Ley General de Aduanas.** Sostiene que, dentro del procedimiento INTA. PE.02.02 de aplicación al caso, no obra ningún rubro o mención alguna que disponga que deba realizarse la autorización de levante para la disposición de la mercadería y la administración no puede en ningún caso excederse en sus facultades y debe limitarse a aplicar lo que se encuentra estrictamente especificado, por tanto la sanción impuesta debe ser revocada al existir afectación directa al principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Así mismo, señala que, el principio de taxatividad o tipicidad previsto en el artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual forma, la norma VIII del Código Tributario establece literalmente que "en vía de interpretación no podrá establecerse sanciones"; por último, el artículo 188 de la Ley General de Aduanas establece que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley y no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control

de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5 Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomoflaxia) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso, estos órganos, aun cuando resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no la sanción impuesta a la empresa por retirar mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante; en consecuencia, corresponde determinar si corresponde o no la nulidad de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 420-2013/SUNAT/300000, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, la cual confirma la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-3A000/2010-000834. Análisis de la causal material TERCERO. Inaplicación del artículo IV (numeral 1.1) del título preliminar y del artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de la norma VIII del Código Tributario y del artículo 188 de la Ley General de Aduanas **3.1.** La empresa recurrente refiere que, dentro del Procedimiento INTA. PE.02.02, de aplicación al caso, no obra ningún rubro o mención alguna que disponga que deba realizarse la autorización de levante para la disposición de la mercadería y la administración no puede, en ningún caso, excederse en sus facultades y debe limitarse a aplicar lo que se encuentra estrictamente especificado. Por tanto, la sanción impuesta debe ser revocada al existir afectación directa al principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **3.2.** Asimismo, señala que el principio de taxatividad o tipicidad previsto en el artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente

en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De igual forma, la norma VIII del Código Tributario establece literalmente que “en vía de interpretación no podrá establecerse sanciones”. Por último, el artículo 188 de la Ley General de Aduanas establece que, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley y no procede aplicar sanciones mediante la interpretación extensiva de la norma. **3.3.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. **Código Tributario NORMA VIII:** interpretación de normas tributarias Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053** Artículo 188. Principio de Legalidad Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. **3.4.** Es así que, para determinar si la Sala Superior inaplicó las normas citadas, corresponde analizar lo afirmado en su sentencia: **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a lo mencionado, la infracción tipificada en el numeral 5), inciso a) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 1209-2004-EF, que sanciona la conducta de entregar mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante, se advierte que constituye un tipo sancionatorio en blanco, que se configura cuando la descripción de sus elementos típicos se remite a lo establecido en otras disposiciones normativas. En este tipo sancionatorio, si bien la conducta se encuentra expresamente prevista, no se encuentra completamente descrito el tipo, siendo necesario verificar otras disposiciones normativas donde se regule lo pertinente. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto ello sucede con la infracción que se contempla en el numeral 5), inciso a) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, pues se define la conducta sancionada, pero en relación al término “levante”, corresponde remitirse a la norma respectiva que precise su definición. **DÉCIMO TERCERO:** Conforme al Glosario de Términos Aduaneros del TUO de la Ley General de Aduanas, para los fines a que se contrae la Ley se dispuso entender que el término levante comprendía lo siguiente: “(80) Levante. - Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial”. **DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, se comprende que la conducta sancionada se refería a entregar

mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, acto que se vinculaba a una autorización para disponer de mercancía cuando se hubieran cumplido las formalidades exigidas. **DÉCIMO QUINTO:** Considerando lo expuesto por las partes y los actos administrativos emitidos, se tiene que el marco de hechos correspondiente se sitúa en relación a mercancía exportada inicialmente pero que no fue aceptada en el país de destino, y que luego reingresó al Perú, momento en que se llevó a cabo un reconocimiento físico de la mercancía retornada sellándose los contenedores con precintos. **DÉCIMO SEXTO:** Conforme consta de los actuados administrativos, lo que se imputó a la demandante fue que, respecto a la mercancía retornada, se permitió su embarque, amparado en el Formulario de Reingreso – Salida N° 118-2006-42-00009, sin que la autoridad aduanera haya realizado el reconocimiento físico de la mercancía y autorizado su salida del almacén. [...] **3.5.** En las consideraciones normativas expuestas por la Sala Superior, esta advierte que el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas sanciona la conducta de entregar mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante, advirtiendo que la configuración de sus elementos típicos se encuentra en otra norma; por lo tanto, se advierte que la Sala Superior realiza una interpretación sistemática. Sobre el particular, Rubio Correa señala que: [...] la modalidad sistemática de interpretación es el recurso al método sistemático por ubicación de la norma. Toda norma tiene uno o más lugares dentro del Derecho. En ese lugar, interactúa con otras normas y, el conjunto de ellas, permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás.⁵ **3.6.** Es decir, para definir los elementos típicos que configuran la infracción contenida en la referida norma, no solo se debe interpretar de forma literal el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, sino que se debe tomar en cuenta las demás normas que rigen tal infracción. Así pues, se debe tener en cuenta lo establecido por el glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y el Procedimiento INTA.PE.02.02 —procedimiento específico establecido por la autoridad aduanera para la reimportación de mercancías y reingreso/salida de mercancías exportadas que no fueron aceptadas en el país destino—, ya que la materia en controversia era determinar si correspondía la autorización de la administración aduanera para el retiro de la mercadería y, a partir de ello, establecer si la acción de retirar la mercancía era sancionable. Por ende, la Sala Superior no incurrió en una interpretación extensiva, como indica la parte recurrente, sino que realizó una interpretación sistemática, la cual se encuentra permitida por ley. Así las cosas, esta Sala Suprema concluye que **no existe inaplicación de las normas denunciadas**. **3.7.** Conforme lo argumentado anteriormente, se puede observar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, establece lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 129-2004-EF** Artículo 105. Son causales de suspensión a) Para los almacenes aduaneros: 1. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar; 2. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada; 3. No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización; 4. Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera; **5. Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: -Concedido su levante; -Dejado sin efecto su inmovilización; -Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero. Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos. [Énfasis agregado] Asimismo, el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), vigente al momento de la infracción, en el ítem referente a la “salida de mercancías” determinaba lo siguiente: 12. El despachador de aduana solicita la salida de la mercancía presentando el original, 1era y 2da copia del Anexo 1. **13. Recibido el formulario, el especialista en aduanas verifica los datos del reingreso y registra los datos de salida en el SIGAD, efectuando luego el reconocimiento físico de la mercancía.** 14. De ser conforme el reconocimiento físico, el especialista en aduanas diligencia el formulario de Reingreso / Salida; autoriza la salida de la mercancía e ingresa el resultado en el SIGAD. Caso contrario, se emite el informe respectivo para las acciones legales que correspondan. [Énfasis agregado] **3.8.** Si bien se puede observar que el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2) no menciona expresamente la palabra “levante”, se entiende que el levante está referido a toda mercancía que ha cumplido**

con las formalidades de ley y cuenta con el visto bueno del agente de aduanas para ser dispuesta condicional o incondicionalmente por el administrado. Por lo tanto, cuando se establece en el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), en el ítem referente a la "Salida de mercancías", como condición necesaria para la salida de mercancías, al levante de las mismas, debe recurrirse al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas para definir el término "levante": "acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial". Es decir, actuando así, la Sala Superior ha recurrido a una interpretación sistemática de los elementos típicos que configuran la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, únicamente respecto al término "levante", toda vez que la infracción se halla debidamente prevista. **3.9.** Conforme a lo mencionado anteriormente, en el caso concreto, se observa que la parte recurrente retiró mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante. Aquella no niega este hecho; por el contrario, reconoce haber dispuesto de la mercancía sin autorización del agente aduanero, argumentando que ya se había efectuado la autorización de levante cuando la mercancía se exportó inicialmente, por lo que, posteriormente, al haber reingresado al país la misma mercancía por no haber sido recibida en el país de destino, no resultaba necesario efectuar levante alguno. **3.10.** Al respecto, se debe precisar que la norma establece parámetros para el procedimiento de las mercancías, tanto para la salida como para la entrada. Por lo tanto, conforme a la interpretación sistemática indicada en los párrafos anteriores, la parte recurrente se encontraba obligada a seguir el procedimiento establecido por el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), por lo que debió cumplir con las condiciones necesarias para la salida de la mercancía, hecho que no ocurrió. Por lo tanto, se verifica que la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0420-2013/SUNAT/300000, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que confirma la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-3A0000/2010-000834, del veintitrés de setiembre de dos mil diez —que dispuso suspender las actividades del depósito temporal de la empresa, ubicado en la Av. Néstor Gambeta km 3.6 - Callao por un día, por la comisión de una infracción tipificada en el numeral 5 (inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas—, se encuentra conforme a ley. **3.11.** Por lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió en la causal denunciada por la parte recurrente, por lo cual la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde al derecho y a la justicia. III. DECISIÓN Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ransa Comercial S.A.C.**, mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Ransa Comercial S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten al PDF del expediente digitalizado - No EJE, salvo indicación distinta.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense, p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial (2003). Interpretación de las normas tributarias. Lima, Ara Editores; p. 147.148.

C-2318184-40

CASACIÓN N° 39333-2023 LIMA

Lima, primero de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el

recurso de casación interpuesto por la empresa **Molitalia Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos noventa a seiscientos treinta y tres del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cinco), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, del seis de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos ochenta y seis a cuatrocientos dieciséis), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos.

CONSIDERANDO PRIMERO. Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC². **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducida por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la

motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja mil ciento cincuenta y siete), con relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (fojas mil ciento ochenta y nueve, y ochenta y cuatro del cuaderno de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Causales denunciadas QUINTO.** La parte recurrente, Molitalia S.A. formula las siguientes causales: **a) La inaplicación del requisito de expedición directa amparado en el numeral 3 del literal b del título VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12 al amparo del artículo 4.7 del Acuerdo Comercial Perú – Chile.** La parte recurrente refiere que cumple con el requisito de expedición directa cuando se haya transbordado por un país no parte, pues refiere que, para el cumplimiento de la primera condición, se puede acreditar si es que se cumple con las razones geográficas o con las consideraciones relativas a requerimientos del transporte, indica que en el caso en concreto acredita que el tránsito por un país no parte se justificó por condiciones relativas a requerimientos del transportista. Añade la parte recurrente, que los acuerdos no establecen una lista taxativa de documentos que serían los únicos para probar la expedición directa, sino por el contrario, esta facultad de probanza recae en el importador, puede ser acreditada con cualquier documento idóneo para acreditar las justificaciones relativas a los requerimientos del transportista. Señala la parte recurrente que, se debe tomar en cuenta que cuando un transportista internacional realiza un cambio de itinerario o cuando decide realizar tránsito por un país que no es parte del Convenio, de ninguna forma el importador tiene conocimiento sobre ello, sino hasta que la mercancía arriba al país o cuando el transportista le comunica con diferentes documentos, como el tracking de la nave o cartas emitidas dando sus motivos. Asimismo, indica la parte recurrente que, el hecho de que no haya contestado el Requerimiento N° 029-2020-SUNAT-323200,

en donde la SUNAT solicita información adicional, esto no significa que, durante el procedimiento contencioso, apelación y proceso judicial, la empresa se vea impedida de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de expedición directa. Además de ello, indica que mediante Casación N° 546-2022, dispuso que toda documentación extemporánea que sea presentada por el administrado deberá de ser valorada por los organismos administrativos y jurisdiccionales, lo que supone entonces que, a pesar de que la documentación haya sido presentada extemporáneamente en el procedimiento contencioso administrativo y en vía judicial, se debió de tomar en cuenta y en aplicación de la referida casación, valorarlos y merituarlos en función a su valor probatorio como documento de prueba del cumplimiento del requisito de expedición directa. Indica que con la presentación de la demanda se adjuntaron documentos que fueron puestos a conocimiento del Juzgado, documentos que demuestran que se cumplió con los requisitos de expedición directa como son: el Oficio N° 800-19-0-06-2015-02443 emitido por la Aduana de Manzanillo, Carta emitida por el Operador Portuario SSA México SA de CV, Documento de transporte N° AABMDW00, Carta de HAPAG-LLOYD, Carta de Consorcio Naviero Peruano, Carta del operador portuario CSAV, Registro de Transmisión Electrónica de Manifiesto de ingreso, registro de transmisión electrónica de manifiesto de salida. Refiere la parte recurrente que el importador debe acreditar que la mercancía no ha sido objeto de venta, adjuntando documentación que acredite la existencia de control aduanero durante el tránsito o transbordo de la mercancía en el país no parte del acuerdo; asimismo debe adjuntarse documentación que acredite la existencia de control aduanero durante el tránsito o transbordo de la mercancía en el país no parte del Acuerdo. Asimismo, debe adjuntarse documentación que acredite que la mercancía no habría sufrido operaciones inusuales, para lo cual también deberá adjuntarse documentos de control y trazabilidad aduanera, acreditándose que la mercancía que salió de origen es la misma que arribó a destino. **b) La indebida aplicación del numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 vigente en ese momento.** La parte recurrente refiere que las infracciones sancionables con multa establecida en el artículo 192 (inciso c), corresponden cuando el dueño o consignatario formule declaración incorrecta respecto al origen de las mercancías o cuando se proporcione información incompleta respecto al origen de las mercancías; sin embargo, en ninguna de las situaciones antes enmarcadas, Molitalia se ha visto incurrido en ambas causales, ya que como importadores en ningún momento se ha declarado de manera incorrecta el origen ni tampoco se ha proporcionado información incompleta sobre el origen. Para efectos de un mejor entendimiento, se entiende por "origen" de mercancías a ese vínculo geográfico que une a la mercancía con un país determinado en donde se considera como producida. Para la Comunidad Andina, el país de origen es aquel en el cual las mercancías objeto de importación han sido producidas, cultivadas, manufacturadas o extraídas. Un ejemplo de dicha infracción sería que un importador "X" haya solicitado cogerse a preferencias del AIC Perú - USA, consignando el TPI 802 en la DAM. Sin embargo, en la DAM consigna como país de origen Ecuador. En ese sentido, al haber declarado de manera incorrecta el origen, sí estaría incurrando en la causal de infracción. En el presente caso, Molitalia, sí declaró de manera correcta el origen chileno de las mercancías amparadas en la DAM N° 118-2012-10-261363; y sí presentó el certificado de Origen N° 002981, que confirma que las mercancías amparadas en la DAM N° 118-2012-10-261363 son chilenas; pues en todas las series de la DAM N° 118-2012-10-261363, se ha consignado el TPI 338, correspondiente al AIC Perú - Chile y como país de origen y adquisición "Chile"; asimismo indica que sí presentó el Certificado de Origen N° 002981, que confirma que el origen chileno declarado en las mercancías amparadas en la DAM N° 118-2012-10-261363 corresponde a que son chilenas. Evidentemente, tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal, han vulnerado el principio de tipicidad, dado que si impusieron la multa tipificada en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, cuando Molitalia no ha incurrido en dicha infracción, dado que si cumplió en acreditar el cumplimiento del requisito de origen, habiéndose presentado el Certificado de Origen N° 002981, el mismo que nunca fue materia de controversia. **c) La afectación al debido proceso, al derecho de defensa (derecho a probar) e inaplicación de los numerales 1.1., 1.2. y 1.11. del artículo IV del título preliminar y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior al resolver esta causa no ha tomado en consideración que en sede administrativa no se ha tomado en consideración los principios administrativos (vulneración al derecho al debido

proceso, a la prueba y al principio de verdad material). La parte recurrente denuncia la vulneración al principio de verdad material; pues refiere que, tanto en sede administrativa como en sede judicial, los organismos públicos tienen la obligación de buscar la verdad y utilizar todas las herramientas a su disposición para lograr esclarecer los hechos materia del proceso. Ante esta situación, es evidente que SUNAT y el Tribunal Fiscal, así como en sede judicial, debieron haber acreditado, en función a los documentos que se proporcionaron, la realización de un análisis debido e integral a todos los documentos, puesto que ahí se encontraba la justificación del transportista internacional que motiva a que se haya realizado un tránsito por un país no parte. Añade la parte recurrente que, el argumento de la sentencia de Sala, es que algunos documentos proporcionados por Molitalia carecen de firma manuscrita, lo que no le otorgaría el valor probatorio. Sin embargo, este argumento carece de sustento legal cuando es contrapuesto con el principio de verdad material, puesto que, de no haberle otorgado el valor probatorio, lo que hubiera hecho es solicitar información a las entidades que emitieron dichas cartas, y de esa manera confirmar que el contenido de dicho documento es veraz y corresponde a la verdad material. Asimismo, la misma Corte Suprema a través de la Casación N° 546-2022, dispuso que toda documentación extemporánea que sea presentada por el administrado deberá de ser valorada por los organismos administrativos y jurisdiccionales, lo que supone entonces que, a pesar de que la documentación haya sido presentada extemporáneamente en el procedimiento contencioso administrativo y en vía judicial, se debió de tomar en cuenta y en aplicación de la referida casación, valorarlos y meritarlos en función a su valor probatorio como documento de prueba del cumplimiento del requisito de expedición directa. Así también, la parte recurrente denuncia la vulneración de debida motivación, pues refiere que la Sala Superior en ningún momento ha proporcionado argumentos, análisis o mucho menos interpretaciones sobre los puntos materia en controversia, solamente dichas sentencias caen en el simplismo de citar el marco normativo, y proceden a señalar que la demanda no ha sido fundada. Asimismo, indica que la Sala Superior vulnero el principio de legalidad al haber confirmado la infracción sobre el origen y el no haber interpretado de manera correcta las disposiciones del Acuerdo. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del quinto considerando** de la presente resolución, esta Sala Suprema debe precisar que el debido proceso es una garantía de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en el artículo 139 (incisos 3) de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, por cuanto que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican la emisión de la sentencia. Asimismo, en el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior refiere argumentos de forma razonada y suficiente, conforme se aprecia del considerando quinto al séptimo de la sentencia de vista, asimismo realiza un análisis de los hechos materia de controversia que acontecieron en el procedimiento administrativo en el considerando tercero; así también desarrolla en el cuarto considerando las normas que aplico para la solución del caso las cuales regulan sobre la expedición directa, transporte y tránsito de mercancías en los países (Perú y Chile) que suscribieron el Acuerdo de Libre Comercio, además, considera los agravios denunciados en el recurso de apelación, conforme consta en el considerando denominado "expresión de agravios". Del mismo modo, se verifica que la Sala Superior en su considerando sexto, argumenta las razones por las cuales considera que la demandante no cumplió con acreditar fehacientemente que existieran razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte a fin de cumplir con el requisito de expedición directa que hayan justificado el transporte de las mercancías a un país no parte (México), de conformidad a lo establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y

Chile, por lo que infiere la Sala Superior que no correspondía que la empresa se acoga a los beneficio arancelarios conforme a lo establecido en el referido acuerdo. Por lo tanto, este Supremo Tribunal señala que, la parte recurrente no presenta argumentos suficientes para demostrar la infracción denunciada, sobre el fondo de la controversia, pues no se observa que la Sala Superior hubiese vulnerado el deber de motivación. Cabe mencionar que, el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que no se cumpla con el debido proceso. En ese sentido, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de la infracción normativa denunciada, en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la misma. **OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal a) del quinto considerando**, la parte recurrente al denunciar la inaplicación del requisito de expedición directa amparado en el numeral 3 del literal b del título VII del procedimiento despa-pe.01.12 al amparo del artículo 4.7 del acuerdo comercial Perú - Chile, señala básicamente que la Sala Superior no valoró, ni meritó los documentos probatorios presentados con la demanda, documentos que según la parte recurrente demuestran que se cumplió con los requisitos de expedición directa. Al respecto la Sala Superior indica lo siguiente: De los argumentos y actuados por la demandante en etapa administrativa y judicial, se colige que el traslado de la mercancía por el Puerto de Manzanillo-México, se debió a consideraciones relativas a requerimientos de transporte, por lo que correspondía a la accionante acreditar que efectivamente el tránsito de la mercadería al referido puerto se encontraba justificado por las mencionadas consideraciones. Es así, que la demandante no cumplió con presentar documentación adicional requerida mediante el Requerimiento N° 029-2020-SUNAT-323200; siendo que obra en el expediente administrativo-la Carta de la Compañía Sudamericana de Vapores de 09 de mayo de 2012 (no contiene firma del representante legal), Carta del Consorcio Naviero Peruano de 21 agosto de 2015 (no se advierte del mismo que justifique el tránsito de la mercancía por el puerto de México) y Carta emitida por Hapag-Lloyd Chile, de fecha 01 de setiembre de 2015 (no contiene firma del representante legal), siendo que de los citados documentos no permiten acreditar de manera fehaciente que la mercancía efectivamente haya transitado por el Puerto de México por consideraciones relativas a requerimientos de transporte, documentos que además fueron evaluados por la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y el A quo. De lo expuesto por la Sala Superior, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente se limita en reiterar un argumento invocado en su recurso de apelación, respecto de la cual la Sala Superior, luego del análisis efectuado de todos los medios probatorios existente en el procedimiento administrativo y la aplicación de las normas correspondientes, se aprecia que analizó y valoró los medios probatorios presentados por la empresa, siendo impertinente la revaloración probatoria que pretende. Por lo tanto, se debe inferir que la parte recurrente pretende nuevamente se actúen los medios probatorios, es decir un reexamen de estos; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofláctica y uniformadora de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho material y procesal, pues no se trata de una tercera instancia; pues dichos argumentos y agravios fueron materia de apelación, los mismos que fueron materia de pronunciamiento con la fundamentación correcta en el caso en concreto; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal analizada. **NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b) del quinto considerando**, la parte recurrente denuncia la indebida aplicación del numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 vigente en ese momento. Se tiene que la Sala Superior indica lo siguiente: **SÉPTIMO.** - En cuanto al tercer agravio, sobre si se configuró el supuesto infractor previsto en el numeral 1 literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, y si se cumple con los principios de legalidad y tipicidad. Se aprecia, que el cumplimiento de la denominada "expedición directa", en el supuesto en que la mercancía deba ser objeto de tránsito o trasbordo previamente a ser importada en el país de destino, es un requisito adicional al cumplimiento de origen para que la mercancía sea objeto de trato preferencial. Dicho requisito se sustenta en que la mercancía durante su trayecto desde el país importador al país exportador, no transite por territorios que no formen parte del Acuerdo Comercial, o en caso de que esto ocurra, el tránsito por países no signatarios ocurra bajo determinadas condiciones. Se aprecia que la Sala Superior justifica con fundamentos jurídicos la aplicación de la norma contenida en la Ley General de Aduanas por especialidad, pues según el análisis efectuado resulta pertinente e idónea la aplicación para el caso en concreto; asimismo la Sala Superior emite las razones de porque es necesaria la aplicación de esta norma en los casos de

expedición directa. Por lo que esta Sala Suprema no advierte una indebida aplicación de la norma cuestionada por el recurrente. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la infracción normativa denunciada. **DECISION** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Molitalia Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos noventa a seiscientos treinta y tres), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cinco). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Molitalia Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Vera Lazo. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano.
- ³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2318184-41

CASACIÓN N° 39391-2023 LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE): Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **IDEAS TEXTILES S.A.C.** mediante escrito presentado el quince de noviembre del dos mil veintitrés (folios 8250 - 8272 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); contra el Auto de Vista contenido en la resolución número veintisiete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 8231 - 8236), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número veinticuatro, del diez de agosto de dos mil veintitrés (folios 8195 - 8198), que declaró **Téngase por ejecutada la sentencia**, y se dispuso remitir los autos al archivo definitivo. **CONSIDERANDO PRIMERO**: En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO**: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general"; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N°

018-2003-AI/TC. **TERCERO**: Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del recurso de casación, por lo que, debemos evaluar si éstas son compatibles no con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. **CUARTO**: En ese orden, luego del análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, este colegiado supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que son aplicadas en forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2^d del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que se restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado). **Requisitos de procedencia QUINTO**: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.** 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Sobre los requisitos de procedibilidad, como lo mencionamos anteriormente, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en

cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **SEXTO:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que, el recurso interpuesto impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, no ha puesto fin al proceso, además, el sentido de la mencionada resolución es uno que confirma el auto apelado, en el cual el A quo resuelve tener ejecutada la sentencia y ordena remitirse los autos al archivo definitivo; por ende, no se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **SÉPTIMO:** Siendo así, esta Sala Suprema concluye que la resolución de vista contenida en la resolución número veintisiete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, no puede constituir objeto de examen a través de este medio impugnatorio, al no ser casable puesto que, se trata de una decisión que no pone fin al proceso; por lo que, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la por la empresa demandante **IDEAS TEXTILES S.A.C.** mediante escrito presentado el quince de noviembre del dos mil veintitrés (folios 8250 - 8272); contra el Auto de Vista contenido en la resolución número veintisiete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 8231 - 8236), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante **IDEAS TEXTILES S.A.C.** y los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT y el Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente**, la señora Juez Supremo **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

CASACIÓN N° 40243-2023 LIMA

Lima, uno de agosto de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folios 1854 - 2002 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 1837- 1848), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia expedida mediante resolución número once del diez de agosto de dos mil veintitrés (folios 1685 - 1708), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las disposiciones que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; 2) indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; 3) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; 4) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 5) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o interpretados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) realiza el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas (folio 2004); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE NATURALEZA PROCESAL VINCULADA A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA**

RESPECTO AL GASTO DENOMINADO “ANNUAL INCENTIVE PLAN” a) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú - vicio en la motivación externa** Indica que la Sala Superior inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, ya que emitió un fallo con un vicio en la motivación externa, pues fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento jurídico, al no encontrar asidero en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual acarreó que dicha decisión, a su vez, devenga en inválida. Esto es así, ya que utilizó como base legal de su decisión el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en tal sentido, indicó que no se habrían acreditado los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado “Annual Incentive Plan”. Lo anterior, pese a que la norma en mención únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales. La Compañía precisa que la Sala Superior fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento jurídico, al no encontrar asidero en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual acarreó que dicha decisión, a su vez, devenga en inválida. De tal modo, el vicio de motivación incide en el sentido del fallo, toda vez que de haberse verificado la validez de la premisa normativa se hubiese arribado a una conclusión distinta. Es decir, que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta no dispone la acreditación de los factores o variables utilizados para cuantificar los gastos. b) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú al emitir un fallo con vicio en la motivación externa al fundamentar una de sus premisas en hechos sin validez fáctica** Refiere que la sentencia de vista indicó que la Compañía no sustentó mediante agravios la causalidad de los factores utilizados para determinar los desembolsos reparados, lo cual acreditaría la validez de los reparos. Sin embargo, la controversia se circunscribió exclusivamente en acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los desembolsos, mas no en su causalidad; esto es así, debido a que la causalidad fue reconocida por el Tribunal Fiscal y el Juzgado, con lo cual no fue un aspecto controvertido. La Sala Superior erróneamente, indicó que la Compañía no sustentó mediante agravios la causalidad de los factores utilizados para determinar los desembolsos reparados, lo cual acreditaría la validez de los reparos. Sin embargo, la controversia se circunscribió exclusivamente en acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los desembolsos, mas no en su causalidad; esto es así, debido a que la causalidad fue reconocida por el Tribunal Fiscal y el Juzgado, con lo cual no fue un aspecto controvertido. La Compañía precisa que la Sala Superior fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento fáctico, toda vez que tergiversó el debate procesal y, en consecuencia, se pronunció sobre cuestiones distintas a las controvertidas. De tal modo, el vicio de motivación incide en el sentido del fallo, toda vez que se haberse verificado la validez de la premisa fáctica se hubiese resuelto sobre aquello que verdaderamente constituye la materia en controversia del presente proceso. c) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La Sala Superior no ha dado las razones mínimas por las cuales considera que, en el presente caso, supuestamente el juzgado habría valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios vinculados con la cuantificación del gasto denominado “Annual Incentive Plan”. La Sala Superior no expuso qué medios probatorios se valoraron, qué se concluyó de ellos ni el iter lógico seguido con el fin de concluir de que la documentación presentada por la Compañía no habría acreditado los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado “Annual Incentive Plan”; ello pese a que los fundamentos de la Compañía se sustentan en gran parte en la indebida valoración de los medios probatorios aportados. d) **Inaplicación numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria** Sostiene que la Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria, pues omitió valorar los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado “annual incentive plan”. La correcta aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil dispone un deber para el juzgador en realizar una valoración de todas las pruebas aportadas al proceso de forma conjunta, usando una apreciación razonada y motivada y, de esta manera, se pueda garantizar la eficacia del derecho al Debido Proceso y de

Tutela Judicial Efectiva de acuerdo con lo interpretado por el Tribunal Constitucional. Más aún que si nos encontramos en el marco de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el cual el derecho de prueba constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva por el cual todos los justiciables tienen derecho a ofrecer, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos. Los medios probatorios presentados por la Compañía, con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", no fueron valorados por la Sala Superior, pese a que se le requirió expresamente ello. De tal modo, como consecuencia de la inexistente valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía, la Sala Superior llegó a la errónea conclusión de que la Compañía no habría acreditado la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan". Por lo tanto, es claro que, la Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues no valoró los medios probatorios presentados por la Compañía, con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan".

RESPECTO AL GASTO DENOMINADO "PERFORMANCE SHARE UNITS" e) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Sala Superior inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, ya que emitió un fallo con un vicio en la motivación externa, pues fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento jurídico, al encontrar asidero en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual acarreó que dicha decisión a su vez devenga inválida. Esto es así, ya que utilizó como base legal de su decisión el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en tal sentido, indicó que no se habrían acreditado los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". Lo anterior, pese a que la norma en mención únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales. f) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil** Argumenta que el Juzgado vulneró los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, al haber emitido un fallo incongruente (omisivo), ya que es citra petita al no haberse pronunciado sobre la indebida valoración realizada por el Juzgado respecto de los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". La Compañía de manera clara y expresa solicitó en su escrito de apelación a la Sala Superior que emita un pronunciamiento respecto a la indebida valoración realizada por el Juzgado respecto de los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". No obstante, la Sala Superior omitió pronunciarse al respecto, ya que en el considerando séptimo donde desarrolló los agravios nulificantes no se aprecia mención alguna a los medios probatorios asociados al gasto denominado "Performance Share Units" ni a la valoración efectuada por el Juzgado de estos últimos. g) **Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil** Refiere que la Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria, pues omitió valorar los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". En el presente caso, la Sala Superior emitió un fallo en el cual omitió valorar por completo los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units"; por lo que existe una contravención al numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, así como al artículo 197 del Código Procesal Civil. De lo expuesto, se aprecia con claridad que los medios probatorios presentados por la Compañía, con el fin de acreditar la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units", no fueron valorados por la Sala Superior, pese a que se le requirió expresamente ello. De tal modo, como consecuencia de la inexistente valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía, la Sala Superior llegó a la errónea conclusión de que la Compañía no habría acreditado la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units".

INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA MATERIAL VINCULADAS A LA

REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA RESPECTO AL GASTO DENOMINADO "ANNUAL INCENTIVE PLAN" h) **Interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues le otorgó un sentido equivocado haciéndole producir efectos – consecuencias – que no resultan de su contenido: el cumplimiento del principio de causalidad supuestamente estaría supeditado a la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de gastos. Por lo tanto, en el presente caso, no se encuentra arreglado a ley el hecho de que, mediante el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se haya observado la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan"; más aún si la vinculación con la generación de rentas y/o el mantenimiento de la fuente productora del denominado gasto fue reconocida por el Tribunal Fiscal y el Juzgado. La Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual regula el principio de causalidad, pues le otorgó un sentido equivocado haciéndole producir efectos – consecuencias – que no resultan de su contenido. Esto es así, pues indicó que, si bien la norma en mención no dispuso como requisito para el cumplimiento del principio de causalidad la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los desembolsos, la verificación de la causalidad y, por ende, la deducción, se encontraría supeditada a la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos. Lo anterior, pese a que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales, así como el mantenimiento de su fuente. i) **Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario** Refiere que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, los cuales prescriben el principio de reserva de ley, al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Es unánime que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad existente entre un determinado gasto y la potencial generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que para generar rentas gravadas y/o mantener la fuente productora sea necesario incurrir en un determinado gasto. No obstante, la Sala Superior, con el fin de validar el reparo acotado por parte de la Administración Tributaria, exigió un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. La Sala Superior vía interpretación "creó" un requisito no previsto legalmente con el fin de verificar el cumplimiento del principio de causalidad por parte de la Compañía; y, por ende, deducir el gasto denominado "Annual Incentive Plan". Por lo tanto, de lo expuesto, es evidente que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, así como la Norma IV del Título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de reserva de ley, al exigir vía interpretación un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. j) **Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima** Manifiesta que la Sala Superior inaplicó la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, toda vez que vía interpretación exigió un requisito no estipulado legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Es evidente que la Sala Superior inaplicó la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, así como la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, que proscriben la interpretación extensiva de las normas tributarias, al exigir vía interpretación un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. k) **Inaplicación del principio de legalidad** Refiere que la Sala Superior inaplicó el principio de legalidad al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. La

Sala Superior inaplicó el principio de legalidad al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Esto es así, pues sujetó o supeditó el cumplimiento del principio de causalidad a la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, de manera contraria al texto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (base legal utilizada por la Administración Tributaria para sustentar su reparo), pese a que la mencionada disposición únicamente dispone el principio de causalidad entendido como la relación de necesidad entre un gasto y la generación de rentas y/o el mantenimiento de la fuente productora. l) **Inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Indica que la Sala Superior inaplicó la referida norma, puesto que no consideró que el citado literal dispone que no existen restricciones a la deducción de gastos que constituyan renta de quinta categoría para su receptor y que hayan sido pagados dentro del plazo correspondiente. La negativa a la devolución del impuesto a la renta de quinta categoría retenido y pagado por la Compañía a favor del fisco significaría avalar la actuación ilegítima y arbitraria del Estado, quien estaría enriqueciéndose a costa de una operación que desconoce a su conveniencia, esto es, mediante un doble discurso, que acepta como válida la renta del trabajador a efectos de cobrar impuestos y desconoce la deducibilidad del gasto de la Compañía para cobrar nuevamente impuestos. Por tanto, al constatare la arbitrariedad realizada por la Administración Tributaria, y tornarse evidente que en el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que la Sala Superior aplique la norma en mención. m) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Argumenta que la Sala Superior inaplicó la referida norma que dispone la proscripción al abuso del derecho y la interdicción de la arbitrariedad, al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Annual Incentive Plan". La actuación de la Administración Tributaria durante el procedimiento administrativo fue absolutamente arbitraria e ilegítima, puesto que luego de haber cobrado el impuesto a la renta de quinta categoría del gerente general derivado de los bonos, pretende desconocer dichos abonos como gastos de la Compañía con la finalidad de cobrar nuevamente impuestos. Así, se vuelve evidente cuál fue la intención del legislador al crear el literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo dicha intención justamente evitar que ocurran casos como el presente, donde el Estado actúe arbitrariamente y desconozca la deducibilidad de un gasto que si tributó en cabeza del receptor de la renta, en este caso el trabajador. n) **Inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva** Sostiene que la Sala Superior inaplicó los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Annual Incentive Plan". La negativa de la deducibilidad del pago de los bonos amenaza la intangibilidad del capital, ya que implica el pago doble del mismo impuesto por la misma operación, que afecta el patrimonio de forma ilegítima, absorbiendo una parte sustancial de la fuente productora de la renta (capital de la Compañía), de modo que la negativa constituiría una violación del derecho de propiedad de la Compañía, consagrado en el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución del Estado. El solo hecho de que la Compañía se vea confinada a pagar con su capital dos veces el mismo impuesto, es claramente una amenaza al principio de no confiscatoriedad, pero también a la capacidad contributiva, dado que se terminará pagando por un importe que no constituye renta, sino el patrimonio de la Compañía. o) **Inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio** Refiere que la Sala Superior inaplicó los referidos principios, pues no valoró la prueba aportada y, en consecuencia, no realizó todas las actuaciones necesarias con el fin de establecer si la Compañía acreditó la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan"; conforme lo establece la Casación Vinculante N° 546-2022 Lima. Tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal, el Juzgado, sobre todo, la Sala Superior, lejos de aceptar y actuar las pruebas ofrecidas, hicieron caso omiso de los medios probatorios admitidos, sosteniendo que son insuficientes para acreditar la fehaciencia y causalidad del gasto observado, comportamiento que evidencia una clara inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio por parte de la Sala Superior. Ambos principios tienen un estrecho vínculo con el ámbito probatorio, y en función a estos, la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impulsar su actuación hacia la verdad

objetiva de los hechos sobre los cuales sustenta su decisión, sobre todo teniendo en consideración lo dispuesto por el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 546-2022 Lima. **RESPECTO AL GASTO DENOMINADO "PERFORMANCE SHARE UNITS"** p) **Interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Indica que la Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del impuesto a la Renta, pues le otorgó un sentido equivocado haciéndole producir efectos – consecuencias – que no resultan de su contenido: el cumplimiento del principio de causalidad supuestamente estaría supeditado a la acreditación de la cuantificación de gastos. La Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es así, pues indicó que, si bien la norma en mención no dispuso como requisito para el cumplimiento del principio de causalidad acreditar la cuantificación de los desembolsos, la verificación de la causalidad y, por ende, la deducción, se encontraría supeditada a la cuantificación de los gastos. Lo anterior, pese a que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales. q) **El artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario** Argumenta que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, los cuales prescriben el principio de reserva de ley, al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Es decir, que la Sala Superior vía interpretación "creó" un requisito no previsto legalmente con el fin de verificar el cumplimiento del principio de causalidad por parte de la Compañía; y, por ende, deducir el gasto denominado "Performance Share Units". Por lo tanto, de lo expuesto, es evidente que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, así como la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de reserva de ley, al exigir vía interpretación un requisito no establecido legislativamente, como lo es la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. r) **Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima** Indica que es unánime que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad existente entre un determinado gasto y la potencial generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que para generar rentas gravadas y/o mantener la fuente productora sea necesario incurrir en un determinado gasto. La Sala Superior inaplicó la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, toda vez que, vía interpretación exigió un requisito no estipulado legislativamente, como lo es la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. s) **Inaplicación del principio de legalidad** Manifiesta que la Sala Superior inaplicó el principio de legalidad al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Esto es así, pues sujetó o supeditó el cumplimiento del principio de causalidad a la acreditación de la cuantificación de los gastos, de manera contraria al texto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (base legal utilizada por la Administración Tributaria para sustentar su reparo), pese a que la mencionada disposición únicamente dispone el principio de causalidad entendido como la relación de necesidad entre un gasto y la generación de rentas y/o el mantenimiento de la fuente productora. t) **Inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Sostiene que la Sala Superior inaplicó el literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que no consideró que el citado literal dispone que no existen restricciones a la deducción de gastos que constituyan renta de quinta categoría para su receptor y que hayan sido pagados dentro del plazo correspondiente. Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.12 de su recurso de casación. u) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Sala Superior inaplicó el artículo 103 de la Constitución Política, que dispone la proscripción del abuso del derecho y la interdicción de la arbitrariedad, al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Performance Share Units". Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.13 de su recurso de casación. v) **Inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva** Refiere que la Sala Superior inaplicó los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva

al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Performance Share Units". Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.14 de su recurso de casación. w) **Inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio** Señala que la Sala Superior inaplicó los principios de verdad material e impulso de oficio, pues no valoró la prueba aportada y, en consecuencia, no realizó todas las actuaciones necesarias con el fin de establecer si la Compañía acreditó la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units"; conforme lo establece la Casación Vinculante N° 546-2022 Lima. Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.15 de su recurso de casación. **ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS NOVENO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales a), b), e) y f) del octavo considerando de esta resolución, se advierte que la empresa recurrente denuncia la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. Cabe precisar que las infracciones normativas procesales señaladas están vinculadas con el gasto denominado "annual incentive plan" y "performance share units". **9.1.** Al respecto, es pertinente precisar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **9.2.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.3.** De otro lado, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.4.** De otro lado, la motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garantizan la decisión⁵. **9.5.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente, y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **9.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **9.7.** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la sentencia de vista señala que la controversia consiste en determinar si el reparo efectuado a los gastos por los pagos efectuados a Juan Gustavo Freundt (gerente general) por "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units", cumplen

con el principio de causalidad, en tanto las instancias administrativas concluyeron que no se acreditó la cuantificación del monto del gasto, en virtud del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **9.8.** Ahora bien, con relación a los precitados gastos, la sentencia de vista señaló que en el caso de autos, la Administración, solicitó, a través del Requerimiento N° 01220190000441, documentación relacionada a que la demandante sustentara la causalidad de los gastos por pagos a Juan Gustavo Freundt de la Puente (gerente general), por el concepto de "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units", esto es, le solicitó que acreditara si tales erogaciones eran necesarias para producir y mantener la fuente). **9.9.** Asimismo, mediante escritos en respuesta al requerimiento, la demandante, señaló, que el por "Annual Incentive Plan", comprende a bonos de gestión funcionarios y por participación utilidades convencionales, que son entregados al trabajador por su rendimiento personal y empresarial. **9.10.** De otro lado, en cuanto al gasto por el pago de "Performance Share Units", mencionó que este beneficio fue otorgado a algunos trabajadores para asegurar la permanencia dentro del grupo Scotiabank, por lo que, se otorgaba cada tres (03) años, el monto de las acciones al valor actual y con tipo de cambio vigente en Canadá. **9.11.** Asimismo, en el Resultado de Requerimiento N° 0122190000891 y N° 0122190001218, la Administración, dejó constancia de lo presentado por la demandante y reparó los gastos observados, debido a que, aquella no sustentó la determinación del desempeño individual en el factor 1.06 y la determinación 0.35 para el incentivo target y dejó constancia, que la contribuyente, no presentó documentación que permita corroborar los parámetros y correcta cuantificación de la valorización de las acciones a las que se refiere dicho beneficio y, no se apreciaban los pagos efectuados al rendimiento de las acciones otorgadas en el 2013, por lo que, reparó el monto deducido como gasto. **9.12.** En tal sentido, la sentencia de vista concluye que la fiscalización se encontraba dirigida a verificar la causalidad de los gastos, esto es, si los pagos efectuados al gerente general, guardaban relación con el mantenimiento y generación de riqueza, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Debiéndose entender que, si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no estableció como requisito para la deducibilidad de gastos, que se acredite el monto deducido, esto es, la cuantificación del gasto o costo, ello no implica, que no se encuentre inmerso dentro de la acreditación de la causalidad, por ende, resultaba correcto el reparo efectuado por la codemandada, dado que el monto deducido no fue acreditado, a pesar que este era relevante para acreditar y/o sustentar la vinculación de tales desembolsos (pagos al trabajador) con la producción de la renta o generación de riqueza. **9.13.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, más aún cuando se aprecia que el Colegiado de mérito habría cumplido con analizar si la sentencia se encontraba debidamente motivada. **9.14.** Asimismo, de lo contrastado entre lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente, se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, es decir, la recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia de vista no haya emitido las razones mínimas que sustenten su decisión, tampoco ha justificado que el colegiado superior haya emitido un fallo con vicios en la motivación externa. **9.15.** Finalmente, este Supremo Tribunal verifica que la recurrente no cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista, sino el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto de los gastos denominados: "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units", a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. **9.16.** Sumado a lo antes señalado, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se pronunció sobre la materia controvertida y expuso las razones por las cuales los medios probatorios presentados por la parte recurrente no les causaron convicción a efectos de acreditar las operaciones reparadas por la Administración Tributaria. **9.17.** Siendo ello así, se advierte que la recurrente no ha demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que las causales devienen improcedentes. **DÉCIMO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales c), d) y g) del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente señala que La Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que

regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria, pues omitió valorar los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos denominados: "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units". **10.1.** Al respecto, sobre el principio de la sana crítica o la apreciación razonada de los medios probatorios, es pertinente señalar que la necesidad de valorar los medios probatorios en el ámbito tributario, no constituyen hechos ajenos a la Administración Tributaria ni al órgano jurisdiccional, en cuanto los medios probatorios son los instrumentos que permiten establecer si las afirmaciones o enunciados en la determinación tributaria efectuada por el deudor, son verdaderos, o están fundados sobre bases cognoscitivas suficientes y adecuadas al fin de que se consideren como verdaderos. Refiere Taruffo⁹ al respecto: En esta perspectiva, la prueba cumple con su función epistémica porque se configura como el instrumento procesal que típicamente es útil a los jueces para descubrir y conocer la verdad en torno a los hechos de la causa. Específicamente, la prueba es el instrumento que provee al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en cimientos cognoscitivos suficientes y adecuados al fin de que se consideren como verdaderos. La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional. **10.2.** De esta manera, en un escenario administrativo o jurisdiccional, en el supuesto de que el conflicto radique en los hechos (questio facti), las afirmaciones o declaraciones del deudor tributario requieren ser acreditadas y esta carga recae usualmente en quien declara los hechos como ciertos y en todo caso, en quien está en mejor posición para acreditar las afirmaciones realizadas. La valoración de estos medios probatorios no constituye un acto cuya valoración este previamente determinada por el legislador o por la íntima convicción de los jueces; sino que constituye un proceso racional donde el juez o el órgano de la administración, expone sus razones o justifica las conclusiones que derivan del análisis de los medios probatorios. Así refiere el Código Procesal Civil: **Código Procesal Civil** Artículo 197. Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada [...] **10.3.** Esta Sala Suprema, debe señalar que esta disposición normativa está vinculada a establecer la función racional que deben cumplir los medios probatorios en la formulación de juicios de verdad y en su justificación; sin embargo, no ha prescrito un método o algún procedimiento que nos permita arribar a este sistema de valoración. La doctrina, no obstante, admite que en el sistema de la sana crítica o de apreciación razonada de los medios probatorios, la justificación de los hechos puede ser realizada a través de dos técnicas: la analítica y la globalizadora: [...] De todos modos, no siempre se motiva (o justifica) con la precisión y exhaustividad indicadas. Cabe diferenciar en principio dos grandes técnicas o estilos de motivar: uno analítico y el otro globalizador. La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa⁷. **10.4.** En este sentido, la denuncia a la vulneración de este principio, debe suponer una actuación arbitraria o irracional del juzgador en el proceso de valoración de los medios probatorios. Esta afirmación, en consecuencia, deja de lado los cuestionamientos de las partes a los enunciados o las conclusiones sobre hechos (questio facti), en el que no se advierta una actuación arbitraria, carente de toda justificación razonable del juzgador. **10.5.** En el caso, con relación a la valoración de los medios probatorios alegados en el recurso de apelación, la sentencia de vista señaló lo siguiente en su considerando séptimo: [...] Debe mencionarse que, de la revisión de la sentencia recurrida, el A quo, a través de los numerales II.5.4 hasta II.5.12, no solo mencionó los medios probatorios aportados por la demandante, tales como boletas de pago, Plan Anual de desempeño, Car 2016 Compensation Annual Review, Guía de Plan Anual de Incentivo, convenio y otros documentos, sino que los analizó y expuso y justificó sus razones por las cuales no le convencieron para acreditar la deducibilidad del gasto. Por tanto, si realizó una valoración de forma conjunta de los medios de prueba aportados, en consecuencia, no se advierte la vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa como alega la demandante, por lo que corresponde desestimar tales agravios de nulidad. [...] **10.6.** De lo argumentado por la recurrente, se evidencia que ésta pretende que esta Sala Suprema realice

una nueva valoración de los medios probatorios merituados por la sentencia de primera instancia y validadas por la sentencia de vista, es decir, sus argumentos no están vinculados propiamente a cuestionar el sistema de valoración de medios probatorios adoptado por el ordenamiento; sino a la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional, no obstante, dicha valoración de los medios es ajena al fin nomofiláctico del recurso de casación. Lo antes expuesto implicaría una revaloración de los hechos y medios probatorios, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. **10.7.** Sumado a lo antes señalado, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se pronunció sobre la materia controvertida y expuso las razones por las cuales los medios probatorios presentados por la parte recurrente no les causaron convicción a efectos de acreditar las operaciones reparadas por la Administración Tributaria. Asimismo, señaló las razones por las cuales valida la valoración de los medios probatorios efectuados por el A-Quo. **10.8.** Por lo tanto, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incuridas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por lo que devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** - En cuanto a las causales resumidas en los literales h), i), j), k), l), m), n) y o) del considerando octavo de la presente resolución, tenemos que la recurrente denuncia como infracciones normativas de naturaleza material vinculadas a la revocación de la sentencia de vista respecto al gasto denominado "Annual Incentive Plan", que la sentencia de vista ha realizado una interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, la inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, la inaplicación del principio de legalidad, inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política, inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva e inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio. **11.1.** Al respecto, esta Sala Suprema considera -en principio- que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. **11.2.** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva incide en la coherencia con la que debe construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculadas directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben prohibirse aquellos argumentos vagos, oscuros o ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **11.3.** Del contraste de lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que ésta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la demandante es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma por válido su criterio respecto al gasto denominado "Performance Share Units". **11.4.** Asimismo, en el caso concreto, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, la causal de interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene, es decir aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley⁸. No obstante, en el presente caso, se verifica que la recurrente no realiza mayor concreción e incidencia de la infracción normativa denunciada en la sentencia recurrida; por el contrario, lo que se advierte es una discrepancia con el criterio de valoración de los hechos y medios probatorios realizado por las instancias de mérito. **11.5.** De otro lado, con relación a las infracciones por inaplicación del artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, inaplicación del principio de legalidad, inaplicación del literal v)

del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, inaplicación del artículo 103 de la Constitución, inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva e inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, es pertinente señalar que las causales denunciadas de inaplicación de normas implica que la recurrente demuestre que se ha ignorado, desconocido o soslayado las disposiciones invocadas, debiendo demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **11.6.** Sobre ello, tenemos que lo alegado por el casacionista solo trasluce a una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado es cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia. **11.7.** Ahora bien, conforme lo ha expuesto la sentencia de vista se advierte que ésta ya se ha pronunciado respecto de los argumentos planteados en el recurso de apelación los cuales han sido reiterados por la recurrente en su recurso de casación. Así, la sentencia de vista señaló que si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no estableció como requisito para la deducibilidad de gastos, que se acredite el monto deducido, esto es, la cuantificación del gasto o costo, ello no implica, que no se encuentre inmerso dentro de la acreditación de la causalidad, por ende, resultaba correcto, el reparo efectuado por la codemandada, dado que el monto deducido no fue acreditado, a pesar, que este era relevante para acreditar y/o sustentar la vinculación de tales desembolsos (pagos al trabajador) con la producción de la renta o generación de riqueza. **11.8.** En tal sentido, concluyó que no existe vulneración al principio de legalidad ni a la Norma IV (principio de legalidad - reserva de ley) ni a la Norma VIII (interpretación de normas tributarias) ni del criterio contenido en la Casación N° 6619-2021 Lima (prohibición de interpretación extensiva de normas), puesto que, el reparo al monto deducido se encuentra en sujeción del principio de causalidad, previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **11.9.** En efecto, conforme lo señalado por esta Sala Suprema en la Casación N° 6619-2021 Lima, la sentencia de vista ha interpretado las normas denunciadas en estricto respeto de las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, el cual establece que se aceptan todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretendan crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley y de seguridad jurídica. **11.10.** Aunado a ello, cabe advertir que la recurrente si bien alega la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se determina que carece de fundamento la infracción normativa invocada por la accionante, dado que no se ha demostrado que dicho dispositivo haya sido soslayado, desconocido o ignorado por la instancia de mérito, lo que imposibilita –por propia responsabilidad de la recurrente– el análisis de calificación del recurso de casación en dicho extremo. **11.11.** Por tanto, al no haber cumplido la empresa recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales denunciadas resultan **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales p), q), r), s), t), u), v) y w) del considerando octavo de la presente resolución, tenemos que la recurrente denuncia como infracciones normativas de naturaleza material vinculadas a la revocación de la sentencia de vista respecto al gasto denominado "Performance Share Units", que la sentencia de vista ha realizado una interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inaplicación del artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, la inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, la inaplicación del principio de legalidad, inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, inaplicación del artículo 103 de la Constitución, inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva e inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio. **12.1.** Al respecto, en el caso concreto, se advierte que la recurrente reitera las infracciones normativas que fueron planteadas respecto del gasto denominado "Annual Incentive Plan", las cuales ya fueron analizadas por esta Sala Suprema en el considerando décimo primero de esta resolución. Ahora bien, con relación al reparo al gasto denominado "Performance

Share Units", la sentencia de vista concluyó lo siguiente: **NOVENO:** Y, en cuanto al gasto por el pago de "Performance Share Units", mencionó que este beneficio fue otorgado a algunos trabajadores para asegurar la permanencia dentro del grupo Scotiabank, por lo que, se otorgaba cada 3 años, el monto de las acciones al valor actual y con tipo de cambio vigente en Canadá. En el Resultado de Requerimiento N° 0122190000891 y N° 0122190001218, la Administración, dejó constancia de lo presentado por la demandante y, reparó los gastos observados, debido a que, aquella **no sustentó la determinación del desempeño individual en el factor 1.06 y la determinación 0.35 para el incentivo target.** Y, dejó constancia, que la contribuyente, no presentó documentación que permita corroborar los parámetros y correcta cuantificación de la valorización de las acciones a las que se refiere dicho beneficio y, no se apreciaba que los pagos efectuados al rendimeitnod e las accioens ortorgados en el 2013. Por lo que, reparó el monto deducido como gasto. En tal sentido, se aprecia que la fiscalización se encontraba dirigida a verificar la causalidad de los gastos, esto es, si los pagos efectuados al gerente general, guardaban relación con el mantenimiento y generación de riqueza, de acuerdo al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. **12.2.** En dicho escenario, del análisis de los argumentos que sustentan las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, esta Sala Suprema advierte que reiteran los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma que el gasto denominado "Performance Share Units" no se encuentra de acuerdo a derecho. De otro lado, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. **12.3.** Asimismo, esta Sala Suprema observa que aun cuando la parte causante describe las supuestas infracciones normativas que invoca, no se puede apreciar cuál sería la incidencia. En ese sentido, la argumentación expuesta en el recurso de casación no satisface el requisito referido a la demostración de la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, y se advierte más bien, que con sus argumentos la parte recurrente pretende cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios, lo cual no es posible en sede de casación. **12.4.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha sido emitido en armonía con el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6619-2021 Lima, emitida por esta Sala Suprema; y, en esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación. **12.5.** Entonces, podemos advertir que la recurrente no desarrolla con claridad en qué consistiría la vulneración de las normas denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, por lo que las infracciones normativas denunciadas también devienen **improcedentes. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la empresa demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folios 1854 - 2002), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 1837– 1848). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

- ³ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁵ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p.2
- ⁶ TARUFFO, Michelle. (2013). "Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos". México; p. 101.
- ⁷ Gascon Abellán, Marina. La prueba Judicial: valoración racional y motivación. Universidad de Castilla-La Mancha. <https://cmmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>.
- ⁸ Sentencia de Casación N° 2168-2012 Lima.

C-2318184-43

CASACIÓN N° 41057 - 2023 LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juan José Uchuya Maurtua**, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos setenta y dos del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y seis), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros, que **confirmó** la sentencia apelada mediante resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve), emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros, que **declararon infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a

este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con adjuntar el pago del arancel respectivo (véase fojas trescientos ochenta y dos). Siendo así, se establece, pues que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: l. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; m. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, n. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil – analizadas en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, el recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses (fojas doscientos cincuenta y seis), por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal

Civil de aplicación supletoria. Se advierte que el recurrente **Juan José Uchuya Maurtua** señala las siguientes causales: **a) Inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción del numeral 2 del artículo 109 del T.U.O. del Código Tributario.** Refiere que la Administración Tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario, referido a que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, de que no haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho de defensa. En tal sentido, se vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento instaurado en su contra, al no existir certeza absoluta de haber tenido conocimiento de la existencia de dicho procedimiento. Aunado a ello, no se ha tenido en consideración que está probado que la SUNAT, inicio un procedimiento de fiscalización tributaria, y solo envió las notificaciones concernientes al buzón electrónico de clave sol, a pesar, que dicho correo no era el domicilio procesal señalando por el contribuyente, por lo que las notificaciones son nulas y no surten efecto. **b) Aplicación indebida del numeral 4.1 del artículo 4 y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF.** Sostiene que la causal denunciada se acredita en el hecho probado que la notificación del requerimiento de pago e inicio de procedimiento coactivo no se ha producido, al no haberse podido realizar a su antiguo domicilio, sito en Av. Javier Prado Este #4921 departamento. 405 urb. Camacho - La Molina, por tener la condición de "no hallado", pues desde el dos mil siete no era su domicilio por haber vendido el departamento, no habiendo sido requerido como lo prescribe el artículo 6 del D.S. N° 041-2006 a efectos de cambiar dicha condición, lo que acredita la causal casatoria de aplicación indebida de la norma. Aunado a ello, el casacionista refiere que se encuentra acreditado que no existe notificación alguna de requerimiento para cambiar su condición de "no habido" y cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal, por lo cual no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 6 numeral 6.1 del D.S. N° 041-2006-EF y determinar que era su responsabilidad modificar dicha condición, al no existir una notificación válida. Análisis de las causales denunciadas. **Décimo segundo:** Del análisis de la causal denunciada en el literal **a)**, del décimo primer considerando, se advierte que el recurrente básicamente alega la inobservancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Sobre ello, el recurrente cuestiona la conclusión a la que arribó la Sala Superior, pues indica que la Administración Tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario en cuanto a que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, de que no haya agotado todos los medios para corroborar que le llegaron las notificaciones, para garantizar su derecho de defensa. Asimismo, no se ha tenido en consideración que se inició un procedimiento de fiscalización tributaria, y solo envió las notificaciones al buzón electrónico de clave sol, a pesar, que dicho correo no era el domicilio procesal señalando por el accionante, por lo que las notificaciones son nulas y no surten efecto. Al respecto, se advierte que la Sala Superior en el considerando sexto, ha sido enfático al señalar lo siguiente: (...) 6.3. En el informe indica que el **13 de noviembre de 2015** se publicó en la **página web de la Administración** la consideración del recurrente como no hallado siendo que, al no haberse declarado o confirmado el domicilio, el **01 de diciembre del 2015** se publicó la relación considerándolo como no habido, situación que fue **levantada a partir del 27 de febrero de 2018**. De la **constancia de notificación de la Resolución Coactiva N° 0230074829503** que obra en autos, se verifica que la diligencia se realizó en el **domicilio fiscal declarado por el accionante**, el 30 de octubre de 2015, mediante la negativa a la recepción, dejándose constancia de los datos y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. De igual modo, la diligencia de notificación de la Constancia de Confirmación de Domicilio N° 992607 se llevaron a cabo el 5, 6 y 9 de noviembre de 2015, en el domicilio fiscal del accionante, mediante cedulón al encontrarse cerrado, habiendo el encargado de la diligencia consignado sus datos de identificación y firma, dejando constancia de que se procedió a fijar cedulón y que el documento a notificar fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta, de conformidad con lo

dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario. En ese contexto y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación se advierte que la Sala Superior verifica que el emplazamiento del administrado se ha llevado a cabo conforme a las normas que la regulan, asumiendo que la misma se ha efectuado válidamente en el domicilio fiscal del aludido, observando las formalidades requeridas. Por el contrario, los argumentos que invoca en la casación más bien se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, por lo que pretender que esta Sala Suprema revise los hechos establecidos colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; por lo demás, el recurrente esboza juicios que sólo dan cuenta de su disconformidad con el sentido del fallo; además, de no haber demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, razón por lo cual la causal bajo examen resulta **improcedente. Décimo tercero:** Respecto a la causal descrita en el literal **b)** del décimo primer considerando, se advierte que el recurrente indica que, la causal denunciada se acredita en el hecho probado que la notificación del requerimiento de pago e inicio de procedimiento coactivo no se ha producido, al no haberse podido realizar a su antiguo domicilio, sito en Av. Javier Prado Este #4921 departamento. 405 urb. Camacho - La Molina, por tener la condición de "no hallado", pues desde el dos mil siete no era su domicilio por haber vendido el departamento, asimismo, se encuentra acreditado que no existe notificación alguna de requerimiento para cambiar su condición de "no habido" y cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal. Al respecto, esta Sala Suprema advierte más bien que el casacionista reitera los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales, demostrando que, en el fondo, lo que pretende es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito como si fuera una tercera instancia, a fin de reevaluar los hechos y las pruebas, respecto a las notificaciones realizadas al domicilio fiscal, pues como ha señalado la Sala Superior en el considerando 6.4. de la sentencia de vista, en ella se ha comprobado y acreditado que las diligencias de notificación se realizaron conforme a ley, en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, adquiriendo el accionante primero la condición de "no hallado"; y, luego con la publicación de la Administración, realizada el trece de noviembre de dos mil quince en su página web, requirió al recurrente para que cumpliera con declarar o confirmar su domicilio fiscal; sin embargo, aquél no cumplió con lo requerido, por lo que de acuerdo con el procedimiento legalmente preestablecido, adquirió la condición de "no habido" desde el uno de diciembre de dos mil quince, según la publicación realizada por la Administración en dicha fecha en su página web, y acorde con el artículo 6 Decreto Supremo N° 041-2006-EF, reanudándose la suspensión el plazo el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, finalizaría el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, de no mediar causales de interrupción y/o suspensión, y, por tanto, a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es el veinte de enero de dos mil veintiuno, aún no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por el Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2015. Debe precisarse que en sede casatoria no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de su labor, todo lo referente a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. Por lo que, **no está en la esfera de sus poderes** revalorar la prueba y juzgar los motivos que formaron la convicción de la sala de mérito. Por lo demás, se verifica que el recurrente ha señalado la infracción normativa denunciada en un sentido genérico y sin incidencia directa en la sentencia recurrida. Siendo así, se advierte que lo que en el fondo pretenden el recurrente es cuestionar los criterios desplegados por Sala Superior a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, por lo que la causal señalada deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Juan José Uchuya Maurtua**, del once de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos setenta y dos), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (folios trescientos cincuenta y seis). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Juan José Uchuya Maurtua contra el Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como

ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-44

CASACIÓN N° 41096-2022 HUAURA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso en su vertiente de congruencia y motivación, al omitir dictar pronunciamiento de forma correcta sobre cuestiones esenciales planeadas por el accionante como argumentos de defensa, con afectación del derecho de esta parte a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso principal.

PALABRAS CLAVE: Motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia, pago de intereses legales.

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número cuarenta y un mil noventa y seis guion dos mil veintidós, Huaura; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: Objeto del recurso de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la señora **Rosa Victoria Salvador Loza**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veintiuno (fojas seiscientos cuarenta y siete del expediente judicial digitalizado – No Eje'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos dieciséis), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, corregida con resolución cuarenta y uno, de tres de agosto de dos mil veintiuno (fojas seiscientos veintiocho), por la que se resuelve mediante corrección, **revocar** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** La señora **Rosa**

Victoria Salvador Loza interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y nueve), teniendo como pretensión: **a.** La nulidad de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete. **b.** Se restablezca su pensión de invalidez otorgada mediante la Resolución N° 000066921-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha catorce de setiembre de dos mil cuatro, de conformidad con el Decreto Ley N° 19990. **c.** El pago de pensiones devengadas e intereses legales. Como fundamento de su demanda, la demandante sostiene que la emplazada, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión y al debido procedimiento administrativo, cuando sin la debida motivación, ha procedido a suspender el pago de la pensión de invalidez que percibía; además, alega que, en el caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Asimismo, se le otorgó a la demandante la pensión de invalidez definitiva en mérito del certificado de discapacidad de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la C.L.A.S. de Salud San Martín de Porres – Los Olivos del Ministerio de Salud, donde se determinó que la recurrente se encuentra incapacitado para laborar, y que su incapacidad es de naturaleza permanente. Además, precisa que la Ley N° 27023, estableció que cuando la enfermedad es terminal o irreversible, entendiéndose como de naturaleza permanente, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez, por lo que deberá otorgarse pensión de invalidez definitiva. Por último, refiere que el certificado medico que obra a fojas cincuenta y tres del expediente administrativo emitido durante el control posterior no reúne los requisitos de validez conforme lo establece el decreto supremo 957-2002-EF modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF y la Directiva N° 003-MINSA, por lo que no puede surtir efectos legales. **Sentencia de primera instancia** El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en resolución número treinta, del catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y siete), declara fundada la demanda. Como fundamentos esgrime lo siguiente: "(...) a) El segundo párrafo del artículo 26° del Decreto Ley N° 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Siendo así, solo está excluida la comprobación periódica – que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal – mas no la comprobación o fiscalización posterior que la Oficina de Normalización Previsional realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley N° 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley N° 27444 b) En tal sentido, tratándose de una declaración de suspensión de pensión como resultado de un control posterior, se debe considerar que las actuaciones de control posterior deben ser idóneas a fin de realizar una debida comprobación de la veracidad de la documentación presentada por el administrado para gozar de un derecho, y si en el presente caso, lo que se busca es comprobar la autenticidad o exactitud del Certificado de Discapacidad de fecha 01 de julio de 2004 emitido por la C.L.A.S. de Salud San Martín de Porres –Los Olivos del Ministerio de Salud que obra a fojas 07 del Expediente administrativo CD –Rommm 11100869304, se debe en primer lugar recurrirse al mecanismo de verificación que establece el mismo Decreto Ley N° 19990. c) Aunado a los considerandos que anteceden se tiene que, al haberse procedido a la verificación y/o comprobación de subsistencia de su estado de incapacidad convocada por la entidad demandada, se expidió el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio de 2007 que obra a folios 07 del expediente administrativo CD –Rommm11100869304, emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Certificadora de Incapacidades, suscrito por los médicos Juan Alberto La Cruz Vergara, Ricardo Ferrari Tumay y Fernando Renato Rao Benites, en el cual se diagnostica que la demandante padece de Hipotiroidismo y no de Diabetes Mellitus, Miopía Bilateral Severa, por tanto se determinó que la demandante no adolece de incapacidad. d) Entonces, ante esta situación se advierte que dicho Certificado Médico N° 0007847 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos de las normas citada en el numeral 16 de la presente resolución, por cuanto no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), reconocida en el periodo de expedición de dicho certificado, puesto que, conforme se puede apreciar de la Resolución de Gerencial de Administración N° 079-GARAS-ESSALUD de fecha 03 de febrero de 2006 que obra a fojas 317, se designó como integrantes de la comisión evaluadora de incapacidades del Hospital II Gustavo Lanatta Lujan de la Gerencia Médica de la Red Asistencial Sabalga a las personas de Nicanor Alexander Hoces Pacheco (presidente), Miguel Fernando Chabaneix Loayza, Fredy

Ruperto Bermejo Sánchez y Jorge Ríos Panduro, y posteriormente mediante Resolución de Gerencia de Red N° 1075-GRASESSALUD-2008 de fecha 22 de agosto del 2008 que obra a fojas 318, se modificó la conformación de los integrantes de dicha Comisión Evaluadora designando a Nicanor Alexander Hoaces Pacheco (presidente), Miguel Fernando Chabaneix Loayza, y Fredy Ruperto Bermejo Sánchez como los médicos competentes para emitir certificados médicos de discapacidad del Hospital Gustavo Lanatta Lujan de la Red Asistencial Sabogal, por tanto al haberse emitido el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio del 2007, este debió ser suscrito por los integrantes que conforman la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) designado por la Resolución de Gerencia de Administración N° 079-GA-RAS-ESSALUD de fecha 03 de febrero del 2006, y no por los médicos que la suscribieron, toda vez que se advierte que dichos médicos no fueron designados como integrantes de la (CMCI) del Hospital Gustavo Lanatta Lujan de la Red Asistencial Sabogal y que a pesar de haber sido indicado como la comisión ad hoc, no se acredita que tuvieran las facultades necesarias para emitir un certificado médico de discapacidad. e) En consecuencia, la demandada con la finalidad de acreditar la suspensión de la pensión de invalidez de la demandante con la emisión de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha 29 de noviembre de 2007, justifica su decisión en la reevaluación médica contenida en el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio de 2007, empero, dicho documento no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica reconocida en el periodo de expedición del mismo; infiriéndose que la misma ha sido emitido sin cumplir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, pues ha sido avalado por los médicos que no forman parte de la precitada comisión médica, no habiendo la entidad demandada enervado ello en el presente proceso, concluyendo que dicho documento carece de objetividad e idoneidad para acreditar el estado de incapacidad de la actora pues no habría sido expedido por la Comisión Médica correspondiente, razón por la cual la suspensión de la prestación pensionaria sustentada en un documento que no reúne los requisitos de validez y con ello de eficacia, resulta arbitraria, razón por la cual debe estimarse la demanda en todos sus extremos." Sentencia de vista La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos dieciséis), **revoca** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Expone los siguientes argumentos: "(...) a) Si bien Certificado Médico D.L. 19990 N° 7847 del 31 de julio de 2007, reúne los requisitos de validez y de eficacia para acreditar o no el estado de incapacidad del actor, esto no desmerita que la entidad demandada pueda nuevamente requerir al recurrente a someterse a una nueva evaluación médica, ya que como es de verse existe la disponibilidad de la demandante de someterse a una nueva evaluación médica los parámetros establecidos del control posterior, tomando en cuenta que actuaciones de control posterior deben ser idóneas a fin de realizar una debida comprobación de la veracidad de la documentación presentada por la administrado para gozar de un derecho y si lo que se busca es comprobar la autenticidad o exactitud del Certificado de Discapacidad se debió recurrir al mecanismo de verificación que establece el Decreto Ley N° 19990. b) Siendo así, sin perjuicio de que la suspensión continúe en tanto no se demuestre que la demandante padece realmente de invalidez para percibir la pensión que ha sido suspendida, a efectos de subsanar dicha situación irregular de que quienes emitieron el Certificado Médico D.L. 19990 N° 7847 del 31 de julio de 2007, que fue elaborado por médicos que en ese momento ya no conformaban la Comisión autorizada, conforme se ha acotado en los considerandos precedentes. Atendiendo a que el derecho a la pensión, cuando se reúne los requisitos para percibirla, constituye un derecho fundamental que no puede ser afectado, conforme al fundamento 37 del Exp. 1417-2005-PA/TC caso Anicama, por lo que corresponde disponer que la demandada proceda a viabilizar un nuevo examen médico a la demandante señalando fecha próxima de evaluación, conforme a ley." Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificadorio del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Victoria Salvador Loza por la siguiente causal²: **Infracción normativa del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50 (inciso 4) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil** La parte recurrente señala que, la sentencia de vista contiene incongruencia en sus fundamentos, toda vez que, el considerando décimo tercero no concuerda con lo precisado por los considerandos sexto, séptimo, décimo, décimo primero

y décimo segundo, porque su conclusión es favorable para la demandante, aun así, en la resolución número cuarenta y uno, del siete de setiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior corrige la sentencia de vista y, resuelve revocar la sentencia de primera instancia. Asimismo, la casacionista hace referencia al certificado médico N° 0007847 de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, indicando que no reúne los requisitos de validez y fue emitido por médicos no autorizados, lo que no puede ser admitido como un medio probatorio válido para suspender la pensión de invalidez a la demandante. Además, la recurrente señala que la sentencia de vista ha vulnerado lo establecido por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, al incurrir en deficiencia en la motivación. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimiten la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declare fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **SEGUNDO. Materia de controversia** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto —Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (inciso 4) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil—, concierne a esta Sala Suprema determinar si al emitir sentencia de vista se infringió las normas citadas. **TERCERO. Análisis de la causal procesal planteada por la recurrente 3.1.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuyo argumento se alega en el recurso de casación, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente: Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de

la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁶, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁷ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁷. **3.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.6.** Sobre dicho deber-derecho, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**).⁹ **3.7.** Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. **3.8.** Que, desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad. **3.9.** Que, por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. Es preciso dejar anotado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"¹⁰. **3.10.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **3.11.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Análisis del caso 3.12.** En tal virtud, para la absolución de la infracción procesal admitida se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de la disposición constitucional para establecer si el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **3.13.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales invocados precedentemente, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma no se ajusta a derecho. En efecto, de acuerdo con el escrito de demanda, la accionante planteó como **pretensión la nulidad de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DPDL 19990** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, que declaró la suspensión de la pensión de invalidez de la actora por parte de la demandada, a raíz de las reevaluaciones médicas efectuadas (se alude que se ha determinado que a la fecha no tiene enfermedad alguna o que tiene una enfermedad diferente

a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez); asimismo **pretende la restitución de la Resolución N° 0000066921-2004-ONP/DC/DL19990** de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, mediante la cual, la entidad demandada otorgó pensión de invalidez a la demandante por la suma de S/415.00 soles, a partir del 01 de enero de 1988, más el pago de los montos **devengados** a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (diciembre del 2007), e **intereses** legales. **3.14.** En primera instancia, el juzgado **declara fundada la demanda** en todos sus extremos, indicando que la nulidad de la resolución administrativa con el que se había suspendido la pensión de la accionante no había sido emitido con arreglo a ley incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, y como tal dispone que la demandada restituya la pensión de invalidez, sin perjuicio de que la demandada efectúe los controles posteriores con sujeción a las formalidades de ley; así, precisa en el numeral 24 de la sentencia de primera instancia, lo siguiente: **24.** En consecuencia, la demandada con la finalidad de acreditar la suspensión de la pensión de invalidez de la demandante con la emisión de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha 29 de noviembre de 2007, justifica su decisión en la reevaluación médica contenida en el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio de 2007, empero, dicho documento no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica reconocida en el periodo de expedición del mismo; infiriéndose que la misma ha sido emitido sin cumplir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, pues ha sido avalado por los médicos que no forman parte de la precitada comisión médica, no habiendo la entidad demandada enervado ello en el presente proceso, concluyendo que dicho documento carece de objetividad e idoneidad para acreditar el estado de incapacidad de la actora pues no habría sido expedido por la Comisión Médica correspondiente, razón por la cual la suspensión de la prestación pensionaria sustentada en un documento que no reúne los requisitos de validez y con ello de eficacia, resulta arbitraria, razón por la cual debe estimarse la demanda en todos sus extremos. **3.15.** En tanto la Sala Superior expide la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y nueve, del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas fojas seiscientos dieciséis), con un fallo incongruente que no fue objeto de debate procesal, además de las inconsistencias descritas en ella; el fallo original es el siguiente:

2. REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 22 de octubre del 2020, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por IDELFONSA BAYONA DE ALVARADO contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN.

3.- REFORMANDOLA: DECLARARON: FUNDADA EN PARTE la demanda y **DISPUSIERON** que la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL disponga que la demandante se someta a una nueva evaluación, en el más breve plazo para establecer si cumple los requisitos para continuar percibiendo la pensión de invalidez, debiendo establecerse su grado y su vigencia.

Interviniendo como ponente el Juez superior Herrera Villar.

Ante la incongruencia evidente en el fallo de la sentencia, la Sala Superior a petición de parte, procede a expedir la resolución **cuarenta y uno** del tres de agosto de dos mil veintiuno, corrigiendo el punto 2 del fallo, con el siguiente tenor:

Por tales consideraciones expuestas, se resuelve: **CORREGIR** la resolución treinta y nueve del 14 de junio de 2021, en la parte resolutoria de la sentencia, quedando de la siguiente forma: **2. REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 30 de fecha 14 de octubre de 2019, que resuelve: 1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por ROSA VICTORIA SALVADOR LOZA contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, **DISPONGO** a favor del demandante: 1.1 La nulidad de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha 29 de noviembre de 2007. 1.2 Que la demandada cumple con restituir la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la

Resolución N° 0000066921-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha 14 de setiembre de 2004; sin perjuicio de que ello exima a la demandada de efectuar los controles posteriores pertinentes, pero con sujeción a las formalidades de Ley. 1.3 Que la demandada cumpla con el correspondiente pago de los montos devengados a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (diciembre del 2007), más los intereses legales correspondientes, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 20 de la presente sentencia. 2. **PRECISAR** que el Jefe de la demandada es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo, quedando subsistente el resto de la resolución.

S.
MOSQUERA NEIRA
HERRERA VILLAR
OSTOS LLUS

Sin embargo, asistente jurisdiccional de la sala superior emite razón señalando que se habría descargado un proyecto que no era el que correspondía; y alude a la **resolución cuarenta**

y **uno**, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, es decir la misma resolución con distintas fecha y diferente contenido, y que había sido notificado a las partes; en su razón señala:

RAZÓN:

Señor Presidente: doy cuenta a Ud. lo siguiente:

En el presente proceso la resolución N° 41, se proyectó el 27 de julio de 2021, la misma que quedó pendiente de ser evaluado por el colegiado, es por ello que con fecha 03 de agosto de 2021, se determinó que la misma sea emitida en otro sentido; sin embargo, al momento de realizar el ingreso al sistema por error se descargó el proyecto primigenio (el mismo que fue notificado a las partes) y no la resolución aprobada. Asimismo es de verse que la resolución correcta se encuentra anejada al expediente en físico con fecha de recepción 04 de agosto de 2021 obrante a fojas 625626.

Lo que informo para los fines que estime pertinentes.

Machico, 25 de agosto de 2021.

FRANCISCA DE ALFARO BARRALES LÓPEZ
Abogada en Asesoría
Tercer Civil Penitenciario
Calle Suroeste 1000
PO BOX 000001
LIMA, PERÚ

Este hecho motivó que la interesada, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ante la expedición de dos resoluciones contradictorias, y haciendo referencia a la resolución cuarenta y uno, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, solicita se declare consentida, en el entendido que era favorable a sus intereses; no obstante, la sala superior expide la resolución **cuarenta y dos**, del veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, donde resuelven declarar nula la notificación del proyecto consignado como resolución **cuarenta y uno** del **veintisiete de julio de dos mil veintiuno** (fojas seiscientos treinta y nueve), y dispone se notifique correctamente la resolución cuarenta y uno, del **tres de agosto de dos mil veintiuno** (fojas seiscientos cuarenta y dos del expediente electrónico), en el entendido que es el correcto. **3.16.** Finalmente, se tiene que en esta resolución cuarenta y uno, del tres de agosto de dos mil veintiuno, se corregía el punto 2 de la parte resolutoria de la sentencia de vista, entendiéndose que se **revocaba** la sentencia que declaraba fundada la demanda, **quedando subsistente el resto de la resolución, esto es, el punto 3 de la sentencia de vista**, donde aparecía que **reformando** la apelada declaran **fundada en parte** la demanda; y disponen que la Oficina de Normalización Previsional disponga que la demandante se someta a una nueva evaluación, en el más breve plazo para establecer si cumple los requisitos para continuar percibiendo la pensión de invalidez, debiendo establecerse su grado y su vigencia (sic); en suma, dan a entender que este es su fallo. **3.17.** Cuando interpone casación, la recurrente denuncia vulneración del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50 (inciso 4) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, por cuanto se habría producido deficiencias en la motivación e incongruencia en la misma; y para sustentar su pretensión impugnatoria señala que la sentencia de vista contiene incongruencia en el considerando décimo tercero que no concuerda con lo precisado por los considerandos sexto, séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, que expresan un razonamiento favorable para la demandante, concluyendo una decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y luego, la Sala Superior integrada por el mismo colegiado que promulgó la sentencia de vista, emita una primera resolución rectificatoria de la sentencia de vista, con el número cuarenta y uno, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y otra con el mismo número, pero con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno. **3.18.** Ahora bien, examinando la sentencia de su propósito, y como se ha precisado líneas arriba, la pretensión contenida en la demanda y que fue plasmada como punto controvertido estaba orientada a determinar si la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete estaba incurrida en causal de **nulidad**, y determinar si correspondía **restablecer** la pensión de invalidez que se había otorgado a la accionante, ahora suspendida, más el abono de devengados e intereses legales. **3.19.** No obstante, la Sala Superior desviando el debate procesal falla disponiendo que la demandante se someta a una nueva evaluación para ver si cumple con los requisitos para continuar percibiendo la pensión de invalidez, cuando ese aspecto no ha sido objeto de controversia en la presente causa, sino que en pureza se cuestionaba la virtualidad de la resolución administrativa por la cual se había suspendido su pensión que, a decir de la demandante, afectaba su derecho a la pensión y seguridad social, a la vez que pretendía su restitución. Con dicho proceder, la Sala Superior ha incurrido en una incongruencia activa al expedir su decisión, originando un desvío del marco del debate judicial, afectando el derecho a una debida motivación, en la medida que la actora no está solicitando precisamente que la demandada ONP disponga que la interesada se someta a una nueva evaluación para establecer si cumplía o no con los requisitos para una pensión

de invalidez. En el punto 12.4. de la sentencia señala: Siendo así, sin perjuicio de que la suspensión continúe en tanto no se demuestre que la demandante padece realmente de invalidez para percibir la pensión que ha sido suspendida, a efectos de subsanar dicha situación irregular de que quienes emitieron el certificado médico DL 19990 N° 7847, que fue elaborado por médicos que en ese momento ya no conformaban la comisión autorizada (...) por lo que corresponde disponer que la demanda proceda a viabilizar un nuevo examen médico a la demandante señalando fecha próxima de evaluación, conforme a ley. Décimo tercero. - Siendo así, corresponde confirmar las resoluciones apeladas y revocar la sentencia para los efectos de disponer se lleve a cabo un nuevo examen médico...” Y precisamente por la situación advertida, es que omiten pronunciarse respecto a las pretensiones contenidas en la demanda, dejándolas incontestadas, incurriendo también por ese extremo incongruencia omisiva. **3.20.** Este orden de ideas permite a este Tribunal Supremo concluir que al expedirse la decisión impugnada en casación se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplado como componente del derecho al debido proceso previstos en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, defecto que vicia de nulidad insalvable la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, impidiendo la dilucidación del fondo de la controversia. Por ello, la Sala deberá emitir nuevo pronunciamiento, tomando en consideración lo señalado en los fundamentos que anteceden, deviniendo en **fundado** el presente recurso. III. DECISIÓN Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora **Rosa Victoria Salvador Loza**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veintiuno (foja seiscientos cuarenta y siete); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos dieciséis), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **ORDENARON** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la señora Rosa Victoria Salvador Loza en contra de la Oficina de Normalización Previsional, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este, salvo indicación contraria.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Editor de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ **Código Procesal Civil**

Artículo 122°. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁹ Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006

¹⁰ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano, el quince de junio de dos mil veintitrés.

CASACIÓN N° 41455-2023 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **a)** la empresa demandante **San José Constructora Perú Sociedad Anónima**, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento treinta y siete a tres mil ciento setenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); **b)** la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil noventa a tres mil ciento trece); y, **c)** el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento quince a tres mil ciento veintitrés); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (folios tres mil cincuenta y siete a tres mil ochenta y cinco), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó en parte la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número diez de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés (folios dos mil setecientos ochenta a dos mil ochocientos quince), **en el extremo que declaró infundada la demanda**, respecto de la segunda pretensión principal de la demanda relativa a la aplicación del principio de retroactividad benigna en la Resolución de Multa N° 012-002-0031367; **reformándola, declararon fundado dicho extremo de la demanda; y, confirmaron la sentencia impugnada que declara infundada la demanda en los demás extremos;** corresponde proceder a calificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En tal contexto, con relación a la

aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En tal propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por San José Constructora Perú Sociedad Anónima **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante San José Constructora Perú Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que

pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas (folios tres mil doscientos cuarenta); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** Respecto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **INFRACCIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA a) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior vulneró su derecho a la debida valoración de las pruebas toda vez que (i) desconoció el mérito probatorio de los documentos aportados sustentándose en afirmaciones falaces e incorporando aspectos que no formaban parte de la controversia; y, (ii) no se valoró de forma integral, conjunta y razonada los medios probatorios presentados. Explica que ante el procedimiento de fiscalización seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria respecto de sus obligaciones tributarias, su representada cumplió con atender sus requerimientos presentando las facturas y comprobantes de pago que sustentaban las observaciones efectuadas por la autoridad administrativa y con las cuales quedarían sin sustento los reparos formulados; sin embargo, advierte que en la sentencia de vista no existe un análisis conjunto, razonado e integral de la documentación aportada, sino una mera cita de los documentos presentados y una conclusión que sólo se sostiene sobre el propio dicho de la Sala Superior, lo que evidenciaría la incursión en las infracciones normativas denunciadas. **INFRACCIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA b) Interpretación errónea del primer párrafo y del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Refiere que el colegiado superior considera erróneamente que los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos tributarios de enero y febrero de dos mil quince, no fueron calculados de forma correcta, pese a que, de una adecuada comprensión de las normas invocadas, se debería entender que cuando la norma señala que es el impuesto calculado el que debe tomarse como base para establecer el coeficiente que se usa para cuantificar el pago a cuenta, en realidad dicho "impuesto calculado" es aquel impuesto a la renta anual que ha sido liquidado al momento de cuantificar el pago a cuenta, no resultando aplicables los intereses moratorios que se le pretenden imponer, toda vez que aquellos solo corresponden ser impuestos cuando no se cumple con efectuar los abonos de pagos a cuenta oportunamente, situación que no ha ocurrido en el caso de autos. Añade que, la interpretación de las normas mencionadas debe considerar la naturaleza y finalidad de los pagos a cuenta. **c) Interpretación errónea de la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Aduce que no se ha tenido en cuenta que en virtud a lo dispuesto en la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se encuentra proscrita la interpretación extensiva de normas que establecen obligaciones tributarias tales como el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Al respecto, señala que debe advertirse que la Sala Superior pese a invocar formalmente una interpretación sistemática de la norma, lo que ha efectuado es una interpretación extensiva, para sancionar con la aplicación de intereses moratorios un supuesto no previsto en la norma. Por último, refiere que la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, que deja sin efecto la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, contiene errores gravísimos que han derivado en un criterio vinculante que no atiende correctamente el contenido de la norma cuya transgresión se denuncia. **d) Inaplicación del artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que si bien los pagos a cuenta son obligaciones legales, no califican como tributos; en consecuencia, si la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario corresponde al 50% del tributo omitido y este no existe en el presente caso, entonces, las sanciones impuestas suponen un desconocimiento de la naturaleza jurídica de los pagos a cuenta prevista de acuerdo a los alcances del artículo 1 del Texto Único Ordenado del

Código Tributario y en consonancia con el primer párrafo del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **e) Inaplicación del numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de tipicidad, y la Norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que reconoce el principio de legalidad.** Argumenta que el principio de tipicidad exige que para que una conducta pueda ser sancionada, esta debe ser descrita, prevista y calificada claramente como una conducta reprobable en una norma legal. Por su parte, el principio de legalidad rige sobre las sanciones e infracciones y por tanto sólo pueden ser establecidas por ley. En aplicación de los principios antes descritos, la recurrente sostiene que aun cuando se considere que su representada habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la sanción asociada a esta conducta infractora es una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido; no obstante, los pagos a cuenta, de acuerdo a su naturaleza, no califican como tributos, de modo que no solo debe encontrarse debidamente tipificada la infracción, sino también la sanción asociada a dicha conducta, lo que no ocurre en el presente caso, debiéndose dejar sin efecto las multas asociadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los periodos tributarios de enero y febrero de dos mil quince. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** En ese contexto, en cuanto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar de forma preliminar, que cuando se recurre a un recurso técnico de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones. **10.1.** Al respecto, si bien la recurrente sostiene que no se han analizado los medios probatorios de forma integral, conjunta y razonada, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso, lo que afecta su derecho a la valoración de las pruebas. Se aprecia, además, que en su recurso solo cita los medios probatorios actuados por las instancias de mérito, sin precisar la repercusión concreta de los supuestos vicios en el sentido de la decisión. **10.2.** Por el contrario, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado, y expresa los fundamentos mediante los cuales absuelve los agravios formulados por la recurrente en su recurso de apelación, los que sólo se relacionan con la debida motivación de la resolución impugnada, pues no corresponde que esta Sala Suprema absuelva aspectos que no han sido previamente cuestionados, más aun si con ello en puridad se pretende obtener la revaloración de los medios probatorios por esta Sala Suprema, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia sino que, en estricto, tiene por función el control del derecho. **10.3.** A mayor abundamiento, la recurrente reconoce que no hay omisión de valoración de los medios probatorios⁴, sino que no habría sido realizada de forma conjunta e integral, lo que, sin especificar el vicio denunciado, se trasluce en sólo una discrepancia del criterio valorativo vertido por el órgano superior, que no se condice con la infracción normativa denunciada. **10.4.** Por tanto, no habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, previstas en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal invocada resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a las causales resumidas en los **literales b), c), d) y e)** del octavo considerando de este pronunciamiento, cabe señalar que se encuentran dirigidas a cuestionar la interpretación expuesta

por la Sala Superior sobre el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y la Norma VIII del título preliminar y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, denuncia que se ha inaplicado el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como los principios de tipicidad y legalidad, contenidos en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debiéndose precisar lo siguiente: **11.1.** Del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, se verifica que lo que en realidad pretende cuestionar es el criterio arribado por la Sala Superior con la finalidad de revertir la acotación efectuada a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a enero y febrero de dos mil quince, así como las multas que fueron giradas como consecuencia de tales reparos, agravio que no puede ser amparado mediante las presentes causales. **11.2.** En efecto, el colegiado superior arribó a la conclusión de que el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta debe considerar la determinación del impuesto a la renta del ejercicio precedente al anterior, siendo que, para el caso en concreto, correspondía considerar el impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece, que al haber sido objeto de reparos como consecuencia de un procedimiento de fiscalización –que generó un monto mayor al declarado originalmente–, se tuvo como resultado omisiones en los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil quince; por lo tanto, al no haberse honrado la integridad de la deuda tributaria en su debida oportunidad, genera la aplicación de los intereses moratorios y multas correspondientes, amparándose en el criterio vinculante emitido por esta Sala Suprema mediante Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima. **11.3.** Al respecto, se cuenta con diversa jurisprudencia –además del precedente vinculante aplicado por la Sala Superior–, tales como las Sentencias de Casación números 26548-2022 Lima, 12131-2020 Lima, 7701-2020 Lima, 7903-2019 Lima, 4625-2019 Lima, 27444-2018 Lima, entre otras, en las cuales se analiza el criterio vertido en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 y el principio de tipicidad, temas en torno a los cuales la recurrente plantea su recurso de casación, habiéndose trazado una constante línea jurisprudencial en el mismo sentido del fallo emitido por el colegiado superior. Por lo tanto, no habiéndose aportado argumentos suficientes y relevantes que ameriten una apreciación particular a lo previamente desarrollado como criterio jurisprudencial, se ha incurrido en la causal de improcedencia contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **11.4.** Por los fundamentos anteriormente expuestos, las causales bajo análisis devienen **improcedentes**. Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inobservados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada⁵; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 168° del Texto Único Ordenado del Código Tributario** Señala que la Sala Superior interpretó el referido artículo en el sentido de que “las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario”, de manera que “benefician a los contribuyentes”, pueden aplicarse a estos por infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de dichas normas, “en tanto no exista un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa”. Al respecto, sostiene que la

mencionada interpretación es inválida porque admite un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria que la Constitución no contempla y expresamente prohíbe. Además, lo que corresponde es una interpretación de manera estricta, es decir, sin abrir la posibilidad a ningún supuesto de aplicación retroactiva de la ley, aun cuando se estuviera por derogar o modificar una infracción tributaria a favor del contribuyente. Asimismo, indica que el hecho que la sentencia de vista haya invocado como apoyo para su decisión la Sentencia Casatoria N° 2448-2014 Lima, no invalida dicha conclusión por dos razones. La primera, porque dicha sentencia no ha sido emitida en un pleno casatorio, es decir, no es precedente vinculante; y, la segunda porque no puede estar por encima de la Constitución, ni puede ir en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Finalmente, agrega que de la interpretación correcta del artículo 168° del Código Tributario en concordancia con la Constitución Política del Perú, se determina que dicho artículo legal no autoriza a aplicar retroactivamente la norma, a pesar de que favorezca al demandante, en virtud que las infracciones fueron cometidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311. **b) Inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Enfatiza que no puede extenderse la excepción de la retroactividad penal contemplada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú al ámbito tributario, ya que dicha disposición únicamente admite la retroactividad benigna en materia penal cuando la nueva ley favorece al reo. Ello ha sido respaldado, además, por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 02212-2020-PA/TC de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que concluyó que la retroactividad benigna a la que hace referencia el mencionado artículo, no incide en los procedimientos sancionadores de naturaleza tributaria. **c) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La recurrente alega que la Sala Superior incurre en una motivación inexistente, por cuanto no se ha pronunciado sobre diversos argumentos planteados en su escrito de contestación, los que resultaban indispensables por estar vinculados a la controversia. Adicionalmente, señala que la Sala de mérito no realiza un análisis de rango constitucional vinculado a la aplicación de las normas en el tiempo; asimismo, no se pronuncia sobre la tesis de interpretación histórica planteada en virtud del artículo 168° del Código Tributario, como tampoco sobre la interpretación sistemática del mencionado artículo en concordancia con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Finalmente, sostiene que el colegiado de grado solo se limitó a citar la Sentencia Casatoria N° 2448-2014 Lima, que no tiene la calidad de precedente vinculante. **DÉCIMO CUARTO.-** Con respecto a la causal resumida en el **literal a)** del décimo tercer considerando de la presente resolución, se advierte que la recurrente básicamente arguye que la Sala Superior ha interpretado el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario admitiendo un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria considerando el criterio vertido en la Sentencia de Casación N° 2448-2014 Lima, pese a que no constituye precedente vinculante, lo que contraviene la Constitución Política del Estado, la cual no autoriza la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1311. **14.1.** Iniciamos el examen haciendo la precisión que la doctrina sobre la infracción normativa denunciada ha señalado que: "Habrán interpretaciones erróneas cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances". Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene". **14.2.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, que incide en la premisa mayor del silogismo judicial -norma jurídica general y abstracta- con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los

hechos por su parte establecidos de modo aislado⁸. **14.3.** En tales supuestos, corre a cargo de la parte casante no solo individualizar -a su juicio- la disposición que estima erróneamente interpretada, sino también desarrollar cómo es que el órgano superior de justicia otorgó un sentido distinto al que se desprende de su texto normativo, indicando el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto y cómo la correcta interpretación hubiera variado el sentido de lo resuelto por la instancia superior de mérito. **14.4.** En efecto, se advierte que si bien la Sala Superior señala que el artículo 168 del Código Tributario recoge como regla general al principio de irretroactividad, esto es, únicamente en los supuestos que la sanción se encuentre en trámite o ejecución, precisa que cabe la posibilidad que opere el principio de retroactividad benigna en aquellos casos en que después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, recién se determina la infracción y sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, como ocurriría en el presente caso en que la resolución de multa recién es notificada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Al respecto, cabe indicar que esta Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señalando como precedente vinculante el siguiente criterio: [...] no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma. **14.5.** Similar criterio ha sido contenido en las Sentencias de Casación números 20700-2022 Lima, 1728-2023 Lima, 17882-2023 Lima, entre otros, emitidos también por esta Sala Suprema, obteniéndose como resultado el quiebre del valor impugnado (resolución de multa) conforme -aunque con distintos argumentos- ha fallado la instancia de mérito en el presente caso, de modo que la recurrente no justifica la incidencia de la infracción normativa invocada en la decisión obtenida por el Colegiado Superior, más aun teniendo en cuenta los pronunciamientos vertidos por esta Sala Suprema antes mencionados, además, no aportó argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, por lo que se incurre en la causal de **improcedencia** contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO.-** En lo que corresponde a la causal resumida en el **literal b)** del décimo tercer considerando de la presente resolución, según el cual el Colegiado Superior habría aplicado el artículo 103° de la Constitución Política del Perú al ámbito tributario, pese a que dicha norma solo admite la retroactividad benigna en materia penal, cabe precisar lo siguiente: **15.1.** Siendo la causal denunciada una de inaplicación debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"⁹. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes". **15.2.** Al respecto, cabe advertir que la recurrente si bien alega la inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dicho argumento resulta incongruente con lo señalado por la instancia de mérito en el numeral 7.1 del séptimo considerando de la sentencia de vista, en el cual se aprecia que sí se aplica la norma constitucional antes aludida en concordancia con otras normas que al entender del Colegiado Superior la complementan, lo que le ha permitido arribar a la decisión adoptada. En tal sentido, carece de fundamento la infracción normativa invocada por la recurrente, o por lo menos no ha demostrado que dicho dispositivo haya sido soslayado, desconocido o ignorado por la instancia de mérito, lo que

imposibilita –por propia responsabilidad de la recurrente– el análisis de calificación del recurso de casación en dicho extremo. **15.3.** Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la normativa invocada guarda relación con aquella descrita en el considerando precedente, siendo que de acuerdo a los fundamentos expresados en su recurso casatorio se tiene por finalidad cuestionar la aplicación del principio de retroactividad benigna, que fue objeto de análisis en las sentencias de casación mencionadas en los puntos 14.4 y 14.5 de la presente resolución; por lo que atendiendo a los criterios vertidos por esta Sala Suprema, en el supuesto negado que se hubiere planteado la interpretación errónea del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, tampoco se encontraría demostrada la incidencia que tendría la infracción normativa en el fallo arribado por la instancia superior. **15.4.** Por los fundamentos antes expuestos, al no satisfacer la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, la infracción normativa denunciada resulta **improcedente**.

DÉCIMO SEXTO.- En lo que corresponde a la causal resumida en el literal c) del décimo tercer considerando de este pronunciamiento, referido a la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **16.1.** El numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **16.2.** Del análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que la recurrente cuestiona que la Sala Superior no haya emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos planteados, en específico sobre la interpretación histórica del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la interpretación sistemática del mencionado dispositivo legal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se advierte que tales argumentos no se conciben con la causal invocada, toda vez que el derecho a la debida motivación no garantiza un pronunciamiento pormenorizado de todas las alegaciones planteadas por las partes, sino una motivación mínima y suficiente para justificar la decisión adoptada. Además, se advierte que lo que la recurrente en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior que no comparte o con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitas en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, lo que deviene **improcedente**. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas **DÉCIMO SÉPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹⁰; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del artículo 168° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Al respecto, señala que la Sala Superior interpretó el referido artículo en el sentido de que “las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario”, de manera que “benefician a los contribuyentes”, pueden aplicarse a estos por infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de dichas normas, “en tanto no exista un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa”. Además, incide en que la

mencionada interpretación es inválida porque admite un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria que se encuentra proscrito por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, realizando una interpretación aislada de la norma constitucional. b) **Inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que como consecuencia de la interpretación errónea del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Sala Superior inaplica el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que recoge la aplicación de las normas en el tiempo según la teoría de los hechos cumplidos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; por lo que se encuentra proscrita la retroactividad benigna en materia tributaria. En tal sentido, no es posible aplicar el principio de retroactividad benigna en el caso de autos, toda vez que al momento en que ocurrió la infracción, aún no se había publicado el Decreto Legislativo N° 1311. **DÉCIMO NOVENO.-** Respecto a las causales resumidas en los literales a) y b) del décimo octavo considerando, se advierte que el recurrente básicamente arguye que la Sala Superior ha interpretado el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario admitiendo un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria que no corresponde en atención de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Sobre ello, cabe indicar que de la revisión del recurso casatorio, se advierte que sus argumentos resultan siendo similares a los expuestos por la Administración Tributaria, por lo que debe estar a los fundamentos expresados en el considerando décimo cuarto de la presente resolución. **19.1.** En efecto, conforme ya hemos señalado, se advierte que si bien la Sala Superior precisa que el artículo 168 del Código Tributario recoge como regla general al principio de irretroactividad, esto es, únicamente en los supuestos que la sanción se encuentre en trámite o ejecución, precisa que cabe la posibilidad que opere el principio de retroactividad benigna en aquellos casos en que después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, recién se determina la infracción y sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, como ocurriría en el presente caso en que la resolución de multa recién es notificada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Al respecto, cabe indicar que esta Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señalando como precedente vinculante el siguiente criterio: [...] no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma. **19.2.** Similar criterio ha sido contenido en las Sentencias de Casación números 20700-2022 Lima, 1728-2023 Lima y 17882-2023 Lima, entre otros, emitidos también por esta Sala Suprema, obteniéndose como resultado el quiebre del valor impugnado (resolución de multa) conforme –aunque con distintos argumentos– ha fallado la instancia de mérito en el presente caso, de modo que el recurrente no justifica la incidencia de la infracción normativa invocada en la decisión obtenida por el colegiado superior, más aun teniendo en cuenta los pronunciamientos vertidos por esta Sala Suprema antes mencionados, además, no aportó argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, por lo que se incurre en la causal de **improcedencia** contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado, además, por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **San José Constructora Perú Sociedad Anónima**, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento treinta y siete a tres mil ciento setenta y cuatro); **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil noventa a tres mil ciento trece); y; **3.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento quince a tres mil ciento veintitrés); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del veintinueve de

noviembre de dos mil veintitrés (folios tres mil cincuenta y siete a tres mil ochenta y cinco). 4.- **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En el proceso seguido por la demandante, San José Constructora Perú Sociedad Anónima, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PÉREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Asimismo, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual subsanó la observación advertida dentro del plazo concedido, cumpliendo con reintegrar la tasa judicial por concepto del recurso de casación por la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y tres soles con cero céntimos (S/ 5,643.00).

⁴ Medios probatorios que refiere han sido listados en la fundamentación de la decisión de la alzada.

⁵ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge. (2003) El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, Segunda Edición, Editora Jurídica GRUJLEY, Lima, p. 5.

⁷ Sentencia de Casación N° 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete.

⁸ GUASP, Jaime (1968). Derecho Procesal Civil, Segundo Tomo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, p. 836.

⁹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. (2001) "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, p. 113.

¹⁰ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2318184-46

CASACIÓN N° 41467-2023 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (folio 425 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y uno, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (folio 400), que revoca la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinticuatro, del doce de setiembre de dos mil veintitrés (folio 333), que declaró fundada la demanda; y reformándola la declara infundada en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe

aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece que los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del

marcurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la interpretación y aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, v) la empresa recurrente ha adjuntado la tasa judicial por interposición del recurso tal como se aprecia de folio 420, reintegrada a folio 53 vuelta del cuaderno de casación. En ese contexto, como se ha señalado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Indebida aplicación del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que, en la sentencia de vista se considera que los importes que la compañía recibió de los medios y posteriormente trasladó al Grupo Telefónica deben cumplir con el principio del devengo, regulado en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de que la compañía los reconozca como ingresos y, como contrapartida, los deduzca como gastos en la determinación de su impuesto a la renta. Así pues, de acuerdo con la errada interpretación de la Sala Superior, el citado artículo estaría estableciendo que los "ingresos de un tercero" constituyen rentas de tercera categoría que se deben imputar en el ejercicio comercial en que se devenguen, y la "entrega de dichos importes al tercero" serían gastos deducibles que se debe imputar en el ejercicio comercial en que se devenguen. Al respecto, tal artículo regula el momento en que se imputarán "los ingresos y/o gastos de los contribuyentes", para efectos de la determinación de su impuesto a la renta. En ese sentido, es claro que los ingresos y/o gastos que deben cumplir con el principio del devengo son los "ingresos y/o gastos propios". Como bien señala la Corte Suprema, el criterio del devengo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la fecha del reconocimiento de ingresos que gana el propio contribuyente y de costos y gastos en los que incurre el propio contribuyente en virtud de una operación comercial (venta de bienes o prestación de servicios). Así, contrario a lo concluido en la sentencia de vista, la aplicación del mencionado artículo al caso materia de controversia es incorrecto, pues el importe que la compañía recibió en el dos mil cinco y, posteriormente, trasladó a Grupo Telefónica no califican como un ingreso y un gasto, respectivamente, de su titularidad que tenga efectos en la determinación de su impuesto a la renta, y, por tanto, no le resulta aplicable el criterio del devengo. En efecto, es claro que un ingreso calificable como renta gravable cuando constituye un beneficio económico (ganancia) para el contribuyente, lo cual no ocurre con las bonificaciones recibidas por la compañía, por ser trasladadas a su beneficiario efectivo por obligación contractual. Conforme a la Casación N° 26799-2017 Lima, para la propia Corte Suprema, un ingreso (que constituye renta gravable con impuesto a la renta) es aquel que genera beneficios económicos para su acreedor y genera un aumento en su patrimonio. Siendo ello así, es claro que, en el caso de la compañía, los importes que recibió de los medios no le generaron ningún beneficio económico ni aumento en su patrimonio, pues fueron trasladados, de acuerdo con la obligación contractual previa que tenía, al Grupo Telefónica. No podemos afirmar que las bonificaciones que recibe la compañía de los medios por la inversión que sus clientes

efectúan en ellos califican como ingresos pues el ser un intermediario en la recepción y pago de las mismas no convierte a la operación en una actividad de la compañía pues esta actividad no corresponde al giro del negocio de una agencia de medios, tal es así, que cuando se firma el contrato de prestación de servicios se decide trasladar el 100% (cien por ciento) de las bonificaciones al cliente Grupo Telefónica. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (derecho a la debida motivación).** Señala que, la Sala Superior ha empleado motivación aparente respecto a la conclusión de que los medios probatorios presentados por la compañía resultan insuficientes. Efectivamente, como se aprecia de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista, no existe una mínima razón que justifique la conclusión a la que llega la Sala Superior con respecto a la documentación probatoria presentada por la compañía. La Sala Superior sostiene que, el contrato de locación de servicios entre la compañía y el Grupo Telefónica no resulta suficiente para levantar la observación de la Administración Tributaria, referida a la diferencia entre lo declarado y lo anotado en libros, pero no indica por qué razón dicho medio probatorio no es considerado el idóneo ni pertinente para el caso concreto. En ese sentido, la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y a la debida motivación, al omitir pronunciarse respecto a los motivos por los cuales resta validez al medio probatorio consistente en el contrato de locación de servicios celebrado entre la compañía y el Grupo Telefónica. Como se puede apreciar, el Colegio Superior se limita a indicar que dicho contrato no resulta suficiente para levantar la observación de la Administración Tributaria y acreditar que las bonificaciones no tuvieron incidencia en la determinación del impuesto a la renta, lo cual es incorrecto pues a partir de la negociación de las partes es posible confirmar la naturaleza de ingreso contable y gasto contable de las bonificaciones, pues al existir un acuerdo de traslado es claro que pierden tal condición de ingreso para su empresa cuando el medio de comunicación lo paga y de gasto cuando lo traslada al cliente. **DÉCIMO:** En lo que respecta a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de este pronunciamiento, se observa que, la empresa recurrente sostiene en esencia que la Sala Superior en mérito a una errada interpretación del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha considerado que el importe recibido así como la restitución del mismo a las empresas que ostentan el derecho de cobro no constituye un ingreso y mucho menos un gravado con el impuesto a la renta y tampoco un gasto y menos uno deducible para la determinación del mencionado impuesto; por lo que, no corresponde aplicar el citado artículo a este caso. Al respecto, se aprecia que, los argumentos que fundamentan la causal invocada no resultan claros, toda vez que por un lado señala que existió una interpretación errónea de la norma invocada y por otro indica que su aplicación fue indebida, lo que resta claridad al recurso interpuesto. Asimismo, se observa que los fundamentos de la recurrente carecen de fundamento, es decir, no permiten vislumbrar su incidencia directa sobre el sentido del fallo, toda vez que, no se logra desvirtuar con argumentos válidos que no se logró acreditar el efecto neutro alegado por aquella, específicamente, la sentencia de vista en sus considerandos séptimo y octavo, señala que: [...] la propia demandante indicó que la referida diferencia proveniente del gasto provisionó el importe de S/ 600 608.71 vinculado a la factura N° 3991-0005306, la misma que fue emitida en un ejercicio posterior al fiscalizado y provisiona y por un concepto en un ejercicio anterior (2002) al fiscalizado., quedando claro que el referido gasto se devengó en el ejercicio 2002 de conformidad a lo establecido por el artículo 57° de la LIR. **OCTAVO.-** Por otro lado, la demandante refiere que la entrega de los descuentos o bonificaciones por parte de los Medios, requería de un procedimiento que podía demorar meses incluso años, toda vez que muchas veces, existía discrepancias en cuanto a la cifra que debía tomarse como base para el cálculo de las bonificaciones y que una vez determinada la cifra, los medios de comunicación procedían con su pago, previa entrega de los comprobantes de pago respectivos; no obstante, este procedimiento no ha sido acreditado en instancia administrativa por la demandante, por lo que su argumento carece de sustento. Además, señaló que, en el mismo ejercicio, Mindshare registraba el ingreso y procedía a trasladar el 100% de las bonificaciones al Grupo Telefónica con la finalidad de no generar efectos en resultados. Por cuya razón, en el mismo ejercicio que percibía los ingresos por concepto de bonificación, los traslada a su cliente, generándose a nivel de cuentas de resultados un efecto neutro; sin embargo, este efecto neutro no fue acreditado por la demandante en etapa contenciosa administrativa, pues su argumento se sustenta únicamente en el establecido en el contrato de locación, no siendo el mismo medio probatorio suficiente para

que las bonificaciones obtenidas no tuvieron incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta; ello sin perjuicio a que la demandante no presentó informe de auditores independientes solicitado por la Administración. Finalmente, de los correos presentados, se aprecian que los mismos fueron emitidos en el periodo agosto de 2005, fecha posterior al ejercicio materia de fiscalización (2004) y posterior al inicio del procedimiento de fiscalización (julio 2005), por lo que dicha prueba por sí sola carece de idoneidad. A mayor abundamiento y a efectos de acreditar el efecto neutro alegado, no se aprecia que la demandante haya presentado documentos como informes, escritos, correos u otros, que permitan acreditar que las bonificaciones percibidas, que constituían ingresos para el Grupo Telefónica, hayan sido devengadas por estos últimos para efectos de su determinación de la renta, en el ejercicio que la demandante los percibió y/o realizó el traslado de los mismos. Lo expuesto evidencia que, la recurrente a través de sus alegaciones en el fondo pretende que se analicen nuevamente aspectos fácticos, a efecto de establecer que las diferencias entre lo anotado en el Libro Mayor y la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, se encuentra debidamente justificado; sin embargo, ello implicaría la realización de un análisis que no se condice con el objeto del extraordinario recurso de casación; por lo tanto, la recurrente ha realizado una particular interpretación de la norma que invoca con argumentos que no permiten desacreditar lo sostenido por la instancia de mérito. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DECIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal resumida en el literal b) del considerando noveno, esta Sala Suprema advierte que, la argumentación de la parte recurrente, si bien pone en debate que la sentencia de vista habría vulnerado el debido proceso e incurrido en defectos de motivación, empero expone argumentos que no se encuentran vinculados con que se verifique una afectación a aquellos principios constitucionales, sino que en el fondo espera que, mediante el recurso de casación, se establezca que el contrato de locación de servicios obrante en autos resultaba suficiente para justificar las diferencias entre lo anotado en el Libro Mayor y la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2004. Es decir, lo alegado por la casacionista solo trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión de desestimar la demanda, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia. Si bien la recurrente alega que, la Sala Superior no ha justificado por qué considera que el contrato de locación entre su compañía y el Grupo Telefónica no es un medio probatorio suficiente, ello tampoco se aprecia con claridad de la sentencia de vista, toda vez que, en sus considerando séptimo y octavo sí lo explica, sosteniendo por ejemplo que la Factura N° 3991-0005306, emitida por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, fue emitida en un periodo y concepto por un ejercicio que no había sido materia de fiscalización, además por un importe menor al observado, entre otros. Por tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no verse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial. En tal contexto, al no demostrarse que se haya incurrido en la infracción normativa propuesta, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (folio 425), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y uno, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (folio 400). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de**

Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DIAZ VALLEJOS, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea autoritario."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-47

CASACIÓN N° 44154-2022 AYACUCHO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y nueve a doscientos siete del Expediente Digitalizado – NO EJE), contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete), que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS², en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo. **Segundo:** En ese sentido, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecido en los Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el

abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Laboral y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación**

Cuarto: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Procedencia del recurso Quinto: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial» Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Sexto:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del inciso 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. Por lo tanto, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de estos requisitos. **Causales denunciadas Séptimo:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Superior distingue que se denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 56 del Decreto Ley N.°19990.** Refiere que, el artículo 51 del Reglamento del Decreto Ley N.°19990 en relación con el artículo 56° de dicho dispositivo, establece que el derecho a percibir pensión de orfandad por invalidez se configura antes de cumplir los 18 años de edad, mientras que la pensión por orfandad no se origina como producto de la incapacidad acontecida en la mayoría de edad, sino que esta debe subsistir luego de que se alcanza la misma. Agrega que, mediante certificado médico N.°03 de fecha 23 de marzo de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, se ha verificado que son Filomeno López Coronado, se encuentra incapacitado para el trabajo a partir del 01 de setiembre de 1978, fecha posterior a la que cumplió 18 años de edad, esto es al 06 de noviembre de 1974, por lo que no corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada. Análisis de la causal denunciada **Octavo:** En cuanto a la causal descrita en el ítem i) del considerando precedente, advertimos que la parte recurrente no realiza un análisis

jurídico de las normas denunciadas, sobre el sentido del fallo impugnado, que demuestre alguna incorrección en el resultado del juzgamiento, por el contrario, expresa argumentos repetitivos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por la instancia de mérito, que están orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos, con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que la incapacidad del demandante no se produjo antes de cumplir la mayoría de edad; propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; máxime, si la Sala de mérito ha determinado que dicho requisito que exige la parte demandada, es contrario a lo determinado por el artículo 56 inciso b) del Decreto Ley N.°19990 y artículo 51 de su reglamento. Por tanto, dicha causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y nueve a doscientos siete), interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete), y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante curador procesal de Filomeno López Coronado contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor juez supremo Pereira Alagón, integra esta Sala Superior, la señora juez suprema Vera Lazo. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2318184-48

CASACIÓN N° 44231-2022 AYACUCHO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Superior el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Mariano Capcha Gutiérrez**, el siete de setiembre de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y cinco del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del tres de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ochenta y cinco a noventa y tres, **que declaró infundada la demanda.** Corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria y según su texto aplicable. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en su texto entonces vigente, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin

más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, aplicable en autos, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Sobre los requisitos de procedencia **SEXTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Mariano Capcha Gutiérrez**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición del recurso de casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que -como se ha adelantado- el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SEPTIMO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y en su texto pertinente, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por indebida motivación de la sentencia impugnada y trasgresión a la tutela jurisdiccional y al debido proceso** Sostiene que la sentencia apelada no está debidamente motivada con la mención expresa de la ley aplicable y la fundamentación de los hechos que la sustentaron, en aplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dado que resolvieron invocando la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, obviando los derechos alcanzados y el principio de

la ley más favorable al justiciable. En este sentido, no se tomaron en cuenta los artículos 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, pues por derecho adquirido le corresponde al actor el beneficio solicitado, además que no se precisa la norma que prohíbe el pago por subsidio de luto y gastos de sepelio para un docente fallecido que estuvo comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 20530. **b) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 51° de la Ley N° 24029, los artículos 220° y 222° de su Reglamento, el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847** Refiere que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se aprobó disponiéndose deberes, obligaciones, derechos y otros aspectos para los docentes que fueron nombrados a partir de mil novecientos ochenta y uno, y se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990 o una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP; sin embargo, el actor estaba comprendido bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, con todos los derechos otorgados por la Ley N° 24029 y su Reglamento, quien aportó hasta el día de su fallecimiento al Seguro Social de Salud; por este hecho, le corresponde el pago del beneficio solicitado, por ser un derecho adquirido, tutelado por la Constitución Política del Perú en el numeral 2 de su artículo 26°, además que es un derecho irrenunciable, por lo cual procede su otorgamiento en aplicación de los principios de legalidad, extensión, progresividad, igualdad de derechos, razonabilidad y otros. **NOVENO:** Con respecto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, tenemos que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **9.1.** En cuanto al derecho a una sentencia debidamente motivada, tenemos que el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.2.** En el recurso casatorio, el impugnante básicamente alega la vulneración a los derechos procesales invocados, al haberse obviado los alcances del subsidio por luto y gastos de sepelio previstos en el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, que reconocían un derecho adquirido a favor del recurrente, cuyo otorgamiento no fue prohibido por ningún dispositivo. **9.2.1.** Sobre ello, tenemos que lo alegado por el casacionista solo trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia, vinculados con la aplicación de la normativa previsional expuesta por la demandada. **9.3.** Efectivamente, el órgano superior de mérito ha establecido que, en este caso, no corresponde aplicar al actor el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio regulados en la Ley N° 24029 y su Reglamento, en tanto este derecho, que inicialmente fue otorgado para los profesores cesantes -bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530-, fue dejado sin efecto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que solo lo contempló para los profesores en actividad; disposición que entró en vigencia el veintiséis de noviembre de dos mil doce, es decir, de manera previa al momento en que ocurrió el fallecimiento del causante del demandante (uno de febrero de dos mil dieciocho) lo cual fue expuesto en los puntos 3.8 a 3.11 de la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida: **3.8.** En tal sentido se advierte que el Reglamento de las Leyes de Bases de la Carrera Administrativa, establece que solo corresponde subsidio por fallecimiento a los hermanos, en caso de fallecimiento del servidor público cuando no haya cónyuge, hijos y padres, y en caso de fallecimiento de familiar directo del servidor público, solo corresponde cuando fallece cónyuge,

hijos o padre, no considerándose subsidio para el caso de fallecimientos de hermano, por lo que el agravio expuesto en tal sentido no es de acogida por este Colegiado; por otra parte el precedente Servir contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC, se refiere a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, lo que tampoco es de aplicación al presente caso al no ser materia controvertida, más aun cuando el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio; cada uno de ellos a ser cancelados en la suma íntegra, conforme fue precisado ben su oportunidad en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19 de junio de 2001, que precisa que las remuneraciones a las que se refiere el artículo 51° de la Ley del Profesorado, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **3.9.** Dicho esto, se desprende de los actuados obrantes en autos que lo que el demandante solicita es el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio, como hermano supérstite de Alonso Capcha Gutiérrez, el mismo que cesó a sus funciones docentes, quedando establecido que el hermano del demandante tenía la condición de pensionista del Sector Educación, y que su fallecimiento tuvo lugar el uno de febrero de 2018, de acuerdo a lo indicado en las resoluciones administrativas que adjunta el demandante y el acta de protocolización de herederos obrante en autos a fojas diez, es decir, **cuando el extinto antes mencionado ya no se encontraba en actividad y que a la fecha de la contingencia, se encontraba vigente la Ley de Reforma Magisterial 29944; en consecuencia, al momento en el que se suscitó el hecho, es decir, el fallecimiento del hermano del demandante, la Ley del profesorado 24029, cuya aplicación pretende el demandante, ya no le era de aplicación.** [...]

3.11. Por lo tanto, resulta aplicable la teoría de los hechos cumplidos, tal como lo describe el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la misma que establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal"; en consecuencia, si bien el artículo 220° del Reglamento de la Ley del profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, señalaba que: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento", y así mismo el artículo 222 del mismo expresaba que: "El subsidio por gastos de sepelio de profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", concordante con el artículo 51 de la Ley del profesorado Ley 24029 y demás leyes modificatorias; **sin embargo, debe señalarse que, estos ordenamientos jurídicos ya fueron derogados por la Ley de la Reforma Magisterial 29944, la misma que entró en vigencia el 26 de noviembre del 2012, por lo que, de conformidad al referido artículo 103 de la Constitución Política en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia"** [énfasis agregado] **9.4.** En ese sentido, se ha incumplido con los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto aplicable a este caso, es decir, que la causal planteada no es clara ni precisa con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, más aún si refiere que no se habría analizado la normativa previsional que aprobó el derecho que invoca, cuando esta sí fue objeto de estudio conforme con la fundamentación citada de la resolución recurrida y, aunado con ello, no se expone de qué manera dicha argumentación devendría incoherente o ilógica, de manera que el desarrollo jurídico utilizado por la Sala Superior devenga supuestamente en indebido o aparente; asimismo, el recurrente no demuestra la incidencia directa que tendría la normativa denunciada sobre la decisión impugnada atendiendo a lo desarrollado por la instancia de mérito, por lo que esta denuncia debe ser declarada **improcedente.**

DÉCIMO: En cuanto a la causal resumida en el **acápito b)** del octavo considerando de la presente resolución, del análisis efectuado a los argumentos que se refieren a este extremo del medio impugnatorio, se advierte que la causal bajo examen se sustenta, en esencia, en el desconocimiento del aparente derecho adquirido del recurrente a través del artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, a percibir un subsidio por luto y por gastos de sepelio ante el fallecimiento de su causante –hermano–, bajo el entendido que este era un profesor cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, atendiendo a los fundamentos de la sentencia de vista recurrida, la Sala de mérito realizó un estudio de los actuados y determinó, como se

ha expresado, que tal derecho habría sido derogado por el actual marco legal que rige a los profesores, aprobado mediante la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la que se encontraba en vigor cuando falleció el profesor cesante vinculado con el actor, siendo esta última normativa aplicable a su caso en mérito a la teoría de los hechos cumplidos, reconocida en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dejándose de lado la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, lo cual es un asunto que no ha sido rebatido por el recurrente con la interposición de su recurso de casación pese a que ha sido el fundamento central de la cuestionada sentencia de vista para confirmar la sentencia apelada. **10.1.** En ese sentido, la Sala Superior concluyó que el marco legal que pretende aplicar el recurrente en este caso, el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, a fin de que se le reconozca el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio, no es aplicable actualmente a los profesores cesantes en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que dejó sin efecto estos dispositivos, criterio jurídico adoptado por la Sala de mérito para la resolución del caso concreto; además, como se ha expuesto, el casacionista no plantea argumentos dirigidos a debatir directamente dicha postura jurídica que se soportó en la teoría de los hechos cumplidos, por lo que no se aprecia que lo expuesto por el recurrente sea claro y preciso atendiendo al desarrollo efectuado por la instancia de mérito, más allá de expresar que no la comparte, debiendo precisarse que dicha postura ha sido asumida por esta Sala Suprema en distintos pronunciamientos, como en las Casaciones N° 3687-2023 Arequipa y N° 794-2023 Arequipa, sin que el recurrente presente argumentos suficientes para modificar el criterio jurisprudencial que estas reconocen; asimismo, tampoco se aprecia que este extremo del recurso casatorio tenga incidencia sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, atendiendo a la glosada motivación aprobada en la resolución recurrida. Por todo ello, esta causal también deviene **improcedente.** **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado, además, por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Mariano Capcha Gutiérrez**, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y cinco, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del tres de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Edgar Mariano Capcha Gutiérrez, con los demandados, Gobierno Regional de Ayacucho y otro, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2318184-49

CASACIÓN N° 49748-2022 DEL SANTA

TEMA: ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – TEORÍA VALORISTA

Sumilla: La obligación de la demandada, de reconocimiento de la pensión del actor, nace el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y la obligación de pago efectivo de pensiones devengadas nace el catorce de octubre de dos mil seis; fechas en las que se encontraba vigente la moneda "nuevo sol", la misma que en la actualidad no ha perdido capacidad adquisitiva y, por tanto, no amerita que sus valores sean actualizados; asimismo, la parte demandante no ha acreditado que la entidad demandada haya estado obligada al pago de pensiones valorizadas en moneda antigua.

Palabras clave: Teoría valorista, artículo 1236 del Código Civil, Decreto Supremo N° 002-91-TR, actualización de pensión de jubilación.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho guion dos mil veintidós guion Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la

entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios doscientos doce del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios doscientos), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (folios sesenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES Demanda** El demandante **Bernardo Miguel Ramírez Jaramillo**, mediante escrito de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (folios veintiséis), interpone demanda contencioso administrativa solicitando como: **Pretensión principal** Se declare la nulidad de las notificaciones de fecha cuatro de mayo y uno de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual se deniega la solicitud de recalcado y reajuste de pensión de jubilación; en consecuencia, se emita nueva resolución administrativa disponiendo se actualice los intis al nuevo sol que entro en vigencia a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y uno. Como fundamentos fácticos de su demanda señala: El demandante sostiene que, mediante resolución N° 0000100241-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha dieciséis de octubre del dos mil seis, se le otorgó pensión de jubilación minera en la suma de cien con 00/100 soles (S/ 100.00), a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/415.00); la misma que no se acuerda conforme a Ley, debido a que los trabajadores que aportan menos de veinticinco años tiene derecho al beneficio de la pensión de jubilación pero su cálculo se hace tomando como base el promedio de las remuneraciones percibidas los últimos cinco años, siendo que para el presente caso la Oficina de Normalización Previsional – ONP, no ha considerado las remuneraciones actualizadas ni siquiera ha considerado todos los aportes de los últimos cinco años y menos las actualizaciones en razón a que de acuerdo a la constancia de haberes los últimos cinco años se computan desde el mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis hasta el mes de noviembre del mil novecientos noventa y uno. **Contestación de la demanda** La Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (folios cuarenta y dos) contesta la demanda argumentando que la pensión del demandante se le ha calculado correctamente aplicando el artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, pues de acuerdo a la fecha de contingencia ocurrida el 14 de octubre de 1995 la norma aplicable para el cálculo de su pensión es el Decreto Ley N° 25967. De igual manera refiere que la remuneración de referencia se obtiene de promediar el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 60 meses. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (folios sesenta y nueve), el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada la demanda**; en consecuencia se declara la nulidad de las notificaciones de fecha 04 de mayo y 01 de junio del 2016; siendo así, Cumpla la demandada con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el recalcado de la pensión de jubilación del demandante por la semana 12 del año 1986 a la semana 52 del año 1990, la misma que deberá ser calculada con los montos debidamente actualizados, más el pago de devengados e intereses legales; con los siguientes fundamentos: a. De la revisión de la hoja de liquidación se advierte que por la semana 12 del año 1986 a la semana 52 del año 1990 la remuneración de referencia ha sido calculada en monedas antigua (Intis), que a la fecha, ha perdido su valor, para lo cual se deberá tener presente el principio valorista consignado en el artículo 1235 y 1236 del Código Civil, por haber perdido su valor adquisitivo, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 198-2003-AC/TC, al indicar que "(...) en los casos de restitución de derechos y en los casos que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil (...)". b. En este sentido, se debe proceder a la actualización de los montos de sus pensiones devengadas que estuvieron consignados en soles Intis (moneda desfasada), tomando como factor de actualización, el ingreso mínimo legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital determinada por el Decreto Supremo N° 002-91-TR, equivalente a S/ 36.00 nuevos soles, teniendo en cuenta que ese es el ingreso mínimo vital [moneda actual], a fin de que se efectúe el pago de los reintegros de pensiones devengadas. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios doscientos), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,

confirmó la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda. Cumpla la demandada con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el **recalcado de la pensión de jubilación** del demandante y **modificando** en cuanto al periodo de cálculo de la remuneración de referencia, se señala que el mismo debe abarcar las 60 últimas remuneraciones efectivas y **precisando** que el factor de actualización a aplicar es de S/ 36.00; más el pago de devengados e intereses legales. Fundamenta su decisión en lo siguiente: - 12.- En ese correlato, partiendo de la definición de la remuneración de referencia como la cuantía del promedio de remuneraciones que dieron mérito a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones e incide directamente en el monto de la prestación a la cual tiene derecho el asegurado; se infiere que, cuando estas estén consignadas en signos monetarios desfasados (por ejemplo: Soles Oro, Inti o Intis Millón), se debe proceder a la actualización acorde al criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 15507-2016 Del Santa y conforme lo ha dispuesto para el presente caso la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 8867-2018-DEL SANTA, a folios 175; al señalar que corresponde la actualización, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil, con el equivalente al último sueldo mínimo vital esto es el "ingreso mínimo legal" de l/m. 12.00 intis millones o S/ 12.00 nuevos soles (actualmente soles), establecido por Decreto Supremo N° 002-91-TR (publicado el 17 de enero de 1991), que multiplicado por tres resulta S/ 36.00 soles. Criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en múltiples ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 03778-2010-PA/TC. - 13.- (...) de la evaluación de la hoja de liquidación, se verifica que la demandada no ha realizado la correspondiente actualización de las remuneraciones asegurables del demandante consignados en signos monetarios desfasados; por ello, corresponde proceder a su actualización, para lo cual, se debe tomar como factor de actualización de la moneda la suma de S/ 36.00 Soles, de conformidad con la Casación N° 15507-2016 Del Santa, cuyo criterio ya es asumido por este Colegiado. **Causales procedentes del recurso** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la demandada interpuso recurso de casación (folios doscientos doce), siendo declarado procedente por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro (folios setenta y nueve del cuaderno de casación) por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que, la Sala Superior vulnera las normas acotadas, debido a que no explica los motivos por los cuales debe aplicarse el factor de actualización de S/ 36.00, conforme al Decreto Supremo N° 002-91-TR, escenario que ha llevado al Colegiado a confirmar en parte la sentencia de grado, en el extremo de ordenar que se realice un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, teniendo en cuenta que las remuneraciones del periodo 1986 a 1990 deberán ser actualizadas a la moneda vigente (sol). Agrega que no existe adeudo porque la remuneración de referencia se calcula tomando en cuenta las remuneraciones del asegurado, correspondientes al periodo al que corresponde la remuneración de referencia. **b) Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil** Sostiene que, la Sala Superior este ordenando que se actualicen las remuneraciones de actor, confirme al artículo 1236 del Código Civil; no obstante, dicho dispositivo legal esta referido a la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero que debe realizarse o estar presente en las relaciones del acreedor y el deudor, situación distinta al caso en concreto; pues, en el presente proceso no existe un adeudo, ni mucho menos la relación antes mencionada. **Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, se evidencia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si al actor le corresponde la actualización de la remuneración de referencia que sirve de base para el cálculo de la pensión de jubilación del demandante, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 2.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición

especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en ella las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material y procesal. **TERCERO:** En el caso, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios de naturaleza procesal y sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal CUARTO:** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **4.1** Corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **4.2** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **4.3** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **4.4** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a

ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **4.5** **Con relación a la infracción del deber de motivación,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **4.6** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. **4.7** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **4.8** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **4.9** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **4.10** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **b.11** En este extremo como como sustento de su recurso, el recurrente señala que la sala de mérito no explica los motivos por los cuales debe aplicarse el factor de actualización de la moneda, de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-91-TR. En el caso de autos no existe un

adeudo, por lo que la Sala Superior está disponiendo se vuelva a calcular su remuneración de referencia sobre la base de los valores actualizados y esa decisión es absurda, carece de fundamentos y no está justificado en modo alguno. No existe valor inicial que actualizar, el cual deba ser conservado a la fecha de pago, por una sencilla razón, las remuneraciones percibidas por los trabajadores (que son empleados en el cálculo de la remuneración de referencia) tuvieron un valor adquisitivo de mínimo dada la situación inflacionaria del país y, no hay en ellas un gran valor de conservar; la inflación la padecemos todos y no se justifica privilegiar a unos cuantos alterando la realidad efectivamente producida, la moneda devaluada en las remuneraciones conduce a pensiones diminutas que el sistema nacional de pensiones intenta resolver sobre la base de incrementos y nivelaciones conforme a sus posibilidades presupuestarias, afectar esta última medida es modificar la realidad sin comprenderla. **b.12** En el presente caso, la argumentación expresada por el ad quem para estimar la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia, se encuentra contenida medularmente en los fundamentos 12 y 13 de la sentencia materia de casación, en las que expuso y determinó lo siguiente: 12.- En ese correlato, partiendo de la definición de la remuneración de referencia como la cuantía del promedio de remuneraciones que dieron mérito a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones e incide directamente en el monto de la prestación a la cual tiene derecho el asegurado⁷; se infiere que, cuando estas estén consignadas en signos monetarios desfasados (por ejemplo: Soles Oro, Inti o Intis Millón), se debe proceder a la actualización acorde al criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 15507-2016 Del Santa y conforme lo ha dispuesto para el presente caso la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 8867-2018-DEL SANTA, a folios 175; al señalar que corresponde la actualización, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil, con el equivalente al último sueldo mínimo vital esto es el “ingreso mínimo legal” de l/m. 12.00 intis millones o S/. 12.00 nuevos soles (actualmente soles), establecido por Decreto Supremo N° 002-91-TR (publicado el 17 de enero de 1991), que multiplicado por tres resulta S/. 36.00 soles. Criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en múltiples ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 03778-2010-PA/TC. 13.- Siendo esto así, de la evaluación de la hoja de liquidación de folios 05, se verifica que la demandada no ha realizado la correspondiente actualización de las remuneraciones asegurables del demandante consignados en signos monetarios desfasados; por ello, corresponde proceder a su actualización, para lo cual, se debe tomar como factor de actualización de la moneda la suma de S/ 36.00 Soles, de conformidad con la Casación N° 15507-2016 Del Santa, cuyo criterio ya es asumido por este Colegiado, (...). **b.13** Al respecto, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el recurrente, incide sobre el sentido interpretativo efectuado por el Colegiado Superior respecto al cálculo de remuneración de referencia sobre la base de los valores actualizados, mencionando que los mismos no se encuentran justificados o motivados; empero, del desarrollo de la causal no se advierte argumentos que sustenten la afectación al debido proceso o motivación de la resolución materia del recurso, desde cuya perspectiva no corresponde amparar la vulneración a las normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **b.14** No obstante lo referido, atendiendo al argumento que, el cálculo de la remuneración de referencia sobre la base de los valores actualizados de la pensión del actor no se encuentra justificado, cabe precisar que una revisión integral de la sentencia de vista nos permite advertir que en ella se han analizado de manera conjunta las normas y jurisprudencia aplicable al caso, llegando a determinar que corresponde actualizar las sumas adeudadas (factor 36), teniendo en cuenta como factor de actualización el Ingreso Mínimo Legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital determinada por el Decreto Supremo N° 002-91-TR; por ende, se trata de una sentencia formalmente válida, en la medida que ha dado respuesta a las pretensiones demandadas, explicando las razones por las que arriba a esa conclusión, por lo que este Tribunal considera se ha cumplido con estándares mínimos de motivación exigidos para su validez; en consecuencia, corresponde **desestimar** la causal procesal invocada. Sin perjuicio de ello, atendiendo a que los argumentos de fondo cuestionados en la causal procesal guardan estrecha relación con los fundamentos que sustentan la causal material, los mismos serán desarrollados al analizar la misma. Análisis de la causal casatoria de naturaleza sustantiva QUINTO: Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil **b.1** Con este propósito corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Cálculo del valor**

del Pago Artículo 1236: “Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. **b.2** Para resolver la citada causal resulta necesario señalar que las fluctuaciones del valor de la moneda nacional por causas de inflación y otros fenómenos económicos, originan la pérdida de su capacidad adquisitiva, pudiendo llegar al extremo de perder toda significación económica; de ahí que el artículo 1236 del Código Civil contiene una de las excepciones al principio nominalista aplicable a las obligaciones dinerarias previstas en el mismo código, inclinándose por la teoría valorista, la misma que resulta aplicable a las deudas laborales en virtud a los principios tuitivos de carácter laboral y a lo establecido en el artículo 24⁷⁷ de la Constitución Política del Estado. **b.3** Así también, cabe puntualizar que tal criterio ha sido reconocido en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional de 1997, al indicarse que el crédito laboral, como deuda que es, es una deuda de valor, acogiéndose la teoría valorista; por lo que, se concluye que su prestación (en cualquier tiempo y modalidad), deberá lograr que se cumpla la finalidad para la que están destinados los beneficios sociales, esto es, el bienestar del trabajador y su familia. **b.4** De acuerdo con el profesor Uribe Restrepo⁸, se puede distinguir entre obligaciones que habían nacido referidas a una suma de dinero, de otras que, aunque finalmente debían ser canceladas en dinero, no habían tenido originalmente por objeto dinero; en esta categoría precisamente se encuentran las deudas de valor, que es una categoría necesaria para aplicar el realismo o valorismo monetario a problemas jurídicos específicos. **SEXTO: Solución del caso concreto f.1** Como se aprecia de la Resolución N° 0000100241-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha dieciséis de octubre del dos mil seis (folios cuatro), al actor se le reconoció el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por la suma de cien con 00/100 soles (S/ 100.00), a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00) reconociéndole un total de veinte años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. **f.2** Respecto a ello y conforme a lo pretendido en el presente caso, las instancias de mérito se pronunciaron disponiendo nuevo cálculo de la remuneración de referencia teniendo en cuenta las 60 últimas remuneraciones asegurables efectivas de los últimos sesenta meses anteriores al último mes de aportación del demandante (1986 [01 meses], 1987 [02 meses – 51 semanas], 1988 [05 meses – 47 semanas], 1989 [52 semanas], 1990 [2 meses – 50 semanas], y 1991 [7 meses – 41 semanas]) en virtud del inciso c) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, cuyas remuneraciones del período 1986 a 1990 deberán ser actualizadas a la moneda vigente (sol) en virtud del factor de actualización 36 de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-91-TR al encontrarse en moneda desfasada (intis). **f.3** La Sala de mérito sostiene que dichas monedas perdieron su valor, por lo que, correspondía actualizar las remuneraciones, en ese sentido, en el numeral 12 se determinó en la sentencia de vista: “12.- (...), cuando estas estén consignadas en signos monetarios desfasados (por ejemplo: Soles Oro, Inti o Intis Millón), se debe proceder a la actualización acorde al criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 15507-2016 Del Santa⁸ y conforme lo ha dispuesto para el presente caso la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 8867-2018-DEL SANTA, a folios 175; al señalar que corresponde la actualización, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil, con el equivalente al último sueldo mínimo vital esto es el “ingreso mínimo legal” de l/m. 12.00 intis millones o S/. 12.00 nuevos soles (actualmente soles), establecido por Decreto Supremo N° 002-91-TR (publicado el 17 de enero de 1991), que multiplicado por tres resulta S/ 36.00 soles”. **f.4** Conforme es de verse de autos, los órganos jurisdiccionales respectivos ordenaron la aplicación de la teoría valorista para el cálculo de la pensión, decisión que sustentaron en lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997. Con relación a esto último, en efecto, en el referido pleno se acordó lo siguiente: “El Juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación significativa, en tanto se encuentren pendientes de pago antes de la conclusión del proceso, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital o concepto que la sustituya.” Conforme a lo dispuesto en el mencionado Pleno Jurisdiccional Laboral y en el artículo 1236 del Código Civil, citado en el quinto considerando, se aprecia que la teoría valorista es aplicable a las deudas cuyo signo monetario ha perdido valor. En ese sentido, corresponde, en principio, determinar el concepto adeudado, cuantificarlo y así verificar si éste se

encuentra expresado en una moneda que en la actualidad ha perdido capacidad adquisitiva. **f.5** Conforme a lo glosado con anterioridad, la demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, reconoció a favor del accionante una pensión de jubilación a través de la Resolución N° 0000100241-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha **dieciséis de octubre del dos mil seis**, una pensión de jubilación minera por la suma de S/ 100.00 soles a partir del **catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco**, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión, en la suma de S/ 415.00 soles reconociéndole un total de veinte años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Así también en la referida resolución y en la hoja de liquidación de fecha catorce de octubre de dos mil seis, es de advertirse que la entidad reconoció el pago de devengados a partir de esa fecha, en la cual se estimó el monto de siete mil ochocientos cuatro con 69/100 soles (S/ 7,804.69), extremos que no han sido cuestionado por el accionante. **f.6** Atendiendo a lo antes anotado, se aprecia que la obligación de la demandada, de reconocimiento de la pensión del actor, nace el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, fecha de contingencia; y la obligación de pago efectivo de pensiones devengadas se produce a partir catorce de octubre de dos mil seis. En ese sentido, el concepto que adeuda la entidad demandada es la pensión de jubilación; si bien este concepto será cuantificado en ejecución de sentencia, se ha determinado que nace a partir de la contingencia, esto es, a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y, por otro lado, la obligación de pago efectivo de pensiones devengadas nace el catorce de octubre de dos mil seis; **fechas en las que se encontraba vigente la moneda “nuevo sol”, la misma que en la actualidad no ha perdido capacidad adquisitiva** y, por tanto, no amerita que sus valores sean actualizados; asimismo, la parte demandante no ha acreditado que la entidad demandada haya estado obligada al pago de pensiones valorizadas en moneda antigua. **f.7** Si bien las instancias de mérito ordenaron la actualización de las remuneraciones asegurables del actor que serán base de cálculo para la determinación de la remuneración de referencia; sin embargo, no consideraron que la entidad demandada no se encuentra obligada a la actualización de dicho concepto, toda vez que no es un concepto que adeuda. Por consiguiente, se debe precisar que, tanto en el artículo 1236 del Código civil como en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997 se ha dispuesto la actualización únicamente de prestaciones adeudadas, por lo que, no se le puede dar una interpretación diferente a lo expresamente señalado en la norma. En consecuencia, deviene infundada la actualización de las remuneraciones asegurables del demandante, máxime si no existe norma alguna que disponga el reajuste de las pensiones por aplicación de actualización de las remuneraciones asegurables de los pensionistas. **f.8** Teniendo en cuenta lo antes anotado, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional en cuanto a la vulneración del artículo 1236 del Código Civil. **SETIMO: Actuación en sede de Instancia 2.1** En el caso de autos como se aprecia del escrito de demanda, lo que pretende el accionante es la nulidad de las notificaciones de fecha cuatro de mayo y uno de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual se deniega la solicitud de recalcó y reajuste de pensión de jubilación; para ello, sustenta básicamente que en la resolución cuya nulidad solicita, se ha considerado un total de veintitrés (20) años y dos (02 meses) de aportes, por lo cual la pensión debe ser calculada teniendo en cuenta los últimos sesenta (60) meses antes del último aporte del demandante de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25967 y que al momento de calcular las mencionadas se han consignado sin actualización por lo que la remuneración de referencia deberá ser calculada por el siguiente período diciembre de 1986 hasta 1992, para ello se deberá tener en cuenta el factor de actualización en el monto setenta y dos (72.00). **2.2** Si bien el artículo 1236 del Código Civil ha dispuesto la actualización, en estricto, de las prestaciones adeudadas que hayan sido aprobadas en una moneda que ha perdido poder adquisitivo, como podría ser, en materia previsional, una pensión de invalidez aprobada en una moneda devaluada, como el “Inti” o el “Inti Millón”; empero, en el presente caso esto no ha ocurrido, por lo que no se puede dar a la citada norma una interpretación distinta a la reconocida expresamente en sus enunciados –criterio incluso aceptado en el Pleno Jurisdiccional Laboral de mil novecientos noventa y siete–; en consecuencia, no resulta amparable la actualización de las remuneraciones asegurables del demandante para el cálculo de su pensión. **2.3** En tal sentido, se concluye la entidad administrativa demandada no se encuentra obligada a la actualización de conceptos remuneraciones asegurables; toda vez que estos conceptos no le adeudaban la autoridad administrativa a favor del

asegurado; dado que como ya se ha dicho la deuda reconocida a favor de la pensión del accionante, no se aprobó en “Intis” o “Intis millón” sino en una moneda que no ha perdido valor económico al reconocimiento por la autoridad administrativa “Nuevo Sol”. **2.4** En ese sentido, no se aprecian vicios de nulidad en las resoluciones administrativas impugnadas que hayan exigido amparar la demanda y, por lo tanto, declarar la nulidad de la mismas. Siendo ello así, debe declararse **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional y, actuado en sede de instancia, **revocar** la sentencia apelada; y **reformándola**, declarar **infundada** la demanda. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se RESUELVE: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintiseis de abril de dos mil veintidós (folios doscientos doce). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución veintinueve, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios doscientos). **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, y **Reformándola** declarar **infundada** la demanda. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Bernardo Miguel Ramírez Jaramillo**, con la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. S.S. **YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN.**

- 1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- 5 MORESO, Juan José y VILAJOZANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- 6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
- 7 Artículo 24°. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.
- 8 Citado en: OSTERLING PARODI, Mario y CASTILLO FREYRE, Felipe (1996). Tratado de las Obligaciones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 161.

C-2318184-50

CASACIÓN N° 52275-2022 DEL SANTA

TEMA: CAMBIO DE MODALIDAD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE DECRETO LEY N° 19990 A LEY N° 26790

Sumilla: No se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del demandante (hipoacusia) y las labores desempeñadas; en consecuencia, no resulta estimable el cambio de modalidad de pensión de jubilación que solicita. habiéndose determinado que al demandante no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria, tampoco corresponde otorgar los incrementos previstos en el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y del Decreto Ley N° 25967, toda vez que, dicho beneficio corresponde a los pensionistas, que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 26790.

Palabras clave: inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 26790, el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y el Decreto Ley N° 25967.

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cincuenta y dos mil doscientos setenta y cinco guion dos mil veintidós guion Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Huaccha Bardales** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (folios doscientos cuarenta y

nueve del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (folios doscientos treinta y nueve), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno (folios doscientos seis), que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES Demanda** El demandante **Cesar Huaccha Bardales**, mediante escrito de demanda de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (folios noventa y cinco), interpone demanda contencioso administrativa solicitando lo siguiente: **Pretensión principal** Se declare la inaplicación de la resolución ficta denegatoria; en consecuencia, solicita el cambio de régimen pensionario de invalidez, en aplicación de la Ley N° 26790 y el artículo 18. 1. 2 y los incisos b) y c) del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y se determine como base de cálculo de su pensión las 12 últimas remuneraciones, y no las 60 últimas remuneraciones; y no la aplicación de la Ley N° 25967, de acuerdo a los fundamentos que se expone. Asimismo, solicita el incremento previsto en los Decretos Supremos N.ros 161-1999-EF y 125-2002-EF, más el pago de los devengados e intereses legales; todo ello, señala el actor, respecto del Decreto Ley N° 19990 en el que actualmente se encuentra. Como fundamentos fácticos de su demanda señala: Mediante resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990, al actor se le reconoció y viene percibiendo una pensión de invalidez definitiva en la suma de setecientos con 00/100 intis (I/ 700.00) a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la cual se actualizó en cincuenta con 04/100 nuevos soles (S/ 50.04) al uno de julio de mil novecientos noventa y uno, y que se encuentra actualizado en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), incluido el incremento por mi cónyuge Elena Suarez de Huaccha, con la aplicación de la Ley N° 25967. Asimismo, indica que, la emplazada ha pagado los devengados desde el uno de octubre del dos mil cuatro; no obstante, no se cumplió con pagar desde la fecha de la incapacidad o desde la fecha que se dejó de trabajar, por lo que solicita que se ampare en este extremo, ordenándose a la emplazada cumpla con pagar los devengados de su pensión del dictamen médico por EsSalud que obra en auto, desde el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres hasta el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, fecha que dejó de trabajar, acreditando las labores desempeñadas con el certificado de trabajo, y teniendo la calidad de pensionista por invalidez indefinido; sin embargo, pese de haber tenido la incapacidad, dentro del vínculo laboral, se otorgó la pensión bajo el régimen de la Ley N° 25967, por lo que, en aplicación del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y la jurisprudencia vinculante, se debe ordenar el pago de los devengados desde el año mil novecientos ochenta y seis, fecha en que dejó de trabajar por la incapacidad inducida por el trabajo que desempeñaba, con sus respectivos devengados e interés legales. **Contestación de la demanda** La Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno (folios ciento ochenta y siete) contesta la demanda argumentando que el demandante inició un proceso ante Séptimo Juzgado Laboral del Santa, solicitando el otorgamiento de la pensión de invalidez, siendo resuelta mediante sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, la que revocó la sentencia de primera instancia; y reformándola declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada emitir nueva resolución, otorgándole la pensión solicitada, la misma que percibe el demandante, mediante la resolución N° 0000051246-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990. Alegando que, el Decreto Ley N° 18846 se aplica para siniestros producidos a partir del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno hasta el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho (trigésimo día posterior a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-98-SA), y la Ley N° 26790 se aplica para los siniestros producidos a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual inicia la obligación de los empleadores de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para sus trabajadores, por lo que, el demandante no se encuentra dentro del alcance de las normas señaladas; máxime, si el demandante no cumple con presentar ningún documento que acredite el nexo causal entre la fecha de su cese y la fecha de determinación de la enfermedad profesional, conforme al precedente vinculante contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 10063-2006. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno (folios doscientos seis), el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **infundada** la demanda; con los siguientes fundamentos: a) “(...) se colige que el actor cumpliría aparentemente el requisito de realizar labores de riesgos para obtener una pensión de invalidez

bajo el régimen del Decreto Ley N° 18846, y no de Ley N° 26790, por acaecer su contingencia (Cese) a la vigencia del referido decreto ley. No obstante, (...) tenemos que, del párrafo quinto del considerando de la Resolución Administrativa N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de febrero del 2007, se advierte que: “(...) visto el informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. L. N° 19990 N° 004-CME-06, de fecha 27 de enero de 2006 de folios 56, emitido por el Hospital de Chimbote – ESSALUD, (...) se determinó que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente a partir del 30 de marzo de 1983.”, hecho por el cual le concedieron pensión de invalidez bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, tenemos que, a vuelta de folio 15 y a vuelta de folio 16, obra copia simple del Certificado de Discapacidad N° 095, de fecha 07 de setiembre del 2005 emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se diagnostica al actor Hipoacusia Neurosensorial y Otitis media crónica con un porcentaje de cien por ciento (100%) de menoscabo, y con fecha de inicio de enfermedad el día 30 de marzo de 1983; lo que demuestra que ambos certificados de discapacidad coinciden en parte; sin embargo, debe considerarse el certificado con el cual se concedió la pensión de invalidez, por cuanto la ONP ya aprobó su validez, en cambio el certificado adjuntado por el demandante se encuentra en copia simple, lo cual, para este juzgador no acredita certeza en su contenido. Por lo tanto, en aplicación a los precedentes vinculantes antes citados, se considera como inicio de invalidez, la fecha del informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. L. N° 19990 N° 004-CME-06, el cual, fue el día 27 de enero de 2006, siendo esta fecha también, la contingencia del actor, es decir, el comienzo de su pensión de invalidez, por lo que, resulta aparentemente aplicable la Ley N° 26790, por la vigencia de la misma (vigencia de 18 de mayo de 1997)”. b) Respecto a la enfermedad padecida: “(...) el actor en autos no ha acreditado que dicha enfermedad haya sido como consecuencia de su trabajo (nexo de causalidad), es decir, no obra medio probatorio que lo acredite; por lo tanto, al no acreditar dicha condición, no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA (citado en el considerando décimo séptimo), y con el precedente vinculante (fundamento veintidós) de la sentencia emitida en el Exp. N° 2513-2007-PA/TC, el cual fuera citada en el considerando décimo octavo. Por consiguiente, no le corresponde el cambio del régimen de su pensión de invalidez, esto decir, del régimen del Decreto Ley N° 19990 al régimen del Ley N° 26790; y como consecuencia de ello, tampoco corresponde que se aplique, a su pensión de invalidez el Decreto Supremo N° 003-98-SA, respecto a su art. 18. 1. 2 para el respectivo cálculo de su pensión, y los inc. b) y c), para el aumento de su pensión por su esposa y por su hijo. En consecuencia, estos extremos demandados devienen en infundados.” c) Respecto al incremento del Decreto Supremo N° 161-1999-EF, con un 16% de la pensión vigente a la fecha, y el incremento del Decreto Supremo N° 125-2002-EF, la bonificación de trescientos veinte con 00/100 soles (S/ 320.00), que se determinó para los de pensión de invalidez, con sus respectivos devengados e intereses legales de ley “se desprenden que, el solicitado beneficio es únicamente para pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, y considerando que el actor es un pensionista de invalidez del régimen establecido por el Decreto Ley N° 19990, no le resultaría aplicable ambos dispositivos legales”. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (folios doscientos treinta y nueve), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Fundamenta su decisión en lo siguiente: - 3.16. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la Pensión de Invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, por haber desempeñado sus labores como maestro soldador desde octubre de 1973 hasta el año 1986, en su ex empleadora Servicios Industriales de la Marina, Picsa Astilleros (SIMA) expuesto a fuertes y constantes ruidos, que ocasionaron en él la enfermedad de hipoacusia o sordera por los trabajos industriales realizados sin la protección adecuada. - 3.17. Como se ha hecho referencia, para que la hipoacusia sea considerada como una enfermedad de origen profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, en tal sentido, se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. - 3.18. En dicha línea argumentativa, cabe señalar que entre la fecha de cese del demandante, producida en el año 1986 y la de su

contingencia, ocurrida el 27 de enero de 2008, han transcurrido aproximadamente 22 años, por lo que, si bien este estuvo expuesto a ruidos en el desempeño de su trabajo, al haber transcurrido más de dos décadas desde que dejó de realizar estas labores, no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece sea de naturaleza profesional. En tal sentido, no estando acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del actor (hipoacusia) y las labores desempeñadas, no es factible acceder al cambio de modalidad de pensión de jubilación que procura. - 3.19. En ese mismo sentido, en lo que respecta al incremento por cónyuge e hijos, habiéndose determinado que no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria que postuló como pretensión, tampoco le corresponden los referidos incrementos, en tanto que los mismos solo son aplicables para aquellos jubilados bajo los alcances de la Ley N° 26790. Y, en lo que concierne al incremento del 16% del monto de su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 161-1999-EF, a la aplicación del D.S N° 125-2002-EF, más la bonificación de S/ 320.00 Soles ley. Cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-1999-EF2, así como el artículo 1° del Decreto Supremo N° 126-2002-EF3 regulan incrementos que solo corresponden a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece el Decreto Ley N° 18846, por tanto, considerando que el actor es un pensionista de invalidez del régimen previsto por el Decreto Ley N° 19990, no le resultara aplicable ambos dispositivos legales; en consecuencia, debe ratificarse también ese extremo apelado.

Causales procedentes del recurso Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el demandante interpuso recurso de casación (folios doscientos cuarenta y nueve), siendo declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro (folios ochenta y tres del cuaderno de casación) por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del Decreto Ley N° 18846, la Ley N° 26790 artículo 19 inciso b), y el Decreto Supremo N° 003-98-SA artículo 18 inciso 1.2).** Señala que, al ocasionarse la incapacidad dentro del trabajo y por estar protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846 corresponde gozar el cambio de modalidad de pensión de jubilación de invalidez solicitada. Agrega que la interpretación de las disposiciones a la Ley N° 25967, ha sido realizada y examinada por el Tribunal Constitucional, las mismas que no han sido aplicados. **b) Infracción normativa de los artículos 1, 2 y 3 inciso c) del Decreto Ley N° 25967.** Indica que, al actor se le reconoce la pensión de invalidez desde el 06 de octubre de 1986, entonces no es aplicable al recurrente la norma esgrimida; su incidencia se relaciona con la imposibilidad de otorgar beneficios sin considerar la existencia de normas que amparan su aumento para una mejor vida a él y de su familia; en tal sentido, se sigue aplicando esta norma y se restringe la aplicación de Decreto Supremo N° 161-1999-EF y el Decreto Supremo N° 125-2002-EF. Agrega que de manera incorrecta se toma en consideración la fecha de la evaluación médica de EsSalud (27 de enero de 2008), sin considerar que se ordenó su reevaluación al existir un Certificado Médico de fecha 07 de setiembre de 2005 realizado por el Hospital La Caleta, en cuyo Anexo 2 se establece que la fecha de inicio de incapacidad es el 30 de marzo de 1983, lo que se corrobora con el certificado de La Caleta N° 96 del 07 de setiembre de 2005, el mismo que no fue tomado en cuenta. Concluyendo que no han sido examinados de manera exhaustiva los exámenes médicos, dado que, en el Certificado Médico de fecha 07 de setiembre de 2005 se establece que la hipoacusia al 100% es desde el 30 de marzo de 1983. **c) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Indica que, la sentencia de vista adolece de motivación aparente en cuanto a los fundamentos esgrimidos. **Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, se evidencia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si al actor le corresponde el cambio del régimen pensionario de invalidez, conforme a la Ley N° 26790 y el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y se determine su pensión considerando las doce últimas remuneraciones, esto es, sin la aplicación de la Ley N° 25967; y el incremento por cónyuge e hijo, conforme a los literales b) y c) del artículo 18.1.2 del decreto supremo precitado. **CONSIDERANDO: PRIMERO. El recurso de casación 2.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto

de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 2.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en ella las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material y procesal. **TERCERO:** En el caso, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios de naturaleza procesal y sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal** **CUARTO:** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. 4.1 Corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 4.2 Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 4.3 El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y

jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 4.4 El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 4.5 **Con relación a la infracción del deber de motivación**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 4.6 En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. 4.7 La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 4.8 En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 4.9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 4.10 De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un

determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **b.11** En este extremo como como sustento de su recurso, el recurrente señala que la sala de mérito ha emitido la sentencia de vista, la misma que adolece de motivación aparente en cuanto a los fundamentos esgrimidos, toda vez que, el Decreto Ley N° 19946, sustituida por la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, debido a que, la pensión del actor solo se aplicó teóricamente al resolverse que se reconoce la pensión desde el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis, otorgando una pensión mínima, sin en cumplimiento del precedente vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 2513-2007-PA/TC, en sus considerandos 39 y 40, en donde se demuestra la infracción de la ley aludida, así como la falta de motivación acorde a las normas; máxime, cuando se demuestra que los devengados no se abordó desde el cese de su vínculo laboral de acuerdo al expediente N° 2513-2007-PA/TC. **b.12** En el presente caso, la argumentación expresada por el ad quem para desestimar la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia, se encuentra contenida medularmente en los fundamentos 3.16, 3.17, 3.18 y 3.19 de la sentencia materia de casación, en las que expuso y determinó lo siguiente: 3.16. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la Pensión de Invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, por haber desempeñado sus labores como maestro soldador desde octubre de 1973 hasta el año 1986, en su ex empleadora Servicios Industriales de la Marina, Picsa Astilleros (SIMA) expuesto a fuertes y constantes ruidos, que ocasionaron en él la enfermedad de hipoacusia o sordera por los trabajos industriales realizados sin la protección adecuada. 3.17. Como se ha hecho referencia, para que la hipoacusia sea considerada como una enfermedad de origen profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, en tal sentido, se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. 3.18. En dicha línea argumentativa, cabe señalar que entre la fecha de cese del demandante, producida en el año 1986 y la de su contingencia, ocurrida el 27 de enero de 2008, han transcurrido aproximadamente 22 años, por lo que, si bien este estuvo expuestos a ruidos en el desempeño de su trabajo, al haber transcurrido más de dos décadas desde que dejó de realizar estas labores, no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece sea de naturaleza profesional. En tal sentido, no estando acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del actor (hipoacusia) y las labores desempeñadas, no es factible acceder al cambio de modalidad de pensión de jubilación que procura. 3.19. En ese mismo sentido, en lo que respecta al incremento por cónyuge e hijos, habiéndose determinado que no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria que postuló como pretensión, tampoco le corresponden los referidos incrementos, en tanto que los mismos solo son aplicables para aquellos jubilados bajo los alcances de la Ley N° 26790. Y, en lo que concierne al incremento del 16% del monto de su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 161-1999-EF, a la aplicación del D.S. N° 125-2002-EF, más la bonificación de S/ 320.00 Soles ley. Cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-1999-EF, así como el artículo 1° del Decreto Supremo N° 126-2002-EF regulan incrementos que solo corresponden a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece el Decreto Ley N° 18846, por tanto, considerando que el actor es un pensionista de invalidez del régimen previsto por el Decreto Ley N° 19990, no le resultara aplicable ambos dispositivos legales; en consecuencia, debe ratificarse también ese extremo apelado." **b.13** Al respecto, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el recurrente, incide sobre el sentido interpretativo efectuado por el Colegiado Superior respecto al otorgamiento la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, y la acreditación de la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, mencionando que los mismos no se encuentran justificados o motivados; empero, del desarrollo de la causal no se advierte argumentos que sustenten la afectación al debido proceso o motivación de la resolución materia del recurso, desde cuya perspectiva no corresponde amparar la vulneración a las normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **b.14** No obstante lo referido, atendiendo al argumento que, el otorgamiento a la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, así como la acreditación de la relación de causalidad, no se encuentra justificado; cabe precisar que una revisión integral de la sentencia de vista nos permite advertir

que en ella se han analizado de manera conjunta las normas y jurisprudencia aplicable al caso, llegando a determinar que no corresponde otorgar al demandante la pensión de invalidez bajo la Ley N° 26790, así como la falta de acreditación de la relación de causalidad entre la enfermedad del actor y las labores desempeñadas; por ende, se trata de una sentencia formalmente válida, en la medida que ha dado respuesta a las pretensiones demandadas, explicando las razones por las que arriba a esa conclusión, por lo que este Tribunal considera se ha cumplido con estándares mínimos de motivación exigidos para su validez; en consecuencia, corresponde **desestimar** la causal procesal invocada. Sin perjuicio de ello, atendiendo a que los argumentos de fondo cuestionados en la causal procesal guardan estrecha relación con los fundamentos que sustentan la causal material, los mismos serán desarrollados al analizar la misma. **b.15** Cabe puntualizar que, respecto a la motivación como parte del debido proceso, no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con las pretensiones incoadas en la demanda y responder a todos los agravios denunciados. Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva QUINTO: Infracción normativa del Decreto Ley N° 18846, el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 26790, el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y los artículos 1, 2 (inciso c) y 3 del Decreto Ley N° 25967. **b.1** Con este propósito corresponde citar los dispositivos legales en su conjunto cuya infracción se alega: Decreto Ley N° 18846 - Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros **Artículo 1.-** La Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero en las condiciones fijadas por este Decreto Ley, encargándose, en consecuencia, de su gestión asistencial, administrativa, técnica y financiera. **Artículo 2.-** Son asegurados obligatorios, a los efectos previstos por este Decreto Ley: a) Los trabajadores obreros de la actividad privada y de las empresas de propiedad social, los pescadores y los del servicio domésticos, cualquiera que sea la persona para la cual presten servicios; y **b) Los trabajadores obreros del Sector Público**, no comprendidos en el Decreto-Ley N° 11377(...). **Artículo 3.-** Quedan comprendidos en este régimen todos los accidentes ocurridos en el trabajo o con **ocasión directa del mismo**. Este seguro cubre igualmente **las enfermedades profesionales** determinadas por el Reglamento correspondiente. Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud **Artículo 19.- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: (...) **b)** Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. (...) Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo **Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas** La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; otorgando las siguientes prestaciones mínimas: (...) 18.1 Pensión de Supervivencia: (...) **18.1.2** Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Indicé de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de las primeras. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes: a) El 42 % de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 326 del Código Civil de 1984, si no existieran hijos a los que se refiere el

literal c) de este inciso; b) El 35 % de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 326 del Código Civil de 1984, en caso de existir hijos a los que se refiere el literal c) siguiente; c) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO a cada hijo menor de 18 años, así como a cada hijo inválido mayor de 18 años incapacitado para el trabajo en forma total y permanente, calificados conforme al presente Decreto Supremo; d) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO para cada uno de los padres del ASEGURADO que cumplan con alguno de los siguientes requisitos: que sean calificados como inválidos total o parcialmente en proporción superior al 50%, conforme al presente Decreto Supremo; o, que tengan más de 60 años de edad y que hayan dependido económicamente del causante, de acuerdo con las normas que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que se aplicarán por analogía. Decreto Ley N° 25967, que modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS **Artículo 1.-** Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia. **Artículo 2.-** La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: (...) **c)** Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. (...) **Artículo 3.-** La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 600.00). Esta pensión máxima mensual podrá ser modificada por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social. **b.2** Para resolver la citada causal resulta necesario señalar que el **Decreto Ley N° 18846**, publicado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno, fija la obligatoriedad de los empleadores para asegurar a sus trabajadores obreros, para asegurar a sus trabajadores obreros con el propósito de promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social; norma que posteriormente es derogada por la Ley N° 26790, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, que establece en su Tercera Disposición Complementaria de las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional. **b.3** La **Ley N° 26790** dispuso la sustitución del régimen del Decreto Ley N° 18846, por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que comprende el amparo universal de los trabajadores, sean empleados u obreros, que laboran en los Centros de Trabajo de las Entidades Empleadoras que desarrollan las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que reglamenta la Ley N° 26790. Asimismo, el citado artículo 19 precisó su obligatoriedad, que es por cuenta de la entidad empleadora y que está destinado a cubrir los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el [(ex)] IPSS [(ahora ONP)] o con la EPS elegida conforme al artículo 15 de esta Ley; **b)** Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. **b.4** El máximo intérprete de la Constitución, de manera ilustrativa, ha precisado mediante precedente vinculante criterios interpretativos al momento de determinar la pensión de renta vitalicia ya sea bajo los lineamientos del Decreto Ley N° 18846 o mediante los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas conexas. Así pues, en el Expediente N°

02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho, se han abordado las siguientes reglas interpretativas: "14. [...] el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990. [...] 40.[...] este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. (...) 21. Por ello, ha de establecerse como nuevo precedente vinculante que: **La percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido, se determine que padece de una enfermedad profesional irreversible, y que esta, ha tenido su origen en la actividad de riesgo que desarrollaba. En el caso de accidentes de trabajo, se aplicará la misma regla cuando las secuelas del accidente producido durante la relación laboral, se presenten luego del cese.** (...) 27. En el caso de la **hipoacusia**, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, **el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad**, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia." (Énfasis y subrayado agregados). **b.5** La Ley N° 26790 y sus normas conexas, cuya aplicación pretende el demandante, establece en su artículo 19 inciso b), que: "El otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia del accidentes de trabajo o enfermedades profesionales", el mismo que es obligatorio y por cuenta de la entidad. **b.6** El Decreto Supremo N° 003-98-SA, decreto supremo que aprueba normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, publicado el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su numeral 18.1.2 del artículo 18 estipuló los montos en porcentaje de la pensión de invalidez. Asimismo, el Decreto Ley N° 25967, que modifica el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, establece el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia, la misma que, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, siendo el tope máximo de la pensión de seiscientos y 00/100 soles (S/ 600.00). **SEXTO: Análisis del caso concreto f.1** Como se aprecia de la Resolución Administrativa N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete (folios veintisiete), se le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante, por la suma de setecientos con 00/100 intis (I/ 700.00), a partir del seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la cual se niveló a la suma de cincuenta con 04/100 soles (S/ 50.04), la misma que se encuentra actualizada a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y uno, por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles, reconociéndole trece años y tres meses de aportaciones. Asimismo, en su artículo 2, se dispone que el abono de las pensiones devengadas a partir del

diecisiete de octubre del dos mil cuatro, de acuerdo al artículo 81 del Decreto Ley N° 19990. **f.2** Mediante sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil trece¹ emitida por la Sala Laboral de esta Corte Superior, la cual fue tramitada en el expediente judicial N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07, en la cual, resuelve declarar lo que a continuación se cita: "REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número catorce su fecha dieciséis de agosto del dos mil doce la misma que declara infundada la demanda interpuesta por don CESAR HUACCHA BARDALES contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PROVISIONAL - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la misma; en consecuencia declárese Nula y sin efecto legal la Resolución No. 0000027448-2007- ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; y ordena se **EXPIDA nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante, un total de TRECE años, DOS meses y VEINTISIETE días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se OTORGUE al demandante su pensión de invalidez** teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la presente resolución, más devengados e intereses legales." (Resaltado agregado). La misma que fue otorgada mediante la Resolución N° 0000051246-2016-ONP/DPR/GD/DL 19990. **f.3** El demandante pretende en el presente proceso, que se le otorgue la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, por haber desempeñado sus labores como maestro soldador desde octubre de mil novecientos setenta y tres hasta el año mil novecientos ochenta y seis, en su ex empleadora Servicios Industriales de la Marina, Picsa Astilleros (SIMA) expuesto a fuertes y constantes ruidos, que ocasionaron en él la enfermedad de hipoacusia o sordera por los trabajos industriales realizados sin la protección adecuada. **f.4** Respecto a la enfermedad que habría adquirido, tenemos que a partir de la fecha de cese del demandante, en el año mil novecientos ochenta y seis, y la fecha en que determinó su enfermedad, el veintisiete de enero de dos mil ocho, ha transcurrido veintidós años desde que culminó sus labores y se determinó su enfermedad; no obstante, que por su labor si bien el demandante estuvo **expuestos a ruidos en el desempeño de su trabajo, al haber transcurrido más de veinte años desde que dejó de realizar estas labores, no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece sea de naturaleza profesional.** **f.5** Por lo tanto, no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del demandante (hipoacusia) y las labores desempeñadas; en consecuencia, no resulta estimable el cambio de modalidad de pensión de jubilación que solicita. **f.6** Pues bien, habiéndose determinado que al demandante no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria, no corresponde otorgar los incrementos previstos en el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y del Decreto Ley N° 25967, toda vez que, dicho beneficio corresponde a los pensionistas, que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 26790. **f.7** Teniendo en cuenta lo antes anotado, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto por Cesar Huaccha Bardales en cuanto a la vulneración de las normas precitadas. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Cesar Huaccha Bardales mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (folios doscientos cuarenta y nueve); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (folios doscientos treinta y nueve). Asimismo, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante Cesar Huaccha Bardales, contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Provisional - ONP**, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

⁷ Obrante a folios 181.